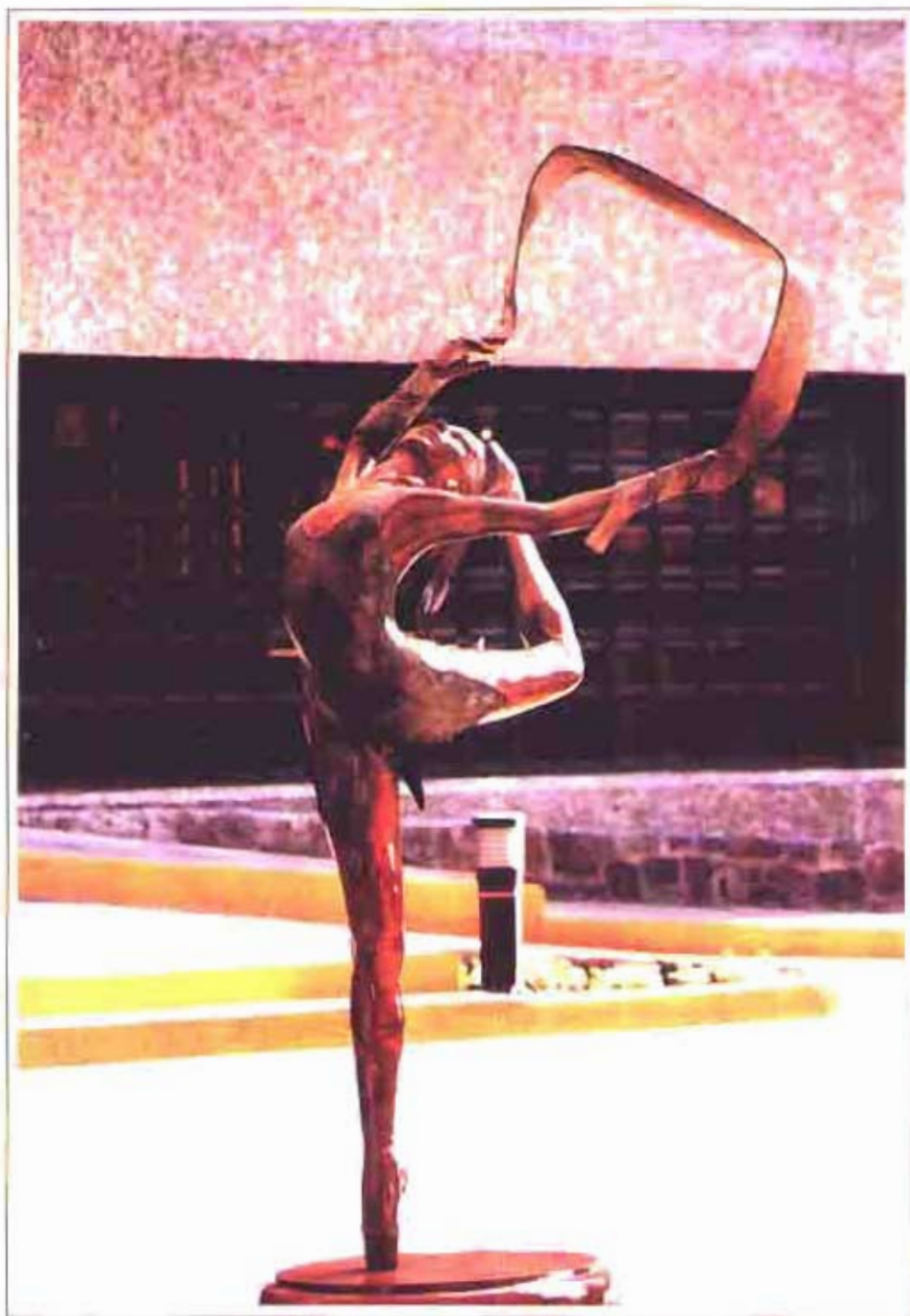




COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta 92

Ciudad de México, marzo, 1998



8 de marzo
Día Internacional
de la Mujer

UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta 92

Ciudad de México, marzo, 1998



8 de marzo
Día Internacional
de la Mujer

UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas.

el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90

Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291

Distribución gratuita.

Periodicidad mensual

Características 318221815

ISSN 0188-610X

Año 8, número 92, marzo de 1998

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan, C.P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable.

Eugenio Hernando Márquez

Coordinación editorial

Miguel Salinas Álvarez

Edición

María del Carmen Freytsmüller Vera

Raúl Gutiérrez Moreno

Formación tipográfica

Carla Judith Coronado Zavala

Asistencia técnica.

Gabriela María Pérez

Impreso en LITOGRAFIA ELECTRONICA, S.A. de C.V.
Vicente Guerrero 20 A. barrio San Miguel Iztapalapa
Delegación Iztapalapa, C.P. 09360, México, D.F.
Se tiraron 4,000 ejemplares

Fotografía y portada

Flavio López Álvarez

Agradecemos la valiosa colaboración del Hospital Angeles
del Pedregal, al cual pertenece la escultura
de Víctor M. Villanreal conocida como "La hadaruta",
obra que ilustra nuestra portada

CONTENIDO

Actividades

El respeto a los Derechos Humanos en la familia, la sociedad y la cultura de paz, como presupuestos para erradicar la violencia <i>Mireille Roccati V.</i>	7

Artículos

El "deber ser" de las mujeres Una mirada al pasado <i>Edda Alatorre Wynter</i>	19

Declaraciones y convenciones

Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	31
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	36

Convenios

Convenio de Colaboración entre la CNDH y el Conepox	51

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
24/98 Caso del señor Juveral Rivas Zacarias	Procurador General de la República	57
25/98 Caso de los señores José Ortiz Martínez, Juan Ignacio Suárez Huapa y otros	Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Morelos	75
26/98 Caso del recurso de impugnación del señor Felícito Viterbo Álvarez	Presidente del Congreso del Estado de Guerrero, y P. Ayuntamiento del Municipio de Merlatónoc, Guerrero	145

Recomendación	Autoridad destinataria	
27/98 Caso de las Juntas 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje	Secretario del Trabajo y Previsión Social	156
28/98 Caso del recurso de impugnación del señor Ignacio Aguayo Peña	Gobernador del Estado de Nayarit	188
29/98 Caso del recurso de impugnación del señor Antonio Chávez Vega	Gobernador del Estado de Sonora, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora	199
30/98 Caso del señor Lino Ayala Mendoza y otros	Gobernador del Estado de Guerrero	236
31/98 Caso del recurso de impugnación de la señora Evangelina Mendoza Mendoza	Gobernador del Estado de Sonora	288

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros	321
Revistas	327
Legislación	338
Videocasetes	341

Actividades

EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y LA CULTURA DE PAZ, COMO PRESUPUESTOS PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA*

Mireille Roccatti V.

Señor doctor Humberto Muñoz,
Coordinador de Humanidades y
representante en este acto del Rector
de la Universidad Nacional Autónoma de México;

Señor doctor René Jiménez Ornelas,
Coordinador del Proyecto de Investigación
Interinstitucional sobre Violencia Social en México;

Distinguidos integrantes de la mesa de honor;

Señoras y señores:

Es para mí una gran satisfacción, en mi calidad de integrante del Comité Académico Asesor del Proyecto de Investigación Interinstitucional sobre Violencia Social en México (Piivos), participar en este Primer Congreso Nacional, que ha sido producto de un intenso trabajo a nivel nacional y regional, promovido por su Coordinador, doctor René Jiménez Ornelas. Cuando en junio de 1996 la *Gaceta UNAM* publicó los objetivos y fines del proyecto, apreciamos que varios de ellos son notablemente semejantes a los que en esta materia cumple la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

* Conferencia pronunciada por la doctora Mireille Roccatti V., Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 2 de marzo de 1998, en el Primer Congreso Nacional de Investigación sobre Violencia Social en México, el cual se llevó a cabo en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Generar un cuerpo de conocimiento actualizado, desde los diferentes objetos de estudio de las principales manifestaciones de la violencia en México: sus niveles de ocurrencia, tendencias determinantes, relaciones causales, procesos y Recomendaciones.

Proporcionar un espacio de información y conocimiento para las instituciones, los académicos, los estudiantes y la sociedad civil que esté interesada en el estudio de esta temática.

Poner a disposición de la sociedad mexicana los resultados de las investigaciones realizadas como compromiso social fundamental de nuestro quehacer profesional.

Generar un banco de información sobre el tema, que concentre tanto a los investigadores como a los trabajos realizados en el estudio de la violencia en todo el territorio nacional.

Por esta coincidencia de fines y objetivos, el Programa Unidad Nacional contra la Violencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha mantenido un contacto permanente y recíprocamente fructífero con el Pivros, proponiendo puntos de acuerdo en el marco del convenio vigente entre ambas instituciones, los cuales comprenden la participación conjunta en eventos académicos y científicos en esta materia, y el programa de coedición de materiales sobre el tema y su amplia divulgación, al cual seguramente se integrara la publicación de los trabajos que se presentan en este Congreso.

El tema que presento a este Congreso se denomina: "El respeto a los Derechos Humanos en la familia, la sociedad y la cultura de paz, como presupuestos para erradicar la violencia".

Al hablar y discutir acerca de la violencia se tiene la impresión de que se hace referencia solamente a la violencia física, y más específicamente a las formas en que se manifiesta en los actos de vandalismo, atentados terroristas, manifestaciones, disturbios de toda clase, etcétera. No cabe duda de que entre estas formas de violencia existen diferencias en cuanto a la finalidad perseguida.

Junto a la violencia física existe la violencia no física, o violencia moral, que se ejerce por razones políticas, ideológicas, administrativas, industriales, de trabajo, etcétera: es una acción de presión, difícil de probar, variable pero permanente; en cambio, la violencia física da lugar a torturas, lesiones, privación de la vida e incomunicación, entre otras acciones que violentan al ser humano.

Lo que normalmente se define como violencia no es otra cosa que la consecuencia generada por una serie de factores como la disputa por el poder político, la competencia del poder económico, el enfrentamiento de las clases sociales, la intolerancia religiosa o política, que engendran vicios consuetudinarios en las condiciones de vida de los pueblos, dando origen al indeseado fenómeno conocido eufemísticamente como anticultura de la violencia.

La palabra violencia, derivada del latín *violencia* (fuerza), tiene diversos significados y se aplica principalmente en los campos de la ética, del derecho y de la psicología. Algunas veces se utiliza en el sentido de fuerza física y otras en el de coacción moral. En el primer caso hay fuerza

irresistible que compele al individuo o a los grupos, en el segundo hay intimidación que limita la libertad de decisión.

Dentro del campo de la ética, la violencia se opone comúnmente a la espontaneidad y naturalidad. Un estado de violencia implica la negación del ejercicio de las tendencias ingénitas y de la libertad, y sólo puede justificarse como medida para evitar males mayores, deteniendo durar tal situación negativa el menor tiempo posible. En este orden de ideas, la fuerza puede significar: a) el ejercicio de una coacción o imposibilidad física o moral; b) el ejercicio de una coacción contraria a Derecho, y c) la falta de libertad en la manifestación de un sentimiento o de una pasión.

En los campos del derecho y de la psicología se llama violencia a todo acto mediante el cual se coarta la libertad volitiva de un individuo para obligarlo a hacer o a que deje de hacer algo, es la fuerza por medio de la cual se impone o se impide a un sujeto que realice un acto determinado. En relación con los actos humanos, la violencia es considerada como una de las causas que atenúan o suprimen la responsabilidad de la persona, como una fuerza que anula o limita el libre ejercicio de la voluntad, y la coacción como una fuerza que actúa de un modo meramente intencional o moral.

A pesar de los esfuerzos innegables que el hombre realiza para adquirir mayores niveles de educación, pese a las conquistas maravillosas de la razón humana en los múltiples campos del saber y de la ciencia, hay un campo en que el hombre no puede ni debe sentirse satisfecho: su conducta violenta, pues la cultura de la no violencia es todavía una conquista no alcanzada.

La violencia no sólo no disminuye sino que aumenta en el mundo entero. La historia humana está marcada por la violencia. Las víctimas de la violencia constituyen los ejemplos más trágicos de la historia de la humanidad. Y desafortunadamente en el mundo en el que vivimos vemos aumentar peligrosamente las acciones de violencia extrema que amenazan con su presencia indeseable la vida humana. La violencia como hecho biológico nace con los seres vivos y la lucha por la supervivencia. La violencia como hecho humano nace con el hombre.

La historia demuestra, sin lugar a dudas, el aumento de las guerras, de su crueldad y del número de sus víctimas. Lamentablemente los avances tecnológicos han propiciado que las armas y las guerras tengan cada día más eficacia destructora. Estos hechos hacen que dudemos muy profundamente de la pretendida madurez psicosocial del hombre contemporáneo. La tendencia del hombre hacia la destrucción es tan antigua como la humanidad.

Para algunos autores, como Vidal y Díaz del Corral, son tres los tipos de violencia, que abarcan los ámbitos personal, ambiental y político.

La violencia personal es ejercida por un individuo (hombre o mujer), quien la dirige contra otras personas, animales, vegetales o cosas. Incluye todo tipo de violación individual de los Derechos Humanos, que además pueden repetirse contra la propia persona que ejerce la violencia.

En este tipo de violencia personal podemos mencionar el homicidio, las lesiones, el insulto, la injuria, el ultraje, la calumnia, la difamación, el maltrato a menores, el abuso sexual, el maltrato a las mujeres y a personas con discapacidad o de la tercera edad, la violencia se manifiesta en la intolerancia ideológica, en la explotación de los trabajadores, en la indiferencia ante situaciones de hambre, de miseria, de marginación y de abandono social.

La violencia ambiental es producto de las reiteradas acciones de violencia personal, las que en conjunto conducen a una situación social de falta de respeto hacia la naturaleza, la vida y los seres existentes; es la violencia contra el medio ambiente en general, que rompe el equilibrio biológico-social necesario y agrava el excesivo uso de los recursos naturales: agua, suelos, bosques, energía, el sacrificio innecesario de animales, así como la destrucción de la naturaleza. Estas acciones han llevado paulatinamente a una crisis ecológica de gran proporción que hace peligrar la propia supervivencia humana.

En cuanto a la violencia política, ésta se representa por manifestaciones opresivas como la guerra, la represión, el terrorismo, la tortura física o mental, las desapariciones y el destierro, entre otras.

Se pueden señalar tres formas dentro de la violencia política, como serían: la violencia estructural, la violencia revolucionaria o subversiva cuya intención es actuar contra la estructura de poder establecida, y la violencia represiva, ejercida por los vencedores sobre los vencidos de una contienda.

La afluencia de la violencia ha inundado todos los ámbitos, tanto personales como sociales. De forma sutil y furtiva se ha introducido en la mente de los pueblos y habita en ellos sin que éstos se percaten; en esa condición radica su fortaleza, amparada por una gran estructura y difundida por algunas de las instituciones.

En los últimos años, la violencia ha penetrado no sólo en los ámbitos de la vida política y social de los pueblos, sino en algo más elemental y esencial de la vida humana como lo es la familia.

En efecto, en el seno familiar todos sus miembros están obligados a tratarse con amor y respeto a la dignidad. Quienes integran una familia son distintos entre sí, ya que pueden tener diferente fuerza física, ser mayores o menores de edad, pertenecer a sexos diferentes y desempeñar trabajos muy diversos.

Cuando alguno de los miembros de la familia, abusando de su fuerza, de su autoridad, o de cualquier otro poder que tenga, violenta la integridad física o la tranquilidad emocional de uno o varios de los otros miembros de la familia, nos encontramos frente a la violencia intrafamiliar.

La violencia intrafamiliar puede consistir en agresiones físicas como golpes, lesiones, tocamientos o actos sexuales forzados; en agresiones verbales como insultos, ofensas, descalificaciones, humillaciones, amenazas; en abandono que consiste en no dar los cuidados materiales que

requiere cada miembro de la familia por su condición, o en no dar afecto, y finalmente cualquier otra conducta que cause daño físico o emocional.

Al interior de la familia se vuelve dramática realidad el proverbio "quien te quiere te hará sufrir". En esa compleja fusión de "amor y violencia" escondida en cada acto que prevalece en las relaciones familiares, se produce el hecho de que los hombres maltraten a las mujeres dañando su autoestima y su integridad física y psicológica.

En noviembre de 1994, la Organización Panamericana de la Salud reunió a expertos continentales, cuyos debates fueron resumidos en la Declaración de la Conferencia Interamericana sobre Sociedad, Violencia y Salud.

En esta Declaración se reconoce que la violencia es un creciente problema de salud pública, hecho que se demuestra por los alarmantes aumentos en las tasas regionales de mortalidad, morbilidad y discapacidad, así como por los abrumadores años de vida potencial perdidos y con efectos psicosociales negativos en las poblaciones.

Sin embargo, cuando se habla de violencia se minimiza la que se ejerce cotidianamente en el entorno doméstico, principalmente porque ha sido "naturalizada". Aceptar que la violencia es una forma "natural" de relacionarse ha sido el factor determinante para su recurrencia en nuestras sociedades. En la gran mayoría de las sociedades actuales la forma más extendida de violencia es la perpetrada en el entorno familiar, afectando primordialmente a las mujeres y a los hijos menores u otros dependientes.

La violencia contra las mujeres es conceptualizada como violencia de género, es característica sobresaliente de las sociedades donde se construyen identidades de género estereotipadas, jerarquizadas y autoexcluyentes. La socialización de los seres humanos, que otorga características de forma diferenciada y autoexcluyente, asigna a la mujer el espacio de la fragilidad, la obediencia y la sumisión, mientras que al hombre le confiere el de la fuerza, la agresividad y la violencia. La violencia de género incluye violación, abuso y hostigamiento sexual, agresiones en el ámbito doméstico, lesiones y hasta homicidio, así como múltiples manifestaciones de discriminación en oportunidades sociales por el simple hecho de pertenecer al género femenino.

Respecto de la violencia contra la mujer, originalmente concebida como un problema de derechos y ciudadanía, en los últimos años la Comunidad Internacional ha incrementado su preocupación por profundizar las investigaciones en la relación violencia-salud. Uno de los aportes más recientes muestra los efectos que la violencia de género tiene sobre la salud de las mujeres y apunta que las experiencias vividas por mujeres pueden tener efectos acumulativos sobre la salud a mediano y largo plazos.

Actualmente, y como resultado de las acciones del movimiento de las mujeres y la preocupación creciente de organismos internacionales sobre la violencia hacia la mujer, se cuenta con mayores datos sobre la violencia que sufren las mujeres en sus relaciones de pareja. Las cifras de

países que consignan estadísticas sobre agresión conyugal y violencia doméstica indican que según el país, cotidianamente, entre un 40% y un 80% de las mujeres son golpeadas en sus hogares.

En términos generales, la violencia familiar representa un grave problema social, ya que se estima que alrededor del 50% de las familias sufre o ha sufrido alguna forma de violencia. Estoy segura que sobre esta materia el Plivios tendrá mucho qué investigar, analizar y proponer.

Comprender la violencia intrafamiliar como un problema social implica cuestionar la creencia bastante común de que lo que sucede dentro del ámbito de una familia es una cuestión absolutamente privada. Esta afirmación deja de tener validez si consideramos que cualquier acto de violencia de una persona contra otra constituye un delito, independientemente de que ocurra en la calle o dentro de la intimidad del hogar.

En cuanto a la violencia intrafamiliar, los estudios demuestran que el sentimiento de culpabilidad y la baja autoestima son los rasgos característicos de la personalidad de las mujeres maltratadas y que, además de los efectos físicos evidentes, la agresión constante cambia el comportamiento de la mujer, quien puede sentir confusión, incapacidad de concentración, trastornos en su forma de vida, sus hábitos de sueño o alimentarios, experimenta un intenso sentimiento de incomunicación, vergüenza, timidez, depresión, furia o miedos prolongados.

Dos aspectos importantes que deben subrayarse respecto a la mujer golpeada son: primero, que la violencia experimentada por las mujeres puede producir en ellas un desorden de estrés postraumático y que el clima de temor en que viven afecta sus capacidades cognitivas de tal manera que la mujer violentada puede desarrollar lo que se ha identificado como el síndrome de inhabilidad aprendida o síndrome de Estocolmo.

El segundo aspecto es que en un contexto de violencia doméstica muchas mujeres viven situaciones de estrés desproporcionado que las hace más susceptibles a la irritación ante conductas que consideran inapropiadas de sus hijos. El efecto de la combinación de violencia, estrés y la percepción de que controlando el comportamiento de los menores disminuye la agresión hacia la madre, hace que en muchos casos ellas mismas tengan conductas violentas hacia sus hijos.

Este grave panorama de los efectos de la violencia intrafamiliar parecerían imposibilitar el respeto a los Derechos Humanos, sobre todo si éstos son violentados cada vez que se agrede a una mujer, a un niño, a un anciano o a un discapacitado; sin embargo, debemos pugnar por la imperiosa necesidad de que se respeten los Derechos Humanos: la dignidad, la seguridad y la libertad de la persona son derechos fundamentales para el desarrollo de la humanidad.

En septiembre de 1994, en la Reunión Regional Latinoamericana realizada en Mar del Plata, preparatoria a la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Pekín en 1995, la Delegación mexicana, en la que participó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, propuso que para lograr el principio de la plena igualdad de la mujer, determinada en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se

requería que el trascendente principio no sólo se consagrara en los textos constitucionales de los países miembros, sino que era conveniente que los Estados se comprometieran a incorporarlo en las normas secundarias, incluyendo los instrumentos jurídicos de menor jerarquía, con el fin de tutelar eficientemente los Derechos de las mujeres protegidos por la Convención.

Esta propuesta fue adoptada como aporte regional a la Conferencia de Pekín y tomada como acuerdo en su Plataforma de Acción; en ella los países aceptaron que "el pleno disfrute de la igualdad de derechos por la mujer se ve obstaculizado por las discrepancias existentes entre las leyes de algunos países y el derecho internacional y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos". En México, la CNDH, con la intención de cumplir debidamente con el compromiso adquirido de que la mujer disfrute jurídicamente de todos los Derechos Humanos en condiciones de igualdad con el hombre, realizó un estudio comparativo de las leyes de la materia, que comprendió disposiciones de diversas jerarquías, en el ámbito federal y en los 31 Estados de la República.

Es necesario señalar que para efectos de ese estudio, y considerando que gran parte de los problemas que aquejan a las mujeres hacen también víctimas a los niños, la Comisión Nacional de Derechos Humanos decidió hacer el cotejo de las normas nacionales, considerando también la Convención sobre los Derechos de Niño, y las Convenciones sobre los Derechos de la Mujer y de la Infancia.

En dichos documentos se cotejaron los instrumentos internacionales con la legislación federal nacional en lo relativo a los derechos de la mujer y de la niñez con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Nacionalidad, la Ley Federal Agraria; la Ley General de Educación; la Ley General de Salud; la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en especial en los rubros referentes a derechos de protección de la maternidad, derecho de guarderías, derecho a pensión por viudez o por incapacidad del trabajador, invalidez, vejez y cesantía por edad avanzada y derecho a la atención de las enfermedades; la Ley General de Población; la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ordenamientos, excluyendo este último, que también se cotejaron en relación con los derechos de la infancia.

Como resultado de este estudio, la CNDH elaboró propuestas técnicas para que, en su caso, sean presentados por los órganos de gobierno competentes, iniciativas de reformas y adiciones a los diversos ordenamientos jurídicos.

Las acciones para erradicar la violencia no deben ser exclusivas de una institución o un grupo social determinado. En estas acciones deberán participar tanto las instituciones públicas como la sociedad civil en su conjunto, de manera muy relevante los académicos y científicos como ha quedado de manifiesto en los trabajos del Pivios.

Como contribución a esta empresa, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició, en junio de 1996, una Campaña Nacional contra la Violencia con objeto de que, por una parte, poda-

mos conocer y estudiar las causas y razones que generan las violaciones a los Derechos Humanos, y, por la otra, para proponer acciones para luchar contra la violencia en sus diversas manifestaciones. Esta campaña fue seguida con gran entusiasmo por las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, por las instituciones del gobierno federal como la PGR y las estatales, por instituciones de educación públicas y privadas, asociaciones civiles, Organizaciones No Gubernamentales, medios de comunicación y empresas privadas, entre otras.

Afortunadamente, esta campaña continúa vigente y tiende a facilitar las condiciones que permitan vivir mejor; significa alentar la legalidad, la libertad, la justicia y el deseo de vivir en paz.

Continuar impulsando esta Campaña Nacional contra la Violencia implica, asimismo, exigir a los encargados de hacer cumplir la ley que al emplear la fuerza pública lo hagan dentro de los límites que las leyes prevén y no caigan en abuso de autoridad ni en arbitrariedad. En este contexto hemos manifestado, en forma permanente, nuestra inflexible posición en contra de la impunidad, prueba de ello son las Recomendaciones emitidas que involucran a autoridades de alta jerarquía, como la relacionada con los oprobiosos hechos ocurridos en Acteal, en el municipio de Chenalhó, Chiapas, que despertó y avergonzó la conciencia nacional de los mexicanos.

La convocatoria de la Comisión Nacional, que han hecho suya las Comisiones Locales de Derechos Humanos, sigue vigente como un llamado a la conciencia de todos; porque nada nos limita para que retomemos la cultura de la paz y de la convivencia pacífica.

En este mundo convulsionado por guerras, por muerte, por violencia hacia los más débiles: mujeres, niños, ancianos, etcétera, es innegable la necesidad imperiosa de forjar una cultura alternativa que resalte los valores y derechos que todos tenemos como seres humanos, que aporte los elementos más adecuados para la resolución de los conflictos mediante el diálogo que resista el embate de la violencia, de la injusticia y de la opresión.

Podríamos intentar una definición de cultura de paz, pero esto sería un tanto difícil precisamente porque como concepto es utilizado indistintamente por quienes atentan contra ella y la utilizan para fines diametralmente opuestos.

La cultura de paz, de manera individual, se puede considerar como la tranquilidad de espíritu producida por la armonía que nos ofrece un justo proceder y la progresiva autorrealización.

Dentro de la sociedad que cultiva la cultura de paz prevalece la armonía que conlleva la plena realización social mediante una convivencia que se basa en la verdad, en el amor, en la no violencia, en la justicia y en el respeto a los Derechos Humanos.

En este sentido, debemos entender que la paz no solamente resulta del hecho de no vivir abiertamente en conflicto armado, interno o de orden internacional, pues, para lograr un buen ambiente social de paz es necesario que se actualicen las condiciones reales de justicia que, a la vez, propicien las bases indispensables para lograr una vida de equidad y dignidad, que evite o

atenúe los factores que inducen a la violencia. En este sentido la paz se opone por naturaleza a la violencia, a la opresión y a la injusticia.

Esta paz se concibe como un proceso que parte de la persona y de sus relaciones, que continúa con la familia, los grupos y las comunidades. El conflicto se toma como un reto a resolver de modo no violento, reduciendo y eliminando lo destructivo y motivando lo propositivo y creativo.

Identificaríamos entonces a la cultura de paz como el respeto, reconocimiento y valoración de las diferencias dentro de la igualdad de las personas, pueblos y naciones. Mediante la práctica concreta de la no violencia activa se asume como compromiso de rechazo y superación de la violencia estructural y cotidiana; aceptando la responsabilidad social por la vigencia de la justicia y la solidaridad.

La cultura de paz constituye un ideal que tenemos que realizar para construir una sociedad justa. Es un reto que conlleva riesgos porque se opone a la violencia imperante, que es cultivada en nosotros de manera sistemática, así como a la realidad de injusticia social.

Si la cultura de paz tiende a la promoción y desarrollo de valores nuevos que correspondan con el establecimiento de la justicia en una sociedad realmente fraterna y solidaria, son los Derechos Humanos en toda su dimensión un caudal valioso en el que nos debemos de educar.

Para educar en Derechos Humanos se debe ser defensor y promotor de los mismos, ya que nos educamos donde vivimos, en nuestra comunidad y dentro de la convivencia habitual. Ahí vemos, sentimos y ejercemos los diferentes valores que se quieren promover. Por ello se dice que la mejor pedagogía son las vivencias y la acción testimonial, es algo más que teoría, reflexión o doctrina. En la vida cotidiana surgen valores como la libertad, el respeto, la solidaridad, la justicia y otros más, así como también las dificultades que su realización conlleva, es ahí donde ocurre la acción de educar que modifica actitudes y conductas que incidan en nuestro estilo de vida.

En cuanto a la relación de la educación en Derechos Humanos y la no violencia activa, son dos ideales que se comprenden uno como medio y otro como fin, dentro de la construcción de una cultura de paz.

Una práctica educativa para la paz se inscribe en la concepción que se funda en la defensa y promoción de ciertos valores como la tolerancia, la justicia, la democracia y el respeto a los Derechos Humanos.

La construcción y fortalecimiento de la cultura de paz implica el conocimiento, el respeto, la protección y el desarrollo de los Derechos Humanos, tanto los civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales y los de la tercera generación, sin distinción alguna. La construcción de una cultura de paz requiere de una acción continua y positiva de los Estados y de los pueblos, dirigida a la prevención y solución pacífica de conflictos, a la eliminación de

amenazas a la paz, al respeto por el principio de la renuncia al uso de la fuerza, a la tolerancia, al desarme y al desarrollo económico y social duradero.

El ideal para una amplia, rápida y permanente educación para la paz es incluirla como objetivo fundamental de la educación en los diferentes niveles y modalidades que llevará los valores de la paz, la no violencia y el amor de las personas en aras de construir una sociedad más justa. Pero las limitaciones que presenta el sistema formal de educación conlleva la formulación, propuesta y creación de alternativas que lleven intrínsecas un compromiso de participación.

La educación para la paz constituye un desafío de la humanidad en su conjunto como propuesta para hacer frente a la violencia directa, la violencia estructural y ante el poder destructivo desarrollado en el mundo. Éste es uno de los medios para la promoción y difusión de los valores que nos llevarían a construir una cultura para la paz basada en el respeto irrestricto de los Derechos Humanos, como presupuestos ineludibles para combatir y erradicar la violencia.

El respeto a los Derechos Humanos en la familia, la sociedad y la cultura de paz, son los presupuestos necesarios para combatir con éxito la violencia que amenaza con institucionalizarse en nuestra sociedad. Será compromiso de todos los mexicanos contribuir con nuestro esfuerzo para lograr este objetivo, como ahora lo hacen con entusiasmo y con inteligencia los participantes en el Programa Interinstitucional de Investigación sobre Violencia Social.

Artículos

EL “DEBER SER” DE LAS MUJERES. UNA OJEADA AL PASADO

*Edda Alatorre Wynter**

*La mujer debe construirse como sujeto, labor que necesariamente
compromete el lugar que ocupa el hombre en su psiquismo...
el hombre tiene que dejar de ser el garante de su identidad,
el proveedor de su subsistencia, el ministro de relaciones exteriores,
el legitimador de su deseo. En cada uno de estos lugares
debe situarse la propia mujer.*

Emilce Bleichmar¹

A pesar de que las mujeres han desempeñado un papel protagónico en el proceso de desarrollo económico y social de todos los países; en los avances democráticos; en el desarrollo comunitario y en la transmisión de la cultura y los valores, a través de infinidad de prácticas de salud, de educación, de protección y de administración, entre otras, sus aportes aún distan mucho de ser reconocidos y valorados.

En México, aunque la Constitución Política establece en su artículo 4o. la plena igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, lo cierto es que todavía la desigualdad está presente en muchas de nuestras instituciones sociales, tanto en el ámbito doméstico y familiar como en el público, lo que contribuye a reproducir la situación de desventaja que viven las mujeres.

Esta desigualdad —con las particularidades locales— ha sido sufrida por las mujeres de todo el mundo y en todas las épocas y también ha tenido respuestas de diversa índole y magnitud. A lo largo de la historia de la humanidad identificamos pronunciamientos más o menos organizados

* Coordinadora del Programa de la Mujer, el Niño y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Miembro de la Mesa Directiva de la Federación Mexicana de Universitarias.

¹ Emilce Bleichmar, “Lo pies de la ley en el deseo femenino”, citado por María Jiménez Díaz, en Patricia Bedolla Miranda *et al.*, *Estudios de género y feminismo I*. México, Foncamara, UNAM, 1989, p. 106.

de las mujeres, señalando, denunciando y aun enfrentando luchas ante la desigual concición social en un mundo donde el poder lo acaparan los hombres.

Diversos factores han contribuido a que cada vez cobre más fuerza la voz de las mujeres, sobre todo desde mediados de este siglo. Uno de ellos es el desarrollo de las ciencias sociales al orientarse al estudio de las manifestaciones culturales de hombres y mujeres y tratar de esclarecer hasta dónde ciertas características y conductas humanas son aprendidas mediante la cultura o si ya están inscritas genéticamente en la naturaleza humana.

Sobre la institucionalización del género

Para desarrollar este tema conviene hacer algunas precisiones en torno a los términos "sexo" y "género". Sexo es una variable biológica, determinada desde la concepción misma y se traduce en una condición física inmutable con la que se nace "hombre" si los cromosomas sexuales tienen la fórmula XY o "mujer" si son XX. La condición física resultante (en condiciones normales) será distinta anatómica y fisiológicamente para cada sexo.

El género, en cambio, es una variable determinada en un contexto social, que cambia según las normas y valores que imponga el o los grupos en el poder y que por el hecho de ser adquirida socialmente es susceptible de modificarse.

El hecho de que biológicamente la mujer posea funciones ligadas a la vida misma (menstruación, embarazo y lactancia), ha hecho que se le sitúe en el campo de la naturaleza y se le margine del campo de lo social detentado por los hombres, plataforma desde la cual han establecido cuáles son los roles que deberán desempeñar los géneros: masculino y femenino.

Socialmente se ha establecido que la mujer "está hecha" para el hogar, cuidando de los niños, de los ancianos y de los enfermos; para la atención doméstica de su padre, de sus hermanos y de su pareja. Planteamientos sostenidos desde una ideología patriarcal, basados en la negación del poder a las mujeres y sostenidos desde la religión como "designios divinos", o desde la ciencia como "determinaciones de la naturaleza". Mireya Suárez señala que "tanto la religión como la ciencia o han confundido los términos o no han estado dispuestas a aclararlos, porque ilustrar a las personas en este asunto significa negar la inmutabilidad de la conducta femenina y abrir el camino para el cambio en la concepción del género".²

Hombre y mujer, o masculino y femenino, constituyen dos categorías biológico sociales que han sido fuente permanente de cuestionamiento, de reflexión filosófica, de inspiración poética, de reto científico, de dominio de unos a otras.

Las evidentes diferencias anatómicas y fisiológicas no implican de ninguna manera diferencias sociales y sin embargo han sido un recurso ideológico masculino para justificar la marginación feme-

² Mireya Suárez, *Ser mujer*, San Salvador, UNICEF, 1989, p. 10.

nina del ámbito social, puesto que la naturaleza "decidió" recluirla al ámbito familiar privado al dotarla de capacidad procreativa; de "menor fuerza física"; de "carácter apacible y conciliador"; de "fortaleza espiritual"; de la "generosidad para darse a otros sin pedir nada para sí"; y de muchos otros "atributos femeninos" que empiezan a ser introyectados desde que se nace mujer.

Durante siglos, las mujeres y los hombres han adquirido —por efectos de circunstancias sociales y culturales— una personalidad psicosexual que los diferencia y que se manifiesta en dominio del género masculino sobre el femenino; desigualdad que pretende fundamentarse en las diferencias biológicas cuando en realidad se fundamenta en un sistema de valores sancionados socialmente. El estatus de superioridad de los hombres y de inferioridad de las mujeres es definitivamente un producto social.³

Ahora bien, ¿cómo se ha instituido históricamente que la mujer "esté hecha" para el hogar, para el cuidado de los niños, de los ancianos y de los enfermos, para la atención de su padre, de sus hermanos y de su esposo?, ¿cómo se ha instituido que además "esté hecha" para vivir subordinada al hombre?, en suma, ¿cómo se ha instituido el género?

Si partiéramos del hecho de que la mujer "está hecha" para la procreación, sería un hecho indudable, "decidido" al margen de ella y de los hombres mismos. En cambio el que "esté hecha" para servir a otros, sí constituye un hecho dudable, atribuido y decidido por otros tan capaces como ella para realizar funciones domésticas y sociales.

"Instituir", palabras más, palabras menos, significa "crear algo que no existía". En este sentido, las funciones biológicas de la mujer y del hombre no pueden instituirse, existen desde siempre; las funciones sociales atribuidas al género masculino y al género femenino sí se instituyen, se crean, se adjudican, se legitiman, se reproducen y se institucionalizan en un marco de decisiones sociales.

La "institucionalización" es, entonces, "un proceso por el cual las prácticas sociales se hacen suficientemente regulares y continuas como para poder ser descritas como instituciones".⁴ Estas prácticas se basan en reglas, usos y rituales formalizados, que definen la conducta esperada y considerada legítima en roles sociales específicos. Se instituyen así roles para el médico y la enfermera, el sacerdote y la monja, el padre y la madre, la mujer y el hombre, y se asocian con un sistema de sanciones para estos individuos, de tal manera que la conformidad con las expectativas institucionalizadas sea premiada y las desviaciones castigadas.

La "institución" es considerada por algunos como "todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados, la familia por ejemplo".⁵ Se le define también como "una colectividad humana organizada, en el sentido de la cual las di-

³ María Teresa Yurén Camarena, *Mujer, educación informal y valores*, México, U'PN, 1990, p. 50.

⁴ N. Abercrombie et al., *Diccionario de sociología*, Madrid, Cátedra, 1986, p. 136.

⁵ G.A. Theodorson, *Diccionario de sociología*, Buenos Aires, Paidós, 1987, p. 159.

versas actividades compenetradas en una idea rectora se hallan sometidas, según la realización de ésta, a una autoridad y a las reglas sociales".⁶

La concepción de que las instituciones son entidades dadas e inmutables es errónea como señala Norberto Bobbio: "la cotidianidad y la institucionalización representan una especie de traición, una cárcel que oprime la energía, la cual, sin embargo, consigue con cierta frecuencia liberarse y poner en movimiento los procesos de cambio necesarios".⁷ Las instituciones como producto social son mutables, perecederas, cambian en la medida en que se reajustan las fuerzas sociales.

El proceso mediante el cual se instituyen los roles para hombres y mujeres es complejo y multifactorial, pero reconoce la contribución histórica que han tenido en dicho proceso las instituciones educativas, tanto en la transmisión de conocimientos mediante métodos formales e informales como en la socialización del sistema de valores que fundamenta la desigualdad genérica.

Así planteadas las cosas, pareciera sencillo encontrar la solución. Si son las instituciones educativas formales e informales, las principales transmisoras de los mensajes que legitiman las desigualdades entre los géneros, bastaría con modificar su estructura para terminar con esas diferencias. El problema no es tan simple.

Si encontráramos un lugar donde los hombres y las mujeres tuvieran las mismas oportunidades de salud, de educación y de trabajo; equidad política y jurídica; donde no hubiera denuncias por maltrato, por acoso sexual, por violación, por incesto; donde el cuidado, el mantenimiento y la protección de la familia y del hogar fueran tareas compartidas, donde las profesiones no separaran las actividades, dejando a las mujeres aquellas de menor prestigio y poder de decisión, bastaría analizar ese lugar e identificar los factores responsables de la armonía y la justicia social y sembrarlos para extender sus beneficios a toda la humanidad. Pero ese lugar no existe.

Las mujeres han vivido y viven situaciones de violencia, de desigualdad y de marginación en todas las épocas, en todos los regímenes sociales y en todos los confines del mundo. En el proceso de socialización reciben infinidad de mensajes a través de todos los órganos sensoriales, en cualquier interacción social y a lo largo de toda su vida. Las respuestas, aún ante mensajes con igual contenido, suelen ser distintas para las mujeres y los hombres y entre las mismas mujeres o los mismos hombres, en función de una gran cantidad de factores no sólo de orden sociocultural, sino también biopsicosexual, que hacen que el proceso de construcción e institucionalización del género sea tan complejo. Las diversas sociedades humanas han establecido instituciones materiales y espirituales que a través de la familia, la educación y la religión han tenido un papel fundamental en la reproducción de las condiciones que perpetúan las desigualdades genéricas.⁸

⁶ *Ibid.*, p. 160.

⁷ Norberto Bobbio *et al.*, *Diccionario de política*. México, Siglo XXI, 1988, p. 277.

⁸ Respecto a este tema, Martha Lamas hace una magnífica compilación de trabajos con distinto enfoque sobre la construcción del género. Véase Martha Lamas, comp., *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. México, UNAM, PUEG, 1996; M. Lamas, "La antropología feminista y la categoría género", en *Nueva Antropología*, vol. VIII, núm. 30, México, 1986.

Una ojeada al pasado

Si hacemos un rápido recorrido por la historia de alguna población —la de México, por ejemplo—, deteniéndonos en algunos pasajes que narren la formación que han recibido las mujeres a fin de adecuarse a las normas sociales establecidas, tendremos un panorama del proceso a través del cual se ha ido institucionalizando su quehacer social, proceso que, estoy segura, no difiere del de otras poblaciones.

Francisco Javier Clavijero, al referirse a la educación de los indígenas en el periodo prehispánico, describe cómo a las mujeres se les daban los siguientes consejos: "Hija mía, nacida de mi sustancia, parida con mis dolores, yo he procurado criarte con el mayor cuidado y tu padre te ha trabajado y milido como una esmeralda, para que compares a los ojos de los hombres como un joyel de virtud. Procura ser siempre buena, porque de otro moço ¿quién te querrá para mujer? [...] Cuando seas casada respeta a tu marido, obedécelo y haz con diligencia lo que te mande [...] Si tu marido es necio sé tú discreta. Si no cuida de la administración de los bienes, amonéstalo de su falta, pero si es enteramente inútil, carga tú con ese cuidado... nunca te muestres disgustada, aun cuando por ser pobre viva a tus expensas".⁹

En su *Historia general de las cosas de Nueva España*, Fray Bernardino de Sahagún agrega una serie de mensajes que daban a las mujeres sus padres. En ellos se les advierte que si no cumplen con sus "oficios mujeriles", provocarán la ira de su marido y sufrirán su rechazo y maltrato y que de todo esto ellas serán las únicas culpables.¹⁰

La educación que se daba a los hombres era congruente con el papel social que se les asignaba, como dueños y señores de su mujer e hijos. Se advertía a hombres y mujeres que cuando tuvieran hijos debían "doctrinarlos con los mismos mensajes", asegurando así la permanencia histórica de estos comportamientos, premiando y sancionando según el caso, su observancia o su violación.

Es obvio que con la conquista de los pueblos indígenas, el carácter de las instituciones cambió. La concepción judeo-cristiana de los valores ético-morales para hombres y mujeres fue imponiéndose sobre las maltrechas sociedades prehispánicas. A la situación ya de por sí desigual, que vivían las mujeres, se agregaron mensajes de responsabilidad y de culpa ante el "Dios verdadero" a causa de su soberbia y su desobediencia, desde los tiempos de la Creación. Grande fue la contribución de la Iglesia católica en el proceso de colonización. A través de mensajes, de rituales, de premios y de castigos, fue institucionalizando el "deber ser" de la mujer, ahora cristiana.

Una de las instituciones a las que prestó especial atención la Iglesia fue el matrimonio, puesto que los religiosos (franciscanos, dominicos y agustinos) no podían administrar el sacramento del bautizo a los indígenas adultos que no hubieran aceptado las normas matrimoniales del cristianis-

⁹ Francisco J. Clavijero, *Historia antigua de México*, México: Editorial del Valle de México, 1978, pp. 200-215.

¹⁰ Fray Bernardino de Sahagún, *Historia general de las cosas de Nueva España*, México, Porrúa, 1992, pp. 342-362.

mo. Fue entonces necesario estudiar con detenimiento las costumbres matrimoniales indígenas, que diferían de las cristianas en puntos esenciales, a fin de aplicar las normas religiosas en la nueva situación cultural que enfrentaban.

Debieron ser muchos los teólogos que se ocuparon de reflexionar sobre el matrimonio. Sergio Ortega analiza tres obras escritas en la primera mitad del siglo XVI, publicadas entre 1556 y 1574, que constituyen importantes tratados teológicos que norman el matrimonio como institución y que aportan claridad sobre las condiciones sociales que vivían las mujeres.¹¹

Una de estas obras, la *Teología de fray Alonso de la Vera Cruz*, señala tres principales puntos de discrepancia entre el matrimonio cristiano y el indígena, uno de ellos era la poligamia, que la sociedad indígena consentía en el hombre y reprobaba en la mujer. Otro fue el repudio o disolución del vínculo matrimonial practicado por la sociedad indígena; a través de esta práctica el hombre podía repudiar a su esposa, con lo que quedaba disuelto el vínculo matrimonial, situación no aceptada por la Iglesia cristiana, donde el matrimonio sólo se disolvía con la muerte. Finalmente, otra discrepancia se refiere a los impedimentos por parentesco; la cultura indígena aceptaba el matrimonio entre consanguíneos, salvo entre padre e hija, situación que rechazaba la cultura hispánica.

Se destaca en la obra de fray Alonso de la Vera Cruz lo relacionado con el divorcio eclesiástico, al que define como la separación de los cónyuges en cuanto a la cohabitación sin que desaparezca por ello el vínculo religioso. Señala como justificantes para la separación “el que alguno de los esposos cometiera fornicación en cualquiera de sus formas, que incurriera en herejía, o que la cohabitación fuera insufrible por crueldad del varón”.

La violencia y el maltrato que vivían las mujeres debió ser de tal magnitud que la propia Iglesia la consideraba causal de divorcio, sin embargo, la separación para la mujer sólo marcaba el inicio de otras formas de agresión. Si bien se le separaba del hombre maltratador, quedaba condenada a no volver a establecer relación matrimonial nunca más. El hombre, en cambio, podía continuar su vida sexual ya que la prostitución era tolerada con el argumento de que constituía un “bien público”, su ejercicio se autorizaba en las casas de mancebía.

Las mujeres, que eran las que pedían el divorcio con más frecuencia, acusaban a sus maridos de cevicia, maltrato, amenazas de muerte, golpes, insultos, adulterio, vagancia, irresponsabilidad económica, abandono y embriaguez, entre otros. Silvia Marina Arrom, al estudiar las condiciones de las mujeres de la ciudad de México entre 1790 y 1857, señala que de 88 casos de demanda de divorcio en los que se conocía quién inició el litigio, 77 eran de mujeres. Entre los argumentos de los hombres para solicitar el divorcio destacan “que su esposa era terca, que se negaba a tener relaciones sexuales y que no cumplía con las tareas domésticas”.¹²

¹¹ Sergio Ortega Noriega, *Teología novohispana sobre el matrimonio y comportamientos sexuales, 1519-1570. De la santidad a la perversión*. México, Grijalbo, 1986, pp. 19-43.

¹² Silvia Marina Arrom, *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*. México, Siglo XXI, 1988, pp. 41-48.

Esta autora nos presenta en su obra el proceso que vivía la mujer que solicitaba separarse de su cónyuge. Josefina Muriel refiere que la mujer que solicitaba el divorcio era depositada en casa de una "familia respetable" o en una "casa de recogimiento" el tiempo que durara el juicio; muchas mujeres sólo así se libraban de la violencia del esposo y protegían a sus hijos menores, pues en el proceso de "recogimiento" podían llevarlos con ella.¹³

Debe haber sido muy grande el conflicto que vivía la mujer divorciada; debió sentirse débil por ser incapaz de "llevar su cruz a cuestras"; debió sentirse mala por "quitarle el padre a sus hijos"; debió sentirse pecadora por traicionar su misión en la vida: sufrir.

La familia y la Iglesia, dos instituciones mutuamente reforzadas por el proceso de institucionalización de los géneros, iniciado desde la determinación de los "valores masculinos" y los "valores femeninos" deseables para vivir una "vida ejemplar".

Sobre el niño ejemplar se valoraban especialmente aquellos rasgos intelectuales que los hacían parecer adultos y comportarse como ellos. En las niñas se apreciaban la bondad, la templanza, la humildad, el sacrificio, la devoción y el acercamiento a Dios, más que la inteligencia y la razón. La intervención divina tiene un matiz diferente para los niños y las niñas. Mientras que a los niños Dios los "escoge", los "moldea" y los "señala", en la niña Dios "mora" y se hace "dueño de su alma", es decir, la mujer es más objeto de Dios.¹⁴

La devoción tenía en las niñas una especial importancia a diferencia de los casos masculinos. La oración, las penitencias, el afán de cumplir con las obligaciones religiosas y el hacer votos, eran tareas muy reforzadas en las niñas en una sociedad que mostraba un gran aprecio por el sufrimiento femenino.

Con la independencia de la Nueva España se iniciaron otros procesos de recomposición social, sobre todo en los ámbitos político y económico, que más tarde irían modificando también la estructura social. Los quehaceres de las mujeres se ampliaron cada vez más al mercado de trabajo, lo que, si bien les daba un poco de espacio en el ámbito público, aumentaba su desgaste físico al no modificarse "sus obligaciones" familiares y domésticas.

El mismo desarrollo económico fue necesitando cada vez más de la mano de obra femenina, lo que ponía en aprietos a la sociedad patriarcal del México independiente. Por un lado necesitaba del producto de su trabajo, pero por otro temía que al salir del hogar cayera en las tentaciones mundanas llevando el deshonor a su familia. Pudo más la necesidad de su trabajo.

Desde finales de la época colonial se abolió la prohibición de que la mujer trabajara (fuera de su casa, por supuesto). Poco a poco se le fue permitiendo trabajar en las artes y oficios "compa-

¹³ Josefina Muriel, *Los recogimientos de mujeres, respuesta a una problemática social novohispana*. México (Biblioteca CIESAS 305.4209, 032, M486, R24), pp. 62-70.

¹⁴ Cristina Ruiz Martínez, "La moderación como prototipo de santidad: una imagen de la niñez", en S. Ortega Noriega, *op. cit.*, pp. 49-63.

tibles con su sexo", así realizaron labores como hiladoras de seda, de lana, de algodón; como dulceras, cocineras, sirvientas o como enfermeras, entre otras. La excelencia de su trabajo en otros ámbitos, la industria por ejemplo, les abrió también estos espacios, pero como trabajaban en ellos hombres, se estableció que si la mujer era casada requería de la autorización del marido, y si era soltera debía llegar y salir de la fábrica acompañada de su padre o sus hermanos.

El primer Congreso Femenino de México en 1916 constituyó un verdadero parteaguas en la historia de la lucha femenina por la igualdad, la justicia y la democracia. Al abordarse el tema sobre el trabajo, se planteó lo siguiente:

Como lo esencial de la vida es ganarse la vida, y la vida se gana trabajando, el hombre, al hacer la ley, se ocupa en legislar el trabajo, y, 'naturalmente', reserva para sí todos los trabajos que producen algo que valga la pena, y que, por lo tanto, aseguran independencia y libertad. Por eso cierra a las mujeres las profesiones llamadas liberales. La mujer no debe ser abogado, la mujer no debe ser arquitecto, la mujer no debe ser magistrado, la mujer no debe ser médico [...]. El hombre nos quiere muchísimo [...]. Somos la sonrisa de su vida y la flor y el perfume de su hogar, él trabajará por nosotras y para nosotras [...]. ¡Dios se lo pague! Él trabajará en la carrera que le produzca más; nosotras, entre tanto, podemos fregar el suelo tiradas en el suelo o llevar a la cadera o a la cabeza cántaros llenos de agua que pesan arrobas, y hasta trabajar en las minas arrastrando vagones o en las fábricas de vidrio soplando botellas o uncimos al arado en pintoresca junta con un asno. Todos estos suaves trabajos, más el extraordinario higiénico de mover con los pies 12 o 14 horas al día la máquina de coser, son absolutamente femeninos; a ningún hombre, por delicado corazón que tenga, le parecen impropios de nuestra perfumada femineidad [...]. Lo que al hombre le duele en el trabajo de la mujer, no es que trabaje como un hombre, si no que pueda ganar dinero como un hombre.¹⁵

El tema de las luchas que han enfrentado las mujeres por lograr un ejercicio igualitario de oficios y profesiones merece grandes reflexiones y espacios de discusión, que aún no han sido suficientemente abordados. No sólo son interesantes sus luchas por incursionar en terrenos considerados masculinos sino por defender otros a los que los hombres etiquetaron como femeninos —mientras no fueron de su interés— y que al ser cada vez más atractivos —en función de prestigio y ganancias— fueron controlando y haciendo suyos. Tal es el caso del ejercicio de la obstetricia.

En un mundo donde se marginaba a la mujer de todo trabajo fuera del hogar, la mujer partera constituyó una excepción. Hasta mediados del siglo XIX la atención de los partos fue considerada por los médicos como "arte denigrante",¹⁶ y puesto que esta ocupación no podían prohibirla, la partera fue consolidando un enorme poder social. Eran requeridas, además, para curar enfermos y heridos; para aliviar "males de amor"; para preparar pocimas de beneficio o de maleficio; para "no tener hijos"; para abortar, para adivinar el futuro; para atender las "enfermedades de mujeres y de niños". No había evento social en el que no tuvieran algo que ver. Poseían grandes conocimientos y experiencia sobre herbolaria, conocimientos recibidos por línea generacional de cuyo secreto eran fieles guardianas.

¹⁵ 1916. *Primer Congreso Femenista de México*. México: INFCNAVIT, 1988, pp. 164-165. (Ed. facsimilar.)

¹⁶ Nicolás León. *La obstetricia en México*. México, 1910, p. 240.

Fácil es pensar que representaron una amenaza para el poder médico y el eclesiástico. Fueron perseguidas por brujas y herejes, precisamente porque ofrecían a las mujeres la posibilidad de controlar su sexualidad y de atentar contra las sentencias divinas de "aceptar los hijos que Dios quiera" y de "parir con dolor". Mientras las prácticas obstétricas fueron denigrantes el médico no las ejerció, pero sí las controló en tribunales especiales, como el caso del Protomedicato en la Nueva España y a través de la publicación de diversos reglamentos.¹⁷

Resulta por demás interesante el análisis de las luchas que han enfrentado las mujeres parteras-enfermeras por construir y conservar un sitio propio en el terreno de la atención a la salud, desde la época en que se desempeñaron en forma empírica hasta hoy en que su lucha adquiere más significado en la medida en que disminuye la brecha en las condiciones de conocimientos y de capacitación para participar con otros profesionales.¹⁸

Desde el Congreso Feminista ya mencionado, se denunciaba que el fanatismo religioso y la falta de preparación mantenía y reproducía las condiciones de desigualdad educativa que vivían las mujeres; también se denunciaban los argumentos masculinos sobre la ubicación "natural" de las mujeres en el hogar y su incapacidad "natural" para aprender en las universidades. "Abridnos las escuelas, abridnos las universidades", decían, y "veremos quién aprende más pronto, y sobre todo, no nos neguéis el derecho a ejercer las profesiones que hayamos aprendido, y veremos quién aplica mejor a la práctica el conocimiento... Procúrese el mejoramiento intelectual de la mujer, concédansele los mismos derechos que al hombre y entonces, de elemento dirigido se convertirá en elemento dirigente".¹⁹

Al inicio del siglo XX las luchas femeninas se centraron en el derecho a la educación. La población de México era de 12.5 millones de habitantes y más de 10 millones eran analfabetas, mujeres la gran mayoría. Sólo unas cuantas tenían acceso a la educación formal y sólo una mínima parte de ellas podía estudiar alguna carrera, siempre y cuando ésta fuera "femenina". Podían ser entonces maestras, parteras o enfermeras, pero seguían marginadas de las "carreras masculinas", que aseguraban independencia y libertad, como decían las feministas de 1916.

¹⁷ Edda Alatorre Wynter, "La atención gineco-obstétrica en el marco de los Derechos Humanos", en *Memoria de la Reunión Nacional sobre Derechos Humanos de la Mujer*, México, CNDH, 1995, pp. 217-228.

¹⁸ E. Alatorre Wynter, "El proceso histórico de la educación de enfermería en México", en *XIII Reunión Nacional de Licenciados en Enfermería. Memorias*, México, 1992, pp. 1-27.

¹⁹ 1916. *Primer Congreso*... p. 168.

Otras obras consultadas: Franca Basaglia, "La mujer, una voz", México: L'AP, 1986 (mecanografía); Patricia Galeana, "La violencia intrafamiliar como delito tipificado: un proyecto pendiente" en *Memoria de la Reunión Nacional sobre Derechos Humanos de la Mujer*, México, CNDH, 1995; P. Galeana, comp., *Los derechos de las niñas*, México, Federación Mexicana de Universitarias, 1995; Francesca Gargallo, "Los derechos de la mujeres a la salud", en "Convergencias", supl. de *Uno más uno*, México, 19 de diciembre de 1993; Graciela Herrera, "Género y poder", Segundo Encuentro de Feminismo Filosófico, Buenos Aires, 1989 (mecanografía); *La mujer adolescente, adulta, anciana y su salud*, México, Secretaría de Salud, 1992; Marcela Lagarde, *Cuadernos de la mujer: madrespapas, niñas, putas, presas y locas*, México, UNAM, CESU, 1990.

Si siguiéramos hojeando la historia de las luchas femeninas en este siglo, no concluiríamos este trabajo dada la enorme riqueza de las acciones emprendidas en ámbitos como la educación, la salud, la cultura, la familia, el derecho, la sexualidad, la religión, el trabajo, los Derechos Humanos; en suma, en todas las actividades humanas donde aún ahora, ya tan cerca del siglo XXI, se margina y desaprovecha el enorme potencial de la mitad de la población humana.

En el presente siglo, sobre todo desde la segunda mitad, las luchas feministas se han incrementado en el mundo entero. Tantos siglos de violencia y opresión han fortalecido a las mujeres. Sus demandas son cada día más fuertes y certeras en la medida en que suman esfuerzos; en que se potencian las coincidencias y se analizan y resperan las discrepancias; en que se cobra conciencia de que las maravillosas diferencias biológicas no implican, de ninguna manera, en ningún caso, y en ningún lugar, superioridad ni dominio de un género sobre otro, ni de una profesión sobre otra.

Declaraciones y convenciones

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER*

La Asamblea General,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reaninado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna, incluida la distinción por razón de sexo,

Teniendo en cuenta las resoluciones, declaraciones, convenciones y recomendaciones de las Naciones Unidas y los organismos especializados cuyo objeto es eliminar todas las formas de discriminación y fomentar la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Preocupada de que, a pesar de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y de otros instrumentos de las Naciones Unidas y los organismos especializados, y a pesar de los progresos realizados en materia de igualdad de derechos, continúa existiendo considerable discriminación en contra de la mujer,

Considerando que la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad; impide su participación en la vida política, social, económica y cultural de sus países en condiciones de igualdad con el hombre, y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las posibilidades que tiene la mujer de servir a su país y a la humanidad,

* Fecha de adopción: 7 de noviembre de 1967.

Teniendo presente la importancia de la contribución de la mujer a la vida social, política, económica y cultural, así como su función en la familia y especialmente en la educación de los hijos,

Convencida de que la máxima participación tanto de las mujeres como de los hombres en todos los campos es indispensable para el desarrollo total de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Considerando que es necesario garantizar el reconocimiento universal, de hecho y en derecho, del principio de igualdad del hombre y la mujer.

Proclama solemnemente la presente Declaración:

Artículo 1. La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

Artículo 2. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer, en particular:

- a) El principio de la igualdad de derechos figurara en las constituciones o será garantizado de otro modo por ley;
- b) Los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, relativos a la eliminación de la discriminación en contra de la mujer, se aceptarán mediante ratificación o adhesión y se aplicarán plenamente tan pronto como sea posible.

Artículo 3. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública y orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer.

Artículo 4. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna

- a) El derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas;
- b) El derecho a votar en todos los referendums públicos;
- c) El derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas.

Estos derechos deberán ser garantizados por la legislación

Artículo 5. La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre en materia de adquisición, cambio o conservación de una nacionalidad. El matrimonio con un extranjero no debe afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer, ya sea convirtiéndola en apátrida o imponiéndole la nacionalidad de su marido.

Artículo 6. 1. Sin perjuicio de la salvaguardia de la unidad y la armonía de la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad, deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, especialmente medidas legislativas, para que la mujer, casada o no, tenga iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil y en particular:

a) El derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio;

b) La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio.

c) Los mismos derechos que el hombre en la legislación sobre circulación de las personas.

2. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar el principio de la igualdad de condición del marido y de la esposa, y en particular:

a) La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio sólo mediante su pleno y libre consentimiento;

b) La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial;

c) El padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes en lo tocante a sus hijos. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial

3. Deberán prohibirse el matrimonio de niños y los esponsales de las jóvenes antes de haber alcanzado la pubertad y deberán adoptarse medidas eficaces, inclusive medidas legislativas a fin de fijar una edad mínima para contraer matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Artículo 7. Todas las disposiciones de los códigos penales que constituyan una discriminación contra las mujeres serán derogadas

Artículo 8. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, inclusive medidas legislativas, para combatir todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución de mujeres.

Artículo 9. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la joven y a la mujer casada o no, derechos iguales a los del hombre en materia de educación en todos los niveles, y en particular:

- a) Iguales condiciones de acceso a toda clase de instituciones docentes, incluidas las universidades y las escuelas técnicas y profesionales, e iguales condiciones de estudio en dichas instituciones;
- b) La misma selección de programas de estudios, los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional, y locales y equipo de la misma calidad, ya se trate de establecimientos de enseñanza mixta o no,
- c) Iguales oportunidades en la obtención de becas y otras subvenciones de estudio;
- d) Iguales oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización de adultos;
- e) Acceso a material informativo para ayudarla a asegurar la salud y bienestar de la familia.

Artículo 10. 1. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, casada o no, los mismos derechos que al hombre en la esfera de la vida económica y social, y en particular:

- a) El derecho, sin discriminación alguna por su estado civil o por cualquier otro motivo, a recibir formación profesional, trabajar, elegir libremente empleo y profesión, y progresar en la profesión y en el empleo;
- b) El derecho a igual remuneración que el hombre y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor;
- c) El derecho a vacaciones pagadas, prestaciones de jubilación y medidas que la aseguren contra el desempleo, la enfermedad, la vejez o cualquier otro tipo de incapacidad para el trabajo;
- d) El derecho a recibir asignaciones familiares en igualdad de condiciones con el hombre.

2. A fin de impedir que se discrimine contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y garantizar su derecho efectivo al trabajo, deberán adoptarse medidas para evitar su despido en caso de matrimonio o maternidad, proporcionarle licencia de maternidad con sueldo pagado y la garantía de volver a su empleo anterior, así como para que se le presten los servicios sociales necesarios, incluidos los destinados al cuidado de los niños.

3. Las medidas que se adopten a fin de proteger a la mujer en determinados tipos de trabajo por razones inherentes a su naturaleza física no se considerarán discriminatorias.

Artículo 11. 1. El principio de la igualdad de derechos del hombre y la mujer exige que todos los Estados lo apliquen de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2. En consecuencia, se encarece a los gobiernos, las Organizaciones No Gubernamentales y los individuos que hagan cuanto esté de su parte para promover la aplicación de los principios contenidos en esta Declaración.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER*

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los Derechos Humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados partes en los pactos internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones.

* Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981. Ratificación por México: 23 de marzo de 1981. Publicación en el *Diario Oficial*: 12 de mayo de 1981. Entrada en vigor para México: 3 de septiembre de 1981.

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupadas por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, a la salud, a la enseñanza, a la capacitación y a las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del *apartheid*, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales; el alivio de la tensión internacional; la cooperación mutua entre todos los Estados, con independencia de sus sistemas sociales y económicos; el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo; la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido; la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones.

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3. Los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4. 1. La adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9. 1. Los Estados partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras, en particular, a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11. 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo.

c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales.

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda

Artículo 12. 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho a prestaciones familiares;

b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;

c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14. 1. Los Estados partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Artículo 15. 1. Los Estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16. 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente conyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

PARTE V

Artículo 17. 1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité), compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de 18, y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimoquinto Estado parte, de 23 expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimoquinto Estado parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18. 1. Los Estados partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido.

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;

b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19. 1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años.

Artículo 20. 1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un periodo que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21. 1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22. Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

a) La legislación de un Estado parte; o

b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24. Los Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25. 1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.

3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26. 1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27. 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 28. 1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29. 1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención

Convenios

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CNDH Y EL CONEPD

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA CNDH", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU PRESIDENTA, DOCTORA MIREILLE ROCCATTI VELÁZQUEZ, Y, POR LA OTRA, EL CONSEJO NACIONAL DE EGRESADOS DE POSGRADO EN DERECHO, A.C., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL CONEPD", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU PRESIDENTE, DOCTOR JAIME MIGUEL MORENO GARAVILLA, AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES:

A. *"La CNDH" declara que:*

I. De conformidad con el artículo 2o. de su Ley, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 29 de junio de 1992, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano.

II. Dentro de sus atribuciones está la de conjuntar acciones y recursos con organismos de defensa de los Derechos Humanos, con instituciones públicas y privadas, y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, así como ampliar los canales de comunicación y difusión para dar a conocer sus atribuciones y competencia a toda la sociedad mexicana.

III. La doctora Mireille Roccati Velázquez es la representante legal, por lo que está facultada para celebrar el presente Convenio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

IV. Señala como domicilio para efectos de este Convenio el ubicado en Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, CP 10200.

B. "El Conepod" declara que:

I. Es una asociación civil, constituida conforme a las leyes mexicanas, según se acredita con la escritura constitutiva número 60264, del 10 de octubre de 1990, otorgada ante la fe del Notario Público Número 63, de la ciudad de México, Distrito Federal, doctor Orhón Pérez Fernández del Castillo.

II. Su objeto social consiste, entre otras actividades, en promover la superación académica de los egresados del Posgrado en Derecho y participar activamente en los renglones jurídicos del quehacer público y privado del país.

III. Su Presidente, doctor Jaime Miguel Moreno Garavilla, está facultado para suscribir este Convenio conforme a los estatutos de "El Conepod".

IV. Señala como su domicilio, para los efectos legales derivados de este Convenio, el inmueble sede de esta organización, sito en Campeche 280, tercer piso, colonia Hipódromo Condesa de esta ciudad.

C. Declaran las partes:

Que están de acuerdo en suscribir el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA. El objeto del presente Convenio es la colaboración entre las partes, para la realización por parte de "El Conepod" de todo tipo de eventos académicos, conferencias, mesas redondas, seminarios, etcétera, tendentes a propiciar la actualización de los servidores públicos dependientes de "La CNDH", vinculados al ámbito jurídico y particularmente a los Derechos Humanos, con base en los temas que le sean indicados por "La CNDH".

SEGUNDA. Las partes acuerdan que "La CNDH" podrá solicitar a "El Conepod", la realización de trabajos de análisis y de investigación que requiera con motivo de sus actividades.

TERCERA. "La CNDH" aportará a "El Conepod", como contraprestación a los trabajos y acciones señalados en las cláusulas primera y segunda, la cantidad que ambas partes determinen de común acuerdo, con anterioridad a la realización de cada actividad.

CUARTA. La vigencia del presente Convenio, por lo que corresponde a las cláusulas primera y segunda, será de 14 meses naturales, contados a partir de la suscripción del presente Convenio, pudiendo darlo por terminado con 30 días de anticipación, por cualesquiera de las partes.

QUINTA. Las partes convienen en que cualquier duda en la interpretación o cumplimiento de este Instrumento la resolverán de común acuerdo.

Leído que fue, y enteradas las partes del contenido y alcance del presente Instrumento, lo firman al calce de la última hoja y al margen de las anteriores, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los doce (12) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Por "La CNDH"
Dra. Mireille Roca V.
Presidenta

Por "El Conepod"
Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla
Presidente

Recomendaciones

Recomendación 24/98

Síntesis: El 30 de noviembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Juvenal Rivas Zacarías, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en su agravio, consistentes en que a partir del 20 de octubre de 1992 ha realizado diversas gestiones ante la Procuraduría General de la República sin obtener resultados positivos respecto de la recuperación de su vehículo marca "Chevrolet Chevette", modelo 1981, relacionado con la averiguación previa 3489/FFB/92

En el escrito de referencia, el quejoso también expresó que en la actualidad su vehículo se encuentra "bastante deteriorado", responsabilizando de ello a la Procuraduría General de la República, por lo cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional, a fin de que intercediera ante la autoridad citada, lo que originó el expediente CNDH/121/96/DE 7971.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Juvenal Rivas Zacarías, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

De las pruebas recabadas se demostraron actos contrarios a lo dispuesto en los artículos 16; 20, fracciones II, VII y IX, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 70.; 13; 212, y 214, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 47, fracción I, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 20., fracción II, y 60., fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 44, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 3 de marzo de 1998, una Recomendación al Procurador General de la República para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de esa dependencia realicen las gestiones necesarias para que una vez acreditada fehacientemente la propiedad del vehículo marca Chevrolet Chevette, modelo 1981 tipo vagoneta, placas de circulación 103167, del Servicio de Transporte Público del Distrito Federal, con número de serie 1G1AB6894BA190458, se proceda a devolverlo al señor Juvenal Rivas Zacarías; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que propiciaron la dilación y que posiblemente incurrieron en responsabilidad al no devolver oportunamente el vehículo que reclama el quejoso, y, en su caso, aplicar las sanciones que procedan conforme a Derecho; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 bis, un finc, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo, tendente a obtener el pago de indemnización

por los daños y perjuicios ocasionados al vehículo señalado, propiedad del señor Juvenal Rivas Zacarías, y que en lo sucesivo se dé respuesta a las propuestas de conciliación que se formalicen con dicha institución dentro del término establecido por el artículo 119 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

México, D.F., 3 de marzo de 1998

Caso del señor Juvenal Rivas Zacarías

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,
Procurador General de la República,
Ciudad

Distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 60., fracción II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/DF/7971, relacionados con el caso del señor Juvenal Rivas Zacarías.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 30 de noviembre de 1996, el escrito de queja del señor Juvenal Rivas Zacarías, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en su agravio, consistentes en que a partir del 20 de octubre de 1992 había realizado diversas gestiones ante la Procuraduría General de la República sin obtener resultados positivos respecto a la recuperación de su vehículo marca "Chevrolet Chevette", modelo 1981, relacionado con la averiguación previa 3489/FFB/92.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por los numerales 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en el escrito de queja presentado el 30 de noviembre de 1996, por parte del señor Juvenal Rivas Zacarías, se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como lo es el personal adscrito a la Dirección de Control Administrativo, dependiente de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, por sucesos que provocaron dilación en la entrega del vehículo requerido por el quejoso, los cuales son probablemente constitutivos de responsabilidad imputable a los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El señor Juvenal Rivas Zacarías expresó que desde el 20 de octubre de 1992 ha realizado diversas gestiones ante la Dirección de Control Administrativo, dependiente de la Dirección

General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, a efecto de recuperar su vehículo marca "Chevrolet Chevette", modelo 1981, relacionado con la averiguación previa 3489/FFB/92. El quejoso agregó que no obstante lo anterior, dicha dependencia a la fecha no ha resuelto lo conducente, habiéndole comunicado únicamente, por medio del oficio DGICBA-DI/0633/96, del 19 de febrero de 1996, signado por el licenciado Ernesto Guerrero González, entonces titular de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, que primero investigarían el motivo por el cual operó el aseguramiento de su automóvil y, posteriormente, le informarían lo procedente en el caso. Sin embargo, a la fecha no ha recibido notificación alguna al respecto.

El quejoso también señaló que en la actualidad su vehículo se encuentra "bastante deteriorado", responsabilizando de ello a la Procuraduría General de la República, por lo cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional a fin de que intercediera ante la autoridad citada y resolver así su petición.

B. VERSIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

i) Mediante el oficio 456/97 DGPDH, del 24 de enero de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, se remitió a esta Comisión Nacional el diverso 3102/97, del 13 del mes y año citados, por medio del cual la licenciada Laura Cortés Jiménez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa VI de la Fiscalía Especial de Delitos Patrimoniales, Fiscales y de Banca, informó lo siguiente:

[...] hago de su conocimiento que la indagatoria en comento [3489/FFB/92] fue radicada el 10 de octubre de 1992 en la Mesa Instructora Número 17 de la Fiscalía de Delitos Fiscales y de Banca, a cargo del licenciado Javier Solís Zúñiga, como se aprecia en el registro del Libro de Gobierno de la misma, y [...] en la cual aparece en el rubro de observaciones la anotación de registro condicionado del no ejercicio de la acción penal y un número de oficio 1427/92, resolución emitida por el servidor público mencionado: es el caso, que la suscrita a partir del 22 de julio de 1993, tomó posesión de la citada Mesa, que actualmente es la Mesa Instructora VI de la Fiscalía Especializada en Delitos Patrimoniales Fiscales y de Banca.

Resulta importante manifestar que la ocurrente hasta la fecha no tiene conocimiento de los hechos que dieron origen a la indagatoria en comento, en virtud de que el anterior titular resolvió en el sentido anteriormente señalado, por lo cual ignoró la personalidad jurídica o injerencia que en su caso pudiera tener el C. Juvenal Rivas Zacarías, debido a que en el asiento correspondiente del Libro de Gobierno no aparece registrada dicha persona, ni como denunciante querellante o inculcado con relación a los hechos (*sic*).

ii) Asimismo, por medio del oficio 1094/97 DGPDH, del 31 de marzo de 1997, el propio licenciado Joaquín González-Casanova Fernández envió a este Organismo Nacional diversos oficios relacionados al presente caso, cuyo contenido será materia del siguiente apartado.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/DF/7971, integrado por esta Comisión Nacional, debiendo precisar que la autoridad señalada como responsable no remitió copia del parte de policía, de la fe ministerial ni del acuerdo del aseguramiento del vehículo, así como tampoco del pliego de consignación de la indagatoria 3489/FFB/92, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de la República

i) Mediante los oficios 456/97DGPDH y 1094/97DGPDH, del 24 de enero y 31 de marzo de 1997, respectivamente, el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió el informe requerido por esta Comisión Nacional. De dichos documentos se desprende lo que a continuación se señala:

1. El 10 de octubre de 1992 fue radicada la averiguación previa 3489/FFB/92, en la Mesa XVII de la Fiscalía de Delitos Fiscales y de la Banca de la Procuraduría General de la República, a cargo en ese entonces del licenciado Javier Solís Zúñiga, quien de acuerdo a la foja 52 del registro del Libro de Gobierno de esa Fiscalía, resolvió el no ejercicio de la acción penal de dicha indagatoria. Asimismo, el señor Juvenal Rivas Zacarías no se aprecia registrado como denunciante, querellante o inculpado con relación a los hechos.

2. El 29 de octubre de 1992, el licenciado Javier Solís Zúñiga, entonces agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa XVII de la Fiscalía en Delitos Fiscales y de

Banca de la Procuraduría General de la República, dio fe de tener a la vista, en el domicilio de la calle de Reforma 460, colonia Lomas Estrella, Distrito Federal, un automóvil marca Chevrolet, tipo vagoneta, modelo 1981, color amarillo con blanco, del servicio de taxis, placas 103167 del Distrito Federal, número de serie 1G1AB6894 BA190458, presentando en el parabrisas la referencia de la averiguación previa 13/2254/ 92, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3. El citado agente del Ministerio Público Federal, por medio del oficio 28008, del 23 de noviembre de 1992, puso a disposición de la licenciada Patricia Ortega Pardo, entonces Directora General de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, para su guarda y custodia, en el interior del corralón Tláhuac, el vehículo Chevrolet, tipo vagoneta, modelo 1981, placas de circulación 103167, del Servicio de Transporte Público del Distrito Federal, número de serie 1G1AB6894BA190458, color amarillo con blanco, de procedencia extranjera.

4. Por medio del oficio 4040/93, del 19 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa XVII de la Fiscalía en Delitos Fiscales y de Banca de la Procuraduría General de la República, comunicó al licenciado Jorge Estergios Gómez, entonces Director General de Bienes Asegurados de la misma institución, que "no tiene inconveniente legal alguno en que el vehículo afecto a la indagatoria al rubro indicada [3489/FFB/92], de la marca Ford, tipo vagoneta, modelo 1981, placas de circulación 103167, del Servicio de Transporte Público del Distrito Federal, con número de serie 1G1AB6894BA190458, de color amarillo con blanco, de procedencia extranjera y el cual se dejara a disposición de esa Dirección

a su digno cargo, en el interior de corralón Tlahuac, mediante oficio 28008, de fecha 23 de noviembre de 1992, sea entregado en depositaria al C. Juvenal Rivas Zacarías, quien aparece como propietario en la documentación que exhibió ante esta autoridad, en tanto la Dirección del Sector Vehicular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifieste lo conducente".

5. Respecto a lo anterior, del folio 1413, del 20 de marzo de 1995, suscrito por el licenciado Armando Salinas Torre, entonces secretario particular de la Unidad de Análisis y Documentación de la Oficina del Procurador General de la República, también se desprende que la promoción del señor Juvenal Rivas Zacarías, relacionada con la devolución de su vehículo marca Chevrolet, modelo 1981, placas de circulación 103167, quedó registrada en dicha oficina.

6. Mediante el oficio DGCBA-DJ/622/95, volante 4129, del 28 de marzo de 1995, el licenciado Carlos O. Reynoso Chaparro, entonces Director Jurídico de Control de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, dio respuesta al señor Juvenal Rivas Zacarías, indicándole que se había solicitado a diversas áreas de esa propia dependencia la documentación e información soporte del aseguramiento de su vehículo, por lo que una vez que les fuera remitida la misma, estarían en posibilidad de acordar lo correspondiente.

7. Por medio del oficio DGCBA-DJ/623/95, del 28 de marzo de 1995, el licenciado Carlos O. Reynoso Chaparro, entonces Director Jurídico de Control de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa XVII-FFR de la Fis-

calía Especializada en Delitos Fiscales y de Banca, le remitiera copias del parte de policía, fe ministerial y acuerdo de aseguramiento del vehículo referido, a efecto de contar con elementos para resolver la petición del señor Juvenal Rivas Zacarías, acerca de la devolución de su automóvil.

8. Por medio del oficio 11836/95, del 10 de abril de 1995, la licenciada Laura Cortés Jiménez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa VI de la Fiscalía Especial en Delitos Patrimoniales, Fiscales y de Banca, informó al licenciado Carlos O. Reynoso Chaparro que la averiguación previa 3489/FFB/92 no se encontraba en esa Fiscalía, siendo que únicamente se derivaba del Libro de Gobierno que la misma había sido remitida al Registro Condicionado del No Ejercicio de la Acción Penal en el año de 1992. Así también, dicho servidor público indicó que desconocía la personalidad del señor Juvenal Rivas Zacarías, ya que en el referido libro no aparecía registrado como denunciante, querellante, ni tampoco como inculpado.

9. Mediante el oficio DGCBA-DJ/0632/96, del 19 de febrero de 1996, el licenciado Ernesto Guerrero González, entonces Director General de Control de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, solicitó a la licenciada Laura Cortés Jiménez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa VI de la Fiscalía Especial en Delitos Patrimoniales, Fiscales y de Banca, un informe relativo a la situación del vehículo Chevrolet, modelo 1981, placas de circulación 103167, propiedad del señor Juvenal Rivas Zacarías.

10. Por medio del oficio DGCBA-DJ/633/96, del 19 de febrero de 1996, el licenciado Ernesto Guerrero González, entonces Director Ge-

neral de Control de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, dio respuesta al señor Juvenal Rivas Zacarías, informándole que en esa fecha habían solicitado a diversas áreas de la institución, la documentación e información soporte del aseguramiento de su vehículo, por lo que una vez que les fuera remitida estarían en posibilidad de acordar lo conducente.

11. Mediante el memorándum volante 1302(107), del 19 de febrero de 1996, el licenciado Carlos O. Reynoso Chaparro, entonces Director Jurídico de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, solicitó al licenciado Ramiro Villagrán Pérez, entonces Director de Control Administrativo de Bienes Asegurados, un informe que precisara si en esa área se encontraba registrado el vehículo del señor Juvenal Rivas Zacarías.

12. Por medio del oficio DCA/440/96, del 23 de febrero de 1996, el licenciado Ramiro Villagrán Pérez, entonces Director de Control Administrativo de Bienes Asegurados, requirió al licenciado Javier Alberto Coronel Romero, jefe del Departamento de Corralones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe relacionado con el destino que se le dio al vehículo marca Chevrolet Chevette, modelo 1981, tipo vagoneta, placas de circulación 103167, de procedencia extranjera, toda vez que el 19 del mes y año citados, personal de esa Dirección le informó que el automóvil ya no se encontraba físicamente en ese lugar.

13. Por medio del memorándum DCA/057/96, del 4 de marzo de 1996, el licenciado Ramiro Villagrán Pérez, entonces Director de Control Administrativo de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, dio res-

puesta a la solicitud del licenciado Carlos O. Reynoso Chaparro, entonces Director Jurídico de Control de Bienes Asegurados de la propia dependencia, informándole que de conformidad con el oficio 28008, del 23 de noviembre de 1992, signado por el licenciado Javier Solís Zúñiga, entonces agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa XVII-FFB, éste había dejado a disposición de la licenciada Patricia Ortega Pardo, entonces Directora General de Bienes Asegurados, el vehículo Chevrolet Chevette, modelo 1981, placas de circulación 103167.

14. Por medio del memorándum sin número, del 20 de marzo de 1996, el licenciado Carlos O. Reynoso Chaparro, entonces Director Jurídico de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, hizo referencia al licenciado Ramiro Villagrán Pérez, entonces Director de Control Administrativo de Bienes Asegurados, acerca del hecho de que se había puesto a disposición de la licenciada Patricia Ortega Pardo, entonces Directora General de Bienes Asegurados, para su guarda y custodia, el vehículo marca Chevrolet Chevette, modelo 1981, tipo vagoneta, placas de circulación 103167, del Servicio de Transporte Público del Distrito Federal, número de serie 1G1AB6894BA190458, de procedencia extranjera, relacionado con la averiguación previa 13/22541/92, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la cual se originó la indagatoria 3489/FFB/92.

15. Por medio del oficio 407/041/96, del 3 de mayo de 1996, el señor Jaime Alberto Coronel Romero, jefe del Departamento de Corralones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señaló, respecto al automotor del señor Juvenal Rivas Zacarías, que había ingresado con el número económico 874/92, el 2 de julio de 1992, al depósito "D", ubicado en

calle Reforma 460, colonia Lomas Estrella, Delegación Iztapalapa, relacionado con la averiguación previa del fuero común 13/2254/92.

16. Por medio del diverso DGABA-DJ/0980/97, del 13 de marzo de 1997, el licenciado Jorge Francisco Miranda Noricumbo, Director General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, rindió un informe al licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, relacionado con la situación del vehículo Chevrolet Chevelle, modelo 1981, placas de circulación 103167, propiedad del señor Juvenal Rivas Zacarías, que en términos generales contiene datos que coinciden con los puntos antecitados.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) El 2 de diciembre de 1996, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/121/96/DF/7971, en virtud de lo cual, mediante el oficio 42394, del 18 del mes y año citados, solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe detallado de los hechos constitutivos de la queja.

ii) Por medio del oficio recordatorio 795, del 14 de enero de 1997, esta Comisión Nacional nuevamente solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla el informe detallado de los hechos constitutivos de la queja, en virtud de no haberse recibido en el término de 15 días otorgado para tal efecto.

iii) El 6 de febrero de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 456/97DGPDH, del 24 de enero del año citado, suscrito por el licenciado Joaquín González-

Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió el diverso 3102/97, del 13 de febrero de 1997, signado por la licenciada Laura Cortés Jiménez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa VI de la Fiscalía Especial de Delitos Patrimoniales Fiscales y de Banca.

iv) Por medio del oficio 4543, del 14 de febrero de 1997, este Organismo Nacional remitió una solicitud de ampliación de información al licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, con relación a la petición que el licenciado Ernesto Guerrero González, entonces Director General de Control de Bienes Asegurados de esa dependencia, había realizado mediante el diverso DGCBA-DJ/633/96, del 19 de febrero de 1996.

v) Por medio del oficio 7106, del 7 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional envió recordatorio al licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, en virtud de no haber recibido la ampliación de información solicitada.

vi) Por medio del oficio 1094/97DFPDH, del 31 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional recibió diversa documentación relacionada con el presente caso.

vii) Mediante el oficio 10033, del 4 de abril de 1997, esta Comisión Nacional emitió un segundo recordatorio dirigido al licenciado Joa-

quín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, toda vez que aún no se recibía la ampliación de la información requerida.

vii) El acta circunstanciada del 13 de agosto de 1997, elaborada por personal adscrito a este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que en virtud de que se observó que existían violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Juvenal Rivas Zacarías, en el mes de abril de 1997, se había planteado una propuesta conciliatoria en diversas reuniones llevadas a cabo con personal de la Dirección General de Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, la cual, hasta el 13 de agosto del año citado, según manifestación del licenciado Leopoldo Arredondo, agente del Ministerio Público de la Federación, "la estaban estudiando, ya que no tenían el expediente en su poder".

ix) El acta circunstanciada del 19 de agosto de 1997, en la que consta que personal de esa Comisión Nacional se constituyó en el Depósito "C" de vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ubicado en calle Reforma número 460, colonia Lomas Estrella, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, lugar en el que se constató que se encontraba físicamente el automóvil marca Chevrolet Chevette, modelo 1981, relacionado con la indagatoria 3489/FFB/92, misma que se inició con motivo de la remisión de la averiguación previa 13/2254/92.

x) Mediante el oficio 31056, del 26 de septiembre de 1997, este Organismo Nacional formalizó una propuesta conciliatoria para que el licenciado Joaquín González-Casanova, Director General de Protección a los Derechos

Humanos de la Procuraduría General de la República, enviara sus instrucciones a quien correspondiera, a fin de que la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de esa Procuraduría realizara las gestiones necesarias con objeto de que se le devolviera al señor Juvenal Rivas Zacarías su vehículo marca Chevrolet Chevette, modelo 1981, tipo vagoneta, placas de circulación 103167, del Servicio del Transporte Público del Distrito Federal, número de serie 1G1AB6894BA190 458. Planteando en la antedicha propuesta que en el caso de que el referido vehículo no se encontrara en las condiciones de uso en las que fue asegurado, se procediera a su valuación y, con fundamento en el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se hiciera pago al quejoso de los daños y perjuicios ocasionados a la unidad por tales hechos.

Se agregaba también en la propuesta conciliatoria presentada a la Procuraduría General de la República que se iniciara un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de esa dependencia que no habían cumplido con el requerimiento del 28 de marzo de 1995, suscrito por el licenciado Carlos O. Reynoso Chaparro, entonces Director Jurídico de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, para que se proporcionara la documentación e información necesaria a fin de que se estuviera en posibilidad de acordar la petición del quejoso.

xi) Resulta pertinente señalar que a pesar de que dicha propuesta conciliatoria fue recibida por representantes de la brigada de trabajo de la Procuraduría General de la República el 29 de septiembre de 1997, y habiendo transcurrido en exceso el término para dar respuesta a la misma, a la fecha en que se emite la presente

Recomendación, no se ha recibido en este Organismo Nacional contestación alguna al respecto. Así también, cabe precisar que en reuniones sostenidas por personal de esta Comisión Nacional con representantes de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de dicha dependencia, cuando se les ha requerido sobre la aceptación de la citada propuesta, éstos simplemente manifiestan que "se está estudiando".

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a la autoridad presuntamente responsable de violaciones a los Derechos Humanos, mediante los cuales se le solicitó un informe relacionado con los hechos materia del presente caso, así como diversa documentación vinculada con los mismos.

V. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja recibido en este Organismo Nacional el 30 de noviembre de 1996, suscrito por el señor Juvenal Rivas Zacarías,

2. El oficio 456/97 DGPDH, del 24 de enero de 1997, signado por el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al cual se anexó el diverso 3102/97, del 13 de enero de 1997, suscrito por la licenciada Laura Cortés Jiménez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa VI de la Fiscalía Especial de Delitos Patrimoniales, Fiscales y de la Banca de la Procuraduría General de la República, mediante el cual rindió un informe con relación a la queja del señor Juvenal Rivas

Zacarías, sobre la devolución del vehículo Chevrolet Chevette tipo Vagoneta, modelo 1981, placas de circulación 103167.

3. El oficio 1094/97 DGPDH, del 31 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por medio del cual envió los diversos que a continuación se enuncian:

i) El oficio 28008, del 23 de noviembre de 1992, signado por el licenciado Javier Solís Zúñiga, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa XVII de la Fiscalía Especializada en Delitos Fiscales y de la Banca de la Procuraduría General de la República, mediante el cual puso a disposición de la licenciada Patricia Ortega Pardo, entonces Directora General de Bienes Asegurados de esa dependencia, para su guarda y custodia, el vehículo Chevrolet Chevette, modelo 1981, placas de circulación 103167.

ii) El diverso 4040/93, del 19 de febrero de 1993, suscrito por el licenciado Javier Solís Zúñiga, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa XVII-FFB, de la Procuraduría General de la República, por medio del cual comunicó al licenciado Jorge Estergios Gómez, entonces Director General de Bienes Asegurados, no tener ningún inconveniente legal para que se procediera a la devolución del vehículo antes citado.

iii) El oficio con folio 1413, del 20 de marzo de 1995, signado por el licenciado Armando Salinas Torre, entonces secretario particular de la Unidad de Análisis y Documentación de la Oficina del Procurador General de la República, en el que se registró la petición del señor

Juvenal Rivas Zacarías, con relación a la devolución de su vehículo.

iv) El oficio DGCBA-DJ/622/95, del 28 de marzo de 1995, suscrito por el licenciado Carlos O. Reynoso Chaparro, entonces Director Jurídico de Control de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, por el que dio respuesta al señor Juvenal Rivas Zacarías, respecto a la devolución de su automóvil.

v) El diverso DGCBA-DJ/623/95, del 28 de marzo de 1995, signado por el licenciado Carlos O. Reynoso Chaparro, entonces Director Jurídico de Control de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, por medio del cual solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa XVII-FFB de la Fiscalía Especializada en Delitos Fiscales y de Banca, un informe relacionado al aseguramiento del vehículo del señor Juvenal Rivas Zacarías.

vi) El oficio 11836/95, del 10 de abril de 1995, signado por la licenciada Laura Cortés Jiménez, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa VI de la Fiscalía Especial de Delitos Patrimoniales, Fiscales y de la Banca de la Procuraduría General de la República, por medio del cual dio respuesta a lo petitionado por el licenciado Carlos O. Reynoso Chaparro.

vii) El memorándum volante 1302(107), del 19 de febrero de 1996, suscrito por el licenciado Carlos O. Reynoso Chaparro, entonces Director Jurídico de Control de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, mediante el cual comunicó al licenciado Ramiro Villagrán Pérez, acerca de la solicitud presentada por el señor Juvenal Rivas Zacarías para la devolución de su vehículo.

viii) El oficio DGCBA-DJ/0632/96, del 19 de febrero de 1996, signado por el licenciado Ernesto Guerrero González, entonces Director General de Control de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, por el que solicitó a la licenciada Laura Cortés Jiménez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa VI de la Fiscalía Especial en Delitos Patrimoniales, Fiscales y de Banca, un informe relacionado con el vehículo propiedad del señor Juvenal Rivas Zacarías.

ix) El diverso DGCBA-DJ/633/96, del 19 de febrero de 1996, firmado por el licenciado Ernesto Guerrero González, entonces Director General de Control de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, por medio del cual dio respuesta al señor Juvenal Rivas Zacarías, indicándole que habían solicitado un informe a diversas áreas de esa institución con relación al aseguramiento de su vehículo, por lo que una vez que les fuera remitida la misma estarían en posibilidad de acordar lo correspondiente.

x) El oficio DCA/440/96, del 23 de febrero de 1996, suscrito por el licenciado Ramiro Villagrán Pérez, entonces Director de Control Administrativo de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, por medio del cual requirió al licenciado Javier Alberto Coronel Romero, jefe del Departamento de Corralones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe relativo al vehículo vinculado con la averiguación previa 13/22541/92, la que había dado origen a la indagatoria 3489/FFB/92.

xi) El memorándum DCA/057/96, del 4 de marzo de 1996, elaborado por el licenciado Ramiro Villagrán Pérez, entonces Director de Control Administrativo de Bienes Asegurados de la Pro-

curaduría General de la República, mediante el cual dio respuesta a la solicitud del licenciado Carlos O. Reynoso Chaparro, entonces Director Jurídico de Control de Bienes Asegurados de la misma dependencia.

xii) El memorándum sin número, del 20 de marzo de 1996, suscrito por el licenciado Carlos O. Reynoso Chaparro, entonces Director Jurídico de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, mediante el cual comunicó al licenciado Ramiro Villagrán Pérez, entonces Director de Control Administrativo de Bienes Asegurados, acerca de que el vehículo del señor Juvenal Rivas Zacarías se había puesto a disposición, para su guarda y custodia, de la licenciada Patricia Ortega Pardo, entonces Directora General de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República.

xiii) El oficio 407/041/96, del 3 de mayo de 1996, signado por el licenciado Jaime Alberto Coronel Romero, jefe del Departamento de Corralones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se refiere la ubicación física del vehículo propiedad del señor Juvenal Rivas Zacarías.

xiv) El diverso DGABA-DJ/0980/97, del 13 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado Jorge Francisco Miranda Norcumbo, Director General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, por medio del cual rindió un informe al licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, relacionado al vehículo propiedad del señor Juvenal Rivas Zacarías.

4. El acta circunstanciada del 14 de agosto de 1997, elaborada por personal adscrito a este

Organismo Nacional, en la que se hizo constar las reuniones celebradas con servidores públicos de la Procuraduría General de la República respecto de la problemática planteada por el señor Rivas Zacarías.

5. El acta circunstanciada del 19 de agosto de 1997, formulada por personal adscrito a esta Comisión Nacional, en la cual consta la diligencia realizada en la misma fecha, en el Depósito "C" de vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

6. El oficio 31056, del 26 de septiembre de 1997, por medio del cual se formalizó la propuesta conciliatoria con la Procuraduría General de la República, la que a la fecha en que se emite la Recomendación no ha sido contestada.

VI. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente UNDH/121/96/DF/7971, se advierte que los hechos expuestos por el señor Juvenal Rivas Zacarías constituyen una violación a sus Derechos Humanos, cometida por personal adscrito a la Procuraduría General de la República, con base en las siguientes consideraciones:

A. Esta Comisión Nacional advierte que el señor Juvenal Rivas Zacarías, desde el año 1992, ha solicitado a la ahora Dirección de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, la devolución de su automóvil marca Chevrolet Chevette, modelo 1981, tipo vagoneta, placas de circulación 103167, de Servicio del Transporte Público del Distrito Federal, con número de serie 1G1AB6894BA190458, de procedencia extranjera, el cual estaba relacionado con

la averiguación previa 13/22541/92, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que a su vez dio origen a la indagatoria 3489/FFB/92, en la Fiscalía Especializada en Delitos Fiscales y de Banca de la Procuraduría General de la República, determinando ésta el no ejercicio de la acción penal en 1992. Sin embargo, a la fecha el referido vehículo no ha sido entregado a su propietario.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional estima que habiéndose determinado en 1992 el no ejercicio de la acción penal, dentro de la averiguación previa 3489/FFB/92, por parte de la Procuraduría General de la República, se deriva lógicamente que no hubo elementos suficientes que sustentaran alguna hipótesis delictiva. Más aún, existe la presunción en favor del quejoso, a partir del hecho de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ningún momento formuló querrela relacionada con los hechos y a los cuales estaba vinculado el vehículo de procedencia extranjera, propiedad del señor Juvenal Rivas Zacarías. Cabe precisar que la referida indagatoria se encuentra actualmente archivada, atendiendo a la determinación del no ejercicio de la acción penal.

Con base en dicha consideración, este Organismo Nacional estima que los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República se han negado a realizar la entrega del vehículo propiedad del quejoso, de manera indebida e injustificada durante el periodo comprendido entre 1992 y la fecha en que se emite la presente Recomendación.

Cabe hacer notar que no obstante que el quejoso ha recibido diversas respuestas a su peti-

ción, comunicándole que se realizará una investigación a fin de acordar lo conducente, lo cual presuntamente vienen realizando desde marzo de 1995, resulta que a la fecha no se le ha notificado en modo alguno el resultado de la misma y, menos aún, se ha procedido a la entrega de su vehículo. Atento a ello, es evidente que la actuación de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al agraviado no se le ha respetado su garantía de seguridad jurídica. Dicho numeral, en su parte conducente, a la letra señala: "Nadie Puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

A mayor abundamiento, este Organismo Nacional considera que la conducta de los servidores públicos referidos, atenta a lo prescrito por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual puntualmente establece:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause

la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión ...

Con base en lo anterior, este Organismo Nacional, al estimar que existía una violación a los Derechos Humanos del señor Juvenal Rivas Zacarías, la cual resultaba susceptible de subsanarse, formuló una propuesta conciliatoria a la Procuraduría General de la República, por medio del oficio 31056, del 26 de septiembre de 1997, la cual fue recibida en esa institución el 29 del mes y año citados. No obstante ello, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna acerca de la misma, a pesar de que ha transcurrido en exceso el término previsto por el artículo 119 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, lo que demuestra evidentemente falta de voluntad de dicha dependencia para solucionar la queja presentada por el señor Juvenal Rivas Zacarías. Consecuentemente, los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, con su actitud, transgreden lo previsto en los artículos 2o., fracción II, y 6o., fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como el numeral 44, fracciones I y II, del Reglamento de la misma, los cuales a continuación se transcriben:

Artículo 2o. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

[...]

II. Velar por el respeto de los Derechos Humanos en la esfera de su competencia:

[...]

Artículo 6o. Las atribuciones a que se refiere el artículo 2o., fracción III, de esta Ley, comprende:

I. Fomentar entre los servidores públicos de la institución, una cultura de respeto a los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, y

II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, conforme a las normas aplicables.

[...]

Artículo 44. Al frente de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a los Derechos Humanos, como lo establece el artículo 2o., fracción III, de la Ley Orgánica;

II. Intervenir, conforme a las normas aplicables, en la investigación, resolución y seguimiento de quejas, *propuestas de conciliación* y Recomendaciones, así como en las visitas que envíe la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

A más de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observa que del contenido del oficio 4040/93, del 19 de febrero de 1993, suscrito por el licenciado Javier Solís Zúñiga, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa XVII de la Fiscalía Especializada en Delitos Fiscales y de Banca,

se desprende que el señor Juvenal Rivas Zacarías había solicitado la devolución del automóvil de su propiedad, ya que dicho representante social federal, comunicó al licenciado Jorge Estergios Gómez, entonces Director General de Bienes Asegurados, que "no tiene inconveniente legal alguno en que el vehículo afecto a la indagatoria al rubro indicada [3489/FFB/92], de la marca Ford, tipo vagoneta, modelo 1981, placas de circulación 103167, del Servicio del Transporte Público del Distrito Federal, con número de serie 1G1AB6894BA190458, color amarillo con blanco, de procedencia extranjera... sea entregado en depositaria al C. Juvenal Rivas Zacarías, quien aparece como propietario en la documentación que exhibió ante esta autoridad ..."

Lo anterior también se acredita mediante los oficios DGCBA-DJ/622/95 y DGCBA-DJ/633/96, del 28 de marzo de 1995 y 19 de febrero de 1996, signados por los licenciados Carlos O. Reynoso Chaparro, entonces Director Jurídico de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, y Ernesto Guerrero González, entonces Director General de Control de Bienes Asegurados, respectivamente, mediante los cuales ambos servidores públicos emitieron respuesta a la petición del quejoso, en el sentido de que habían solicitado a diversas áreas de esa dependencia, el soporte del aseguramiento de su vehículo y, una vez recibida ésta, acordarían lo correspondiente a su devolución. Con ello, se confirma indubitadamente que la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República no ha llevado a cabo ninguna investigación relacionada con el aseguramiento del vehículo del quejoso, ni tampoco, obviamente, ha procedido a dictar acuerdo respecto de la petición del señor Juvenal Rivas Zacarías.

Tales circunstancias denotan una dilación excesiva en un trámite de naturaleza administrativa, lo cual contraviene lo dispuesto en el instructivo I/XI/91, emitido el 2 de octubre de 1991 por el Procurador General de la República, el cual se encuentra actualmente vigente, toda vez que el mismo determina el actuar de los servidores públicos de la institución en materia de recepción y devolución de bienes asegurados. Al efecto, resulta pertinente referir de dicho documento los puntos Primero, Decimoprimer, Trigesimoprimer, Trigesimotercer, Trigesimocuarto, Trigesimosexto, Trigesimoséptimo, Cuadragésimosegundo, Cuadragésimotercer, Cuadragésimocuarto, Quincuagesimoprimer y Quincuagesimosegundo, los cuales a la letra señalan:

PRIMERO. El presente instructivo es de interés general y de observancia obligatoria en materia de bienes asegurados, ya sea que se encuentren a disposición de la Procuraduría General de la República o en su depósito y a disposición de autoridades judiciales o administrativas.

[...]

DECIMOPRIMERO. Cuando el agente del Ministerio Público Federal deba asegurar vehículos terrestres, podrá bajo su más estricta responsabilidad entregarlos en depósito a sus propietarios o poseedores, siempre que sea acreditada esa personalidad, y se trate de delitos imprudenciales, en caso contrario, deberá ponerlos a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, señalando en forma precisa el lugar donde se localicen dichos bienes.

[...]

TRIGESIMOPRIMERO. La devolución de los bienes asegurados que ordenen los tribunales judiciales competentes deberá realizarse a través de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados. *Lo mismo sucederá en aquellos casos en que los bienes asegurados no hubiesen sido puestos a disposición atendiendo las formalidades que se señalan en este instrumento.*

[...]

TRIGESIMOTERCERO. Las diligencias de entrega de los bienes asegurados deberá practicarse por un agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

TRIGESIMOCUARTO. Para la entrega de bienes asegurados deberá comparecer el interesado o su apoderado legal, acreditando fehacientemente su calidad el primero y su personalidad el segundo mediante copia certificada del instrumento respectivo.

[...]

TRIGESIMOSEXTO. La devolución de bienes asegurados se realizará mediante acuerdo de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados fundado y motivado, que deberá contener como base las constancias y documentación aludida en los artículos anteriores.

TRIGESIMOSEPTIMO. Recibida la promoción del interesado, debidamente fundada y motivada, se solicitará a las áreas de Averiguaciones Previas, Control de Procesos y Amparos, que informen sobre la situación jurídica de la averiguación previa.

proceso o juicio, en su caso y de la definitividad de las resoluciones...

[...]

CUADRAGESIMOSEGUNDO. La Dirección General de Control de Bienes Asegurados deberá asegurarse que los bienes muebles que se entreguen concuerden en todas y cada una de las características con los relatados en la fe ministerial e inventario a que se refiere el acuerdo de aseguramiento.

CUADRAGESIMOTERCERO. Para la entrega de vehículos, los interesados acreditarán previamente sus derechos sobre los mismos.

CUADRAGESIMOCUARTO. La entrega de los bienes muebles será físicamente en el lugar en que se encuentren depositados, sin embargo, la comparecencia a que se refiere el artículo Trigesimocuarto de este instructivo se practicará en las oficinas de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados cuando se trate de bienes en el Distrito Federal.

[...]

QUINCAGESIMOPRIMERO. Los servidores públicos de la institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

QUINCAGESIMOSEGUNDO. Al servidor público responsable de la inobservancia en los términos de este instructivo se le sancionará de conformidad a lo esta-

blecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con independencia de cualquier otra que le resulte...

En otro sentido, esta Comisión Nacional expresa la necesidad de que la Procuraduría General de la República determine la procedencia de la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado al señor Juvenal Rivas Zacarías, con motivo de la dilación y negligencia en el trámite de devolución del citado vehículo automotor. A este respecto, el primer párrafo del artículo 1915, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, a la letra señala: "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios".

En el mismo orden, el artículo 1927, del mismo Código adjetivo destaca que el Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Que esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos y dolosos.

Por su parte, el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la

reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra.

[..]

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

El artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, precisa que en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Atento a lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, resulta responsable tanto de los daños como del deterioro sufridos por el vehículo propiedad del señor Juvenal Rivas Zacarías, ya que han transcurrido más de cinco años, durante los cuales éste ha solicitado en forma consecutiva la devolución del mismo, sin que a la fecha se haya dado una respuesta positiva al respecto. Cabe precisar que dicha dependencia únicamente se ha concretado a informar al quejoso que "siguen investigando su caso", no obstante que tal y como quedó demostrado con los documentos que obran en el expediente que ahora se resuelve, en la indagatoria 3489/

FFB/92, se determinó desde 1992, el no ejercicio de la acción penal.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional ha llegado a las siguientes:

VII. CONCLUSIONES

Esta Comisión Nacional estima que los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Control Administrativo de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, encargados de proceder a la devolución del automóvil propiedad del señor Juvenal Rivas Zacarías, incurrieron en responsabilidad, toda vez que no obstante haberse determinado, en 1992, el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 3489/FFB/92, no han entregado el citado vehículo automotor del quejoso. Así también, cabe hacer notar la actitud evasiva con que se condujeron los anteriores y los actuales servidores públicos adscritos a esa dependencia, estos últimos encargados de la aceptación de la propuesta conciliatoria formulada por este Organismo Nacional, toda vez que la misma fue formalizada y hecha de su conocimiento desde el 29 de septiembre de 1997, sin que a la fecha haya emitido respuesta alguna sobre su aceptación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, Procurador General de la República, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que los servidores

públicos adscritos a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de esa dependencia realicen las gestiones necesarias para que, una vez acreditada fehacientemente la propiedad del vehículo marca Chevrolet Chevette, modelo 1981, tipo vagoneta, placas de circulación 103167, del Servicio del Transporte Público del Distrito Federal, con número de serie 1G1AB6894BA190458, se proceda a su devolución al señor Juvenal Rivas Zacarías.

SEGUNDA. Que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que propiciaron la dilación que ha quedado procesada en el cuerpo de este documento por la posible responsabilidad en que incurrieron al no devolver oportunamente el vehículo que reclama el quejoso, y en su caso, aplicar las sanciones que procedan conforme a Derecho.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo, tendente a obtener el pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de características señaladas, propiedad del señor Juvenal Rivas Zacarías.

CUARTA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en lo sucesivo se de respuesta dentro del término establecido por el artículo 119 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, a las propuestas de conciliación que se formalicen con dicha institución.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto

de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 25/98

Síntesis: En la presente Recomendación la Comisión Nacional de Derechos Humanos acumuló seis expedientes derivados de quejas presentadas contra diversas autoridades del Estado de Morelos, en las que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los aeraviados.

El 12 de febrero de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja del señor José Ortiz Martínez, radicada con el número de expediente CNDH/122/97/MOR/1151, en la que señaló hechos violatorios a los Derechos Humanos, consistentes en el secuestro y homicidio de los señores Francisco G. Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo Cristino y Fulencio Quimanilla Bravo; el recurrente manifestó que en tales hechos participaron servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, y que además el entonces Procurador General de Justicia incurrió en encubrimiento, falsas y omisiones respecto de los principios de legalidad y seguridad jurídica vigentes en dicha Entidad Federativa.

El 30 de enero de 1998, el Diputado y Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Morelos presentó un escrito de queja ante este Organismo Nacional, en el que denunció violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio de los señores Jorge Nava Avilés, Natanael Hernández Villa y Alejandro Pliego Camizal, por lo que se dio inicio a los expedientes CNDH/121/98/MOR/649, CNDH/122/98/MOR/651 y CNDH/121/98/MOR/653, respectivamente, por faltas atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, entre los que señaló al ex comandante del Grupo Antisecuestros, así como a agentes de la Policía Judicial

De igual forma, el señor Juan Ignacio Suárez Huape expresó "la inconformidad de diversas Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos del Estado de Morelos y de la ciudadanía en general, por el uso de cárceles clandestinas de tortura, de los constantes secuestros y de la ejecución sumaria, por parte del entonces Coordinador General de la Policía Judicial" de esa Entidad Federativa.

El 10 de febrero del presente año, el señor Alejandro Almeida Avilés presentó una queja ante esta Comisión Nacional, a la cual se le asignó el número CNDH/122/98/MOR/721. En su escrito, el quejoso señaló violaciones a los Derechos Humanos que lo afectaron a él y a su media hermana Silvia Muciño Avilés, consistentes en tortura, robo y privación de la libertad, y específicamente en contra de la señora Silvia Muciño, por el delito de violación, perpetrado por elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

El 16 de febrero de 1998, el señor Graciano Nájera Escamilla presentó una queja ante este Organismo Nacional, a la que se le asignó el número CNDH/121/98/MOR/631, en la que denunció violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en el secuestro de su hijo Ramiro Nájera Medina, por elementos de la Policía Judicial del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los quejosos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 10.; 16; 17, 19, último párrafo; 20, fracciones II y VII; 21. y 119, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 19 y 21, de los Principios de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 2, 2.1 y 5, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 1, 2 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2; 34; 53; 56, fracción V; 62; 70, fracciones XIII, XVII, XX y XXVII; 79 A, fracción I; 79 B; 133; 134, y 135, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4 y 8, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 19, fracciones I, II, III y IV, de su Reglamento Interno; 2, fracciones I, II, IV y VI, y 29, de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; 1; 2, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 4; 7, y 22, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; 3, 6, 8; 11; 18, y 22, fracciones II, IV y VIII, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4 y 7, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 2, 5 y 6, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; 27, fracciones I, III V y XI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos; 5, fracciones I, II y V; 34; 35, fracción VIII; 180; 181, y 183, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 11 de marzo de 1998, una Recomendación al H. Congreso del Estado de Morelos, a fin de que conforme a las atribuciones de la Diputación Permanente, establecidas en el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se convoque a sesión extraordinaria a los miembros del H. Congreso Local de esa Entidad Federativa, a fin de que previo análisis del presente documento y con los elementos adicionales de juicio con que se cuente o que se llegaren a recabar, examine la gravedad de los actos y omisiones señalados, y que dicho órgano colegiado determine las acciones que procedan y que permitan que las investigaciones de los hechos materia de la presente Recomendación se efectúen de manera expedita e imparcial, actuando en consecuencia. En el caso de instalarse el Congreso Local en sesión extraordinaria, incluir en el orden del día correspondiente la necesidad de exhortar, bajo un principio de colaboración de Poderes, al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que esos órganos, en el ejercicio de sus facultades, procedan a investigar las quejas que actualmente son del conocimiento de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de ese Congreso Local, mismas que pueden ser constitutivas de faltas o responsabilidades oficiales de magistrados, jueces y demás servidores públicos de la administración de justicia, y se detecten las posibles irregularidades de aquellos juicios en los que se involucren asuntos sobre secuestros, mismos que deberán ser resueltos conforme a Derecho. Lo anterior con base en lo establecido por el artículo 99, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como por el artículo 117, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De instalarse el Congreso de esa Entidad en sesión extraordinaria, se requiera al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 77 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que investigue y, en el momento oportuno, resuelva la situación jurídica de los distintos casos incluidos en el presente documento, y que proceda a informar a ese H. Congreso. Valorar en el seno del Congreso Local si la legislación actual en materia de seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia resulta adecuada. En caso contrario, impulsar una serie de reformas legales en los rubros señalados.

México, D.F., 11 de marzo de 1998

Caso de los señores José Ortiz Martínez, Juan Ignacio Suárez Huapa y otros

Dip. Rocío Carrillo Pérez,
Presidenta de la Diputación Permanente
del H. Congreso del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 30., párrafo segundo; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en los expedientes CNDH/122/97/MOR/1151 (caso de los señores Francisco G. Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo y Fidencio Quintanilla Bravo), CNDH/121/98/MOR/649 (caso del señor Jorge Nava Avilés), CNDH/122/98/MOR/651 (caso de los señores Ángel y Natanzei Hernández Villa), CNDH/121/98/MOR/653 (caso del señor Alejandro Pliego Canizal), CNDH/122/98/MOR/721 (caso del señor Alejandro Almeida Avilés) y CNDH/121/98/MOR/831 (caso del señor Ramiro Nájera Medina).

La intervención de la Comisión Nacional obedece al hecho de que los recientes acontecimientos ocurridos en el Estado de Morelos

trascienden el interés de esa Entidad Federativa y provocan el repudio de la sociedad nacional e incluso internacional, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno se atrajeron los expedientes antes señalados.

Los hechos constitutivos de las quejas mencionadas refieren supuestos diferentes, que para efectos del presente documento se clasifican de la siguiente manera:

A) INSEGURIDAD PÚBLICA

Específicamente por la existencia de casos relativos a secuestro, desaparición forzosa o involuntaria de personas, homicidio y ejecución sumaria, en donde se vieron involucrados elementos de la Policía Judicial del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

1. CNDH/122/97/MOR/1151 (caso de los señores Francisco G. Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo y Fidencio Quintanilla Bravo).
2. CNDH/121/98/MOR/649 (caso del señor Jorge Nava Avilés).
3. CNDH/121/98/MOR/831 (caso del señor Ramiro Nájera Medina).

B) DEFICIENTE PROCURACION DE JUSTICIA

Señala lo relacionado a casos de incomunicación, inejecución de orden de aprehensión, irregular integración de la averiguación previa, incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, violaciones al derecho a la libertad personal, encubrimiento, abuso de autoridad y tortura, por parte de elementos de la citada Procuraduría General de Justicia.

1. CNDH/122/97/MOR/1151 (caso de los señores Francisco G. Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo y Fidencio Quintanilla Bravo).

2. CNDH/121/98/MOR/649 (caso del señor Jorge Nava Aviles).

3. CNDH/122/98/MOR/651 (caso de los señores Ángel y Natanael Hernández Villa).

4. CNDH/121/98/MOR/653 (caso del señor Alejandro Pliego Canizal).

5. CNDH/122/98/MOR/721 (caso del señor Alejandro Almeida Avilés).

C) INEFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. CNDH/122/97/MOR/1151 (caso de los señores Francisco G. Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo y Fidencio Quintanilla Bravo).

1. PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS

a) La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 12 de febrero de 1997, el escrito de queja del señor José Ortiz Martínez, el cual

se radicó con el número de expediente CNDH/122/97/MOR/1151, en el que señaló hechos violatorios a los Derechos Humanos, consistentes en el secuestro y homicidio de los señores Francisco G. Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo Cristiano y Fidencio Quintanilla Bravo; el recurrente manifestó que en tales hechos participaron servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, y que además el entonces Procurador General de Justicia, licenciado Carlos Peredo Merlo, incurrió en el encubrimiento, faltas y omisiones respecto de los principios de legalidad y seguridad jurídica vigentes en el territorio de dicha Entidad Federativa.

b) El 30 de enero de 1998, el señor Juan Ignacio Suárez Huape, Diputado y Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, presentó un escrito de queja ante este Organismo Nacional, en el que denunció violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio de los señores Jorge Nava Avilés, Natanael Hernández Villa y Alejandro Pliego Canizal, por lo que se dio inicio a los expedientes CNDH/121/98/MOR/649, CNDH/122/98/MOR/651 y CNDH/121/98/MOR/653, respectivamente, por faltas atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, entre los que señaló a los señores Armando Martínez Salgado, ex comandante del Grupo Antisequestradores; así como Jacinto Arizmendi Rosas y Miguel Espinoza López, agentes de la Policía Judicial.

De igual forma, el señor Juan Ignacio Suárez Huape expresó "la inconformidad de diversas Organizaciones no Gubernamentales de Derechos Humanos del Estado de Morelos y de la ciudadanía en general por el uso de cárceles clandestinas de tortura, de los constantes se-

cuestros y de la ejecución sumaria, por parte del entonces coordinador General de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, Jesus Miyazawa Álvarez”.

c) El 10 de febrero del presente año, el señor Alejandro Almeida Aviles presentó queja ante esta Comisión Nacional, a la cual se le asignó el número CNDH/122/98/MOR/721. En su escrito, el quejoso señaló violaciones a los Derechos Humanos que lo afectaron a él y a su media hermana Silvia Muciño Avilés, consistentes en tortura, robo y privación de la libertad y, específicamente, en contra de la señora Silvia Muciño, por el delito de violación, perpetrado por elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

d) El 16 de febrero de 1998, el señor Graziato Nájera Escamilla, presentó una queja ante este Organismo Nacional, a la que se le asignó el número CNDH/121/98/MOR/831, en la que denunció violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en el secuestro de su hijo Ramiro Nájera Medina, por elementos de la Policía Judicial del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer de los presentes asuntos en términos de lo dispuesto por los artículos 3o, 25, 26 y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como por los artículos 16; 17; 28 y 156, de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran considerados en la hipótesis de las disposiciones legales

referidas, en virtud de que en las quejas presentadas por los señores José Ortiz Martínez, Juan Ignacio Suárez Huape y otros, el 12 de febrero de 1997, 2, 10, 16 y 20 de febrero de 1998, ante esta Comisión Nacional, se hacen señalamientos directos a servidores públicos de carácter local, como lo es el personal de la Policía Judicial del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por la probable comisión de los delitos de secuestro y homicidio, y en especial por la negación de procuración de justicia atribuida al entonces Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Carlos Peredo Merlo, y por la falta de seguridad pública en el territorio del Estado por el Gobierno Local.

Dichos casos fueron atraídos por este Organismo Nacional en virtud de que se presume que en la comisión de los delitos de secuestro y homicidio en el Estado de Morelos participaron servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, lo cual constituye una violación que, por su importancia, ha trascendido el interés de ese Estado y de manera ostensible ha incidido en la opinión pública nacional por su evidente gravedad.

III. HECHOS

I. Expediente CNDH/122/97/MOR/1151 (caso de los señores Francisco G. Resendiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo y Fidencio Quintanilla Bravo).

A. VERSIÓN DE LOS QUEJOSOS

El señor José Ortiz Martínez manifestó que el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, licenciado Carlos Peredo Merlo, no respetó las garantías individuales ni socia-

les, en virtud de que agentes de la Policía Judicial a su cargo cometieron diversos delitos, entre los más graves, homicidio y secuestro; asimismo, refirió violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los señores Francisco G. Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo Cristino y Fidencio Quintanilla Bravo, en la forma que enseguida se detalla.

a) Por lo que respecta al agraviado y aún desaparecido Francisco Gerardo Reséndiz Rodríguez, de 19 años de edad, éste fue secuestrado el 23 de julio de 1995, asunto que el entonces Procurador General de Justicia, licenciado Carlos Peredo Merlo, dejó "correr" por más de un año, según lo manifestado por el quejoso, con una "cadena de enredos" que hacen más difícil la localización de la persona, ocasionando la desesperación de los padres del desaparecido, quienes han caído en engaños, teniendo que pagar el rescate hasta en tres ocasiones.

El señor José Ortiz Martínez expresó, además, que el señor Francisco Reséndiz Carreño, padre del desaparecido, le manifestó "que luego del secuestro de su hijo Gerardo, se llevó a cabo un operativo policiaco muy cerca del poblado de Moyotepec, Municipio de Ciudad Ayala Morelos, donde en el simulacro intervinieron el que fuera comandante Antisecuestros Javier Rueda Flores, los comandantes Miguel Ángel Arcos y Juan Contreras, cada uno con su respectivo personal". El señor Reséndiz, agregó que "los 'movimientos' que hizo Rueda Flores, le parecieron muy raros y le produjeron dudas, porque de manera extraña no hizo contacto con los secuestradores, llevándose inclusive el dinero que la familia reunió para el pago del rescate" (sic). Indicó que el 25 de agosto de 1995, por medios propios, Francisco Reséndiz Carreño logró detectar al ex policía judicial Antonio Guzmán Carbajal, uno de los

presuntos secuestradores de su hijo, "solicitando de inmediato la presencia de Martín Landa Herrera, en aquel momento Director de la Policía Judicial, quien al enterarse de los hechos, se negó a detenerlo argumentando que no deseaba exponer a sus agentes".

El quejoso refirió que los señores Javier Rueda Flores y Martín Landa Herrera, tienen responsabilidad en el secuestro del joven Gerardo Reséndiz Rodríguez, en virtud de que al analizar una grabación que guarda la familia del secuestrado, "se percibe a través del tono y acento de los secuestradores que éstos no son de conocimientos superficiales", ya que el lenguaje detectado contiene voces y modismos que solamente se usan en el ámbito de la Policía Judicial.

Añadió que el entonces Procurador General de Justicia, licenciado Carlos Peredo Merlo, y el Gobernador del Estado de Morelos, señor Jorge Carrillo Olea, nunca hicieron caso a la petición de justicia de los familiares del hoy desaparecido.

b) En lo concerniente a los hechos cometidos en agravio del señor Miguel Ángel Ocampo Cristino, el quejoso señaló "que Martín Landa Herrera, el mismo que se negó a detener al presunto secuestrador y al ex policía judicial Antonio Guzmán Carbajal, el 13 de septiembre de 1995 a las 17:30 horas envió a cuatro de sus elementos, entre ellos al señor Dagoberto Torres Palma, quien tocó el timbre del domicilio de la familia Ocampo Cristino. Por lo anterior, el señor Miguel Ángel Ocampo Cristino, al reconocer la voz del señor Dagoberto Torres, abrió la puerta, momento que aprovecharon los otros tres individuos para penetrar al interior, dos de ellos entraron encapuchados y el tercero vestía simulando ser campesino, pero todos

con armas de grueso calibre; correataron al ahora desaparecido hasta el interior de una habitación donde lo golpearon; luego, en estado inconsciente, lo sacaron arrastrando". Expresó que cuando lo subían a un vehículo "Cougar dorado, sin placas", simulando prestarle auxilio, se presentaron abordo de la patrulla 101, tres agentes del Grupo de Apreheniones, quienes más tarde fueron señalados como Gonzalo Naves Merlín, Raúl Flores y Alfredo "N". Una vez que estos policías estuvieron frente a los secuestradores "uno de los encapuchados se describió para identificarse a la vez que expresó, 'somos pareja', mientras tanto el señor Torres Palma desapareció, y los disfrazados se llevaron a Miguel Ángel Ocampo Cristino, y el auto fue escoltado por los agentes del Grupo de Apreheniones, los cuales se encontraban a las órdenes del comandante Tomás Herrera Basurto".

El quejoso agregó que el 15 de septiembre de 1995, el Comité de Derechos Humanos que representa envió un escrito al entonces Procurador de Justicia, licenciado Carlos Peredo Merlo, "solicitando se cuestionara a Dagoberto Torres Palma, testigo presencial de los hechos en el secuestro del señor Miguel Ángel Ocampo Cristino, ya que este individuo era el hombre clave para saber quiénes eran los encapuchados que se llevaron a Ocampo Cristino", sin obtener respuesta. "El 20 de septiembre, Dagoberto Torres Palma declaró sobre los hechos del 13 de septiembre de 1995, en una rueda de prensa, donde señaló que los sujetos disfrazados o encapuchados eran el comandante de la Policía Judicial, Eduardo Pliego Hernández; los agentes de la Policía Judicial, Rafael E. Vázquez Esparragoza y Miguel Ángel Esquivel Ocampo; también mencionó que tuvo contacto con los tres judiciales, quienes le informaron que debido a los golpes que recibió Miguel Ángel Ocampo Cristino, éste falleció y fue enterrado

clandestinamente sin revelar el lugar donde lo dejaron" (sic)

Refirió que el entonces Subdirector de la Policía Judicial, Armando Martínez Salgado; el Director de la misma corporación, Martín Landa Herrera; la Directora General de Averiguaciones Previas Adela Manzanares Alonso; el Subprocurador General de Justicia, Rafael A. Borrego Díaz, así como el ahora ex Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, licenciado Carlos Peredo Merlo, incurrieron en varios delitos, en virtud de la tardanza para actuar en la investigación de los hechos denunciados, ya que no solamente se trató de ocultar el cadáver de Miguel Ángel Ocampo Cristino, sino que se intentó proteger a los autores materiales del crimen.

Asimismo, el quejoso expuso "que luego de una serie de investigaciones realizadas sobre el caso, y otros asuntos que incumben a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos", el 6 de octubre de 1995, a las 14:00 horas, llegó a su domicilio el comandante Tomás Herrera Basurto para suplicarle que, en nombre de Martín Landa Herrera, ya no hablara sobre esa droga, los secuestros y robo de autos; que el jefe policiaco lo comisionó para ofrecerle al señor José Ortiz Martínez lo que él quisiera, además le sugirió, "dame unas patadas si tú quieres, pero queremos que guardes silencio y el jefe te dará un dinerito". El quejoso le respondió "que le diera como propina solamente \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.)", con la condición de que este dinero lo llevara el propio Martín Landa hasta su domicilio, por lo que al comandante Tomás Herrera Basurto le dio mucho gusto, y al salir de la casa le prometió que regresaría a la hora señalada para sellar ese compromiso". Afuera de su domicilio lo esperó el comandante Mi-

guel Ángel Arcos. Aproximadamente a las 20:30 horas regresaron los mismos comandantes, sin embargo sólo entro Herrera Basurto, y "expresó que el trato estaba hecho, que el 9 de octubre a las 20:00 horas llegaría con Martín Landa Herrera para entregarme el dinero" (*sic*). Posteriormente, el quejoso manifestó haber tenido una comunicación vía telefónica, con el señor Martín Landa, para tratar el asunto sobre la entrega del dinero, donde no llegaron a un acuerdo porque el comandante de la Judicial cambiaba los planes, ya que se había preparado para filmar el acto de la llegada del ex Director a su domicilio.

c) Por lo que respecta al señor Fidencio Quintanilla Bravo, de 19 años de edad, expresó, "que a las 21:00 horas del 29 de septiembre de 1995, esta persona fue secuestrada por sujetos desconocidos quienes se lo llevaron de su domicilio, solicitando a sus familiares por su rescate la cantidad de "\$300,000.00 (Trecientos mil pesos 00/100 M.N.)." Esa misma noche el señor Carlos Quintanilla, padre del secuestrado, dio parte a la Policía Judicial, conociendo del asunto el comandante Martín Landa Herrera. El 6 de octubre del año citado, a las 20:00 horas, los supuestos secuestradores llamaron a la familia Quintanilla Bravo, indicándoles que el lugar para la entrega del dinero serían las ruinas de Xochicalco, por lo que el señor Carlos Quintanilla abordó su vehículo para salir hacia el lugar señalado, acompañado del agente Lidgar Chávez Rodríguez. Por separado los escoltaron el Director Martín Landa Herrera, el comandante Reyes Gaytán y varios agentes de la Policía Judicial. Aproximadamente dos kilómetros antes de llegar a las ruinas de Xochicalco, el señor Martín Landa Herrera le ordenó al señor Quintanilla que continuara el viaje acompañado del agente Chávez Rodríguez, ya que el personal a su mando vigilaba desde esa

zona los movimientos de los secuestradores; cuando llegó al punto de referencia, un individuo preguntó que si traían el dinero, y al bajar del auto otros sujetos cortaron cartucho, y una vez que entregaron el dinero les pidieron que se retiraran a su casa, donde el joven secuestrado llegaría más tarde. En el momento en que ocurrieron los hechos, el policía judicial sólo miraba la acción sin bajarse del vehículo. "El 28 de octubre de 1995, el comandante del Grupo de Homicidios, José Luis Estrada Salazar, y sus agentes encontraron en un cerro cerca de la comunidad de San Vicente Las Piedras, Municipio de Ciudad Ayala, el cadáver de Fidencio Quintanilla Bravo".

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

1) Versión de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos

Mediante el oficio DH/477/997, del 6 de mayo de 1997, suscrito por el licenciado Enrique Contreras Ayala, jefe de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se informó a este Organismo Nacional, con relación a los hechos narrados por el señor José Ortiz Martínez, lo siguiente:

a) Por lo que respecta al secuestro del señor Francisco G. Reséndiz Rodríguez, esa Representación Social, señaló:

Con fecha 16 de septiembre de 1995, esta Representación Social ejerció acción penal en la averiguación previa SC/11a./8609/95-09, en contra de Esteban Rivera Arcos, alias "la Vaca", como probable responsable de los delitos de *portación de arma prohibida* y *uso indebido de condecoraciones*, cometidos en agravio de la sociedad;

asimismo se ejercitó acción penal en contra de Esteban Rivera Arcos, José Aranda Ruiz, alias "el Pescador", Marcelo Martínez Almazo, Teodoro Martínez Almazo y Verónica Hernández Cuevas, como probables responsables de los delitos de *privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, y extorsión, y asociación delictuosa*; el primero de dichos ilícitos cometido en agravio de René Román Simón Sánchez, Rigoberto Ríos Vivar y Francisco Gerardo Reséndiz Rodríguez; el segundo de dichos ilícitos cometido en agravio de Pedro Aldana Yáñez, y el último cometido en agravio de la sociedad.

Los indiciados antes mencionados fueron puestos a disposición del órgano jurisdiccional competente, iniciándose la causa penal 300/95-01, radicada actualmente en el Juzgado Segundo Penal del Sexto Distrito Judicial del Estado en la ciudad de Cuautla, Morelos. Cabe aclarar que este expediente originalmente se radicó con la causa 393/95-02, del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en la ciudad de Cuernavaca, para posteriormente ser remitido a la ciudad de Cuautla, quedando identificado con los datos ya expresados.

En esta misma consignación se ejercitó acción penal en contra de Raymundo Arizmendi Ramírez, alias "el Güero", y Antonio Guzmán Carbajal, alias "el Toño", como probables responsables de los delitos de *privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, extorsión, y asociación delictuosa*; el primero de dichos ilícitos cometido en agravio de René Román Simón Sánchez, Rigoberto Ríos Vivar y Francisco Gerardo Reséndiz Rodríguez, el segundo de dichos ilícitos cometido en

agravio de Pedro Aldana Yáñez, y el último cometido en agravio de la sociedad, solicitando al juez de la causa el libramiento de las ordenes de aprehensión correspondientes (sic).

b) En lo concerniente a los hechos ilícitos cometidos en agravio de Miguel Ángel Ocampo Cristino, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, expuso:

Con fecha 15 de agosto de 1995, se inició la averiguación previa SC/17a./7502/95-08, a instancia de la denuncia presentada por el señor Francisco Reséndiz Carreño, respecto de la probable comisión del delito de *privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro*, cometido en agravio de su hijo Francisco Gerardo Reséndiz Rodríguez; a dicha indagatoria se acumuló la diversa SC/5a./9000/95-09, en la que el señor Dagoberto Torres Palma presentó denuncia por los delitos de *abuso de autoridad y amenazas*, cometidos en su contra y en agravio de Miguel Ocampo Cristino, y en contra del agente de la Policía Judicial Roberto Rico López y el comandante Eduardo Pliego Hernández, toda vez que los hechos denunciados se relacionaban con la investigación del presunto secuestrado Francisco Gerardo Reséndiz Rodríguez.

Asimismo, se acumuló una tercera indagatoria identificada con la nomenclatura CT/1a./2942/95-09, iniciada por la denuncia que presentó Luis David Ocampo Cristino, por hechos probablemente constitutivos de delito cometidos en agravio de Miguel Ángel Ocampo Cristino, y en contra de quien resulte responsable.

Una vez llevadas a cabo las diligencias correspondientes de los hechos expuestos en las indagatorias antes señaladas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos ejerció acción penal en contra de los elementos de la Policía Judicial, Javier Rueda Flores y Lauro Gutiérrez Hernández, como probables responsables del delito de *privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro*, cometido en agravio de Francisco Gerardo Reséndiz Rodríguez, asimismo se ejerció acción penal en contra de Dagoberto Torres Palma, como probable responsable del delito de *encubrimiento*, en relación con el secuestro de Francisco Gerardo Reséndiz Rodríguez; de igual forma, en esta misma consignación se ejerció acción penal en contra de los Policías Judiciales Eduardo Pliego Hernández, Miguel Ángel Escobar Ocampo, Rafael Enrique Vázquez Esparragoza, Roberto Rico López y Dagoberto Torres Palma, como probables responsables de la comisión de los ilícitos de *privación ilegal de la libertad bajo su forma de secuestro*, *homicidio* y *asociación delictuosa*, cometidos, los dos primeros en agravio de Miguel Ángel Ocampo Cristino (presumiblemente hoy occiso, de acuerdo al dictamen emitido por el entonces médico legista de la Procuraduría General de Justicia) y el último ilícito cometido en agravio de la sociedad.

Esta consignación dio lugar a la causa penal 247/995-1, actualmente radicada en el Juzgado Segundo Penal del Sexto Distrito Judicial del Estado, en la ciudad de Cuautla, Morelos.

Se hizo un desglose de la averiguación previa SC/17a./7502/95-08 y sus acumuladas, a efecto de continuar con la investigación ten-

diente a localizar a Francisco Gerardo Reséndiz Rodríguez y Miguel Ángel Ocampo Cristino (*sic*).

c) Respecto de los hechos relacionados con el señor Fidencio Quintanilla Bravo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, refirió:

En la averiguación previa CT/3A./3104/95-09, se denunció el secuestro del señor Fidencio Quintanilla Bravo, el cual concluyó con la consignación de las personas que dijeron llamarse Miguel Ángel Muñoz Torres y Plácido Catalán Nogueón, habiéndose solicitado orden de aprehensión en contra de Emilio Bahena "N" y Edgar Rodríguez, alias "el Pirata".

El 28 de octubre de 1995, se llevó a cabo el levantamiento de un cadáver en el cerro conocido como "la Piana", en las inmediaciones del poblado de San Vicente de Juárez, Las Piedras, ubicado en la carretera a Cuautla, Chinameca, del Municipio de Villa de Ayala, Morelos.

Dicho cuerpo no ha sido identificado por familiares o conocidos, sin embargo, consta en la averiguación citada una fotografía de Fidencio Quintanilla Bravo, en la que aparece un anillo con una forma de cabeza de víbora muy semejante a un anillo que presentaba el cadáver encontrado; asimismo, consta un dictamen en materia de antropología forense, llevado a cabo a partir de la licencia de manejo del desaparecido Fidencio Quintanilla Bravo, en la que el perito concluyó que los restos estudiados corresponden al que en vida respondiere al nombre de Fidencio Quintanilla Bravo (*sic*).

C. NARRATIVA SUMARIA

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

1) Por lo que hace al expediente CNDH/122/97/MOR/1151, que abarca los casos de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los señores Francisco Gerardo Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo Cristino y Fidenicio Quintanilla Bravo, este Organismo Nacional no está en aptitud de analizar las diligencias efectuadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, sobre la integración de las averiguaciones previas SC/17.7502/95-08, SC/11a/8609/95-09 y CT/4a/3412/95-10, en virtud de que, no obstante las diversas y reiteradas solicitudes efectuadas a esa autoridad, en el sentido de que remitiera a este Organismo Nacional, junto con el informe respectivo, copia certificada de las indagatorias antes mencionadas, como consta en los oficios 7549, 11099, 13822, 26689 y 31000, del 10 de marzo, 15 de abril, 8 de mayo, 21 de agosto y 26 de septiembre de 1997, respectivamente, aunado a los diversos requerimientos que, vía telefónica, el visitador adjunto encargado del trámite del expediente de mérito le realizó al licenciado Enrique Contreras Ayala, jefe de la Oficina de Derechos Humanos de la citada Representación Social, así como la visita practicada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional el 19 de marzo de 1997, a las instalaciones de la Oficina de Derechos Humanos ya señalada. Si bien se otorgó la información, ésta fue incompleta, ya que no se proporcionaron a este Organismo Nacional, las constancias de las averiguaciones previas en comento, lo cual imposibilita su estudio exhaustivo o análisis respectivo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

este Organismo Nacional, da por ciertos los hechos materia de la queja.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 19 de marzo de 1997, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el señor José Ortiz Martínez, quejoso en el expediente de mérito, en la ciudad de Cuautla, Morelos, mismo que hizo entrega de diversas notas periodísticas en las que se hace alusión a los secuestros suscitados en esa Entidad Federativa, asimismo, de un videocasete en donde se observan las declaraciones de los señores Dagoberto Torres Palma y Roberto Rico López, este último ex agente de la Policía Judicial del Estado de Morelos.

Asimismo, en dicha cuenta se advierte que el señor Dagoberto Torres Palma, identificado como "madrina" de la Procuraduría General de Justicia de Morelos, hizo referencia al video filmado el 5 de octubre de 1995, de su participación para el esclarecimiento de los hechos relacionados con el secuestro del hijo del señor Francisco Reséndiz Carreño Ocampo, narrando: a) que fue invitado por el señor Roberto Rico López, quien le dio la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), "para que se moviera" y trabajara en el asunto unos días; b) indicó que de repente se suspendió el "operativo por instrucciones de arriba", para posteriormente entrevistarse en un bar con Eduardo Pliego, quien se encontraba disfrazado de campesino, persona que le refirió que lo acompañara al domicilio del señor Miguel Ocampo (occiso) ya que lo andaban "venadeando", pero no accedió, diciendo ir a su casa y llamar desde ahí al señor Pliego, que al hacerlo éste le comentó que Miguel Ocampo se les "espantó ya que le había dado un infarto

pese a que le dieron respiración de boca a boca" y que ya lo habían enterrado (sin referir dónde); c) puntualizó, que él siempre ha colaborado con la Procuraduría General de Justicia del Estado y que ahora teme por su vida, ya que se ha percatado de las irregularidades que existen en dicha dependencia, por parte de Eduardo Pliego, Roberto Rico, Miguel E. Ocampo, el entonces Director Martín Landa, "Esparragoza", "Rueda Flores", "Higinio Cortez" y "Labasuda", personas a quien responsabiliza si algún mal le sucede, y d) Finalmente solicitó al Gobernador de Morelos que le brinde la protección debida.

El señor Roberto Rico López, ex agente de la Policía Judicial del Estado de Morelos, en declaración hecha en el citado video filmado el 7 de octubre de 1995, manifestó: 1. que fue comisionado por sus superiores en el caso Reséndiz. Dio lectura a un documento que contiene hechos que el comandante Palma le indicó en relación con la identificación de los secuestrados, tratando de deslindarse de toda responsabilidad, y 2. que solicita seguridad personal y al obtenerla podrá declarar ante la autoridad o autoridades que se lo requieran.

ii) El mismo 19 de marzo de 1997, los citados visitadores adjuntos acudieron a la oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, con sede en la ciudad de Cuernavaca, para requerir la información relacionada con el expediente de queja CNDH/122/97/MOR/1151, la cual fuera solicitada por este Organismo Nacional a través del diverso 7549, del 10 de marzo de 1997, siendo atendidos por el licenciado Enrique Contreras Ayala, jefe de dicha oficina, quien les precisó que la información solicitada estaba próxima a ser enviada, y que sin retraso se debía "a la falta de una fotocopidora".

iii) En atención a que relacionado con los hechos que se investigaron en el presente expediente, este Organismo Nacional tuvo conocimiento de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos integró la queja 1093/95-S-H, por actos imputados a los comandantes de la Policía Judicial Anusequeiros de dicha Entidad Federativa, Javier Rueda Flores y Eduardo Pliego García, el 12 de mayo de 1997; el visitador adjunto encargado del expediente de mérito, solicitó al licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de dicho Organismo, el envío de la resolución que recayó a la misma, quien la proporcionó, vía fax, el 12 de mayo de 1997, remitiendo al efecto copia de la determinación emitida el 12 de enero de 1996.

iv) El 27 de junio de 1997, la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió un dictamen criminalístico respecto de las constancias que integran la averiguación previa CT/4a./3412/95-10, sobre el caso del señor Fidencio Quintanilla Bravo, utilizando como metodología de investigación el planteamiento del problema, el análisis de autos de expedientes, las consideraciones técnico-científicas de orden criminalístico, y observaciones, concluyendo:

PRIMERA. Por las características físicas y el estado de putrefacción en que se localizó el cadáver, se concluye lo siguiente:

Se precisa la identificación con exactitud en cuanto a sexo, edad y talla.

SEGUNDA. De las técnicas y métodos empleados por la PGI del Estado de Morelos, para la identificación del cadáver localizado en el Cerro de la Piedad, se concluye lo siguiente:

La metodología de investigación se considera con una secuencia adecuada.

En cuanto a precisarse el 100% de la identidad del cadáver, faltaría tenerse registros odontológicos previos para realizarse una confronta y aproximarse al porcentaje ya establecido.

TERCERA. Por las circunstancias climatológicas de la región y los fenómenos cadavéricos tardíos que presentó el hallazgo, se concluye lo siguiente:

El tiempo establecido para que se lleve a cabo el periodo de momificación es de 17 días a 12 meses, influyendo la sequedad, calor y aire circulante.

CUARTA. Del estudio odontológico elaborado por la PGJ del Estado de Morelos, para la identificación del cadáver localizado en el Cerro de la Praña, se concluye lo siguiente:

a) El análisis odontológico, rendido por la institución mencionada, cumple con los requerimientos satisfactorios mínimos necesarios para el fin establecido.

b) Para establecer la identificación del cadáver en relación con el C. Fidencio Quintanilla Bravo, se requerirían confrontar registros odontológicos (odontogramas) elaborados al asistir a su consulta odontológica, previos a su desaparición.

QUINTA. Del estudio identificativo de antropología física aplicando la técnica de sobreposición cara-cráneo, se establece lo siguiente:

Los puntos craneométricos entre el cadáver y una fotografía del C. Fidencio Quintanilla Bravo son coincidentes en un 93%; por lo que se determina con un alto grado de probabilidad que pertenecen a la misma persona.

SEXTA. Dadas las controversias y las dudas por parte de los familiares del C. Fidencio Quintanilla Bravo en relación con su identidad, se concluye lo siguiente:

Es factible realizarse una exhumación y un estudio confrontativo odontológico; siempre y cuando se tengan datos odontológicos del C. Fidencio Quintanilla Bravo para la diligencia.

SÉPTIMA. De la interpretación criminalística del lugar de los hechos se desprende la siguiente mecánica de hechos:

Posición víctima-victimario

Victima. En un plano inferior, muy probablemente en posición sedente con el eje longitudinal del cuerpo ligeramente inclinado hacia adelante.

Victimario. De pie, en posición erecta de frente y ligeramente hacia la derecha de la víctima y con la boca del cañón del arma en un plano superior a la zona anatómica lesionada.

OCTAVA. Por la lesión que presenta el ahora occiso en la región craneal, se establece la siguiente mecánica de lesiones:

a) La causa de muerte del hoy extinto se debió a un traumatismo craneoencefálico.

cuyo mecanismo de producción fue: impacto de un objeto móvil sobre la cabeza fija.

b) Por las dimensiones y características de la lesión producida por proyectil de arma de fuego se considera que la boca del cañón del arma se encontraba a una distancia aproximada de 20 a 30 centímetros de la zona anatómica lesionada (disparo de corta distancia).

v) El 3 de febrero de 1998, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de la ciudad de Cuautla, Morelos, para entre-
vistar a los ex policías judiciales del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, señores Javier Rueda Flores y Eduardo Pliego Hernández, aseverando, en sus versiones, considerarse inocentes de los cargos imputados por el señor Dagoberto Torres Palma, ex policía judicial del Estado de Morelos; precisando, además, que ya iban para tres años de estar en la cárcel sin que se les dictara sentencia, pero que sus "superiores" les ordenaba estar tranquilos, sin aclarar quiénes eran éstos.

c) Actuaciones practicadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

i) Por lo que respecta al caso planteado en el asunto del señor Francisco Roséndiz Carreño, en la queja, interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, misma que originó el expediente 1093/95-S-H, ese Organismo Local emitió, el 12 de enero de 1996, una determinación en donde se consideró fundada la pretensión del quejoso, recomendando al entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, licenciado Carlos Peredo Merlo, que procediera de acuerdo a lo señalado en el apartado tercero de dicha reso-

lución, en donde se asentó: "Ordene al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal del Sexio Distrito Judicial que conoce del proceso mencionado, que solicite que se practiquen careos entre los procesados Javier Rueda Flores, Eduardo Pliego Hernández y el señor Dagoberto Torres Palma, y los interrogue con objeto de conocer la verdad de los hechos [...] (sic).

d) Aportaciones del señor José Ortiz Martínez, Presidente del Comité No Gubernamental Región Oriente del Estado de Morelos.

El señor José Ortiz Martínez, en su carácter de quejoso dentro del expediente CNDH/122/97/MOR/1151, proporcionó un videocasete que contiene las denuncias públicas de los señores Dagoberto Torres Palma y Roberto Rico López, hechas el 20 de septiembre de 1995, donde hacen del conocimiento de la opinión pública el secuestro y homicidio del señor Miguel Ángel Ocampo Cristino, por elementos de la Policía Judicial del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

D. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA

i) Con el propósito de integrar el expediente, este Organismo Nacional dirigió los oficios 7549, 11094 y 13822, del 10 de marzo, 15 de abril y 8 de mayo de 1997, respectivamente, al licenciado Carlos Peredo Merlo, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, en los que se le solicitó un informe sobre los hechos motivo de la queja.

ii) Asimismo, remitió los diversos 26689 y 31000, del 21 de agosto y 26 de septiembre de 1997, a través de los cuales se requirió una

ampliación de información, a la citada autoridad, consistente en la remisión de copias certificadas de las causas penales 247/945, 300/995-1 y 393/95-2, tramitadas las dos primeras en el Juzgado Segundo Penal con sede en la ciudad de Cuautla, Morelos, y la última en el Juzgado Primero Penal de Cuernavaca, Morelos; así como un informe sobre el cumplimiento de las órdenes de aprehensión derivadas de los procesos penales arriba señalados.

En tal virtud, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos remitió a esta Comisión Nacional los oficios DH/477/997, del 6 de mayo, el DH/1035/997, del 2 de octubre, y el DH/1401/997, del 27 de noviembre, todos ellos de 1997, donde dio contestación parcial a las peticiones formuladas y anexó un desglose incompleto de las averiguaciones previas SC/17.7502/95-08, SC/11a/8609/95-09 y CT/4a/3412/95-10.

iii) El 4 de marzo de 1997, el visitador adjunto encargado del trámite de la queja se comunicó con el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a efecto de solicitar información sobre la posible interposición de una queja ante ese Organismo Estatal por parte del señor José Ortiz Martínez.

iv) El 19 de marzo de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se entrevistaron, en la ciudad de Cuautla, Morelos, con el señor José Ortiz Martínez, a efecto de precisar los hechos vertidos en su escrito de queja. El quejoso entregó al personal señalado la información consistente en 20 notas periodísticas y un videocasete con declaraciones de los señores Dagoberto Torres Palma y Roberto Rico López, este último ex agente de la Policía Judicial del Estado de Morelos, en los cuales responsa-

bilizan de varios secuestros a diversos elementos del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

v) El 3 de febrero de 1998, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se trasladaron al Centro Preventivo y de Readaptación Social de la ciudad de Cuautla, Morelos, para entrevistar a los ex policías judiciales del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, señores Javier Rueda Flores y Eduardo Pliego Hernández, quienes expresaron tener casi tres años de que no se les ha dictado sentencia.

2. Expediente CNDH/121/98/MOR/649 (caso del señor Jorge Nava Avilés).

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El señor Juan Ignacio Suárez Huape, Diputado Local y Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, expresó que desde hace dos años Organizaciones No Gubernamentales han denunciado la irregular actuación de los elementos de la Policía Judicial de Morelos, entre los que se encuentran los entonces comandante Armando Martínez Salgado, y el ex Director de dicha corporación, Jesús Miyazawa Álvarez, quienes coordinaban al Grupo Especial Antisecuestros. Aseguró que éstos "usan cárceles clandestinas de tortura, de secuestro y de ejecuciones sumarias, en su aparente lucha contra las bandas de secuestradores".

Agregó que tanto el Gobernador del Estado, Jorge Carrillo Olea, como el entonces Procurador de Justicia de esa Entidad Federativa, Carlos Peredo Merlo, estaban al tanto de los métodos utilizados por la Policía Judicial Local, por lo que ahora que se da a conocer a la

opinión pública la detención del comandante Armando Martínez Salgado, solicito el apoyo de este Organismo Nacional a fin de que se esclarezcan los hechos en los que perdió la vida el hoy extinto Jorge Nava Avilés, donde elementos de la Policía Federal de Caminos sorprendieron a los señores Armando Martínez Salgado, comandante del Grupo Antisecuestros de la Policía Judicial del Estado de Morelos, y los agentes judiciales Jacinto Arizmendi Rosas y Fidel Pascual Espinoza López, al momento de tirar el cadáver en el paraje llamado "La Cumbre", en el tramo de la carretera federal que va de Iguala, Guerrero, a Cuernavaca, Morelos.

B. VERSIÓN DE LAS AUTORIDADES

Versión de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos

Mediante el oficio DH/167/998, del 23 de febrero de 1998, suscrito por el licenciado Enrique Contreras Ayala, coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

Los hechos a partir de los cuales fuera detenido el hoy occiso Jorge Nava Avilés, fueron expuestos por la quejosa Aída Jazmín Razo López en el antecedente administrativo AA/29/98-01, mismo que dio lugar al expediente de investigación administrativa DH/08/98-02, misma que se integra actualmente en esta Oficina de Derechos Humanos, y cuya copia anexo al presente informe.

De la misma manera, el 29 de enero de 1998 se inició la indagatoria SC/8a./563/

98-01 a instancia de la denuncia presentada por María Magdalena Avilés Tapia, madre del occiso Jorge Nava Avilés, de la cual ya han sido remitidas las constancias relacionadas a la Procuraduría General de la República que es la autoridad que en este momento conoce de la investigación de los hechos. Una copia de la misma corre agregada al expediente administrativo DH/008/98-02 antes mencionado.

La investigación de los hechos en que perdiera la vida Jorge Nava Avilés se encuentra actualmente bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República en la averiguación previa UEDO/061/98, en razón de lo cual esta Representación Social ignora el estado que guarda dicha indagatoria.

[...]

De la misma manera, informo a usted que actualmente se integran en esta Oficina de Derechos Humanos, las indagatorias DH/98/96-07 y DH/109/96-07 en las que existe imputación directa en contra del ex comandante de la Policía Judicial Estatal, Armando Martínez Salgado, por la probable comisión de los delitos de *allanamiento de morada*, *lesiones* y *abuso de autoridad*. La primera de ellas se encuentra relacionada con las Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos en los expedientes 1367/96-O, 1369/96-A y 1382/96-S-II, y la segunda no se encuentra relacionada con ninguna. Cabe resaltar que tales indagatorias no se instruyen por delitos como el secuestro o la privación ilegal de la libertad, sino en todo caso como excesos en la actividad policiaca.

No se cuenta con información relativa a denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, imputables en forma directa y personal al ex coordinador General de la Policía Judicial capitán Jesús Miyazawa Álvarez; asimismo, no existe antecedente alguno de que el Gobernador del Estado, señor Jorge Carrillo Olea, o de que el ex Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Carlo Peredo Merlo, tuvieran conocimiento de alguno o algunos métodos ilegales de investigación utilizados por la Policía Judicial.

Respecto de la intervención de la Contraloría Interna, no es posible informar a usted los detalles de su intervención, toda vez que dicha unidad depende directamente de la Contraloría General del Estado, por lo que esta Procuraduría de Justicia no cuenta con la información solicitada.

a) Además de su informe, la Procuraduría del Estado de Morelos remitió las constancias de la averiguación previa DH/98/96-07, iniciada el 6 de julio de 1996, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones, robo y lo que resultare, en atención a la denuncia de hechos presentada por la señora María Herlinda Tello Guzmán ante el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Agencia del Ministerio Público de la Ciudad de Cuernavaca, de la citada Entidad Federativa en donde se involucraba a elementos de la Policía Judicial del Estado, entre los cuales señaló a "un comandante", del cual no pudo proporcionar su nombre pero conocía sus características físicas.

Durante la investigación se efectuaron, entre otras actuaciones, diversas diligencias con el propósito de identificar a los probables responsables de los ilícitos señalados, lográndose reco-

nocer a los señores María Teresa Pastrana Pérez, Santa Cruz Maldonado, Julio Gerardo Álvarez Salazar, Vicente Pérez Rodríguez, Francisco Peña Hernández, Ratael Jaime Perea Velazquez, José Luis López Delgado y Francisco Peña Hernández, todos ellos elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos.

Asimismo, mediante comparecencia voluntaria, del 2 de agosto de 1996, la señora María Herlinda Tello Guzmán declaró ante la autoridad ministerial del conocimiento, que en fechas anteriores en que le fueron puestos a la vista los álbumes de fotografías de los miembros que conforman la Policía Judicial del Estado, no le había sido posible identificar al comandante del que hizo mención en su denuncia, quien iba al mando de todos los demás agentes policíacos, sin embargo, indicó que el 22 de julio de ese año, al estar en el patio de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se encontró al comandante antes referido, reconociéndolo inmediatamente y logrando ver el gafete que portaba, percatándose que respondía al nombre de Armando Martínez; de igual manera pudo identificar a otro elemento que participó el día de los hechos, siendo Heriberto Romero Domínguez.

Dentro de las constancias de dicha indagatoria, se pudo observar que aun cuando no se incluyen actuaciones tendientes a saber si el representante social solicitó la comparecencia del señor Armando Martínez Salgado, entonces Subcoordinador General de la Policía Judicial del Estado de Morelos, existe el oficio 41-1628, del 26 de agosto de 1996, signado por el capitán Jesús Miyazawa Álvarez, entonces Coordinador General de esa corporación policiaca, quien informó al agente del Ministerio Público Investigador que el señor Martínez Salgado había sido debidamente notificado a efecto de

que se presentara ante el órgano ministerial a las 13:00 horas del 13 de septiembre del año citado; sin embargo, de acuerdo con las constancias existentes hasta el 19 de febrero de 1998, tal servidor público no había comparecido. Es necesario hacer hincapié en que con posterioridad al primer citatorio, en ningún momento se pidió de nuevo la presencia del señor Martínez Salgado.

b) Además, la Representación Social del Estado de Morelos envió a este Organismo Nacional copia de la averiguación previa SC/8a /563/98-01, iniciada el 29 de enero de 1998, de cuyo contenido sobresale lo siguiente:

El 29 de enero de 1998, la señora Aída Yazmín Razo López formuló una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en la que señaló que elementos de la Policía Judicial Estatal se presentaron en su domicilio, ubicado en calle Palma número 28, colonia Amador Salazar, Municipio de Jiutepec, en esa Entidad Federativa, buscando a su esposo Gustavo Díaz Alvarado, alias "el Chocorrol", al que no localizaron los citados servidores públicos, procediendo a retirarse del mencionado predio. Agregó que posteriormente, a través de una persona de la que no proporcionó el nombre, se enteró que su cónyuge había sido detenido y que se encontraba en los separos de la Policía Preventiva de esa población, sitio al que acudió y se entrevistó con su familiar, a quien preguntó por Jorge Nava Avilés, señalándole éste que también había sido detenido junto con Elmer Cuéllar Barón, sin embargo, tal situación fue negada por el comandante Pedro Reybal Martínez. Con motivo de los hechos narrados la Unidad Departamental de Quejas de la Visitaduría General de la mencionada Procuraduría inició el acta administrativa AA/29/98-01.

En la misma fecha compareció ante el representante social la señora Nonna Pedraza Ávila, la cual refirió que el 27 de enero de 1998, aproximadamente a las 21:00 horas, llegaron a su domicilio, localizado en la calle Palma número 28, colonia Amador Salazar, Municipio de Jiutepec, Morelos, seis personas que vestían pantalones al estilo militar, identificándose como policías judiciales, quienes preguntaron por su esposo Jorge Nava Avilés, contestándoles dicha persona que éste no se encontraba; a lo que hicieron caso omiso los referidos servidores públicos y entraron al predio del que posteriormente se retiraron al cerciorarse que el sujeto que buscaban no se encontraba. Agregó que después de que se retiraron las personas en comento, salió a localizar a su cónyuge, escuchando unos disparos, informándole un vecino que habían detenido a Jorge Nava Avilés, motivo por el que se trasladó a las oficinas de la Policía Judicial, lugar en donde se entrevistó con el comandante Pedro Reybal, quien le informó que no tenía detenido a nadie con ese nombre, siendo hasta el jueves 29 de enero de 1998, que a través de un familiar de la señora Yazmín Razo, supo que efectivamente elementos de la citada institución policiaca habían detenido a su cónyuge Jorge Nava Avilés, al igual que al señor Elmer Cuéllar Barón, situación que nuevamente fue negada por el comandante Reybal.

El 2 de febrero de 1998, el licenciado Javier Rivera Mora, agente del Ministerio Público acordó remitir las constancias que integran el acta administrativa AA/29/98-01, a la oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, donde se recibió el 4 del mes y año citados, registrándola con el número DH-08/98-2. Mediante el oficio 41/0131, del 6 de febrero de 1998, suscrito por el licenciado León Felipe Figueroa Aguilar, del Departamento de Asesoría Jurídica de la

Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se remitió al licenciado Enrique Contreras Ayala, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de esa institución, la siguiente documentación: "un informe del 30 de enero del año en curso, relativo a la averiguación previa SC/8a/563/98-01, signado por el agente del Ministerio Público del Estado, y el diverso con número 41/178/98-01, así como el oficio de puesta a disposición, suscritos ambos por Pedro Reybal Ramírez, comandante del Grupo de Homicidios en Jiutepec.

De la información antes referida destaca la averiguación previa SC/8a/563/98-01, de cuyo análisis se advierte lo siguiente:

i) Que el 29 de enero de 1998, la señora María Magdalena Avilés Tapia presentó denuncia de hechos por la probable comisión de algún ilícito cometido en agravio de su hijo Jorge Nava Avilés, quien fue detenido el 27 del mes y año citados, por elementos de la Policía Judicial de Morelos, que lo anterior lo supo por comentarios de su hija Liliانا Nava Avilés, situación por la que se presentó a las oficinas de la mencionada corporación policiaca, para preguntar el motivo de la detención de su hijo, del cual tenía la certeza de que se encontraba en ese lugar por comentario del señor Juan Carlos Quevedo. La señora Magdalena Avilés, el mismo día que emitió su declaración ministerial, se enteró a través de la televisión de que en el Estado de Guerrero, Policías Federales de Caminos detuvieron a elementos de la Policía Judicial del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, al encontrárseles, en el interior del vehículo que tripulaban, el cuerpo sin vida de una persona que respondía al nombre de Jorge Nava Avilés.

ii) El mismo 29 de enero, el señor Juan Carlos Quevedo Alvaré señaló ante el representante social que el 27 de enero de 1998 se encontraba en su vulcanizadora ubicada en la calle 18 de Marzo número 7, colonia Independencia, Municipio de Jiutepec, Morelos, en compañía de Jorge Nava Avilés y otra persona de la que desconoce su nombre, lugar al que siendo las 21:00 horas se presentaron seis patrullas con agentes de la Policía Preventiva, quienes "comenzaron a golpear el portón de acceso" y al abrir éstos le preguntaron si conocía al "Bigotes" y al "Moles" indicándole uno de los servidores públicos, sin revisar ni percatarse de las personas que se encontraban en dicho lugar, que subiera a la patrulla para efectuar un recorrido: al llegar a la calle Independencia observó que otros elementos de la mencionada dependencia policiaca habían detenido a dos personas, quienes también fueron entregados junto con él, en las afueras de su vulcanizadora, a un comandante de la Policía Judicial del que desconoce su nombre, además de no poder proporcionar su media filiación.

También señaló que en las oficinas de la Policía Judicial tuvo a la vista a tres personas, las cuales tenían cubierta la cara con vendas, reconociendo por sus vestimentas a Jorge Nava Avilés, percatándose de que elementos de la mencionada corporación policiaca sacaron a los tres individuos, sin saber si los regresaron a las aludidas oficinas, y que el 29 de enero de 1998 se enteró, a través de las noticias que se transmiten por televisión, que tres elementos de la Policía Judicial del Grupo de Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos llevaban en el interior de una camioneta tipo Ram, un cadáver cuya descripción coincidía con la de Jorge Nava Avilés. Además de que formuló querrela por

el delito de allanamiento de morada, en contra de quien resultara responsable.

iii) El 30 de enero de 1998, los señores Francisco García Hernández, Enrique Baylón Corona, Ismael Domínguez Porcayo y Víctor Vicente Olivera, elementos de la Policía Preventiva del Estado de Morelos, señalaron que el 27 del mes y año mencionados, al estar efectuando un operativo de vigilancia en la zona oriente del Municipio de Jiutepec, en la que participaron las unidades 4135, 4105 y 4101, al circular por una de las calles de la colonia Amador Salazar, se percataron que un sujeto corrió al notar su presencia, motivo por el que empezaron la persecución, la cual terminó con la detención de una persona, al parecer de nombre "Omar", al que al registrarlo se le encontró una navaja, situación que le fue comunicada al comandante Flores Reyna, vía telefónica, de quien recibieron instrucciones para que se dirigieran al paseo Cuauhtémoc, con la finalidad de que éste fuera entregado al comandante de la Policía Judicial, Pedro Reybal.

Los citados servidores públicos agregaron que a la altura del kilómetro 18 de la carretera Cuernavaca-Cuautla, notaron que una persona corrió al interior de una vulcanizadora, por lo que procedieron a efectuar la investigación correspondiente, alcanzando a ver desde la entrada de la citada negociación que dos sujetos brincaban la barda, a los que posteriormente alcanzaron en la esquina, sin referir la ubicación de ésta, marcándoles el alto, procediendo a regresar al aludido taller, lugar en el que ya se encontraba el comandante Enrique Flores Reyna, así como elementos de la Policía Judicial Estatal, al mando del comandante Pedro Reybal, para hacer la entrega de los detenidos. Por último, señalaron que no entraron a la mencionada vulcanizadora, y que para

detener a dichos sujetos no accionaron sus armas de fuego.

iv) El señor Enrique Flores Reyna, Subdirector de las Fuerzas de Reacción Inmediata de la Policía Preventiva de esa localidad, señaló que el 27 de enero de 1998, le informaron por radio las novedades en el recorrido de vigilancia, efectuado por esa dependencia en la zona oriente del Municipio de Jiutepec, Morelos, indicándole que en la colonia Amador Salazar habían detenido a una persona que portaba un arma prohibida, lo cual hizo del conocimiento del Director de dicha Corporación, licenciado Camerino Román Bustamente, quien le señaló que se comunicaran con el señor José Luis Estrada, comandante de la Policía Judicial de esa Entidad, para hacerle saber la peligrosidad del sujeto asegurado, ya que al parecer se encontraba relacionado con dos homicidios, recibiendo instrucciones de entregárselo al comandante Reybal, a la altura de la carretera con dirección a Cuautla, lugar al que también se dirigió el citado Enrique Flores Reyna, atestiguando la entrega del sujeto apodado "el Chocorrol", así como de otras dos personas, que también fueron aseguradas, de las que desconoce sus nombres. Asimismo, constató que dichas personas subieron en la unidad 125 de la Policía Judicial de esa Entidad.

v) El 30 de enero de 1998, el representante social tomó la declaración ministerial de los señores Jorge Isaac Ayala Santana, José Guadalupe Reyes Valentino, Rogelio Flores Reyes, Tomás Ramiro Quiroz Barreto, Andrés de Jesús Ramírez Muñoz, Enrique Anaya González, Fernando Paredes Meza, Sergio Gutiérrez Osorio, Ángel Ramírez Abundes, Juan Mendoza Rodríguez, Jorge Berrozal Galicia, Juan Carlos Valero Zagel, Joel Vera Hernández, Rocío Aguilar García, Belém Serrano

Méndez, Mario Ruiz Sarabia, Ana Lilia Miranda Meza, Juana Basave Armendi, Juan Carlos Avilés Ocampo, Silvia Ortega Flores y Cristóbal Reyes Gómez, todos ellos, elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos, los cuales coincidieron en señalar que, respecto a la detención del señor Jorge Nava Avilés, alias "el Moles", no tuvieron conocimiento.

vi) El señor Luz Marín García Caytán, agente de la Policía Judicial, manifestó ante el agente del Ministerio Público del conocimiento que el 28 de enero de 1998, al llegar a las oficinas de la Policía Judicial de esa localidad, se percató de que unos compañeros, señalaban el "retrato de Jorge Nava Avilés", comentando que dicha persona se encontraba detenido junto con otras.

En este sentido, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que el citado agente, a preguntas especiales que le formuló la Representación Social, respecto de "quién fue la persona que se llevó a Jorge Nava Avilés al Estado de Guerrero", manifestó que "fue el comandante Martínez".

vii) Severo Pomperosa Pérez, agente de la Policía Judicial del Estado de Morelos, en su declaración ministerial refirió que respecto a la detención de Jorge Nava Avilés, ésta la realizó la Policía Preventiva, al igual que la de otras dos personas, de las que desconoce los nombres, y que los pusieron a disposición de esa corporación para ser investigados, ya que al parecer se encontraban vinculados con un secuestro, sin especificar de quién.

viii) El 30 de enero de 1998, al emitir su declaración ministerial, la señora María Leticia Suárez Terán, agente de la Policía Judicial del Estado de Morelos, señaló que aproximadamente a las 8:30 horas del 28 del mes y año

citados, recibió una llamada telefónica por parte de una persona que no proporcionó su nombre, pero dijo pertenecer a la Policía Preventiva, la cual preguntó por el comandante Martínez; al no localizarlo, le refirió que le hiciera saber que tenía detenida a una persona de la que sólo recuerda el apodo de "el Mole", ya que era un asunto que le interesaba.

Agregó que una vez que se le comunicó el recado al comandante Martínez, éste inmediatamente salió, desconociendo hacia dónde fue, regresando 30 minutos después, reuniéndose en su oficina con varios comandantes de los que recuerda a "Jacinto, Silvia y Portugal", que ese mismo día también se presentó a dichas instalaciones el Coordinador General de la Policía Judicial Estatal, capitán Jesús Miyazawa; el Director de la Policía Judicial de la Zona Metropolitana, José Luis Estrada Aguilar, y el comandante del Grupo de Homicidios de Jiutepec, Pedro Reybal. Asimismo, señaló que entre las 14:00 y 15:00 horas, el citado comandante se retiró de esa dependencia. Por último, señaló que al día siguiente el comandante Martínez, Jacinto y Fidel, estaban detenidos en el Estado de Guerrero, por llevar un cadáver.

ix) El señor Vicente Pérez Rodríguez, agente de la Policía Judicial, al rendir su declaración ministerial ante la Representación Social, señaló que el 28 de enero de 1998, al encontrarse en las oficinas de la Policía Judicial, se enteró que elementos de la Policía Preventiva al mando del comandante Flores Reyna, habían detenido a unos sujetos, ignorando cuántos, y que los habían entregado a la Policía Judicial comisionada en Jiutepec, Morelos. Asimismo, manifestó que ignora la hora y la fecha en que fueron entregados los detenidos a los elementos del grupo del comandante Jacinto, y que a las 15:00 horas de ese día se presentó el

comandante Armando Martínez Salgado, informándole al capitán Jesús Miyazawa que Jorge Nava Avilés, alias "el Mole", les daría la ubicación del domicilio en el Estado de Guerrero, donde podía ser localizado Miguel Ángel Nava Avilés, alias "la Chica", y que se iban a trasladar a ese Estado, ignorando el destino y las personas que irían. Finalmente, indicó que el 29 de enero de 1998, a través de las noticias se enteró que el referido comandante Armando Martínez Salgado, Jacinto Armendáriz Rosas y Pascual, del que no recuerda los apellidos, habían sido detenidos en la ciudad de Iguala, Guerrero, sin saber por qué causas.

C. NARRATIVA SUMARIA

a) Actuaciones de la Policía Federal de Caminos

1) El 28 de enero de 1998, los suboficiales Jesús G. Pantoja Montiel y Édgar Resendiz Bernal, elementos de la Policía Federal de Caminos comisionados en Iguala, Guerrero, elaboraron el parte informativo 12/98, a través del cual precisaron:

[...] que a las 15:55 horas, al estar efectuando nuestro servicio de inspección, seguridad y vigilancia, correspondiente al segundo turno, de 14:00 a 22:00 hrs., a bordo del Carro Radio Patrulla Núm. Ecom. 5565, en el kilómetro 083+600 del camino nacional (95-D) Palmira-Iguala, tramo: Amacuzac-Iguala, nos percatamos de que con dirección a Iguala, Guerrero, se encontraba estacionado un camión tipo pick up, color negro con placas de circulación número UN-12952, particulares, del Estado de Morelos, a la orilla del camino transversal al eje del mismo orientado hacia el poniente, encontrándose fuera de éste (3) tres personas de sexo masculino, reportan-

do lo anterior al Centro de Comunicación Iguala de esta Policía Federal de Caminos; al acercarnos para efectuar la investigación correspondiente, éstos se identificaron como *agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos*, manifestando que se habían parado momentáneamente porque traían una persona detenida, la cuál se había sentido mal físicamente (provocándosele un paro cardíaco) al asomarnos al interior del vehículo, detrás del asiento se encontraba una persona del sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, de complexión robusta, tez morena clara, de aproximadamente 1.70 metros de estatura; reportando esto al Centro de Comunicaciones Iguala, solicitando la presencia del responsable del turno, el C. oficial PFC René Díaz Leal Hernández, así como la del C. agente del Ministerio Público del Fuero Común y demás servicios correspondientes (carroza funebre y grúas), haciendo acto de presencia el agente del Ministerio Público a las 16:50 horas, el C. licenciado Juan Carlos Orduña Abarca, de la Agencia de Buenavista de Cuéllar Guerrero, y la C. Delegada de Servicios Periciales, Faustina Ramos Fabán, misruos que dieron fe del occiso, quienes ordenaron el levantamiento y traslado del cadáver al Servicio Médico Forense en esta ciudad [...] Resultando ser los CC. Armando Martínez Salgado [...], Fidel Pascual Espinoza López [...] y Jacinto Armendáriz Rosas.

b) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

1) Por medio de oficio 3860, del 11 de febrero de 1998, se requirió un informe al licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato.

en atención a que en declaraciones vertidas a los medios de comunicación, expresó que el ex Coordinador del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, señor Armando Martínez Salgado, se encontraba involucrado en ilícitos cometidos en el Estado de Guanajuato. Recibiéndose como respuesta el oficio 981, de la misma fecha, del cual se desprendió:

—La falta de colaboración en materia de seguridad pública que elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos se negaron a brindar a elementos de la similar de Guanajuato, ya que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante el oficio 2209/997, del 30 de noviembre de 1997, solicitó a su homóloga del Estado de Morelos que le otorgara las facilidades necesarias al Subcoordinador de la Policía Judicial, elementos y comandantes de dicha corporación policiaca, que se dirigían a esa Entidad Federativa, a efecto de identificar y establecer el mecanismo de captura de los probables responsables del secuestro del señor Rubén Ramírez Jaramillo, ocurrido el 10 de octubre de 1997 en el Estado de Guanajuato. Ello, en función de las investigaciones que se estaban practicando dentro de la averiguación previa 6752/997, siendo informados de que el comandante Armando Martínez Salgado, entonces Director Operativo de la Policía Judicial Antisecuestros del Estado de Morelos, sería el enlace para cualquier acción que se necesitara realizar; sin embargo, hasta el 1 de diciembre de 1997, se pudo contactar a dicho servidor público, el cual tomó una actitud que denotó desinterés, por lo que no fue posible obtener un apoyo pleno, debiendo los elementos de la Policía Judicial del Estado de Guanajuato, proceder independientemente para llevar a cabo el operativo en donde

se lograra capturar a los secuestradores al momento de realizar el pago del rescate.

—Sin embargo, al acudir éstos al lugar señalado por los secuestradores, se percataron de que la persona que recogió el rescate del señor Rubén Ramírez Jaramillo, era precisamente el multicitado comandante Armando Martínez Salgado, quien junto con otros sujetos, al ser descubiertos, les proferieron una serie de insultos, amenazándolos con armas largas, además de que éste no dio explicación alguna del por qué se encontraba en tal sitio, siendo que supuestamente no tenía conocimiento de que ahí se efectuaría la transacción del rescate.

c) Actuaciones del Servicio Médico Forense del Distrito Federal.

1) Mediante el diverso 3723, del 10 de febrero de 1998, se requirió al doctor José Ramón Fernández Cáceres, Director General del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, la remisión de la documentación relativa a la necropsia realizada al cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Jorge Nava Avilés, así como los resultados de los exámenes realizados a los tejidos orgánicos del mismo. Por medio del oficio A-79/98, del 12 del mes y año citados, se recibieron las constancias solicitadas, de cuyo contenido se desprende como conclusión:

[...] Cadáver del sexo masculino, de 35 años de edad aproximadamente. Presenta datos de traumatismo craneoencefálico. No presenta datos de asfixia. Todas las lesiones descritas al exterior por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. Jorge Nava Avilés falleció de congestión visceral generalizada.

g) Actuaciones del Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos.

1) A través del diverso 4725 y 5024, del 19 y 23 de febrero de 1998, respectivamente, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jorge Morales Barud, entonces Secretario General de Gobierno de Morelos, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, a fin de que precisara qué sabía respecto de las imputaciones que la ciudadanía morelense realizó en contra de elementos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en lo relativo a los secuestros y privaciones ilegales de la libertad de diversos ciudadanos, así como sobre las acciones que esa dependencia instrumentó al efecto. Dicha autoridad mediante el oficio SGG/725/98, del 20 de febrero del año citado, dio a conocer lo siguiente.

[De los casos] a que se refiere el escrito de queja, se tuvo conocimiento del relacionado con el señor Aureo Mendoza Rosales, ya que el 14 de octubre del año próximo pasado, la C. Sixta Reza Delgado presentó un escrito dirigido a su servidor, donde se mencionan una serie de hechos, documento que por instrucciones del suscrito fue turnado al licenciado Carlos Peredo Merlo, ex Procurador General de Justicia en el Estado, por ser la autoridad competente, habiéndolo recibido la Procuraduría General de Justicia el 16 del mes y año citados; además, diferentes turnos de correspondencia que se presentaron en la Secretaría a mi cargo, mismos que fueron turnados por instrucciones del titular del Ejecutivo del Estado a la autoridad antes señalada, por ser la competente para conocer de los mismos mediante oficios: SGG/3170/97, SGG/3171/97, SGG/378/98 y SGG/388/98.

Señalándose en la queja como servidores públicos responsables al licenciado Carlos Peredo Merlo, ex Procurador General de Justicia del Estado; al capitán Jesús Miyazawa Álvarez, ex Coordinador General de la Policía Judicial del Estado, y al comandante Armando Martínez Salgado, ex Coordinador Operativo de la Policía Judicial Estatal.

Del escrito que acompaña a su atento oficio, se desprende que los actos u omisiones atribuidos a dichos servidores públicos, en todo caso y conforme a la normativa que se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, no corresponde a la Secretaría General a mi cargo conocer de ellos, pues tales circunstancias son de competencia de la Contraloría General del Estado, la cual, en los términos del artículo 36 de la citada ley, es la indicada para atender y canalizar las quejas y denuncias que se reciban con motivo de actos y omisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y de conformidad al procedimiento establecido por la Constitución Política del Estado de Morelos y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Morelos.

e) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Por medio del diverso 448, del 16 de febrero de 1998, el licenciado Servando Alanís Santos, Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, en atención a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional, relativa al envío de las constancias existentes en dicha dependencia de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos en los que perdió la vida Jorge Nava Avilés, señaló que:

Esta Procuraduría General de Justicia del Estado a mi cargo, se encuentra imposibilitada para obsequiar dicha petición, en razón de que dada la trascendencia e impacto social del caso que nos ocupa, éste pasó a ser competencia de la Procuraduría General de la República, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, ejerciendo así dicha institución la facultad de atracción a la misma; circunstancias por las cuales esta propia dependencia desde ese momento dejó de ser la autoridad investigadora en el caso requerido (sic)

f) Actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

Por medio del oficio 22046/998, del 17 de febrero de 1998, dicho Organismo Local remitió a esta Comisión Nacional la respuesta a la petición planteada, en la cual se agregaron las constancias de diversos expedientes integrados con base en quejas formuladas en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en la cual, después de la investigación realizada se evidenció violación a los Derechos Humanos de los agraviados, emitiendo dicha Comisión Estatal las Recomendaciones respectivas al titular de la Procuraduría de ese Estado, quien en su mayoría no realizó las medidas necesarias y solicitadas para resarcir los derechos de los agraviados

g) Actuaciones de la Procuraduría General de la República.

A través del diverso 753/98DGPDH, del 24 de febrero de 1998, la Procuraduría General de la República dio respuesta a la solicitud de infor-

mación planteada por este Organismo Nacional, señalando

Se ejerció acción penal en contra de Armando Martínez Salgado, ex Coordinador Operativo y jefe del Grupo Antisecuestros de la Policía Judicial del Estado de Morelos; de los comandantes Jacinto Armendáriz Rosas, Pedro Rafael Reybal Martínez y Óscar Ignacio Portugal Pupoca, así como del agente Fidel Pascual Espinoza López, pertenecientes a la misma corporación, por los delitos de violación al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en la modalidad de pertenencia a una organización dedicada en forma permanente o reiterada a cometer secuestros. Respecto de dichas personas, el juez federal concedió las correspondientes órdenes de aprehensión.

Contra Armando Martínez Salgado, Jacinto Armendáriz Rosas, Pedro Rafael Reybal Martínez y Fidel Pascual Espinoza López, que se encontraban bajo arraigo judicial, también se ejerció acción penal por los delitos de tortura, con la penalidad de tres a 12 años, y de homicidio calificado, que tiene una penalidad de 20 a 50 años.

[...]

Cabe agregar que por los mismos hechos el juez federal ha librado otras nueve órdenes de aprehensión contra servidores públicos de ese Estado.

h) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 6 de febrero de 1998, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en

las oficinas centrales de la Procuraduría General de la República, a fin de presenciar la diligencia ministerial relacionada con los señores Jacinto Armendáriz Rosas, Fidel Pascual Espinoza López y Armando Martínez Salgado, particularmente la ampliación de declaración del señor Jacinto Armendáriz Rosas, vertida en relación con la muerte del señor Jorge Nava Avilés, quedando constancia ante este Organismo Nacional en tres microcasetes.

ii) El 7 de febrero de 1998, y con el mismo objetivo, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional estuvieron presentes en la diligencia de ampliación de declaración ministerial del señor Fidel Pascual Espinoza López, dentro de la indagatoria PGR/UDQ/061/98, recabándose las debidas constancias por parte de este Organismo Nacional en tres microcasetes y un juego de impresiones fotográficas.

iii) Con el propósito de efectuar un análisis a los dictámenes emitidos y proporcionados por las autoridades del Servicio Médico Forense, este Organismo Nacional solicitó a su Coordinación de Servicios Periciales la intervención correspondiente al caso, la cual el 20 de febrero de 1998, emitió su opinión y concluyó:

PRIMERA. La muerte de Jorge Nava Avilés fue secundaria a las alteraciones viscerales y renales ocasionadas por un traumatismo craneoencefálico, el cual se clasifica como mortal, es un individuo con necrosis tubular aguda renal.

SEGUNDA. En relación con las equimosis, se establece lo siguiente:

a) Por su multiplicidad y por su localización anatómica, fueron ocasionadas en forma intencional por terceras personas.

b) De acuerdo a su coloración (violácea) tenían, al momento de su muerte, un tiempo aproximado de evolución de menos de 24 horas.

c) Su clasificación médico-legal es: lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días

TERCERA. En cuanto a las escoriaciones descritas se establece que:

a) Fueron ocasionadas en forma intencional por terceras personas (patadas y arrastramiento) y algunas en forma accidental (caída).

b) Fueron producidas muy probablemente por maniobras de sujeción (las localizadas en brazo, muñeca y dorso de mano izquierda).

c) Las mencionadas en las regiones nasogenianas, dorso de la nariz y labio inferior, muy probablemente fueron inferidas al cubrir los ojos y la boca con un objeto de tela

d) Por la deficiente descripción de sus características no es posible establecer el tiempo probable de evolución.

e) Su clasificación médico-legal es: lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

CUARTA. En relación con la quemadura descrita, se puede establecer lo siguiente:

a) Es una lesión ocasionada por agentes físicos sin poderse especificar cuál pudo haber sido.

b) Pudo haber sido producida en forma intencional por terceras personas o accidentalmente.

c) No es posible establecer su tiempo probable de producción por la falta de descripción de características.

d) Por los planos involucrados (primero y segundo grado), así como por su extensión, su clasificación médico-legal, corresponde a: lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

QUINTA. De acuerdo a los signos tanatológicos descritos en el dictamen de necropsia, se puede establecer un tiempo aproximado de muerte de entre 12 y 24 horas, al momento de su muerte [sic].

SEXTA. Se establece que, por el tipo, localización y magnitud de las lesiones, Jorge Nava Avilés presentó lesiones producidas por maniobras de tortura.

SÉPTIMA. Dicho cadáver fue sometido a un procedimiento de necropsia previo al efectuado en el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, sin contar con el resultado de la misma.

D. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA

i) El acta circunstanciada elaborada el 6 de febrero de 1998, por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, con relación a la diligencia ministerial realizada por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en donde se desahogó la ampliación de declaración del señor Jacinto Armendáriz Rosas, con-

cerniente a la muerte del señor Jorge Nava Avilés, quedando constancia ante este Organismo Nacional en tres microcasetes.

ii) El acta circunstanciada del 7 de febrero de 1998, elaborada por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, relativa a la diligencia de ampliación de declaración ministerial del señor Fidel Pascual Espinoza López, dentro de la indagatoria PGR/UDO/061/98, la cual quedó registrada en tres microcasetes y un juego de impresiones fotográficas.

iii) El 2, 11 y 23 de febrero de 1998, a través de los oficios 25/98/DG/PVG, 3876 y 5021, dirigidos al licenciado Servando Alanís Santos, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, se le requirió copia de la indagatoria HID/02/0101/98, iniciada en el Distrito Judicial de Hidalgo de Iguala de esa Entidad Federativa.

iv) Por conducto de los diversos 3722 y 5007, del 10 y 23 de febrero de 1998, enviados al licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, se le solicitó copia de la indagatoria PGR/UDEO/061/98.

v) Por medio del oficio 3723, del 10 de febrero de 1998, se solicitó al doctor José Ramón Fernández Cáceres, Director General del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, copia de la necropsia realizada al cadáver del señor Jorge Nava Avilés, así como los estudios complementarios efectuados.

vi) Mediante el oficio 3869, del 11 de febrero de 1998, dirigido al licenciado Carlos Célis Salazar, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, se

requirió un informe sobre los casos de los cuales haya tenido conocimiento ese Organismo Estatal, en relación con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

vii) Por medio del diverso 3860, del 11 de febrero de 1998, remitido al licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, se requirieron las constancias que apoyaran sus declaraciones ante los medios de comunicación, en donde imputó conductas delictivas en contra del señor Armando Martínez Salgado y otros elementos pertenecientes a la Policía Judicial del Estado de Morelos.

viii) A través del oficio 4725, del 19 de febrero de 1998, enviado al licenciado Jorge Morales Barud, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, se pidió un informe sobre los hechos constitutivos de la queja en el que se precisara si se tenía conocimiento de las imputaciones en contra de policías judiciales de su Entidad, referente a los secuestros y privaciones ilegales de la libertad ocurridos en dicho Estado, así como lo participado al Gobernador y las instrucciones recibidas del mismo.

ix) El 19 y 23 de febrero de 1998, se dirigieron los oficios 4726 y 5025, al licenciado Fernando Blumenkron Escobar, encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por medio de los cuales se le solicitó un informe sobre los hechos de la queja, en donde se fundamentara y motivara la detención de que fue objeto el señor Jorge Nava Avilés, además de la documentación que se relacionara con irregularidades cometidas por servidores públicos de dicha dependencia que hayan sido investigados por su Contraloría Interna.

x) El dictamen del 20 de febrero de 1998, emitido por peritos de este Organismo Nacional, en relación con las constancias existentes dentro del expediente de mérito.

3. Expediente CNDH/122/98/MOR/651 (caso de los señores Ángel y Natanael Hernández Villa).

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El señor Juan Ignacio Suárez Huape, en su escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional y del cual se hizo alusión en el presente documento, en uno de sus puntos señaló que el 2 de junio de 1997, elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos, adscritos al Grupo Antisecuestros, sin ninguna orden de cateo expedida por autoridad judicial competente, se introdujeron al domicilio de los señores Ángel y Natanael Hernández Villa, a quienes torturaron físicamente, para después remitirlos a los separos de dicha corporación.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

Versión de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos:

Por medio del oficio DH/0171/998, del 24 de febrero de 1998, el licenciado Enrique Contreras Ayala, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de dicha Procuraduría, remitió el informe requerido con relación a la queja en comento, solicitando a este Organismo Nacional, con apoyo en lo dispuesto por el apartado séptimo del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, que a dicho informe, así como sus anexos, se les otorgara el carácter de confidencial a efecto "de no perjudicar investigaciones futuras".

C. NARRATIVA SUMARIA

Esta Comisión Nacional, atendiendo a la solicitud hecha por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se abstiene en este apartado de entrar al análisis del informe rendido en acatamiento al punto séptimo del citado Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, en donde se establece:

VII. Las Comisiones Públicas de Derechos Humanos reafirman su obligación de manejar con discreción y confidencialidad la documentación o probanzas que envíen las Procuradurías de Justicia, hasta en tanto se realice el pronunciamiento público correspondiente, o la propuesta de conciliación que proceda.

Cuando la documentación que las Procuradurías envíen a las Comisiones Públicas sea calificada por aquellas con el carácter de particularmente confidencial, así lo harán notar en sus respuestas a las solicitudes formuladas por las Comisiones Públicas, y éstas recibirán tales probanzas bajo su más estricta responsabilidad.

D. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA

A través del oficio 4025, del 12 de febrero de 1998, dirigido al licenciado Carlos Peredo Merlo, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, este Organismo Nacional le solicitó un informe sobre los hechos que motivaron la queja. Además, se giró el diverso 5026, del 23 del mes y año citados, al licenciado Fernando Blumenkron Escobar, encargado del Despacho de la Procuraduría General

de Justicia del Estado de Morelos, como recordatorio a la petición antes señalada.

4. Expediente CNDH/122/98/MOR/653 (caso del señor Alejandro Pliego Canizal).

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El señor Juan Ignacio Suárez Huape, en el escrito de queja que presentó ante este Organismo Nacional, también refinó los hechos relacionados con el señor Alejandro Pliego Canizal, quien después de "haber sido extorsionado por un delincuente", enfrentó una acusación por los delitos de extorsión y asociación delictuosa, toda vez que elementos del Grupo Antisecuestros lo detuvieron e incomunicaron por tres días en una cárcel clandestina en el Municipio de Yautepac, Morelos, donde lo torturaron física y mentalmente.

B. VERSION DE LA AUTORIDAD

Version de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos

A través del oficio DH/0169/998, del 24 de febrero de 1998, el licenciado Enrique Contreras Ayala, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de dicha Procuraduría, remitió el informe requerido con relación a la queja en comento, solicitando a este Organismo Nacional, con apoyo en lo dispuesto por el apartado séptimo del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, que a dicho informe, así como sus anexos, se les otorgará el carácter de confidencial a efecto "de no perjudicar investigaciones futuras".

C. NARRATIVA SUMARIA

Esta Comisión Nacional atendiendo a la solicitud hecha por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se abstiene en este apartado de entrar al análisis del informe rendido en acatamiento al punto séptimo del citado Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, señalado con anterioridad.

D. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA

Por medio del diverso 4026, del 12 de febrero de 1998, se requirió al licenciado Carlos Peredo Merlo, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe respecto de los hechos que motivaron la atención de la queja. Además, se giró el diverso 5027, del 23 del mes y año citados, al licenciado Fernando Blumenkrantz Escobar, encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, como recordatorio a la petición planteada.

5. Expediente CNDH/122/98/MOR/721 (caso del señor Alejandro Almeida Aviles).

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El señor Alejandro Almeida Avilés manifestó que aproximadamente a las 08:15 horas del 29 de diciembre de 1997, cuando se encontraban en la casa de su media hermana Silvia Muciño Avilés, en compañía de su esposa Diana Dafne López Casasola, sus dos sobrinas Yael y Lluvia, ambas de apellidos Jiménez Muciño, de cuatro y cinco años de edad, respectivamente, se presentaron dos o tres sujetos armados y los amagaron, apuntándoles al rostro y ordenándoles primero a su hermana y luego a él, que se tiraran al suelo.

Agregó que al tirarse al suelo, se dio cuenta que a su esposa, sobrinas y hermana las encerraron en el cuarto de baño, posteriormente introdujeron a otra persona con la cara tapada y amarrado de las manos a quien tiraron igual que a él, pero sin descubrirle la cara, por lo que no pudo reconocerlo, percatándose solamente de que lo golpeaban y le ordenaban que no lo vieran a él porque lo mataban.

Posteriormente una de esas personas le indicó que sabían que su padre era comerciante, que tenía billetes y que mejor se los diera o los matarían a todos. Como el señor Alejandro Almeida conservaba un préstamo de \$140,000.00 (Ciento cuarenta mil pesos 00/100 M. N.) que le había sido otorgado para la compra de una casa habitación en el Estado de Morelos, y como esas personas en ningún momento se identificaron como policías judiciales, ni presentaron alguna orden de cateo, pensó que se trataba de un asalto y optó por indicarles que el dinero se encontraba en una maleta de equipaje junto con algunas prendas de vestir que había traído para pasar las fiestas de fin de año en compañía de su hermana, ya que él radicaba en el Distrito Federal.

Indicó que traía un portafolios color negro de piel con los documentos para la compra-venta del citado inmueble, que uno de ellos le exigió que le proporcionara la combinación del mismo, indicándoles que el número era el 221, pero como no pudo abrir un broche porque estaba defectuoso, se lo llevó y le ordenó con palabras altisonantes que lo abriera, apuntándole además con el cañón de un arma de fuego en la nuca, presionándole la cabeza con el pie, sin poderlo hacer, debido al nerviosismo, terminando por reventar el seguro del portafolios y al encontrar solo documentos, lo amagaron de nuevo.

Mencionó que dos de ellos revisaron todas las pertenencias personales y cuando él quiso evadirlos respecto al dinero, sacaron a su hermana del baño diciéndole que "si no les decía dónde estaba el dinero la empezaban a torturar", pero como ella no sabía en dónde estaba el dinero en efectivo, no les pudo proporcionar ningún dato, por eso lo presionaron física y moralmente para darles el efectivo además, los dos sujetos que revisaron el departamento, trajeron "un teléfono celular, unos *walkman*, un Nintendo y una cámara fotográfica Minolta de 35 milímetros", entre otros objetos propiedad de ambos.

Señaló que con insultos le dijeron que querían más dinero y su familia se los daría, por lo que creyó que se trataba de un secuestro porque después le cubrieron la cabeza con su saco y se lo llevaron con las manos amarradas en la espalda. El sujeto que lo tuvo amagado, del cual escuchó su apodo "el Venado", lo despojó, en ausencia de sus compañeros, de su reloj de pulso "Seiko Solar de Titanium", una esclava de oro de aproximadamente 20 gramos de peso, una cadena con crucifijo y \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo, documentos personales, entre ellos una tarjeta Invermático Banamex, amenazándolo que no mencionara nada de eso "porque le traía ganas".

Refirió que lo llevaron a bordo de una camioneta hasta una construcción ubicada fuera de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en la cual dos sujetos, que se identificaron como comandantes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de esa Entidad Federativa, le dijeron que "los viera bien ya que se iban a conocer y a ver cuánto aguantaba en la alberca, ya que el otro no había aguantado nada". Le colocaron una venda en la cabeza, cubriéndole el rostro totalmente, lo tiraron

boca arriba al suelo, le echaron agua en la cara y lo patearon con fuerza en el estómago; al intentar tomar aire, tragó agua lo que le provocó asfixia; al semiahogarse, les rogó que no lo torturaran más y, ante eso, comenzaron a interrogarlo sobre los hechos de que lo acusaban los cuales negó, por lo que encontrándose boca abajo, procedieron a levantarle los brazos hacia la cabeza, efectuándole presión en su espalda con el pie. Durante el tiempo que lo "martirizaban" le exigían que explicara la participación de un presunto cómplice, mismo que nunca conoció ni mucho menos sabía de los hechos que se le acusaban, por lo que se vio en la necesidad de aceptar todo lo que los servidores públicos le dijeron para que lo dejaran de torturar.

Señaló que a las dos de la madrugada lo llevaron a otro cuarto, donde pudo identificar al tercer sujeto detenido junto con él, reconociéndolo como Alfonso Fuentes Gómez, quien había sostenido una relación de amasiato con su hermana Silvia Avilés, a la cual también llevaron a ese mismo lugar y quien se encontraba llorando, expresándoles entre sollozos que habían abusado sexualmente de ella los dos supuestos elementos judiciales.

Precisó que estos hechos quedaron asentados dentro de la averiguación previa que se integró, en donde el quejoso y el señor Alfonso Fuentes Gómez, aparecían como probables responsables del delito de robo calificado, misma que dio origen a la causa penal 3/98. Finalmente fueron trasladados a las oficinas de la "Procuraduría General de la República", donde los entrevistaron por diversos medios de prensa y televisión, y cuando pretendía explicar que se trataba de una confusión, uno de los agentes que lo detuvieron lo llevó aparte y lo amenazó con violar

a su esposa y sus sobrinas, por lo que tuvo que aceptar todos los cargos.

Atento a lo anterior, requirió la intervención de este Organismo Nacional para que se investiguen los hechos referidos, pidiendo la presencia de personal de esta Comisión Nacional durante los careos que su defensor solicitó al juez del conocimiento, en donde se le confronte con los elementos policíacos que los detuvieron, ya que puede identificar a los servidores públicos que cometieron las faltas mencionadas en su persona y en la de sus familiares, precisando que esos agentes son Ponciano Bracho Molotla, jefe de Grupo; Roberto Casiano Lira, alias "el Venado", agente adscrito, y José Luis Mendoza Espinoza, comandante del Grupo Temixco.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

Versión de la Defensoría Pública del Estado de Morelos.

De conformidad con el informe rendido por la licenciada Adela Manzanárez Alonso, Directora de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, el 2 de enero de 1998 el señor Alejandro Almeida Avilés rindió su declaración preparatoria con la asistencia de la licenciada Aleida González Rodríguez, defensora de oficio adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de la Segunda Secretaría del Octavo Distrito Judicial en dicha Entidad Federativa, manifestando que no era su deseo declarar y reservándose su derecho para hacerlo en otro momento procesal. El 6 de enero del presente año, el juez del conocimiento dictó el auto de término, decretándole formal prisión al agraviado al considerarlo probable responsable de los delitos de robo calificado y asociación delictuosa. El 16 de enero de 1998, el órgano de la defensa ofreció testimoniales de hechos e interpuso un

escrito solicitando la ampliación del término probatorio fundando su solicitud en el hecho de que el abogado particular designado por el quejoso nunca se presentó a aceptar su encargo, situación que obstaculizó la aportación de pruebas.

El 13 de febrero del año en curso, se notificó a las partes que el 17 del mes y año citados se llevaría a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, aceptando el juez de la causa la realización de los careos entre el procesado y los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en su detención, designando el 26 de marzo del presente año para dicha diligencia.

C. NARRATIVA SUMARIA

En el presente caso no se cuenta con la manifestación y el informe rendido por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, debido a que, a la fecha, esa autoridad no ha dado respuesta a la solicitud de información efectuada por este Organismo Nacional.

a) Actuaciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos

Por medio del oficio sin número, del 23 de febrero de 1998, el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, remitió constancia del examen médico practicado el 2 de enero de 1998, al señor Alejandro Almeida Avilés, a su ingreso a dicho Centro, observándose en el mismo que el doctor Martín Daniel López Paz asentó lo siguiente:

[...] Encontrándosele: consciente y bien orientado en las tres esferas neurológicas,

tranquilo y cooperador. Niega enfermedades crónico-degenerativas; tabaquismo positivo, alcoholismo ocasional, niega otro tipo de toxicomanías; el se observa magro y bien conformado, cráneo normal. Mucosa bien hidratada. Cuello sin alteraciones. Faringe de características normales, pulmonar sin alteraciones. Abdomen sin datos patológicos, extremidades sin alteraciones, se observan tatuajes, uno en hombro derecho, otro en hombro izquierdo y otro infrascapular izquierda, sin huellas de lesiones externas recientes, sin datos clínicos de enfermedades infectocontagiosas... (sic).

b) Actuaciones de la Procuraduría General de la República

El 24 y 26 de febrero de 1998, mediante los oficios 750/98DGPDH y 822/98DGPDH, la Procuraduría General de la República dio respuesta a la petición planteada por este Organismo Nacional, remitiendo los informes rendidos por el doctor Daniel Montero Zendejas y el licenciado Juan Gerardo Velázquez de la Torre, Delegado Estatal y agente del Ministerio Público de la Federación de Cuernavaca, Morelos, respectivamente, en donde refirieron que no existe constancia en dicha dependencia de ninguna averiguación previa u acta circunstanciada en donde aparezca como denunciante o probable responsable el señor Alejandro Almeida Avilés.

D. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA

i) Por medio del oficio número 4831, del 20 de febrero de 1998, se requirió a la Procuraduría General de la República un informe con relación a los hechos de la queja.

ii) Mediante el diverso 4832, del 20 de febrero de 1998, dirigido al licenciado Fernando Blumenkron Escobar, encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se le solicitó un informe en el que se precisara el motivo por el cual elementos de la policía judicial de dicha Entidad Federativa sin mostrar orden de cateo o aprehensión, se introdujeron al domicilio de los agraviados, deteniendo en ese acto al señor Alejandro Almeida Avilés. A su vez, se giró el diverso 6031, del 3 de marzo de 1998, al licenciado Arturo Estrada Carrillo, Procurador General de Justicia de la ciudad Entidad Federativa, como recordatorio a la petición planteada.

iii) Por conducto del oficio 4833, del 20 de febrero de 1998, se solicitó al licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, la remisión del certificado médico de ingreso a dicho Centro del señor Alejandro Almeida Avilés.

iv) Por medio del diverso 4834, del 20 de febrero de 1998, se pidió a la licenciada Adela Manzanárez Alonso, Directora de la Defensoría Pública en Cuernavaca, Morelos, un informe para que proporcionara el nombre del abogado que se encuentra defendiendo al señor Alejandro Almeida Avilés, así como las acciones realizadas dentro de la causa penal en instrucción.

6. Expediente CNDH/121/98/MOR/831 (caso del señor Ramiro Nájera Medina)

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El señor Graciano Nájera Escamilla precisó que a las 21:00 horas del 4 de abril de 1997, circulaba en compañía del señor Ramón Cortés Cuevas y su hijo Ramiro Nájera Medina, a bordo de una camioneta Ford de su propiedad,

cuando a escasos 200 metros de su domicilio fueron interceptados por una camioneta "Ram" color rojo, misma que se les atravesó, bajando de dicho vehículo cinco personas entre las cuales se encontraba una del sexo femenino, y logrando identificar a uno de los elementos policíacos de nombre Francisco Peña Hernández, notando que todos ellos aparentaban una edad entre 28 y 30 años, y que además portaban armas de fuego AK-47.

Refirió que uno abrió la portezuela de la camioneta que conducía su hijo Ramiro Nájera, jalándolo del brazo para posteriormente subirlo a la camioneta "Ram", arrancando velozmente con rumbo a "Tetecala" (s/c), a la vez que disparaban al vehículo de su propiedad perforándole las llantas traseras, por lo cual, no fue posible seguirlos. Agregó que por ello levantó el acta número JO/3a./582/97.5.

Posteriormente, en agosto de 1997, comenzó a recibir llamadas telefónicas, en su domicilio de personas que fingían la voz pidiéndole un rescate de \$500,000.00 en efectivo y posteriormente de \$300,000.00. El 17, 18 y 19 de septiembre de 1997 recibieron llamadas telefónicas en la que también fingían la voz amenazando con secuestrar a su menor hija Isabel Nájera Medina, sin embargo, logró reconocer la voz de los hermanos Ramón y Antonio de apellidos Cortés Cuevas, quienes en combinación con Anastasio Arriaga Rebollar y "los judiciales" secuestraron a su hijo. El 28 de septiembre del año citado, por indicaciones de las personas que le hablaban por teléfono, entregó \$60,000.00 en efectivo en billetes de diferentes denominaciones en la entrada al panteón Villa de Ayala en el Municipio de Cuantla, Morelos, dejándolos junto a "dos cruces grandes". Posteriormente se trasladó donde supuestamente le iban a entregar a su hijo Ramiro Nájera Medina,

que era el "crucero de Chinameca", en donde esperó medio día sin que le cumplieran lo prometido.

Por último, refirió que han pasado más de 10 meses del secuestro de su hijo Ramiro Nájera Medina, cometido por agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos, adscritos al entonces Grupo Antisecuestros, al mando del comandante Amando Martínez Salgado, Coordinador de dicha corporación policíaca, y de Jesús Miyazawa Álvarez.

Por lo anterior, solicitó la intervención de este Organismo Nacional a fin de que se esclarezcan los hechos y se localice a su hijo.

B. VERSION DE LA AUTORIDAD Y NARRATIVA SUMARIA

En el presente caso no se cuenta con la manifestación y el informe rendido por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, debido a que a la fecha, esa autoridad no ha dado respuesta a la solicitud efectuada por este Organismo Nacional.

C. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA

Por medio del diverso 5022, del 23 de febrero de 1998, se le requirió al licenciado Fernando Blumenkrantz Escobar, encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre los hechos que motivaron la atención de la queja.

IV. EVIDENCIAS

En el presente capítulo se destacan los contenidos específicamente en atención a cada uno

de los casos referidos en este documento, siendo las siguientes:

A. Expediente CNDH/122/97/MOR/1151 (relativo al caso de los señores Francisco G. Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo y Fidenicio Quintanilla Bravo).

1. Los oficios 7549, 11099 y 1382, del 10 de marzo, 15 de abril y 8 de mayo de 1997, en los que se solicitó al licenciado Carlos Peredo Merlo, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

2. Los diversos 26689 y 31000, del 21 de agosto y 26 de septiembre de 1997, a través de los cuales se requirió una ampliación de información a la citada autoridad, presuntamente responsable, consistente en la remisión de copias certificadas de las causas penales 247/945, 300/995-1 y 393/95-2, tramitadas, las dos primeras, en el Juzgado Segundo Penal con sede en la ciudad de Cuautla, Morelos, y la última en el Juzgado Primero Penal de Cuernavaca, Morelos, así como un informe sobre el cumplimiento de las órdenes de aprehensión derivadas de los procesos penales arriba señalados.

3. Los oficios DH/477/997, DH/1035/997 y DH/1401/997, del 6 de mayo, 2 de octubre y 27 de noviembre, todos ellos de 1997, donde la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, dio contestación parcial al enviar únicamente un informe relacionado con las averiguaciones previas SC/17,7502/95-08, SC/11a/8609/95-09 y CT/4a/3412/95-10.

4. La certificación telefónica del 4 de marzo de 1997, mediante la cual el visitador adjunto encargado del trámite de la queja se comunicó con el licenciado Francisco Ayala Vázquez,

Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a efecto de solicitar información sobre la posible interposición de una queja ante ese Organismo Estatal por parte del señor José Ortiz Martínez.

5. El acta circunstanciada que contiene la entrevista efectuada el 19 de marzo de 1997, por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, en la ciudad de Cuautla, Morelos, con el señor José Ortiz Martínez, a efecto de precisar los hechos vertidos en su escrito de queja.

6. Las 20 notas periodísticas y un videocasete con declaraciones de los señores Dagoberto Torres Palma y Roberto Rico López, este último ex agente de la Policía Judicial del Estado de Morelos, proporcionadas por el señor José Ortiz Martínez a visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, el 27 de marzo de 1997.

7. El acta circunstanciada del 3 de febrero de 1998, efectuada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, quienes se trasladaron al Centro Preventivo y de Readaptación Social de la ciudad de Cuautla, Morelos, para entrevistar a los ex policías judiciales del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, señores Javier Rueda Flores y Eduardo Pliego Hernández.

B. Expediente CNDH/121/98/MOR/649 (caso del señor Jorge Nava Avilés).

1. El acta circunstanciada levantada el 4 de febrero de 1998, por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, los cuales se presentaron en las instalaciones de la Policía Federal de Caminos y Puertos, ubicada en el kilómetro 121 + 300 de la carretera federal México-Acapulco, recabando el parte informativo número 12/98, suscrito por los Suboficiales de dicha

corporación, Jesús G. Pantoja Montiel y Édgar Reséndiz Bernal, así como el jefe del destacamento, Norberto Benítez Figueroa.

2. El acta circunstanciada realizada el 6 de febrero de 1998, por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en relación con la diligencia ministerial realizada por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, relativo a la ampliación de declaración del señor Jacinto Armendáriz Rosas, vertidas en relación con la muerte del señor Jorge Nava Avilés, quedando constancia ante este Organismo Nacional en tres microcasetes.

3. El acta circunstanciada del 7 de febrero de 1998, elaborada por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, relativa a la diligencia de ampliación de declaración ministerial del señor Fidel Pascual Espinoza López, dentro de la indagatoria PGR/UDO/061/98, la cual quedó registrada en tres microcasetes y un juego de impresiones fotográficas.

4. Los oficios 25/98/DG/PVG, 3876 y 5021, del 2, 11 y 23 de febrero de 1998, a través de los cuales se solicitó al licenciado Servando Alanís Santos, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, copia de la indagatoria HID/02/0101/98, iniciada en el Distrito Judicial de Hidalgo de Iguala de esa Entidad Federativa.

5. Los diversos 3722 y 5007, del 10 y 23 de febrero de 1998, enviados al licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por los que se le requirió copia de la indagatoria PGR/UDEO/061/98.

6. El oficio 3723, del 10 de febrero de 1998, por el que se pidió al doctor José Ramón

Fernández Cáceres, Director General del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, copia de la necropsia realizada al cadáver del señor Jorge Nava Avilés, así como los estudios complementarios efectuados.

7. El diverso 3860, del 11 de febrero de 1998, remitido al licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, a través del cual se requirieron las constancias que apoyaran sus declaraciones ante los medios de comunicación, en donde impulsó conductas delictivas en contra del señor Armando Martínez Salgado y otros elementos pertenecientes a la Policía Judicial del Estado de Morelos.

8. El oficio 3869, del 11 de febrero de 1998, dirigido al licenciado Carlos Célis Salazar, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por el cual se requirió un informe sobre los casos de los que haya tenido conocimiento ese Organismo Estatal, con relación a presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

9. El oficio 981, del 11 de febrero de 1998, por medio del cual el licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, dio respuesta a este Organismo Nacional.

10. El diverso A-79/98, del 12 de febrero de 1998, signado por el doctor José Ramón Fernández Cáceres, Director General del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, por medio del cual remitió la documentación solicitada.

11. El oficio 448, del 16 de febrero de 1998, por medio del cual el Procurador General de

Justicia del Estado de Guerrero, informó que debido a que el asunto relacionado con el señor Jorge Nava Avilés había sido atraído por la Procuraduría General de la República, no contaba con las constancias de la indagatoria iniciada en esa Entidad Federativa.

12. El diverso 22046/998, del 17 de febrero de 1998, suscrito por el doctor Jose Francisco Coronato Rodríguez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al cual agregó copia de diversas resoluciones recaídas a expedientes de queja integrados por dicho Organismo, en donde se advierte la imputación de violaciones a Derechos Humanos por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

13. El oficio 4725, del 19 de febrero de 1998, enviado al licenciado Jorge Morales Barud, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, por el que se pidió un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se precisara si se tenía conocimiento respecto de las imputaciones en contra de policías judiciales de esa Entidad, referente a los secuestros y privaciones ilegales de la libertad ocurridos en dicho Estado, así como lo participado al Gobernador del Estado y las instrucciones recibidas de éste.

14. El oficio 4726 y 5025, del 19 y 23 de febrero de 1998, enviado al licenciado Fernando Blumenkron Escobar, encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por medio del cual se le solicitó un informe sobre los hechos de la queja en donde se fundamentara y motivara la detención de que fue objeto el señor José Nava Avilés, además de la documentación que se relacionara con irregularidades cometidas por servidores públicos de

dicha dependencia, que hayan sido investigados por su Contraloría Interna.

15. El diverso SGG/725/98, del 20 de febrero de 1998, a través del cual el licenciado Jorge Morales Barud, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, dio contestación a la información solicitada.

16. El dictamen del 20 de febrero de 1998, emitido por peritos de este Organismo Nacional, con relación a las constancias existentes dentro del expediente de merito.

17. El oficio DH/0167/998, del 23 de febrero de 1998, suscrito por el licenciado Enrique Contreras Ayala, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por medio del cual dio contestación a la solicitud planteada por este Organismo Nacional, anexando constancias de las indagatorias DH/98/ 96-07 y SC/8a./563/98-01.

18. El diverso 753/98DGPDH, del 24 de febrero de 1998, por medio del cual la Procuraduría General de la República dio respuesta a la solicitud de información planteada.

C. Expediente CNDH/122/98/MOR/651 (caso de los señores Ángel y Natanuel Hernández Villa).

1. El oficio 4025, del 12 de febrero de 1998, dirigido al licenciado Carlos Peredo Merlo, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, por el que este Organismo Nacional le solicitó un informe sobre los hechos que motivaron la queja.

2. El diverso DH/0171/998, del 24 de febrero de 1998, signado por el licenciado Enrique Con-

treras Ayala, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por medio del cual remitió el informe requerido.

D. Expediente CNDH/121/98/MOR/653 (caso del señor Alejandro Plego Canizal).

1. El diverso 4026, del 12 de febrero de 1998, por medio del cual se le requirió al licenciado Carlos Peredo Merlo, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre los hechos que motivaron la atención de la queja.

2. El oficio DH/0169/998, del 24 de febrero de 1998, suscrito por el licenciado Enrique Contreras Ayala, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, a través del cual remitió el informe requerido.

E. Expediente CNDH/122/98/MOR/721 (caso del señor Alejandro Almeida Avilés).

1. El oficio 4831, del 20 de febrero de 1998, por medio del que se le requirió al licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe con relación a los hechos de queja.

2. El diverso 4832, del 20 de febrero de 1998, dirigido al licenciado Fernando Blumenkron Escobar, encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el que se le solicitó un informe en el que se precisara el motivo por el cual elementos de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa, sin mostrar orden de cateo o aprehensión, se introdujeron al domicilio de

los agravados, deteniendo en ese acto al señor Alejandro Almeida Avilés. A su vez, se giró el oficio 6031, del 3 de marzo de 1998, al licenciado Arturo Estrada Carrillo, Procurador General de Justicia de la citada Entidad Federativa, como recordatorio a la petición planteada.

3. El oficio 4833, del 20 de febrero de 1998, a través del cual se solicitó al licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, la remisión del certificado médico de ingreso a dicho Centro del señor Alejandro Almeida Avilés.

4. El diverso 4834, del 20 de febrero de 1998, por el que se pidió a la licenciada Adela Manzanarez Alonso, Directora de la Defensoría Pública en Cuernavaca, Morelos, un informe para que proporcionara el nombre del abogado que se encuentra defendiendo al señor Alejandro Almeida Avilés, así como las acciones realizadas dentro de la causa penal en instrucción.

5. El oficio sin número, del 23 de febrero de 1998, por medio del cual la licenciada Adela Manzanarez Alonso, Directora de la Defensoría Pública en Cuernavaca, Morelos, dio respuesta a la petición planteada por este Organismo Nacional.

6. El diverso sin número, del 23 de febrero de 1998, por medio del cual el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, remitió la constancia del examen médico practicado, el 2 de enero de 1998, al señor Alejandro Almeida Avilés.

7. Los oficios 750/98DGPDH y 822/98DGPDH, del 24 y 26 de febrero de 1998, mediante los cuales la Procuraduría General de la República

dio respuesta a la petición planteada por este Organismo Nacional, remitiendo los informes rendidos por el doctor Daniel Montero Zendejas y el licenciado Juan Gerardo Velázquez de la Torre, Delegado Estatal y agente del Ministerio Público de la Federación de Cuernavaca, Morelos, respectivamente, en donde refirieron que no existía constancia en dicha dependencia de ninguna averiguación previa u otra circunstancia en donde apareciera como denunciante o probable responsable el señor Alejandro Almeida Avilés.

F. Expediente CNDH/121/98/MOR/831 (caso del señor Ramiro Nájera Medina).

1. El diverso 5022, del 23 de febrero de 1998, por medio del que se le requirió al licenciado Fernando Blumenkron Escobar, encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre los hechos que motivaron la atención de la queja.

V. OBSERVACIONES

Este capítulo se divide en dos apartados, el primero se refiere a los casos específicos analizados en los expedientes de queja mencionados en el presente documento, y el segundo relativo a las consideraciones de carácter general que contempla la problemática social que se vive en el Estado de Morelos.

De este modo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emite la presente Recomendación, en acatamiento a los principios de inmediatez, concentración y rapidez establecidos en el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispositivo que sobre el particular establece:

Artículo 4o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Dichos postulados permiten a este Organismo Nacional actuar de manera inmediata en aquellas situaciones que por su importancia trasciendan no sólo al interés de una Entidad en particular, como en el caso del Estado de Morelos, sino que además graviten en el ámbito nacional.

Casos específicos de violaciones a Derechos Humanos por las autoridades encargadas de la procuración de justicia en el Gobierno del Estado de Morelos

1) Expediente CNDH/122/97/MOR/1151 (caso de los señores Francisco G. Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo y Fidencio Quintanilla Bravo).

Respecto al expediente de queja CNDH/122/97/MOR/1151, este Organismo Nacional se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento objetivo sobre los hechos motivo de la misma, debido a la falta de información y documentación suficiente, la cual se solicitó a la autoridad responsable de violar los Derechos Humanos, ya que se recibió incompleta. Por ello, con fundamento en el artículo 38 de su Reglamento Interno, esta Comisión da por ciertos los hechos referidos por los quejosos.

consistentes en *inseguridad pública y deficiente procuración de justicia*.

No obstante lo anterior, debe subrayarse la *omisión* de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y de la seguridad pública del Gobierno del Estado de Morelos, consistentes en el incumplimiento de las disposiciones legales que enseguida se enumeran:

—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

—Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

[...]

Artículo 2o. El Estado de Morelos reconoce y asegura a todos sus habitantes, el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 127 de la Constitución fundamental de la República.

[...]

Artículo 70. Son facultades del Gobernador del Estado:

[...]

XIII. Todas las demás que expresamente le conceden las Leyes, como jefe de la administración, de la fuerza pública, y de Hacienda del Estado;

[...]

XVII. Promulgar y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos autónomos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales;

[...]

XX. Velar por la conservación del orden público y por la seguridad interior y exterior del Estado;

[...]

Artículo 79 A. El Ministerio Público tiene las atribuciones fundamentales siguientes:

I. Vigilar y procurar el exacto cumplimiento de la Ley y el respeto a las garantías individuales en todos los asuntos en que intervenga, interponiendo los recursos que fueren procedentes con arreglo a la Ley e intervenir en cuanto corresponda para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

Artículo 79 B. El personal del Ministerio Público dependerá directamente del Ejecutivo del Estado, será nombrado y removido libremente por él y estará integrado por un Procurador General de Justicia, que será el jefe de la institución y por agentes de su dependencia

[...]

Artículo 133. Todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal de cumplir esta Constitución y las Leyes que de ella emanan, en la forma siguiente:

El Gobernador del Estado protestará en los términos siguientes:

“Protesto, bajo palabra de honor, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión

y del Estado, y si no lo hiciere así que la Nación y el Estado me lo demanden”.

—Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos

[...]

Artículo 2o. La institución del Ministerio Público, presidida por el Procurador General, y éste personalmente, en los términos del artículo 79 B de la Constitución Política del Estado, tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 11 de esta Ley:

I. Salvaguardar los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación de planeación y desarrollo.

[...]

IV. Tutelar los derechos colectivos e individuales de la población y procurar el respeto a las garantías individuales.

[...]

VI. Investigar y perseguir los delitos del orden común;

[...]

Artículo 29. En ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de

servidor público, de acuerdo con sus atribuciones específicas y con la diligencia necesaria para la pronta y eficaz procuración de justicia.

—Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de seguridad pública, así como regular los servicios privados de seguridad en el Estado de Morelos.

Artículo 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en forma exclusiva, en sus respectivos ámbitos de competencia, a los Gobiernos Estatal y Municipales y que tiene por objeto.

Mantener el orden público.

Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes.

Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.

Prestar apoyo al poder judicial del Estado en el cumplimiento de sus funciones.

Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y

Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

[...]

Artículo 4. Corresponde a la Secretaría y a la Procuraduría, por ser esta última la institución en que se integra el Ministerio Público del Estado, prestar el servicio de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el desempeño de sus funciones, la Secretaría y la Procuraduría, según lo establezcan su reglamento y la Ley Orgánica correspondiente, tendrán bajo su mando a la Policía del Estado y a la Policía Judicial, respectivamente.

La Policía Judicial quedará sujeta, por lo que corresponde a su ámbito de competencia, a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su Reglamento y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

[...]

Artículo 7. El mando supremo de los cuerpos de seguridad pública corresponde al Gobernador Constitucional del Estado.

Para los efectos del presente ordenamiento, el alto mando de la Policía del Estado corresponde al Secretario General de Gobierno, el alto mando de la Policía Judicial, corresponde al Procurador General de Justicia del Estado.

[...]

Artículo 22. El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los Derechos Humanos y a la legalidad, son principios normativos que los cuerpos de seguridad

pública deben observar invariablemente en su actuación.

Por lo anterior, debe quedar claro que esta Comisión Nacional tiene la función esencial de tutelar los Derechos Humanos de las personas, por medio de un procedimiento informal, rápido y breve, considerando que la mayoría de las legislaciones que lo regulan no le confieren la aplicación directa de sanciones disciplinarias. Sin embargo, fundamentadas en las investigaciones que realiza, sus Recomendaciones pueden servir de sustento importante a las instituciones competentes, para conocer y resolver sobre la responsabilidad de los empleados y servidores públicos, a fin de que se eviten los actos u omisiones violatorios de Derechos Humanos en que incurran éstos, y se apliquen, en su caso, las sanciones correspondientes.

2) Expediente CNDH/121/98/MOR/649 (caso del señor Jorge Nava Avilés).

Con relación a la queja CNDH/121/98/MOR/649, relativa al homicidio del señor Jorge Nava Avilés, es pertinente aclarar que con motivo de la investigación de los delitos resultantes en materia de secuestros, el asunto fue atraído por la Procuraduría General de la República, quien en su momento determinó el ejercicio de la acción penal por la probable responsabilidad de los presuntos implicados en los hechos; sin embargo, esta Comisión Nacional esgrimirá las evidencias que permitan al Congreso del Estado de Morelos valorar la factibilidad de una reorganización estructural de los órganos de procuración e impartición de justicia, y, de ser el caso, sobre una reforma jurídica en ese Estado, a fin de que los ciudadanos tengan en la Procuraduría General de Justicia de Morelos una institución confiable que proceda al desarrollo de sus funciones, conforme a los princi-

pios de legalidad, seguridad jurídica, profesionalismo, honestidad, eficiencia y respeto a los Derechos Humanos.

En el caso del señor Jorge Nava Avilés, quien fuera probablemente asesinado por elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, como así lo demostró la Procuraduría General de la República, se evidenció el abuso de poder por parte de los servidores públicos involucrados, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, según dictamen efectuado por peritos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes llegaron a la conclusión de que el agraviado fue torturado antes de ser victimado, infligiéndole quemaduras en diversas partes del cuerpo, mismo que también presentó contusiones y escoriaciones.

Sobre el particular, resulta necesario destacar el contenido de los comentarios efectuados por los peritos médico-legistas de este Organismo, quienes señalaron:

Resulta evidente que el cadáver de Jorge Nava Avilés presentó lesiones por tortura, hecho que se corrobora por las lesiones referidas en el dictamen de necropsia, efectuada el 30 de enero de 1998, alrededor de las 00:30 y 1:00 hrs., por los médicos del Servicio Médico Forense del D.F., por lo siguiente:

[...] En el presente caso, al describirse en el dictamen de necropsia una zona de quemadura de primero y segundo grados, de 24 por 15 centímetros, sin mencionarse ninguna otra característica de la misma, dicha descripción sólo nos orienta a conocer la profundidad de la lesión (tejidos anatómicos involucrados), así como su

gravedad [...] Este tipo de lesión puede ser producida por terceras personas, y en este caso, al acompañarse de múltiples lesiones de otro tipo en diferentes partes del cuerpo, se deduce que fue producida en forma intencional por terceras personas [...]. Por la multiplicidad de lesiones, así como su localización en diferentes áreas anatómicas, y por la necesidad debida del individuo en el momento de producción, se determina que fueron inferidas en forma intencional por terceras personas, mediante diferentes mecanismos y estando vivo el sujeto [...] En este sentido, de acuerdo a la coloración descrita en el dictamen de necropsia se establece un tiempo estimado de evolución de menos de 24 horas [...] de los hallazgos de la necropsia y del examen histopatológico del cadáver en estudio se encontraron datos de hemorragia subaracnoidea y la mecánica de producción pudo haber sido en forma provocada por terceras personas golpeando con un objeto la cabeza del individuo, al ser empujado contra un objeto contundente, descartándose así la probabilidad de que dicha hemorragia se haya producido espontáneamente por algún proceso patológico como alteraciones en la coagulación o la ruptura de un aneurisma; dicha aseveración se encuentra fundamentada por el hecho de que al abrir las grandes cavidades durante la necropsia, se encontró un dato que resulta definitivo que es la presencia de múltiples infiltrados hemáticos en la base del cráneo y en la roca del temporal izquierdo y se corrobora por lo mencionado en el resultado del estudio histopatológico descrito, motivo por el cual se establece que dicho individuo presentó un traumatismo craneoencefálico y que éste condujo a la presencia de una

hemorragia subaracnoidea, la cual sí puede producir la muerte.

Con base en lo anterior, los referidos peritos establecieron las siguientes conclusiones:

PRIMERA. La muerte de Jorge Nava Avilés, fue secundaria a las alteraciones viscerales y usulares ocasionadas por un traumatismo craneoencefálico, el cual se clasifica como mortal, es un individuo con necrosis tubular aguda renal.

SEGUNDA. En relación con las equimosis, se establece lo siguiente:

a) Por su multiplicidad y por su localización anatómica, fueron ocasionadas en forma intencional por terceras personas.

b) De acuerdo a su coloración (violácea) tenían, al momento de su muerte, un tiempo aproximado de evolución de menos de 24 horas.

c) Su clasificación médico-legal es: lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

TERCERA. En cuanto a las escoriaciones descritas, se establece que:

a) Fueron ocasionadas en forma intencional por terceras personas (patadas, arrastramiento) y algunas en forma accidental (caída).

b) Fueron producidas muy probablemente por maniobras de sujeción (las localizadas en brazo, muñeca y dorso de mano izquierda).

c) Las mencionadas en las regiones nasogenianas, dorso de la nariz, labio inferior, muy probablemente fueron inferidas al cubrir los ojos y la boca con un objeto de tela.

d) Por la deficiente descripción de sus características, no es posible establecer el tiempo probable de evolución.

e) Su clasificación médico-legal es lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

CUARTA. Con relación a la quemadura descrita, se puede establecer lo siguiente:

a) Es una lesión ocasionada por agentes físicos sin poderse especificar cuál pudo haber sido.

b) Pudo haber sido producida en forma intencional por terceras personas o accidentalmente.

c) No es posible establecer su tiempo probable de producción por la falta de descripción de características.

d) Por los planos involucrados (primero y segundo grados), así como su extensión, su clasificación médico-legal corresponde a: lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

QUINTA. De acuerdo a los signos tanatológicos descritos en el dictamen de necropsia, se puede establecer un tiempo aproximado de muerte de entre 12 y 24 horas, al momento de su muerte [sic].

SEXTA. Se establece que, por el tipo, localización y magnitud de las lesiones, Jorge Nava Avilés presentó lesiones producidas por maniobras de tortura.

SEPTIMA. Dicho cadáver fue sometido a un procedimiento de necropsia previo al efectuado en el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, sin contar con el resultado de la misma.

Debe recordarse que los hechos materia de la queja se suscitaron el jueves 28 de enero de 1998, donde los señores Armando Martínez Salgado, Fidel Pascual Espinoza López y Jacinto Armendáriz Rosas, Coordinador, ex comandante y ex policía del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, respectivamente, fueron comprendidos por elementos de la Policía Federal de Caminos, cuando tenían en un vehículo automotor el cuerpo de quien en vida llevara el nombre de Jorge Nava Avilés, en la carretera federal México-Acapulco, en el camino nacional Palmira-Iguala, tramo Amacuzac-Iguala. Lo que originó en la opinión pública, el conocimiento de las graves irregularidades que al amparo de sus atribuciones legales, realizaban servidores públicos de dicha Procuraduría, ello relacionado a la ola de secuestros que se venían efectuando en el Estado de Morelos, al revelarse el connubio existente con la delincuencia organizada en ese Estado, e incluso, presuntamente trabajaban en coordinación con éstos.

En este contexto, las autoridades de la Procuraduría General de la República iniciaron la averiguación previa PGR/UEDO/61/98 con motivo de la detención y arraigo de los presuntos responsables citados, y durante el desarrollo e integración, solicitaron que personal de

este Organismo Nacional estuviera presente como observador en algunas diligencias de ampliación de declaración de los señores Jacinto Armendáriz Rosas y Fidel Pascual Espinoza López, las cuales se certificaron y grabaron en microcasetes, destacando de ellas su aceptación en la participación de los actos ilícitos, y la implicación de otros altos funcionarios públicos encargados de la procuración de justicia en el Estado de Morelos.

La Procuraduría General de la República, como consecuencia de la atracción del caso, ejerció acción penal en contra de las personas involucradas en los actos ilícitos. Además, los sujetos activos del delito, al actuar como servidores públicos también violaron diversos principios fundamentales.

Paralelamente, esta Comisión Nacional procedió a la investigación y análisis del caso; así como de la situación de inseguridad social prevaleciente en el Estado de Morelos; para conocer de la omisión y ejercicio indebido de atribuciones y facultades por parte de los servidores públicos del órgano procurador de justicia de esa Entidad Federativa, que juegan un papel fundamental en el respeto y observancia de las garantías de legalidad, procuración de justicia y seguridad jurídica previstas como derechos fundamentales en los artículos 16 y 21 del Pacto Federal. Disposiciones que en lo conducente establecen:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

[...]

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas...

El presente asunto centra el problema en el proceder de ciertos elementos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, adscritos al Grupo Antisecuestros, quienes actuando a nombre de una institución de orden público, desplegaron conductas ilícitas al detener arbitrariamente al señor Jorge Nava Avilés, en contravención al precepto contenido en el artículo 16, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se acreditó que hubiesen estado ejecutando una orden de aprehensión; tampoco se actualizó la hipótesis de flagrante delito o urgencia fundada de la sustracción de la acción de la justicia, máxime que no quedó acreditado por parte de la Procuraduría Estatal que dicha persona estuviera siendo investigada por la probable comisión de un ilícito.

A más de lo anterior, es de destacarse que no obstante que se realizó una ilegal detención y privación de la libertad, los elementos policíacos violaron los preceptos contenidos en los artículos 19, último párrafo y 20, fracción II, de la Constitución General de la República que a la letra señalan:

Artículo 19. [...]

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I. [...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

Las disposiciones legales invocadas fueron violentadas por los servidores públicos que en ese momento tenían la noble y delicada tarea de procurar justicia. Por ello, no se debe permitir que ese tipo de conductas se repitan, ya que en todo Estado de Derecho, el Gobierno debe establecer condiciones necesarias para asegurar el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los individuos.

3) Expedientes CNDH/122/98/MOR/651 (caso de los señores Ángel y Natanael Hernández Villa), CNDH/121/98/MOR/653 (caso del señor Alejandro Pliego Canizal), CNDH/122/98/MOR/721 (caso del señor Almeida Avilés) y CNDH/121/98/MOR/831 (caso del señor Ramiro Nájera Medina).

Con relación a los asuntos contenidos en estos expedientes, que a su vez se señalaron en el

capítulo Hechos, es conveniente precisar que éstos, a la fecha de emisión del presente documento, se encuentran en integración. No obstante ello, su mención contribuye a ilustrar la problemática sobre secuestros y privación ilegal de la libertad existente en el Estado de Morelos, expedientes que se resolverán tan pronto como se concluya la investigación.

Por otra parte, con relación a los aspectos generales de la problemática suscitada en el Estado de Morelos, siguiendo la clasificación señalada en la primera parte del presente documento, es pertinente hacer las siguientes consideraciones:

A) De la inseguridad pública en el Estado de Morelos.

Los planteamientos formulados por esta Comisión Nacional al H. Congreso de Morelos, respecto a la corrupción, la delincuencia y el abuso de autoridad que se presentaron en esa Entidad Federativa; además de las irregularidades en las que el representante social hubiere incurrido, no fueron atendidas con prontitud y oportunidad; por el contrario, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos argumentó que su administración contaba con servidores públicos honestos; así como con elementos policíacos eficaces y suficientemente preparados para ejercer los cargos que ostentaban, descartando cualquier posibilidad de corrupción al interior de su Gobierno. Afirmación diametralmente opuesta a la situación real.

Debe insistirse en que las obligaciones prescritas por mandato de ley, en materia de seguridad pública dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, establecen que todo servidor público debe salvaguardar la vida, la dignidad y las posesiones de los individuos que confor-

man la sociedad, combatir la delincuencia organizada y, sobre todo, fortalecer el orden público. Para llevar a cabo lo anterior, todo gobernante debe promover la consolidación de mecanismos permanentes para la profesionalización de los recursos humanos de la seguridad pública, lo que implica establecer niveles mínimos de calidad y eficiencia. Asimismo, debe sistematizarse la información con que cuentan las diversas instituciones de seguridad pública y su personal, para apoyar eficientemente los intereses ciudadanos.

Los anteriores objetivos difícilmente se conseguirán si los actos de corrupción e impunidad de los servidores públicos se presentan y extienden sin control, pues es evidente que la corrupción, asociada a la impunidad, desnaturaliza el sentido y alcance del orden jurídico mexicano, y, por ende, propicia un sentimiento de intranquilidad en las familias que conforman nuestro Estado-nación. Para evitar ese riesgo, se requiere continuar enalteciendo los valores de justicia, dignidad y seguridad jurídica, con pleno apego a la ley, lo que en consecuencia permitirá el progreso de la cultura de los Derechos Humanos.

Gobierno y sociedad tienen que trabajar en conjunto para intercambiar e impulsar las reformas legislativas que sean necesarias para cortar de raíz estos males. Por ello, atendiendo a la gravedad del caso que nos ocupa es necesario insistir en la necesidad de garantizar el respeto a las libertades individuales y la integridad física de las personas, de manera especial a quienes han sufrido personalmente o en sus familiares más cercanos, los delitos de secuestro, desapariciones forzadas o involuntarias, homicidio y ejecución sumaria.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observa que si bien es cierto, no todas las instituciones de seguridad pública local se han corrompido, también lo es que, específicamente las de procuración de justicia se han visto involucradas en hechos delictivos y vergonzosos que evidencian impunidad, al estar presuntamente vinculados algunos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes realizaron conductas constitutivas de ilícitos, tales como secuestro, privación ilegal de la libertad, homicidio y violación a las leyes de inhumación y exhumación; así como de abuso de autoridad y tortura, mismos que, en su momento, consignó la Procuraduría General de la República

En otros términos, es de mencionarse que se pueden aplicar medidas eficaces para combatir a la delincuencia organizada, cuando se tiene la voluntad política suficiente, pero sobre todo cuando se tiene conocimiento y respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 21 señala lo siguiente:

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública

En este sentido, no hay que olvidar las obligaciones que cada Ejecutivo Local tiene dentro de su ámbito de atribuciones, con relación a la seguridad pública del Estado que gobierna, de conformidad con lo previsto por los artículos 3o.; 6o.; 8o.; 11; 18 y 22, fracciones II, IV y VIII, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismos que a la letra establecen:

Artículo 3o. Conforme al artículo 21 constitucional y para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

[...]

Artículo 6o. La conducta de los miembros de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios.

[...]

Artículo 8o. Las autoridades establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 11. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios

respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

[...]

Artículo 18. En el Distrito Federal y en los Estados se establecerán consejos nacionales encargados de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus respectivos ámbitos de Gobierno. En el caso de los consejos estatales participarán los municipios atendiendo a las características regionales y demográficas de cada Entidad Federativa.

En las Entidades Federativas se establecerán consejos delegacionales o municipales, según sus características, para la realización de dichas actividades.

[...]

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

[...]

Fracción II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.

[...]

Fracción IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de maliciar, tolerar o permitir actos de tortura u otros actos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

[...]

Fracción VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

De los anteriores preceptos es fácil inferir que de haberse llevado a cabo mecanismos de seguridad idóneos y eficientes en el Estado de Morelos, los índices de delincuencia organizada hubieran disminuido considerablemente; sin embargo, los recientes hechos en donde se vieron involucrados miembros de la Procuraduría General de ese Estado, así como las evidencias recabadas por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, de donde se desprendieron diversas acusaciones en contra de elementos de dicha dependencia local, corroboran lo contrario.

Además, las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia de Morelos, en especial del Grupo Antisecuestros de la Policía Judicial, no demostró contar con elementos eficientes, profesionales, honrados y que se apegaran al principio de legalidad, toda vez que muchos de ellos hoy se encuentran prófugos de la justicia, y otros reclusos por

los delitos que les imputó la Representación Social de la Federación, amén de que tampoco lograron obtener la confianza de los ciudadanos morelenses, ni mucho menos, según testimonios recabados, prestaron auxilio a las personas amenazadas de secuestro, haciendo con ello nugatoria la procuración de justicia.

Prueba de lo anterior fue la falta de colaboración en materia de seguridad pública que negó la Procuraduría General de Justicia de Morelos a favor de elementos de la similar de Guanajuato, pues derivado del Convenio de Colaboración, suscrito el 25 de septiembre de 1993, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por los titulares de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante el oficio 2209/997, del 30 de noviembre de 1997, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos que otorgara las facilidades necesarias al subcoordinador de la Policía Judicial de esa capital, a los elementos y comandantes de dicha corporación policiaca, quienes se dirigían a esa Entidad Federativa, a efecto de identificar y lograr la captura de los probables responsables de la comisión del delito de secuestro en agravio del señor Rubén Ramírez Jaramillo.

Lo anterior, en función de las investigaciones que les fueron encomendadas para el esclarecimiento de los hechos por los cuales se inició la averiguación previa 6752/997, siendo sólo informados de que el enlace sería con el comandante Armando Martínez Salgado, entonces Director Operativo de la Policía Judicial Antisecuestros del Estado de Morelos, a quien

se pudo localizar hasta el 1 de diciembre del año próximo pasado, por lo que al intentar coordinarse para llevar a cabo el operativo para detener a los presuntos secuestradores, y tomando en cuenta la actitud que, según las autoridades de Guanajuato asumió dicho servidor público, no fue posible obtener apoyo, por lo que los elementos de la Policía Judicial del Estado de Guanajuato procedieron a realizar tal acción. Sin embargo, al acudir éstos al lugar señalado por los secuestradores en el Estado de Morelos, se percataron de que la persona que recogió el rescate del señor Ruben Ramírez Jaramillo, era el citado comandante Armando Martínez Salgado, quien junto con otros sujetos al ser descubiertos, les proferieron una serie de insultos y amenazas con armas largas, además de que éste no dio explicación alguna del por qué se encontraba en tal sitio, siendo que supuestamente no tenía conocimiento de que ahí se efectuaría el pago del rescate.

Es por ello, que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en específico el entonces Grupo Antisecuestros de la Policía Judicial, al no brindar el apoyo solicitado por la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato, transgredió lo señalado en el párrafo segundo del precepto antes invocado, así como el artículo 119, cláusula primera, inciso A), del propio convenio de colaboración, mismos que establecen:

Artículo 119. [...]

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los inculcados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra Entidad Federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con inter-

vencción de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las Entidades Federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

PRIMERA. La Procuraduría General de la República, la Procuraduría General del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia Estatales, con la finalidad de colaborar recíprocamente dentro de sus respectivos ámbitos de competencia en la modernización, agilización y optimización de la lucha contra la delincuencia, se comprometen a instrumentar las siguientes acciones:

A) En materia de investigación de hechos delictivos y aseguramiento de instrumentos, vestigios, objetos y productos relacionados con los mismos, intercambiarán información en forma ágil y oportuna, actuarán con absoluto respeto a la Constitución General de la República, a las Constituciones de las Entidades Federativas y a las Leyes Penales y de Procedimiento que las rigen.

Respecto de la Seguridad Pública, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985 por el Gobierno mexicano, en su apartado B "Las Víctimas del Abuso de Poder", en sus numerales 18, 19 y 21, establecen:

18. Se entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pér-

dida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los Derechos Humanos.

19. Los Estados consideraran la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos; en particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

[...]

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

El anterior instrumento internacional no sólo hace referencia a las atribuciones de autoridad que tiene un Estado-nación sobre sus gobernados, sino que refleja los excesos de poder que servidores públicos pudieran realizar en contra de los ciudadanos a quienes gobiernan, lo cual también está previsto y sancionado por convenios de corte internacional, mismos que conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen la Ley Suprema de toda la

Unión, la cual debe ser acatada por todos los Estados que componen una República representativa, democrática y federal, y que para el caso que se viene analizando, relativo a los secuestros en el Estado de Morelos, según se aprecia, no se ha dado cumplimiento por parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, en virtud de que a partir de finales de 1994 comenzaron a recrudecerse hechos delictivos en los que se presume que se involucraron miembros de un órgano que está creado para garantizar parte de la seguridad pública de esa Entidad Federativa, y de lo cual debió estar informado o enterado el Gobernador de ese Estado, ya que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4o. y 7o. de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, corresponde al Ejecutivo Estatal el mando supremo de los cuerpos de Seguridad Pública de su Entidad; dispositivos que a la letra establecen:

Artículo 4o. Corresponde a la Secretaría y a la Procuraduría, por ser esta última la institución en que se integra el Ministerio Público del Estado, prestar el servicio de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el desempeño de sus funciones, la Secretaría y la Procuraduría, según lo establezca su Reglamento y la Ley Orgánica correspondiente, tendrán bajo su mando a la Policía del Estado y a la Policía Judicial, respectivamente.

La Policía Judicial quedará sujeta, por lo que corresponde a su ámbito de competencia, a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su Reglamento y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

[...]

Artículo 7o. El mando supremo de los cuerpos de seguridad pública corresponde al Gobernador Constitucional del Estado.

Para los efectos de la presente ordenamiento, el alto mando de la Policía del Estado corresponde al Secretario General de Gobierno, el alto mando de la Policía Judicial corresponde al Procurador General de Justicia del Estado.

Por otra parte, no debemos perder de vista la conveniencia de recurrir a los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, para fortalecer y aclarar los ordenamientos jurídicos nacionales, en donde se contemplan las hipótesis y sanciones en particular de la norma penal. Por consiguiente, conviene atender lo previsto en la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyo articulado esencial al caso establece lo siguiente:

[...]

Artículo 2o. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica [...]

Artículo 3o. Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan;

b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

A su vez, dentro de la legislación particular de esa Entidad Federativa, existe como un instrumento para perseguir y sancionar los abusos que pudieran darse, por parte de servidores públicos, principalmente de las instancias de procuración de justicia, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos, en donde se prevé:

[...]

Artículo 2o. Comete el delito de tortura cualquier servidor Público, del Estado o de los Municipios, que en ejercicio de sus funciones, por sí o valiéndose de terceros, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, la coaccione física o moralmente, ejerza sobre ella presión psicológica, valiéndose de amenazas o insinuaciones terribles o experimentaciones psicoanalíticas o le administre psicotrópicos o cualquier otra sustancia de naturaleza análoga, con objeto de obtener información o una confesión, inducirlo a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

[...]

Artículo 5o. No será excluyente de responsabilidad penal la circunstancia de que se invoque como justificación de la tortura la inestabilidad política interna, el error, urgencia en las investigaciones o cualquier otra causa.

Artículo 6o. Cualquier persona que conozca de la Comisión del Delito de Tortura deberá ponerlo de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

Como se observa, es obligación de todo servidor público involucrado en los órganos de impartición de justicia o persecución del delito, tener claro que sus actuaciones deberán estar supeditadas a las normas existentes sobre el manejo y trato de los presuntos implicados en hechos delictivos, no siendo aceptable alegar desconocimiento de los preceptos normativos tanto de carácter nacional como internacional que la nación hace suyos por medio de la suscripción de las convenciones internacionales, y que forman parte del orden jurídico mexicano en términos de lo establecido por el ya mencionado artículo 133 constitucional.

En esa misma línea, recordemos que el Gobernador del Estado de Morelos, al tomar posesión de su cargo, protestó hacer cumplir toda la legislación positiva, tanto nacional como estatal y las leyes y convenios de conformidad con ellas realizados, pero en el caso que nos ocupa, no aplicó medidas eficaces para introducir, dentro de la administración que él preside, el espíritu de servicio y protección de las garantías individuales de la comunidad morelense, con el propósito primario de profesionalizar a los cuerpos policíacos en particular.

En el caso particular del señor Jorge Nava Avilés se observó, a través del dictamen peri-

cial efectuado por el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, y analizado por peritos médicos de este Organismo Nacional, que el hoy occiso fue torturado antes de ser ejecutado, lo cual evidencia el *modus operandi* desplegado por los elementos del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General del Estado de Morelos que participaron en los hechos; Grupo que según el dicho de la señora Carmen Genis Sánchez, Presidenta de la Casa de Ciudadanos de Cuautla, recibieron capacitación del Gobierno Colombiano para combatir los secuestros en dicha Entidad Federativa, y que aprovecharon en su favor y en el de las organizaciones de secuestradores, violentando las garantías individuales de los ciudadanos de dicha Entidad Federativa.

De acuerdo con lo expuesto en materia de instrumentos internacionales, no deben perderse de vista los preceptos, relativos al caso, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por el Gobierno mexicano el 18 de diciembre de 1992, que a la letra prevén:

Artículo 1.1. Todo acto de desaparición forzosa constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave y manifiesta de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzosa sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del Derecho Internacional

que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida o lo pone gravemente en peligro.

Artículo 2.1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzosas.

[...]

Artículo 5. Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzosas deberán comprometer la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.

Lo anterior explica con claridad la gran responsabilidad que tiene el Estado y en el caso particular, la propia que el Gobernador de la Entidad Federativa de Morelos posee, ya que en ese lugar se desarrollaron los hechos que nos ocupan, y que trascendieron la esfera y competencia del ámbito estatal, razón por la cual esta Comisión Nacional atrajo el caso en comento.

A mayor abundamiento, en las disposiciones internacionales que prevén las obligaciones de los servidores públicos, merece destacarse el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por México el 17 de diciembre de 1979, el cual, entre otras obligaciones, prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Como se advierte, la figura y actuación de todo servidor público reviste tal importancia, no sólo en un nivel local sino internacional, que ha sido objeto de normativa especial para enfatizar el principio de legalidad que debe cumplir en todo su proceder, evitando incurrir en conductas irregulares que dañen o perjudiquen a la comunidad en general. Como ya quedó planteado, la dignidad humana así como la integridad física son las vertientes a que debe estar atento todo funcionario que preste sus servicios para alguna dependencia gubernamental, tanto de carácter federal como estatal y municipal.

De tal guisa, este Organismo Nacional observa que existe una actitud omisa en el proceder de las autoridades encargadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, creada para la protección y salvaguarda de los intereses de la colectividad, lo cual genera un ambiente propenso para darse manifestaciones de inseguridad pública particularmente en los Municipios de Cuernavaca, Cuantla, Yautepec y Jojutla. Dicha actitud ha ocasionado la inconformidad del pueblo morelense, dándose como prueba el rechazo a los programas sobre procuración de justicia.

Otro de los problemas preocupantes respecto de la inseguridad pública que priva en ese Estado, es el hecho de que siendo tan evidente la corrupción e impunidad de parte de algunos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, continúen siendo apoyados con las dudosas afirmaciones dadas a conocer a la opinión pública por las instancias del Gobierno de esa Entidad Federativa, en el sentido de que cuenta con la mejor policía de México; defraudando con ello la confianza que el pueblo morelense le otorgó al sufragar en su favor, convencida de que el titular del Ejecutivo Local, como experto reconocido que es en materias de seguridad nacional e información e investigación policiaca, asumiría la jefatura de la Administración Pública Estatal, encabezando un equipo de colaboradores no solamente experimentados sino éticamente profesionales, eficientes, honestos y con espíritu de servicio para hacerse cargo de una institución tan sensible a los ojos de la población como la Procuraduría General de Justicia del Estado. Por todo ello, resulta explicable para este Organismo Nacional la sensación de la población sobre la probable existencia de complicidades entre algunos miembros de la instancia local de procuración de

justicia y delincuentes comunes que afectan a la población del Estado de Morelos.

Así las cosas, se debe recordar que todo servidor público, al asumir su cargo, por mandato constitucional debe otorgar protesta de cumplir con los deberes propios de su encargo, la cual conlleva un gran compromiso para servir a la patria y al pueblo que representa. De lo contrario, el abuso de poder derivaría en causa de responsabilidad política, administrativa e incluso penal. Lo anterior, se sustenta en el título VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, relativo a la Responsabilidad de los Servidores Públicos, y su correlativa Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha Entidad Federativa, en sus diversas disposiciones prevén obligaciones de entre las cuales son de mencionarse las establecidas en el artículo 27 de esta última, que establece:

Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar la legalidad, probidad, lealtad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión. Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:

I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión,

[..]

III Utilizar los recursos humanos y materiales, así como las facultades que estén atribuidas y la información a que tenga

acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén destinados.

[...]

V. Observar buena conducta, respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos y dar buen trato a sus subalternos; asimismo, informar a quien corresponda los casos de incumplimiento en el desempeño del cargo o empleo de los servidores públicos de que conozca;

[...]

XI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción IX, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión [...].

La Ley de Responsabilidades en comento, contempla los casos por los cuales se podrá fincar responsabilidad administrativa a todo servidor público cuya conducta incumpla lo previsto por el artículo 27 antes señalado, actualizándose además el procedimiento administrativo a seguir para su investigación y sanción,

conforme a lo previsto en los artículos 26 al 44, relativos al capítulo V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, en el que además de establecer las obligaciones de los servidores públicos para cumplir con eficiencia y honradez las funciones que realiza, prevé los procedimientos y sanciones que corresponden aplicar.

Es conveniente manifestar que el Código Penal para el Estado de Morelos contempla en sus títulos vigésimo y vigesimoprimer, las hipótesis delictivas en que pueden llegar a incurrir los servidores públicos de esa Entidad Federativa, y que en dado caso debe ser, junto con la investigación de una probable responsabilidad administrativa, valorada su infracción para aplicar con rigor al caso concreto la medida disciplinaria correspondiente, evitando con ello la impunidad.

B) Deficiente Procuración e Impartición de Justicia

Es oportuno señalar que en diferentes momentos, este Organismo Nacional ha solicitado al Gobierno del Estado de Morelos su cooperación para la resolución de diversos conflictos que han trascendido en la opinión pública nacional e internacional y que han tenido un fuerte impacto social. Como ejemplo de ello tenemos el caso relacionado con el Comité de la Unidad de Tepoztlán, en el que se emitió la Recomendación 114/97, la cual no fue aceptada por el Ejecutivo Estatal, motivándose en la misma Recomendación y en la réplica que efectuara este Organismo Nacional, por la falta de colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la solución del conflicto.

Dentro de contexto que se viene analizando, el titular del Poder Ejecutivo de esa Entidad

Federativa, está en la posibilidad de delegar atribuciones a colaboradores de su plena confianza, con el propósito intrínseco de realizar las funciones del Gobierno del Estado; sin embargo, dicha delegación de facultades no está a su libre arbitrio, sino que éste deberá ser escrupulosamente cuidadoso de que las actuaciones de dichos servidores públicos al frente de las dependencias de la Administración Pública Estatal, se realicen con apego a Derecho. Además, a través de los acuerdos e informes verbales o escritos que se establecen con sus subalternos, debe estar enterado de todas y cada una de las actividades o sucesos que se desarrollan dentro del territorio de su Estado.

Ahora bien, tomando como base las anteriores manifestaciones, y los hechos presuntamente delictivos en que pudieran haber incurrido algunos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, este Organismo Nacional advirtió que el Ejecutivo Estatal, según lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Morelos en su título IV, nombró a los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual de acuerdo con el artículo 79-A de la Constitución Local, estará presidida por un Procurador General que será nombrado junto con todo el demás personal del Ministerio Público, por el Ejecutivo Local, teniendo como atribuciones, entre otras,

Artículo 79 A. El Ministerio Público tiene las atribuciones fundamentales siguientes:

I. Vigilar y procurar el exacto cumplimiento de la ley y el respeto a las garantías individuales en todos los asuntos en que intervenga, interponiendo los recursos que fueren procedentes con arreglo a la ley e intervenir en cuanto corresponda para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

II. Perseguir ante los tribunales del orden común los delitos; en consecuencia a él corresponderá recibir denuncias, acusaciones o querelias tanto de las autoridades como de particulares, practicar, desde luego, las diligencias de carácter urgente que no fueren de la exclusiva competencia de las autoridades judiciales, buscar y presentar el cuerpo del delito y la responsabilidad de los inculcados para promover, en su caso, la acción penal ante dichos tribunales; solicitar las órdenes de aprehensión, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que estime procedentes en sus respectivos casos...

Además, todo funcionario público encargado de la procuración de justicia debe abstenerse de cualquier acto u omisión que conlleve a un abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, que vulnere los derechos fundamentales de cualquier ciudadano. En ese sentido, las violaciones a Derechos Humanos que se han originado en el Estado de Morelos, revisten negligencia y abandono de la función persecutoria del delito, con lo cual el abuso y la desviación de poder contrastan con la aspiración de una recta procuración de justicia, lo cual no debió ser ignorado por el señor Jorge Carrillo Olea, Gobernador del Estado de Morelos.

Las anteriores aseveraciones se motivan y fundamentan en diversas actuaciones que visitantes adjuntos de este Organismo Nacional efectuaron durante los días 2 a 4 de febrero de 1998, en diversas zonas del Estado de Morelos, quienes las corroboraron a través de testimonios de ex miembros de la Policía Judicial Estatal que se encuentran internos en los Centros de Readaptación Social de Cuautla y Cuernavaca, Morelos, así como por testimonios y documentación proporcionada por Organismos No Gu-

bernamentales de esa Entidad Federativa, e incluso información rendida por instancias de Gobierno de otros Estados.

Atrae la atención de esta Comisión Nacional, el hecho de que aún y cuando algunos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia de Morelos eran sujetos de investigación, el Gobernador abiertamente y *a priori*, haya exculpado al ex Procurador Carlos Paredo Merlo y al entonces encargado de la Coordinación General de la Policía Judicial del Estado de Morelos, capitán Jesús Miyazawa Álvarez, de la probable complicidad o participación en la comisión de diversos delitos que se estaban indagando por parte de la Representación Social de la Federación, sin contar para ello con evidencias y estudios fundamentados que apoyaran tales aseveraciones, y más bien ocultando, con su declaración, las irregularidades de dichos ex servidores públicos, que valiéndose de sus cargos efectuaron y consumieron, actos contrarios Derecho.

Se insiste en que en diversas ocasiones, representantes de Organismos No Gubernamentales hicieron del conocimiento del Ejecutivo Local las graves anomalías atribuibles a varios servidores públicos de su administración. En esta tesitura, debe traerse a reflexión el informe anual que comprende el periodo del 1 de septiembre de 1996 al 31 de agosto de 1997, rendido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y publicado en el órgano informativo respectivo, donde se hace del conocimiento del Gobernador del Estado y de la sociedad misma, los casos más comunes de violaciones a Derechos Humanos por parte de los elementos de la Procuraduría General de Justicia y de la Policía Judicial de Morelos, mereciendo destacarse los siguientes datos estadísticos:

a) La autoridad contra quien en dicho periodo se formuló el mayor número de quejas, fue la Procuraduría General de Justicia y la Policía Judicial, apreciándose una enorme diferencia con respecto a otras autoridades responsables de la Entidad, ya que se presentaron 181 quejas en su contra, a diferencia de solamente siete en contra de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, durante el mismo periodo.

b) Los actos que motivaron el mayor número de quejas comprendieron cuatro rubros, principalmente el de abuso de autoridad, continuando en ese orden, la privación ilegal de la libertad, la dilación en el trámite de indagatorias y lesiones.

c) Con relación a un cuadro comparativo entre los hechos que motivaron el mayor número de quejas recibidas en los periodos 1993-1994, 1994-1995, 1995-1996 y 1996-1997, se observa una media constante de violaciones a Derechos Humanos relativas a la privación ilegal de la libertad, entre los más importantes motivos de denuncia ante el Organismo Estatal.

Debido a lo anterior no resulta extraño para la Comisión Nacional de Derechos Humanos que el Ejecutivo local en ocasiones se hubiera negado a aceptar las Recomendaciones que le emitiera el Organismo de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, o bien las aceptara sin que las cumpliera, toda vez que la misma actitud ha tenido con este Organismo Nacional, motivo por el cual se aprecia una constante negatividad de procuración de justicia por parte de quienes son responsables de salvaguardar las garantías individuales de los gobernados del Estado de Morelos.

Los recientes hechos descubiertos en el Estado de Morelos, que en obvio de repeticiones

innecesarias se tienen por reproducidos, y en los cuales se sorprendió al comandante de la Policía Judicial Armando Martínez Salgado, transportando el cadáver de Jorge Nava Avilés en la carretera federal México-Acapulco, en el Municipio de Iguala, Guerrero, es una muestra evidente de la ineficacia de los programas de control de servidores públicos al interior de la propia Procuraduría Estatal.

Tal situación genérica de inseguridad e impunidad ya había sido cuestionada por el Congreso Local, que en su sesión del 27 de mayo de 1997, durante la comparecencia del ex Procurador General de Justicia del Estado licenciado Carlos Peredo Merlo, en la que se le cuestionó en relación a diversas irregularidades atribuidas a las corporaciones policiales, fueron sus respuestas evasivas.

Este Organismo Nacional considera que al mostrarse el Ejecutivo Estatal como un servidor público enterado de la capacidad de sus colaboradores, indudablemente tuvo conocimiento del turbio e impreciso informe proporcionado por su entonces consejero jurídico y Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, licenciado Carlos Peredo Merlo, y no obstante ello, se le mantuvo a este en el cargo a pesar de las diversas irregularidades e incapacidades denotadas, manifestando públicamente en diversas ocasiones su apoyo a la labor que venía realizando el Procurador

En otro orden de ideas, pero que finalmente contribuyen a ilustrar el problema que se vive en la Entidad, es preciso señalar que el Gobernador del Estado de Morelos, señor Jorge Carrillo Olea, ha evidenciado una clara negativa de voluntad política para aceptar las diferentes Recomendaciones dirigidas por este Organismo Nacional, como en el caso de la queja

presentada por el Comité de la Unidad de Tepoztlán (CUT) del Estado de Morelos, radicada con el número de expediente CNDH/122/96/MOR/565.

En este asunto, una vez substanciado el procedimiento respectivo, y detectadas las deficiencias y omisiones administrativas que se encontraron, se emitió la resolución citada, haciéndole notar al señor Gobernador del Estado de Morelos diversas observaciones que no fueron consideradas, argumentando, entre otras cosas, encontrar apegada a derecho la actuación de los agentes del Ministerio Público de Cuernavaca y Tepoztlán, Raúl Ortiz Rivera y Jesús Antonio Solís Reynoso, respectivamente que tuvieron participación en los hechos que se investigaron, exonerándolos *a priori* de cualquier responsabilidad, lo que implica que en criterio del señor Gobernador, las actuaciones de todos los representantes sociales del Fuero Común tienen la verdad absoluta y se realizan con pulcritud administrativa, y no son merecedores de iniciárseles procedimientos administrativos de responsabilidad, ni mucho menos averiguaciones previas en su contra, bajo el argumento de que una consignación aceptada por un Juez Penal valida la transparencia de las actuaciones procedimentales y administrativas de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En general, es preciso señalar que como consecuencia de la ineficiencia que en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, que han sido vistas en el presente caso, y concretamente en lo que se refiere a la procuración de justicia, se requiere la corrección y mejoramiento de la prestación de ese servicio público, mediante la auténtica profesionalización de los agentes del Ministerio Público Investigador, así como de los adscritos a los Tribunales del

Fuero Común con jurisdicción en el Estado de Morelos, para lo cual será necesaria la revisión de los requisitos de ingreso a esa corporación, la fiscalización regular de los mismos, la capacitación permanente de ellos, y sanciones enérgicas y contundentes contra aquellos servidores públicos que no cumplan con su función en los términos de la ley.

Esta ola de inseguridad en la procuración de justicia, finalmente obliga a ese Congreso Local a reflexionar sobre la urgencia de poner un alto a esa situación que vive la sociedad morelense, en la que las funciones de control social y del delito por parte del Derecho, se ven seriamente cuestionadas, y no precisamente por los elementos de existencia y validez de las normas jurídicas, sino por su ineficacia, al omitirse o aplicarse irresponsablemente por los funcionarios públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Como se podrá observar, las acciones de Gobierno para regularizar urgentemente todas las deficiencias evidenciadas por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, requieren de medidas inmediatas y decisivas para enfrentar integralmente el estado de impunidad que se presenta en Morelos, para ello es menester el reconocimiento y atención inmediata de los problemas existentes y la asunción en los cargos más importantes del Gobierno, particularmente en las instancias de Seguridad Pública en las que se incluye a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de profesionistas honestos, capaces y comprometidos con las aspiraciones de la sociedad.

C) INEFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Aunado a la deficiente procuración de justicia que en el Gobierno del Estado de Morelos

prevalece actualmente, sin perder de vista la división constitucional de poderes, es menester señalar la irregular actuación de algunos de los jueces del Poder Judicial de esa Entidad Federativa, quienes no acatan los términos contemplados por el artículo 20, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

[...]

Fracción VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que se solicite mayor plazo para su defensa.

Sobre los casos que en investigación de campo se analizaron dentro del expediente de queja CNDH/122/97/MOR/1151, miembros de esta Comisión Nacional se percataron de que algunas personas implicadas como probables responsables en diversos delitos, entre los cuales está el de secuestro, llevan hasta tres años en los centros de reclusión sin que a la fecha en que se elabora el presente documento se les haya dictado la sentencia correspondiente. Ello evidencia, de alguna forma, que algunos integrantes de los órganos de administración de justicia no tienen vocación de servicio y voluntad para obligarse a actuar eficientemente y obtener celeridad en los procesos existentes.

De lo anterior se colige que si la prisión preventiva se prolonga más allá de los plazos constitucionales, se traduce en un agravio a los Derechos Humanos de los internos, particularmente los que se refieren a la libertad y la

dignidad humana, lo que motiva que este Organismo Nacional solicite a esa H. Legislatura que exhorte al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, a fin de que en el ejercicio de sus atribuciones proceda a efectuar visitas de inspección en los distintos Distritos Judiciales del Estado, con el propósito de corregir las situaciones expuestas con antelación y las demás de las que se percatare, sin perjuicio de iniciar los procedimientos disciplinarios respectivos de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sin prejuzgar respecto de la probable responsabilidad o inocencia de los inculcados, y de lo cual este Organismo Nacional siempre ha mantenido un estricto respeto por los órganos jurisdiccionales, merece señalarse que todo funcionario público encargado de la procuración de justicia y de su impartición, debe abstenerse de cometer cualquier acto u omisión que conlleve a un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, que vulnere los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, al no resolverse en los términos y plazos legales la situación jurídica de los procesados. Lo anterior transgrede diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, entre las que destacan los artículos 5, fracciones I, II y V; 34; 35, fracción VIII; 180; 181; 183, fracciones I y II, que establecen:

Artículo 5. Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I. Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

[...]

V. Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así procedan conforme a la ley...

[...]

Artículo 34. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confiere la presente Ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

[...]

VIII. Proponer al Pleno, en el ámbito de competencia de éste, las medidas que juzgue conducentes para la mejor administración de justicia ...

[...]

Artículo 180. La responsabilidad en que incurran los Magistrados se seguirá ante la Legislatura del Estado en los términos, forma y procedimientos previstos por la Constitución Política de la Entidad.

Artículo 181. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, jueces y servidores públicos del Poder Judicial del Estado son responsables administrativamente de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos, independientemente de los delitos

que comera, quedando sujetos al procedimiento y sanciones que determine la Constitución del Estado y las leyes aplicables

[...]

Artículo 183. Son faltas de los jueces:

I. Abstenerse, sin causa justificada, de dictar las resoluciones en los negocios de su conocimiento, dentro de los términos o plazos que señala la Ley;

II. Dejar de concluir, sin causa justificada, dentro de los términos de la ley la instrucción de los procesos de su conocimiento...

Es oportuno señalar que este Organismo Nacional no ha recibido de parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la respuesta correspondiente a los escritos de solicitud de información que a dicho órgano se le han formulado con motivo de probables violaciones a Derechos Humanos de naturaleza administrativa, bajo argumentos que en nada corresponden a la vigencia de un Estado de Derecho, invocando equivocadamente la autonomía de ese poder para negar todo tipo de información necesaria para la sustanciación y resolución de los diferentes planteamientos que la ciudadanía morelense formula ante este Organismo Nacional, o cuando de oficio se procede al conocimiento de un asunto que por su importancia y trascendencia se estime necesario atraer al ámbito de competencia de esta Comisión Nacional.

Es claro que conforme a la normativa aplicable en materia de Derechos Humanos, este Organismo Nacional tiene la facultad de dar por presuntamente ciertos los actos de autoridad que en su momento se reclamen, cuando

dichas instituciones no cumplan en tiempo y forma con los requerimientos que les formule esta Comisión Nacional.

Es necesario resaltar que, indudablemente, este Organismo Nacional tiene competencia para conocer de violaciones a Derechos Humanos en materia administrativa por parte de los diversos Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en razón de que la normativa federal en materia de Derechos Humanos, aprobada por el Congreso de la Unión, y cuyo reconocimiento se expresa en el artículo 102, apartado B constitucional, emana como consecuencia de un proceso deliberativo en el que participaron las diferentes legislaturas de los Estados, incluido el de Morelos, conformado por diputados que también representan el Pacto Federal conforme al título octavo de la Carta Magna. Por ello, es inaceptable que por acuerdo del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se deje insubsistente el marco constitucional y legal federal.

La competencia de este Organismo Nacional tiene su fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo primero, de la Carta Magna, en relación con los diversos 80. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 19 de su Reglamento Interno, que son del tenor siguiente:

Artículo 102. [...]

H. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán Organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o

servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán Recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

Artículo 80. En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

[...]

Artículo 19. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 70., fracción II, inciso b), de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I. Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia.

II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso

III. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales de los poderes judiciales serán considerados con el carácter de administrativos, de acuerdo al artículo 80. de la ley y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante las Comisiones Estatales de Derechos Humanos vía queja o ante la Comisión Nacional cuando medie el recurso correspondiente.

Evidentemente, conforme al sentido y alcance de las disposiciones enunciadas, excepción hecha de los actos del Poder Judicial de la Federación, si es factible entrar al análisis de las irregularidades detectadas por parte de la autoridad judicial de mérito en el ámbito no jurisdiccional de tutela de los Derechos Humanos, además de que en la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 17, se establece que la Comisión Estatal de Derechos Humanos no será competente para conocer de actos reclamados al Poder Judicial del Estado, de lo que se sigue que se surte a favor de este Organismo Nacional la competencia para conocer de violaciones a garantías individuales en materia administrativa por parte de ese órgano de administración e impartición de justicia; específicamente cuando, como en este caso, ejerce la facultad de atracción.

Cabe señalar que con la postura adoptada por el citado tribunal se viola el principio de la autoridad formal de la ley, haciendo nugatorio el resultado de la actividad legislativa tanto local como federal, concretizado en el derecho positivo, lo que no se puede tolerar en un Estado de Derecho, en el que el Tribunal Superior de Justicia se muestra como un poder omnipotente capaz de prevalecer sobre el legislativo, interpretando equivocadamente la buena fe y la actuación de esta Institución Protectora de Derechos Humanos, en el conocimiento de

las violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de algunos procesados a quienes, como ya se dijo anteriormente, no se les ha dictado sentencia en el término que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior y para mostrar la actitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, esta Comisión Nacional se permite transcribir el oficio 19588, del 22 de marzo de 1996, suscrito por el Presidente de dicho tribunal, licenciado Jorge Arturo García Rubí, por el cual niega la competencia de esta Institución en el requerimiento de información sobre el asunto del CUT, el cual señala:

[...] El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia que me honro en presidir resolvió lo siguiente: En la presente queja recibida en la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través del licenciado Jorge Luis Arenas Hernández, quien solicita un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la referida queja y copias de las causas penales a que se hace referencia, lo que significa que se está pidiendo un informe del estado procesal que guardan las causas penales en los Juzgados de Primera Instancia. Segundo y Tercero de lo Penal en este Estado, en contra de los señores Mauricio Franco Sánchez, Gerardo de Meza Padilla, Fortino Meduza y José Carrillo Conde, es incuestionable que dicho informe estaría íntimamente relacionado con los actos procesales que se han ejecutado en el curso de un proceso de carácter jurisdiccional y que por ello esa Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene competencia para intervenir en forma alguna, aun cuando se trate, como se ha mencionado con anterioridad, solo de un informe sobre el desarrollo

de los procedimientos penales seguidos contra Gerardo de Meza Padilla y otros, tal como lo establece el apartado B, segundo párrafo, del artículo 102 constitucional, por lo que se reitera que esa Comisión no tiene competencia para intervenir en asuntos de esa naturaleza.

Conviene anotar que otras entidades también conocedoras del Derecho, pero respetuosas de las instituciones jurídicas, como en el caso del Tribunal Superior de Justicia del Estado San Luis Potosí, sí han mostrado una voluntad comprometida con la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales, dando respuesta no sólo a los requerimientos de información solicitados por este Organismo Nacional, sino que además han aceptado amigables composiciones previstas en los artículos 60, fracción VI, y 36, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En la más reciente se pidió el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de uno de los servidores públicos involucrados en conductas irregulares. A efecto de ilustrar la postura aludida, se transcribe a continuación el oficio 1927, del 27 de mayo de 1997, signado por la presidenta de ese órgano de administración e impartición de justicia:

En atención a la propuesta de conciliación enviada por esa H. Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el caso del C. Jesús Cerda Galindo, dentro de la causa penal número 286/93, por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que en sesión de pleno celebrada el día de la fecha, se acordó aceptar la propuesta de conciliación en la causa en comento, procediéndose a dar indicaciones a la Juez Cuarto del Ramo Penal de esta capital a efecto de que termine a la brevedad posible el proceso

antes mencionado, actuando de oficio en lo conducente; y toda vez que este tribunal está interesado en que los servidores judiciales, sin excepción, acaten siempre las leyes del procedimiento, y con mayor razón tratándose de materia penal, se determinó que se inicie la investigación administrativa correspondiente, para establecer si en efecto las circunstancias señaladas en la propuesta de que se trata, constituyen irregularidades que deban sancionarse conforme a Derecho, lo que hago de su conocimiento para los efectos a que hubiere lugar.

Cuando se está comprometido con la justicia, el más alto valor del Derecho, existirá confianza en las instituciones de Gobierno involucradas en las tareas de impartición y administración de justicia, erradicándose el proteccionismo a acciones ilícitas y conductas contrarias a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la prestación del servicio público.

En tal virtud, es menester que en los casos particulares enunciados, así como en lo sucesivo, se exhorte respetuosamente al Tribunal Superior de Justicia de Morelos, en coordinación con el Consejo de la Judicatura Estatal, a observar un cabal respeto a la legalidad, evitando interpretaciones parciales o sesgadas por cuanto a la competencia de este Organismo Nacional a emitir sus resoluciones correspondientes a los procesos penales abiertos, en términos del mandato constitucional, salvo que los procesados renuncien a esos plazos para su mejor defensa; lo anterior sin perjuicio de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad a los jueces que conocen de esas causas, comprendiéndose los que las iniciaron y, en su caso, los que las hayan continuado sin

procurar la satisfacción de las garantías fundamentales de los sentenciados.

Además de las consideraciones anteriores, la situación de deterioro en la procuración de justicia que impera en esa Entidad Federativa requiere abatirse de manera oportuna, pues genera una situación de inconformidad generalizada. Caso en el cual es procedente aplicar el artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Morelos, que literalmente establece: "Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades correspondientes los actos u omisiones que realicen los servidores públicos que les originen responsabilidad alguna en los términos del presente título".

De manera concluyente, este Organismo Nacional considera que compete a esa Diputación Permanente valorar la gravedad de los acontecimientos señalados, para que, en su caso, se convoque a sesión extraordinaria a la actual Legislatura conforme a lo previsto por los artículos 34, 53, y 56, fracción V, de la Constitución Local, los cuales a la letra prevén:

Artículo 34. Fuera de los periodos ordinarios de sesiones, el Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias, cuando para el efecto fuere convocado por la Diputación Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo del Estado; pero en tales casos sólo se ocupará de los asuntos que se expresen en la convocatoria respectiva.

Artículo 53. Durante el receso del Congreso, habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco diputados, nombrados por el Congreso en la sesión de la clausura del periodo ordinario, se instalará el mismo día y durará todo el tiempo del receso, aún cuando haya sesiones extraordinarias.

Artículo 56. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

[...]

V. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en los casos siguientes:

A) Cuando a su juicio lo exija el interés público;

B) Cuando sea necesario para el cumplimiento de alguna ley general;

C) En los casos de falta absoluta del Gobernador, o cuando tenga que separarse de sus funciones por más de dos meses;

D) Cuando alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 40, fracción XLI, hubiere cometido un delito grave, entendiéndose por tal el que sea castigado con la pena de prisión o la destitución del cargo;

E) Cuando lo pida el Ejecutivo del Estado;

F) Para conocer la legalidad de elecciones en todos los casos.

En este orden de ideas, y de convocarse al Congreso General del Estado de Morelos a sesión extraordinaria, corresponderá a ese Organismo Colegiado valorar sobre la gravedad de los hechos mencionados, y deliberar respecto a la conveniencia de proceder en términos de lo dispuesto por los artículos 62, 134 y 135 de la Constitución Local, analizando sobre la probable existencia por acción u omisión, de violaciones persistentes a garantías individuales por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Además, es pon-

derable el ejercicio de tales facultades a fin de que la determinación que se tome contribuya a que las investigaciones que realiza la Procuraduría General de la República sobre secuestros se efectúe de manera más eficaz, derivado de que precisamente el entonces Procurador General de Justicia del Estado está sujeto a investigación en averiguación previa. Los preceptos antes aludidos señalan:

Artículo 62. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Artículo 134. Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos Municipales y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal o en las entidades mencionadas con anterioridad.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo por violación expresa a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 135. El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del título cuarto de la Constitución General de la República.

Es de concluirse que tal situación genérica de inseguridad en la Entidad Federativa emana

de un deficiente ejercicio de la administración pública en las áreas más fundamentales, como son, entre otras, la seguridad pública y la procuración e impartición de justicia, en las que, de conformidad con el artículo 70, fracciones XX y XXVI, de la Constitución Estatal, podría resultar responsabilidad a los más altos niveles del Gobierno Estatal. Dicho precepto establece:

Artículo 70. Son facultades del Gobernador del Estado:

[...]

XX. Velar por la conservación del orden público y por la seguridad interior y exterior del Estado;

XXVI. Adoptar todas las medidas necesarias para la buena marcha de la administración y tener en forma exclusiva la iniciativa de leyes para crear los organismos descentralizados y empresas de participación estatal del desarrollo económico y social del Estado y realizar las acciones conducentes a la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación de los planes y programas de desarrollo;

VI. CONCLUSIONES

1. Con relación al expediente CNDH/122/97/MOR/1151 (caso de los señores Francisco G. Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo y Fidencio Quintanilla Bravo); este Organismo Nacional estima que existieron violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, debido a que se dieron por ciertos los hechos por la falta de disposición de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos para proporcionar integra-

mente la información solicitada por esta Comisión Nacional. Lo anterior con fundamento en el artículo 38 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. Respecto del expediente CNDH/121/98/MOR/649 (caso del señor Jorge Nava Avilés); esta Comisión Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en el derecho a la vida, a la integridad personal, seguridad jurídica, libertad y legalidad, en razón de que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos que estuvieron involucrados en el caso concreto, actuaron contrario a sus obligaciones y deberes contenidos en las diversas disposiciones legales que regulan sus funciones, referidas con antelación en el presente documento.

Cabe destacar que con relación a esos hechos, la Procuraduría General de la República ejerció la facultad de atracción, consignando la averiguación previa respectiva, ante la autoridad judicial competente, la que en su momento resolverá sobre la situación jurídica de los servidores públicos implicados.

3. En un aspecto general, este Organismo Nacional concluye que en el Estado de Morelos algunos integrantes de los órganos de procuración de justicia generaron un ambiente de inseguridad pública en los gobernados, derivado de la ola de secuestros, homicidios, tortura, abuso de autoridad y otros ilícitos, cometidos o consentidos por ellos, lo que ocasionó un ambiente de corrupción, así como de impunidad en favor de los autores intelectuales y materiales de los mismos. Tal situación primigenia ocasionó que esa dependencia no ejerciera las funciones propias a su naturaleza, como lo es la persecución de los delitos, ya

que en muchos de los casos no fueron esclarecidos los hechos denunciados por los ofendidos.

Al ser valores fundamentales de toda convivencia pacífica la seguridad pública y la procuración de justicia, el Gobernador del Estado de Morelos, señor Jorge Carrillo Oca, debió aplicar toda su experiencia, capacidad y profesionalismo para atender el reclamo de sus gobernados, inmerso con motivo de sus funciones como servidor público involucrado en esas tareas; al no hacerlo así, descuidó esas áreas básicas, máxime que éste tiene a su cargo el mando de las fuerzas de seguridad pública del Estado por disposición de la ley de la materia.

4. Las conductas descritas provocaron una violación persistente de garantías individuales, que sin aseverar que fueron concertadas, la omisión en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales referidas con antelación, ocasionaron graves violaciones a los Derechos Humanos de diversos integrantes de la población local, cuestión de interés público que amerita que esa Diputación Permanente convoque a sesión extraordinaria al Congreso del Estado de Morelos, para que sea ese Órgano Colegiado quien califique la gravedad de los actos u omisiones enunciadas y, en su caso, de estimarlo conveniente y procedente, tomar las medidas pertinentes para que se atienda con imparcialidad y eficiencia a la regularización de la situación social que se vive en esa Entidad Federativa, y se restablezca la confianza ciudadana.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ese H. Congreso del Estado de Morelos, no como autoridad responsable, sino como representante y depositaria de la soberanía del pueblo de esa

Entidad Federativa, para que en ejercicio de sus atribuciones valore las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Conforme a las atribuciones de la Diputación Permanente, establecidas en el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, convocar a sesión extraordinaria a los miembros del H. Congreso Local de esa Entidad Federativa, a fin de que previo análisis del presente documento y con los elementos adicionales de juicio con que se cuente o llegare a recabar, examine la gravedad de los actos y omisiones señalados, y dicho Órgano Colegiado determine sobre las acciones que procedan, y que permitan que las investigaciones de los hechos materia de la presente Recomendación se efectúen de manera pronta, expedita e imparcial, actuando en consecuencia.

SEGUNDA. En el caso de instalarse el Congreso Local en sesión extraordinaria, incluir en el orden del día correspondiente la necesidad de exhortar, bajo un principio de colaboración de Poderes, al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que esos órganos, en el ejercicio de sus facultades, procedan a investigar las quejas que actualmente son del conocimiento de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de ese Congreso Local, mismas que pueden ser constitutivas de faltas o responsabilidades oficiales de magistrados, jueces y demás servidores públicos de la administración de justicia, y se detecten las posibles irregularidades de aquellos juicios en los que se involucren asuntos sobre secuestros mismos que deberán ser resueltos conforme a Derecho. Lo anterior, con base en lo establecido

por el artículo 99, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como por el artículo 117, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERA. De instalarse el Congreso de esa Entidad en sesión extraordinaria, se requiera al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a fin de que investigue y, en el momento oportuno, resuelva la situación jurídica de los distintos casos contemplados en el presente documento, y que proceda, conforme a Derecho a informar, a ese H. Congreso.

CUARTA. Valorar en el seno del Congreso Local, si la legislación actual en materia de seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia resulta adecuada. En caso contrario, impulsar una serie de reformas legales en los rubros señalados.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma

jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

En el caso es notorio que la diligente aceptación de esta Recomendación enaltece a la autoridad que así protege su propio interés al cumplir con la noble función para la que fue creada y a la vez repara la afectación patrimonial que se traduce en la violación a los Derechos Humanos de que han sido objetos los habitantes del Estado de Morelos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento legal solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 26/98

Síntesis. El 9 de junio de 1997, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el oficio 811/97 remitió el escrito de inconformidad del 29 de mayo del año citado, suscrito por el señor Felicitó Viterbo Álvarez, quien impugnó el incumplimiento de la Recomendación 100/93, del 14 de octubre de 1993, por parte del Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, emitida por ese Organismo Local dentro de los expedientes CODDEHUM/VG/137/992-II y CODDEHUM/VG/154/992-I (acumulados).

En su escrito, el recurrente expresó como agravios el incumplimiento al compromiso contraído por el Presidente Municipal para la ampliación y pavimentación de la calle principal y anexas así como la ayuda material, económica y mano de obra para la reconstrucción de sus viviendas, dotando de lotes de terrenos a los afectados, lo que originó el expediente CNDH/1122/97/GRO/1,278.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos de que fueron objeto los agraviados por el daño causado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 102, inciso, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción XXXVII; 110, párrafo primero, y 115, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 61, fracciones I y XXVI, y 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 30, párrafo segundo, y 67, de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Presidente del Congreso del Estado de Guerrero y al H. Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, de la misma Entidad Federativa; al primero para que se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por las omisiones en que incurrió en el ejercicio de sus funciones; y a los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, a fin de que se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo necesario para que el Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, realice las acciones que conforme a Derecho procedan para que se restituya a los agraviados en los daños causados por la ampliación y pavimentación de la calle principal y anexas, a fin de garantizar sus derechos de posesión y vivienda de los que se les privó. También se recomendó que en lo subsecuente se deberán agotar los procedimientos legales para llevar a cabo cualquier expropiación, respetando las garantías de propiedad.

México, D.F., 30 de marzo de 1998

**Caso del recurso de impugnación
del señor Felícito Viterbo Álvarez**

Dip. Florencio Salazar Adame,
Presidente del Congreso
del Estado de Guerrero;

H. Ayuntamiento del Municipio
de Metlatonoc, Guerrero

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/GRO/I.278, relacionados con el recurso de impugnación del señor Felícito Viterbo Álvarez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de junio de 1997, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el oficio 811/97, remitió el escrito de inconformidad del 29 de mayo del año citado, suscrito por el señor Felícito Viterbo Álvarez, impugnando el incumplimiento de la Recomendación 100/93, del 14 de octubre de 1993, por parte del Presidente Municipal de Metlatonoc, Guerrero, emitida por ese Organismo Local dentro de los expedientes COD-DEHUM/VG/137/992-II y CODDEHUM/VG/

154/992-I (acumulados), mismos que fueron remitidos como anexos del referido escrito

El recurrente expresó como agravios los siguientes "[...] se logre dar cumplimiento al compromiso contraído por el Presidente Municipal para los efectos de la ampliación de una calle, y se le proporcione ayuda material económica y mano de obra para la reconstrucción de sus viviendas, dotando de lotes de terrenos de posesión de los quejoso, y en base a que esta Recomendación no ha sido cumplida en ninguna de sus partes, manifiesto mi inconformidad".

B. Esta Comisión Nacional, previa valoración de su procedencia, admitió el recurso de referencia el 18 de junio de 1997. En el proceso de su integración, se llevaron a cabo las gestiones que a continuación se citan:

i) Mediante los oficios V2/22747 y V2/24838, del 17 de julio y 1 de agosto de 1997, se solicitó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, un informe detallado sobre los actos motivo de la inconformidad, así como del estado que guardaba la Recomendación 100/93.

ii) Por medio del oficio 1215/97, del 23 de septiembre de 1997, el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dio respuesta a lo solicitado anexando diversa documentación, de la que se desprende lo siguiente:

a) El 9, 12 y 22 de marzo de 1992, la Comisión Local recibió diversos escritos de queja promovidos por los señores Marcelino y Paulino, de apellidos Moreno Viterbo; Antonio Fausti-

no y Gabriel, de apellidos Moreno Cano, Francisco Guerrero Vázquez; Abraham Díaz Garvez, y Felcito Viterbo Alvarez, en contra del Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, a efecto de lograr una solución a su problemática, originándose los expedientes CODDEHUM/VG/137/992 II y CODDEHUM/VG/154/992-I

b) La Comisión Estatal procedió a enviar los oficios 628, 853 y 1313, del 10 y 24 de marzo, y 13 de mayo de 1992, respectivamente, dirigidos al señor Felipe Ortiz Montealegre, entonces Presidente Municipal de Metlatónoc de la referida Entidad Federativa.

c) El 13 de mayo de 1992, el Organismo Local dictó un acuerdo de acumulación de los expedientes de queja CODDEHUM/VG/137/992-II y CODDEHUM/VG/154/992-I, en virtud de la coincidencia de los hechos denunciados.

d) El 19 de mayo de 1992, personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, llevó a cabo una inspección ocular en la Cabecera Municipal de Metlatónoc, Guerrero con el fin de verificar los daños referidos por los quejosos, haciéndose constar que en la calle principal existe una obra de pavimentación terminada en un 90% aproximadamente, en cuyos márgenes no se apreciaban daños. Sin embargo, en el lado sur de la calle paralela a la principal, se observó que fue rastreada, al parecer, por una máquina motoconformadora, por lo que la misma aún presentaba terracería al descubierto, advirtiéndose también daños en determinadas viviendas, algunas de las cuales se encontraban en reconstrucción y otras presentaban destrucción total. Al respecto, uno de los habitantes señaló que en ese predio había existido una vivienda, encontrándose en su lugar una habitación de reciente construcción realizada en coparucipa-

ción entre el propietario del mismo y el Ayuntamiento, precisando, además, que todas esas viviendas son propiedad de los quejosos que acudieron ante el Organismo Local. Asimismo, se observaron algunas casas que quedaron frente a los paredones formados por las excavaciones realizadas con motivo de obras de ampliación de calles.

e) El 26 de mayo de 1992, el señor Felipe Ortiz Montealegre, entonces Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, compareció ante el Organismo Estatal, a fin de manifestar que en la cabecera Municipal se había iniciado la pavimentación de la calle principal, así como de tres calles secundarias mismas que suman un total aproximado de 800 metros lineales, por lo que hubo necesidad de alinear algunas casas que estaban invadiendo dicha ampliación, llegando a un acuerdo con los propietarios. En dicho acuerdo se especificaba que la autoridad se comprometía a: a) contratar un albañil; b) proporcionar transporte de materiales tanto de piedra y adobes, así como la techumbre de lámina de carón, c) facilitar elementos de la Policía Municipal para que apoyaran en la reconstrucción; d) proveer un modesto apoyo económico de 400 mil viejos pesos, y e) disponer cinco casas para los quejosos que resultaron afectados.

Asimismo, el servidor público municipal precisó que en virtud de que se reconstruyó al 100%, la ayuda fue aceptada, excepción hecha de los señores Antonino y Faustino, de apellidos Moreno Cano, y sus sobrinos Bonifacio y Marcelino, de apellidos Moreno Vuerbo, ya que la intención de estas personas fue que se les pagara la totalidad de sus viviendas y no sólo la parte dañada, toda vez que tenían la falsa idea que la Secretaría de Programación y Presupuesto, así como la Secretaría de Finan-

zas del Gobierno del Estado, habían autorizado millones de pesos para las indemnizaciones, lo cual resultaba falso.

Atento a ello, el Ayuntamiento les ofreció a dichos inconformes un vehículo para que se trasladaran a la capital y se informaran de la situación prevaleciente, ya que se consideraba que en la misma se estaban mezclando asuntos políticos, a partir de que la demanda original de carácter popular había sido en el sentido de llevar a cabo una ampliación y apertura de calles en la Cabecera Municipal, para lo cual, en reunión plenaria, los comuneros se comprometieron a donar terrenos a las personas que resultarían afectadas, compromiso que fue debidamente cumplido, ya que hasta esa fecha se habían entregado aproximadamente 15 lotes.

f) El 14 de octubre de 1993, la Comisión Local emitió la Recomendación 100/93, respecto de los expedientes CODDEHUM/VG/137/992-II y CODDEHUM/VG/154/992-I, de la cual se destacan los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se recomienda al H. Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Gro., a efecto de que intervenga y se logre dar cabal cumplimiento al compromiso contraído por el C. Presidente Municipal de ese lugar, para con los afectados de la ampliación y pavimentación de la calle principal y anexas, con objeto de que se les proporcione la ayuda material, económica y mano de obra para la reconstrucción de sus viviendas, dotando de lotes de terrenos a los que se les despojó de éstos, con miras a garantizar sus derechos de posesión y vivienda de que fueron privados, o en su defecto se les beneficie con una razonable indemnización

SEGUNDA. Para lo sucesivo, se recomienda a las citadas autoridades administrativas que para el caso de que pretendan privar a los quejosos de la posesión de sus terrenos y viviendas, deberá ser una vez agotados el o los procedimientos legales o mediante la expropiación con su respectiva indemnización, de no hacerlo así, se deberán respetar los derechos de los quejosos.

g) El 29 de mayo de 1997, el señor Felícito Viterbo Álvarez presentó ante el Organismo Estatal su escrito de inconformidad por el no cumplimiento de la Recomendación 100/93.

iii) Por medio de los oficios V2/20758 y V2/23131, del 30 de junio y 22 de julio de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al señor Agustín Meléndez Vázquez, Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, un informe respecto a los actos constitutivos de la inconformidad, así como sobre los motivos del incumplimiento de la Recomendación 100/93.

iv) El 17 de octubre de 1997, un visitador adjunto de este Organismo Nacional se constituyó en el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, lugar en el que localizó al señor Agustín Meléndez Vázquez, Presidente Municipal de Metlatónoc, de esa Entidad Federativa, a quien se hizo entrega de los oficios citados con la finalidad de que rindiera el informe requerido, firmando dicho servidor público de recibido y manifestando que lo realizaría y, para ello, citaría a las personas relacionadas con el asunto. De dicha entrega, personal de esta Comisión Nacional elaboró un acta circunstanciada. Cabe señalar que a la fecha en que se emite el presente documento, no se ha recibido el informe peticionado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. El escrito del recurso de impugnación del 29 de mayo de 1997, interpuesto por el señor Felicitó Viterbo Álvarez.

2. El oficio 811/97, del 9 de junio del año citado, por medio del cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el escrito de impugnación y copia de los expedientes CODDEHUM/VG/137/992-II y CODDEHUM/VG/154/992-I.

3. De los expedientes tramitados en la Comisión Estatal, se destacan las siguientes actuaciones:

i) Los escritos de queja presentados el 9, 12 y 22 de marzo de 1992, por los señores Marcelino y Paulino, de apellidos Moreno Viterbo; Antonio, Faustino y Gabriel, de apellidos Moreno Cano; Francisco Guerrero Vázquez; Abraham Díaz Galvez, y Felicitó Viterbo Álvarez, mismos que dieron origen a la radicación de los expedientes CODDEHUM/VG/137/992-II y CODDEHUM/VG/154/992-I.

ii) Los oficios 628, 853 y 1313, del 10 y 24 de marzo, y 13 de mayo de 1992, respectivamente, enviados por la Comisión Estatal al señor Felipe Ortiz Montealegre, entonces Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero.

iii) El acta circunstanciada de la inspección ocular del 19 de mayo de 1992, elaborada por personal de la Comisión Estatal en la Cabecera

Municipal de Metlatónoc, Guerrero, con relación a los hechos motivo de la queja.

iv) La declaración del 26 de mayo de 1992, rendida por el señor Felipe Ortiz Montealegre, entonces Presidente del referido Municipio, ante el Organismo Estatal.

v) Recomendación 100.93, del 14 de octubre de 1992, sobre los expedientes CODDEHUM/VG/137/992-II y CODDEHUM/VG/154/992-I.

4. Los oficios V2/22747 y V2/24838, del 17 de julio y 1 de agosto de 1997, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, un informe relacionado con el escrito de inconformidad.

5. El diverso 1215/97, del 23 de septiembre de 1997, por medio del cual el Organismo Local remitió el informe requerido.

6. Los oficios V2/20758 y V2/23131, del 30 de junio y 22 de julio de 1997, por medio de los cuales la Comisión Nacional solicitó información al señor Agustín Meléndez Vázquez, Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, respecto de los hechos motivo de la impugnación.

7. El acta circunstanciada del 17 de octubre de 1997, en la que se hizo constar que un visitador adjunto de este Organismo Nacional entregó los oficios V2/20758 y V2/23131 al señor Agustín Meléndez Vázquez, Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, quien manifestó que rendiría su informe, sin que a la fecha de elaboración de este documento lo haya realizado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9, 12 y 22 de marzo de 1992, los señores Marcelino y Paulino, de apellidos Moreno Viterbo; Antonio, Faustino y Gabriel, de apellidos; Moreno Cano; Francisco Guerrero Vázquez; Abraham Díaz Gálvez, y Felícito Viterbo Álvarez, presentaron escritos de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con la finalidad de solicitar su intervención para solucionar la problemática que se presentó en el Municipio de Metlatónoc, Guerrero, por violaciones cometidas a sus Derechos Humanos por parte del Presidente de esa municipalidad.

El 14 de octubre de 1993, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la resolución definitiva 100/93, en los expedientes CODDEHUM/VG/137/992-II y CODDEHUM/VG/154/992-I.

El 29 de mayo de 1997, el Organismo Local recibió el escrito de inconformidad interpuesto por el señor Felícito Viterbo Álvarez, por el no cumplimiento de la Recomendación 100/93, del 14 de octubre de 1993, enviada al Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por lo que se inició el presente recurso de impugnación.

Cabe precisar que a la fecha, este Organismo Nacional no ha recibido respuesta alguna por parte del Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, con relación a la petición formulada, además de que de lo informado por la Comisión Estatal, se desprende que dicha autoridad no ha dado cumplimiento a la Recomendación 100/93.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/122/97/GRO/I.278, esta

Comisión Nacional estima apegada a Derecho la Recomendación 100/93, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 14 de octubre de 1993, dentro de los expedientes CODDEHUM/VG/137/992-II y CODDEHUM/VG/154/992-I, así como también aprecia que la autoridad señalada como responsable no ha dado cabal cumplimiento a la misma, sobre la base de las siguientes consideraciones:

A. Tal y como consta en el expediente tramitado ante el Organismo Estatal, la Recomendación 100/993 se notificó debidamente al Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, misma que a la fecha, según se advierte, no ha sido cumplida, ya que dicho servidor público municipal ha omitido, inclusive, realizar las gestiones necesarias para acreditar los avances obtenidos. Lo anterior se acredita a partir de que en diversas ocasiones se le han enviado distintos oficios, tanto de la Comisión Estatal como de este Organismo Nacional, para requerirle información respecto al aludido documento, sin recibir respuesta alguna. Atento a ello, se deriva una actuación omisa en el cumplimiento de la Recomendación y sobre las solicitudes de información emitidas por esta Comisión Nacional, ya que de lo contrario, esto es, en el supuesto de que el servidor público citado considerara no tener responsabilidad alguna en los actos motivo de la queja, debió, en su oportunidad, informar el estado que guardaba la resolución o, en su caso, de las acciones tomadas para su cumplimiento.

Cabe precisar que habiendo sido entregados los oficios V2/20758 y V2/23131, del 30 de junio y 22 de julio de 1997, en forma personal, el 17 de octubre del mismo año, al señor Agustín Meléndez Vázquez, Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, éste en ningún momen-

to procedió a dar respuesta a los mismos, no obstante haber manifestado a un visitador adjunto de este Organismo Nacional que rendiría su informe una vez que hubiera citado a las personas relacionadas con el asunto. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos expresados en la inconformidad presentada por el señor Feliciano Viterbo Álvarez, toda vez que el referido numeral señala puntualmente lo siguiente: "Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u organismo estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de 10 días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario".

Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que a la fecha no ha sido cumplida la Recomendación 100/93, por parte del Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero.

De acuerdo con los razonamientos y fundamentos anteriores, esta Comisión Nacional advierte que el Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, con su conducta omisa, también contravino lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa Entidad Federativa, al no ejercer las facultades y cumplir las obligaciones derivadas de su cargo, especialmente las contenidas en los artículos 61, fracciones I y XXVI, y 72, del citado ordenamiento, que a la letra establecen:

Artículo 61. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en Materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las leyes derivadas de las mismas, así como de vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales;

XXVI. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

Artículo 72. El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y jefe de la Administración Municipal en los términos de Ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 de su Ley, con relación a los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3o. de su Ley, en el que establece que tratándose de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades locales y municipales correspondientes deberán proporcionar a este Organismo Nacional la información y datos que esta les solicite, en los términos de la presente Ley, circunstancia que no fue tomada en consideración por parte del Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, a quien se dirigió la petición, y quien hizo caso omiso a lo solicitado por el Organismo Nacional, lo cual presupone que a la fecha no ha sido cumplida la Recomendación 100/93, ya que de lo contrario debió rendir su informe respectivo, apoyándolo con documentos probatorios.

En suma, las argumentaciones jurídicas apuntadas con antelación sustentan la consideración formulada en el sentido de que las faltas cometidas por el Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, esto es, con su actuación el antedicho servidor público incurrió en infracciones administrativas, por lo cual debe iniciarse un procedimiento de investigación, precisando que el referido numeral establece lo siguiente:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

B. Cabe señalar en este apartado, en atención al precedente que constituye la opinión emitida por la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Guerrero, en el sentido de que el mismo carece de facultades para iniciar procedimiento de investigación sobre miembros de un Ayuntamiento Municipal, el cual fue soli-

citado por este Organismo Nacional mediante la Recomendación 03/97, las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

La intervención del Congreso Estatal se justifica plenamente, ya que si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse al Municipio como políticamente autónomo, no encontrándose, por lo tanto, en una situación de subordinación respecto a dicho órgano de representación estatal, también lo es que la autonomía política no puede derivar en una situación de impunidad para las conductas observadas por los miembros del Ayuntamiento por lo que si la actuación de éste como cuerpo colegiado o de alguno de sus miembros resulta arbitraria o contraria a los preceptos legales, debe procederse a determinar la responsabilidad conducente, en términos tanto de la Constitución General de la República y la del Estado Libre y Soberano de Guerrero, como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 115, fracción I, párrafo tercero, que:

Artículo 115. [...]

Las legislaturas locales por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

A su vez, la Constitución Política del Estado de Guerrero establece con toda precisión en sus artículos 47, fracción XXXVII; 110, párrafo primero, y 115, en relación con los numerales 1o., 2o., 3o. y 4o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de esa Entidad Federativa, lo siguiente:

Artículo 47. Son atribuciones del Congreso del Estado:

[...]

XXXVII. Recibir las denuncias en contra de sus miembros del Gobernador del Estado, Magistrados y miembros de los Ayuntamientos y funcionarios que establecen la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, procediendo en los términos de los artículos del 110 al 114 de esta Constitución

[...]

Artículo 110. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 115. La Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos determinará sus obligaciones a fin de sal-

vaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que incurra, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y se deberán establecer de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos y omisiones a que se refiere la fracción tercera del artículo 111, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados

Por consiguiente, es de destacarse la competencia del Congreso del Estado de Guerrero, para llevar a cabo el trámite respectivo a fin de determinar la responsabilidad administrativa que corresponda al Presidente Municipal y a otros miembros del Ayuntamiento, ya que si bien es cierto que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios son políticamente autónomos y no se encuentran, por lo tanto, en una situación de subordinación respecto al Congreso del Estado, también lo es la autonomía política en virtud de que no puede sugerir un estado de impunidad para el Presidente Municipal o para los demás integrantes del Ayuntamiento, por acciones u omisiones que le sean atribuibles y que constituyan alguna hipótesis constitucional de responsabilidad administrativa.

Bajo este marco legislativo, también debe tomarse en consideración, que el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos establece la facultad para determinar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que, teniendo as Recomendaciones dictadas por este Organismo Nacional la función, entre otras, de determinar con precisión las medidas que procedan para hacer efectiva la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales, dicho documento que tiene el carácter público y autónomo, resulta jurídicamente útil para constituir la denuncia que legalmente es menester, a efecto de proceder a la incoación del procedimiento solicitado, en contra del Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero.

Así también, es de hacerse notar que para este Organismo Nacional no pasa desapercibida la actuación del señor Felipe Ortiz Montea-legre, entonces Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, al no dar respuesta alguna respecto a la Recomendación 100/993, que emitió el Organismo Local de Derechos Humanos, a pesar de haber transcurrido tiempo suficiente para dar solución a los hechos que motivaron la queja.

De los anteriores preceptos se desprende que con las actuaciones omisivas de los servidores públicos respecto a los actos reclamados por el recurrente, se violentaron los Derechos Humanos de éste, observándose la falta de voluntad política para dar cumplimiento a la aludida Recomendación.

En consideración a lo anterior, es de señalar que este Organismo Nacional confirma la Recomendación 100/993, emitida el 14 de octubre de 1993, por parte de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ya que su actuación fue conforme a Derecho

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Presidente del Congreso del Estado de Guerrero:

PRIMERA. Se sirva enviar sus indicaciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al señor Agustín Meléndez Vázquez, Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por las omisiones en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, mismas que fueron precisadas en los apartados que anteceden.

A ustedes, señores integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero:

SEGUNDA. Se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo necesario para que el Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, realice las acciones que conforme a Derecho procedan para que se restituya a los agraviados en los daños causados por la ampliación y pavimentación de la calle principal y anexas, a fin de garantizar sus derechos de posesión y vivienda de los que se les privó. Así también, en lo subsecuente se deberán agotar los procedimientos legales para llevar a cabo expropiación alguna, respetando las garantías de propiedad.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto

de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones apliquen las acciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni consustituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 27/98

Síntesis: La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, durante 1997 y los meses transcurridos de 1998, diversas quejas mediante las cuales se denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores que presentaron demanda laboral ante las Juntas 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que originó el expediente CNDH/121/97/DF/6236.

Los quejosos expresaron ser los apoderados jurídicos de diversas personas, quienes dirimen diferentes controversias laborales en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social en las Juntas Especiales 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, señalando que en virtud de la dilación que existe en la integración y resolución de los expedientes de sus demandas, solicitan la intervención de este Organismo Nacional, ya que la fecha de audiencia para efectos de que tenga verificativo el desahogo de la pericial médica excede el término de 30 días que establece la Ley Federal del Trabajo.

En atención a que la presente Recomendación comprende diversas quejas, éstas se agruparon en tres rubros diferentes, atendiendo en cada caso a las características de los hechos expuestos por los quejosos, e investigados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De esta forma, los hechos de referencia encuadran en dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional, en las Juntas 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por las siguientes causas: a) no se ha dictado el laudo correspondiente dentro del término que señala el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo; b) la fecha de audiencia señalada para que tenga verificativo el desahogo de la pericial médica excede notablemente del término que establece el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo, y c) no se señala la fecha para que se realice la audiencia de liquidación dentro del término que establece la ley.

Cabe precisar que la presente Recomendación alude exclusivamente a los expedientes enumerados en el inciso B) de Antecedentes, esto es, los relativos a los casos en que se ha señalado para que tenga verificativo el desahogo de la pericial médica un término que excede notablemente al de 30 días, previsto en la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior debido a que en una reunión de trabajo celebrada entre personal de esta Comisión y funcionarios de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el 6 de marzo del año en curso, se acordó establecer un plazo de 90 días para que la citada Junta Federal dé cabal cumplimiento a las acciones tendientes a abatir el rezago de las Juntas 9 y 9 bis.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los quejosos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 17, y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 685, 821, 822, 823, 824, 825 y 826, de la Ley Federal del Trabajo, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación

al Secretario del Trabajo y Previsión Social, a efecto de que con la finalidad de lograr una impartición de justicia expedita, previo estudio de factibilidad, instruya a quien corresponda para que a la brevedad realice los trámites y gestiones necesarios tendientes a elevar la Unidad de Peritajes Médicos al nivel de Secretaría Auxiliar de Peritajes Médicos, dependiente de la Secretaría General de Acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y que al mismo tiempo se amplíe la plantilla de personal en la cantidad que se estime suficiente; asimismo, que se incremente de manera proporcional el equipo para el trabajo físico e intelectual de esa unidad administrativa, todo ello para evitar dilaciones como las señaladas en esta Recomendación.

México, D.F., 30 de marzo de 1998

Caso de las Juntas 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje

Lic. Javier Bonilla García,
Secretario del Trabajo y Previsión Social,
Ciudad

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como el 82 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/121/97/DF/6236, relacionado con el caso de la dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional, en las Juntas 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

De conformidad con el artículo 82 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, al referido expediente se acumularon un total de 315 más, ya que del estudio y análisis de los mismos se observó que los hechos que motivaron éstos se encuentran estrechamente rela-

cionados entre sí, es decir, que las autoridades señaladas como presuntas responsables son las Juntas Especiales números 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

En atención a que la presente Recomendación comprende diversas quejas éstas han sido agrupadas en tres rubros diferentes, atendiendo en cada caso a las características de los hechos expuestos por los quejosos e investigados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De esta forma, los hechos de referencia se encuadran en la dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional, en las Juntas 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por las siguientes causas:

- a) No se ha dictado el laudo correspondiente, dentro del término que señala el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo.
- b) La fecha de audiencia señalada para que tenga verificativo el desahogo de la pericial médica excede notablemente del término que establece el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo.
- c) No se señala fecha para que tenga verificativo la audiencia de liquidación, dentro del término que establece la Ley

De acuerdo con la clasificación anterior, se agrupan los siguientes expedientes:

a) En los que no se ha dictado el laudo correspondiente, dentro del término de 10 días que señala el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo.

CNDH/121/97/DF/6607, caso de la señora Leonor Jiménez Miranda

CNDH/121/97/DF/6725, caso de la señora Julia Montiel Vargas

CNDH/121/97/DF/6816, caso del señor Francisco Cerca Vázquez y otros

CNDH/121/97/DF/7191, caso del señor Leopoldo Casallejos Alvarado

CNDH/121/97/DF/7240, caso del señor Melitón Ortega Reyes

CNDH/121/97/DF/7243, caso del señor Mariano Robles Marría

CNDH/121/97/DF/7244, caso del señor Mauro Manuel Delgadillo

CNDH/121/97/DF/7321, caso del señor Antonio Hernández Cortés

CNDH/121/97/DF/7334, caso del señor Gerardo Medina García

CNDH/121/97/DF/7340, caso de la señora Guadalupe Quintero Ventura

CNDH/121/97/DF/7342, caso del señor Epifanio Ramírez Corona

CNDH/121/97/DF/7344, caso del señor Francisco Ramírez Gutiérrez

CNDH/121/97/DF/7346, caso del señor Jorge Gregorio Ramirez Patrón

CNDH/121/97/DF/7348, caso del señor Antonio Reyes Rangel

CNDH/121/97/DF/7350, caso de señor Daniel Reyes Rodríguez

CNDH/121/97/DF/7352, caso del señor Juan Romero Moreno

CNDH/121/97/DF/7353, caso del señor Alfonso Suárez Juárez

CNDH/121/97/DF/7356, caso del señor Tlahuice Xicoténcatl Tobías

CNDH/121/97/DF/7358, caso del señor Xicoténcatl Rojas Ignacio

CNDH/121/97/DF/7360, caso del señor Juan Zepeda Cotes

CNDH/121/97/DF/7362, caso del señor Eusebio Nieto Chávez

CNDH/121/97/DF/7364, caso del señor José Severiano García González

CNDH/121/97/DF/7366, caso del señor Abiud Ariel García

CNDH/121/97/DF/7368, caso del señor Atanasio Cortés Ramos

CNDH/121/97/DF/7370, caso del señor Faustino Hernández Flores

CNDH/121/97/DF/7372, caso del señor Luis Gil Guevara

CNDH/121/97/DF/7374, caso del señor Samuel Francisco Ualdo

CNDH/121/97/DF/7376, caso del señor Paulino Chavacano Marroquín

CNDH/121/97/DF/7378, caso de la señora Martina Arellano Alvarado

CNDH/121/97/DF/7380, caso del señor Juan Morales Sánchez

CNDH/121/97/DF/7382, caso del señor Manuel Olvera Ordóñez

CNDH/121/97/DF/7384, caso del señor Luis Alfonso Pluma Leyva

CNDH/121/97/DF/7466, caso del señor Dionisio Ruedas Monroy

CNDH/121/97/DF/7476, caso del señor Jorge López Morales

CNDH/121/97/DF/7478, caso de la señora Concepción Manzano Fierro

CNDH/121/97/DF/7480, caso del señor Juan Lima Pérez

CNDH/121/97/DF/7482, caso del señor Fernando Quintero Bonilla

CNDH/121/97/DF/7484, caso del señor Alejandro Corona Muñoz

CNDH/121/97/DF/7486, caso del señor Margarito Reyes Sevilla

CNDH/121/97/DF/7488, caso del señor Luis Taxis Atonal

CNDH/121/97/DF/7490, caso del señor Emiliano López Ramon

CNDH/121/97/DF/7492, caso del señor Alberto Ramos Corona

CNDH/121/97/DF/7494, caso del señor Felipe Hernandez Torres

CNDH/121/97/DF/7496, caso del señor Leopoldo Calderón Cuautle

CNDH/121/97/DF/7498, caso del señor Luis Taxis Cuayahuitl

CNDH/121/97/DF/7500, caso del señor Lorenzo Corté Huerta

CNDH/121/97/DF/7502, caso del señor Javier Ortigoza Gil

CNDH/121/97/DF/7504, caso del señor Leopoldo Guzmán Gómez

CNDH/121/97/DF/7601, caso del señor Juan Alvarado Moreno

CNDH/121/97/DF/7602, caso del señor Hermenegildo Balanzar Gómez

CNDH/121/97/DF/7603, caso de la señora Felicitas Castillo Bustos

CNDH/121/97/DF/7604, caso del señor Manuel Cortés Espinoza

CNDH/121/97/DF/7605, caso del señor J. Armando Flores Ponce

CNDH/121/97/DF/7606, caso del señor Benigno García Díaz

CNDH/121/97/DF/7607, caso del señor Crencio Gamica Ramírez

CNDH/121/97/DF/7608, caso del señor Francisco González Iovar

CNDH/121/97/DF/7609, caso del señor Martín Herrera Aguilar

CNDH/121/97/DF/7610, caso del señor J. de Jesús Huertas García

CNDH/121/97/DF/7611, caso del señor Héctor Ibarra Trejo

CNDH/121/97/DF/7612, caso del señor Adán Jiménez Hernández

CNDH/121/97/DF/7613, caso del señor Pedro Filemón Leyte Moreno

CNDH/121/97/DF/7614, caso del señor Javier Martínez Camacho

CNDH/121/97/DF/7615, caso del señor Miguel Martínez Morales

CNDH/121/97/DF/7616, caso del señor Reynaldo Morales Cruz

CNDH/121/97/DF/7617, caso del señor Anselmo Morales Soria

CNDH/121/97/DF/7618, caso del señor Rafael Moreno Durán

CNDH/121/97/DF/7619, caso del señor Ignacio Partida Cárdenas

CNDH/121/97/DF/7620, caso del señor Manuel Pedraza García

CNDH/121/97/DF/7621, caso del señor Juan Pérez Carranza

CNDH/121/97/DF/7622, caso de la señora Agustina Pérez Montiel

CNDH/121/97/DF/7623, caso del señor Raymundo Polo Hernández

CNDH/121/97/DF/7624, caso del señor Froylan Quintos Munguía

CNDH/121/97/DF/7625, caso del señor Asciano Ramírez Meneses

CNDH/121/97/DF/7626, caso del señor Alfredo Rodríguez Limón

CNDH/121/97/DF/7627, caso del señor Antonio Sánchez Godínez

CNDH/121/97/DF/7628, caso del señor Jorge Torres Vivian

CNDH/121/97/DF/7629, caso de la señora Rufina Valiente Ramírez

CNDH/121/97/DF/7630, caso del señor Austreberto Tlaseca Espinal

CNDH/121/97/DF/7635, caso del señor José Luis Ayala Martínez

CNDH/121/97/DF/7636, caso del señor Jorge Bautista Manrique

CNDH/121/97/DF/7638, caso del señor Julio Carbajal Herrera

CNDH/121/97/DF/7637, caso del señor Santiago Bermúdez Chávez

CNDH/121/97/DF/7639, caso del señor Gilberto Castellanos Sibaja

CNDH/121/97/DF/7640, caso del señor Porfirio Chávez López

CNDH/121/97/DF/7641, caso del señor Héctor S. Cisneros Silva

CNDH/121/97/DF/7642, caso del señor Carlos Cruz Oropeza

CNDH/121/97/DF/7643, caso del señor Gabino Estrada Hernández

CNDH/121/97/DF/7644, caso del señor Francisco Javier García G.

CNDH/121/97/DF/7645, caso del señor José Pilar Garcés Soriano

CNDH/121/97/DF/7646, caso del señor Samuel Gómez Franco

CNDH/121/97/DF/7647, caso del señor Clemente González Ramírez

CNDH/121/97/DF/7648, caso del señor Eduardo Gutiérrez Espinoza

CNDH/121/97/DF/7649, caso del señor Benito Juárez Ramírez

CNDH/121/97/DF/7650, caso del señor Carlos Jean Ramírez

CNDH/121/97/DF/7651, caso del señor Pío R. Landa Aguilar

CNDH/121/97/DF/7652, caso del señor Ignacio Lizcano García

CNDH/121/97/DF/7653, caso del señor López Montes de Oca

CNDH/121/97/DF/7654, caso del señor Evaristo Martínez Cortez

CNDH/121/97/DF/7655, caso del señor Pascual Méndez Flores

CNDH/121/97/DF/7656, caso del señor Mario Montes Palma

CNDH/121/97/DF/7657, caso del señor Nicolás Morales Arellano

CNDH/121/97/DF/7658, caso de la señora Isabel Morales Reyna

CNDH/121/97/DF/7659, caso del señor Luciano Moreno de la Rosa

CNDH/121/97/DF/7660, caso del señor Víctor Moreno de la Rosa

CNDH/121/97/DF/7661, caso del señor Raúl Moya López

CNDH/121/97/DF/7662, caso del señor Alfredo Muñoz Madrigal

CNDH/121/97/DF/7663, caso de la señora María E. Núñez de la Rosa

CNDH/121/97/DF/7664, caso del señor Guillermo Olvera Zarco

CNDH/121/97/DF/7665, caso del señor Mario Vargas Chávez

CNDH/121/97/DF/7666, caso de la señora
Guadalupe Orta Guzmán

CNDH/121/97/DF/7667, caso de la señora
Martha Ortega Zamora

CNDH/121/97/DF/7668, caso del señor Oti-
lio García Esparza

CNDH/121/97/DF/7669, caso del señor Ro-
dolfo Páez Sánchez

CNDH/121/97/DF/7670, caso del señor Celso
Rodríguez Hernández

CNDH/121/97/DF/7671, caso del señor Da-
vid Salceda Velázquez

CNDH/121/97/DF/7672, caso del señor José
Santero Luna

CNDH/121/97/DF/7673, caso del señor Del-
fino Sánchez Carrera

CNDH/121/97/DF/7674, caso del señor An-
tonio Santacruz González

CNDH/121/97/DF/7675, caso del señor Seve-
ro Hernández Gameo

CNDH/121/97/DF/7676, caso del señor Ino-
cencio Solano Omana

CNDH/121/97/DF/7677, caso del señor Er-
nesto Santacruz González

CNDH/121/97/DF/7678, caso del señor Esta-
nislao Torres Tlapan

CNDH/121/97/DF/7679, caso del señor Fran-
cisco Torres Velázquez

CNDH/121/97/DF/7680, caso del señor Ra-
fael Tovar Aguilera

CNDH/121/97/DF/7681, caso del señor Este-
ban Aranda Casillo

CNDH/121/97/DF/7686, caso del señor Adán
Huerta Moctezuma

CNDH/121/97/DF/7687, caso del señor Da-
vid Rey Bretón Juárez

CNDH/121/97/DF/7688, caso del señor Ro-
berto Sosa Cruz

CNDH/121/97/DF/7689, caso de la señora
Yolanda Botello Robles

CNDH/121/97/DF/7690, caso de la señora
Carmen Sabina Campos Cano

CNDH/121/97/DF/7691, caso del señor Tri-
nidad Fuentes Medina

CNDH/121/97/DF/7692, caso del señor Pas-
cual García García

CNDH/121/97/DF/7693, caso de la señora
Marina López Ruiz

CNDH/121/97/DF/7694, caso del señor An-
tonio Vázquez Cruzado

CNDH/121/97/DF/7695, caso del señor Del-
fino Vázquez González

CNDH/121/97/DF/7704, caso del señor Ti-
burcio Guzmán Ríos

CNDH/121/97/DF/7708, caso del señor Ale-
jandro Sanmartín Sánchez

CNDH/121/97/DF/7709, caso del señor Antonio Legorreta Hernández

CNDH/121/97/DF/7710, caso del señor Silvano Díaz Herrera

CNDH/121/97/DF/7711, caso del señor Marcos Herminio Solís Luna

CNDH/121/97/DF/7712, caso del señor Vicente Ochoa Tenorio

CNDH/121/97/DF/7713, caso del señor Román Mozo Díaz

CNDH/121/97/DF/7714, caso del señor Jorge Ponce González

CNDH/121/97/DF/7715, caso del señor Inocencio Gerus Rosas

CNDH/121/97/DF/7716, caso del señor Ángel Juárez Zempoaltecatl

CNDH/121/97/DF/7717, caso del señor Nicanor Hernández Salvador

CNDH/121/97/DF/7718, caso del señor Guillermo Nixticapa Gerónimo

CNDH/121/97/DF/7719, caso del señor Eugenio Núñez Tortiz

CNDH/121/97/DF/7720, caso del señor Bonifilio Trujillo Ramírez

CNDH/121/97/DF/7784, caso del señor Epifanio Rosas Rojano

CNDH/121/97/DF/7786, caso del señor Álvaro Pérez Munive

CNDH/121/97/DF/7872, caso de señor Eustacio Bonilla Cortés

CNDH/121/97/DF/7874, caso del señor Rinaldo Cedeño Tapia

CNDH/121/97/DF/7878, caso del señor Matilde Vega González

CNDH/121/97/DF/7879, caso de la señora Socorro Téllez Carrillo

CNDH/121/97/DF/7880, caso del señor Anastacio Juárez Páez

CNDH/121/97/DF/7886, caso de la señora Adela Muñoz Ramírez

CNDH/121/97/DF/7887, caso del señor Andrés Flores Rosas

CNDH/121/97/DF/7888, caso del señor Cirilo Goches Xochipiltécatl

CNDH/121/97/DF/7889, caso del señor Vitorino Morales Ceron

CNDH/121/97/DF/7892, caso del señor Germán Avila Luna

CNDH/121/97/DF/8131, caso del señor Genaro Hernández Limón

CNDH/121/97/DF/8132, caso del señor Ezequiel Goiz Armenta

CNDH/121/97/DF/8133, caso de la señora Felisa Narda Vez González

CNDH/121/97/DF/8134, caso del señor Roberto Salazar Hernández

CNDH/121/97/DF/8135, caso del señor Francisco Guadalupe Salgado Razo

CNDH/121/97/DF/8136, caso del señor Libertio Robles Zárate

CNDH/121/97/DF/8137, caso del señor Leopoldo Garica Padilla

CNDH/121/97/DF/8138, caso del señor Felipe Pérez Ramírez

CNDH/121/97/DF/8139, caso de la señora María A. Trujeque Nolasco

CNDH/121/97/DF/8140, caso de la señora María Elena C. Apan Alempán

CNDH/121/97/DF/8141, caso del señor Félix Flores Ibañez

CNDH/121/97/DF/8142, caso de la señora Guadalupe Pérez Chauriquen

CNDH/121/97/DF/8143, caso de la señora Margarita López Barros

CNDH/121/97/DF/8144, caso de la señora Eva Novoa Palacios

CNDH/121/97/DF/8145, caso del señor Andrés Badillo Téllez

CNDH/121/97/DF/8146, caso del señor Julio Gutiérrez Xiloli

CNDH/121/97/DF/8147, caso del señor Emiliano Rodríguez Rodríguez

CNDH/121/97/DF/8148, caso del señor Gonzalo Xicoténcatl Amaro

CNDH/121/97/DF/8149, caso del señor Gabriel Contrado Torres

CNDH/121/97/DF/8150, caso del señor Daniel Rivera Cúneo

CNDH/121/97/DF/8151, caso del señor Faustino Zecua Sánchez

CNDH/121/97/DF/8152, caso del señor Roberto Ramos Corona

CNDH/121/97/DF/8153, caso del señor Isacc Pérez del Carmen

CNDH/121/97/DF/8154, caso del señor Francisco A. Gaytán Romero

CNDH/121/97/DF/8155, caso del señor Florencio Lamas Hernández

CNDH/121/97/DF/8156, caso del señor Guillermo Parada Montiel

CNDH/121/97/DF/8157, caso del señor Valentín A. Rosas de la L.

CNDH/121/97/DF/8158, caso del señor Pedro Rojas Contreras

CNDH/121/97/DF/8159, caso del señor Reynaldo Carreño Hernández

CNDH/121/97/DF/8160, caso del señor Aureliano Bernuecos Rojas

CNDH/121/97/DF/8492, caso del señor Humberto Guzmán Millán

CNDH/121/97/DF/8493, caso del señor Arturo Cortés Romero

CNDH/121/97/DF/8494, caso del señor Eugenio Maldonado Camacho

CNDH/121/97/DF/8495, caso del señor Carlos Cházari Ortega

CNDH/121/97/DF/8496, caso del señor Otilión Esquivel Carbajal

CNDH/121/97/DF/8497, caso del señor Agustín Gómez Galindo

CNDH/121/97/DF/8498, caso del señor Germán Bravo Vázquez

CNDH/121/97/DF/8499, caso del señor Vilulfo Méndez Gayoso

CNDH/121/97/DF/8500, caso del señor José Flores Herrera Contreras

CNDH/121/97/DF/8501, caso del señor Perfecto Cruz Cuahutencos F.

CNDH/121/97/DF/8502, caso del señor Filemón Xicoténcatl Sarmiento

CNDH/121/97/DF/8503, caso del señor Moisés Poblano Quiroz

CNDH/121/97/DF/8504, caso del señor Ignacio Otero Romero

CNDH/121/97/DF/8505, caso del señor Lázaro Meira Gamica

CNDH/121/97/DF/8569, caso del señor Juan Morales Ruelas

CNDH/121/98/DF/393, caso del señor Miguel Ángel López Mendoza

CNDH/121/98/DF/490, caso del señor Martín Ismael Díaz Yañez

CNDH/121/98/DF/572, caso del señor José Luis Castro Sanchez

(Total de casos 209)

b) En los que la fecha de audiencia señalada para que tenga verificativo el desahogo de la pericial médica, excede notablemente del término de 30 días que establece el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo.

CNDH/121/97/DF/6236, caso de la señora Eleuteria Garcia Martínez

CNDH/121/97/DF/6396, caso del señor José de J. Guerrero Nolasco

CNDH/121/97/DF/6398, caso del señor Jorge Colín González

CNDH/121/97/DF/6459, caso del señor Armando Corona de la Torre

CNDH/121/97/DF/6694, caso del señor José Trinidad Casas Borbolla

CNDH/121/97/DF/6902, caso del señor Félix Vázquez Ramírez

CNDH/121/97/DF/6906, caso del señor Alberto González

CNDH/121/97/DF/6910, caso de la señora Josefina Prado Ochoa

CNDH/121/97/DF/7129, caso del señor Antonio García Martínez

CNDH/121/97/MEX/7177, caso del señor Guadalupe García Martínez

CNDH/121/97/DF/7205, caso de la señora María Teresa Ayala Escobar

CNDH/121/97/DF/7242, caso de la señora María Inés Arreola García

CNDH/121/97/DF/7300, caso del señor Luciano Montes de la Cruz

CNDH/121/97/DF/7317, caso del señor Armando Flores Ramírez

CNDH/121/97/DF/7332, caso del señor José Ignacio Hernández Galán

CNDH/121/97/DF/7383, caso de la señora Juana Gómez Vilchis

CNDH/121/97/DF/7402, caso del señor Luis Orhuela Alonso

CNDH/121/97/DF/7419, caso del señor Moisés Ramos Grijalba

CNDH/121/97/DF/7475, caso del señor Benito Martínez López

CNDH/121/97/DF/7491, caso del señor José A. Rodarte Chavarría

CNDH/121/97/DF/7556, caso del señor Rogelio Torres Malagón

CNDH/121/97/DF/7564, caso del señor Hilario Ortega Astría

CNDH/121/97/DF/7599, caso del señor Martín Yáñez Rodríguez

CNDH/121/97/DF/7707, caso del señor Víctor Arceo Alvarado

CNDH/121/97/DF/7741, caso del señor Santos Velazquez Velázquez

CNDH/121/97/DF/7809, caso del señor Ladislao Sucedo Quintanar

CNDH/121/97/DF/7810, caso del señor Gregorio Galván Vázquez

CNDH/121/97/DF/7811, caso del señor Ignacio Ramos Téllez

CNDH/121/97/DF/7815, caso del señor Hilarión Mendoza González

CNDH/121/97/DF/7817, caso del señor Miguel Ramírez García

CNDH/121/97/DF/7867, caso del señor Aniceto E. Legalde Barranco

CNDH/121/97/DF/7868, caso del señor Alberto Olguín López

CNDH/121/97/DF/7871, caso del señor José Silva Alba

CNDH/121/97/DF/7873, caso del señor Juan Rodríguez Nahuatlato

CNDH/121/97/DF/7881, caso del señor Rafael Torres Flores

CNDH/121/97/DF/7882, caso del señor Federico Hernández Salazar

CNDH/121/97/DF/7934, caso de la señora Angelina Almaguer Juárez

CNDH/121/97/DF/7990, caso del señor Ignacio Bonilla Torres

CNDH/121/97/DF/8008, caso del señor Roberto Villarreal Salas

CNDH/121/97/DF/8092, caso de la señora Yolanda Estévez Díaz

CNDH/121/97/DF/8093, caso del señor Pedro Martínez Tena

CNDH/121/97/DF/8099, caso del señor Justino J. Servín González

CNDH/121/97/DF/8100, caso del señor Zenaido Paz Cruz

CNDH/121/97/DF/8101, caso del señor Mario Alberto Nava Altamirano

CNDH/121/97/DF/8108, caso del señor Lucas Hernández Alvarado

CNDH/121/97/DF/8111, caso del señor Roberto Ávila Bautista

CNDH/121/97/DF/8118, caso del señor Víctor Nájera Cedillo

CNDH/121/97/DF/8119, caso de la señora María E. Juárez Contreras

CNDH/121/97/DF/8120, caso del señor Joaquín Pantoja Pacheco

CNDH/121/97/DF/8121, caso del señor Celestino Juárez Reyes

CNDH/121/97/DF/8122, caso de la señora Remedios Pérez Pérez

CNDH/121/97/DF/8123, caso del señor Isaías Hernández García

CNDH/121/97/DF/8124, caso de la señora Rosario Ramírez

CNDH/121/97/DF/8125, caso de la señora María del C. Brungas Nieto

CNDH/121/97/DF/8126, caso del señor Roberto Saldivar Jaramillo

CNDH/121/97/DF/8127, caso del señor Carlos Moreno Martínez

CNDH/121/97/DF/8128, caso del señor Francisco Islas Rodríguez

CNDH/121/97/DF/8129, caso de la señora Leticia Aguilar Mondragón

CNDH/121/97/DF/8130, caso de la señora Raquel Machuca Serdán

CNDH/121/97/DF/8161, caso del señor Jaime Benítez Monterrosas

CNDH/121/97/DF/8162, caso del señor Ramón González Ocegueda

CNDH/121/97/DF/8163, caso del señor José Bernardino Nicolás Serra

CNDH/121/97/DF/8337, caso del señor Mariano Benhumea Peñaloza

CNDH/121/97/DF/8399, caso del señor Eustorgio Delgado Ortega

CNDH/121/97/DF/8401, caso del señor Enrique Ramos Cisneros

CNDH/121/97/DF/8430, caso de la señora Eva Araceli Varela Peredo

CNDH/121/97/DF/8488, caso de la señora María de la Luz Estrada Z

CNDH/121/97/DF/8489, caso del señor Jesús Jiménez Guerrero

CNDH/121/97/DF/8490, caso del señor José Luis Gómez Ángeles

CNDH/121/97/DF/8491, caso del señor José María A. Campos Nería

CNDH/121/97/DF/8528, caso del señor Ediberto Castielán Mejía

CNDH/121/97/DF/8544, caso de la señora María Rebeca Solís Maldonado

CNDH/121/97/DF/8555, caso del señor Samuel Bacilio Matías

CNDH/121/97/DF/8570, caso del señor Pedro Campos Bautista

CNDH/121/97/DF/8572, caso del señor José Cruz Benítez

CNDH/121/97/DF/8574, caso del señor Juan Enrique González Martínez

CNDH/121/97/DF/8637, caso del señor Samuel Basilio Matías

CNDH/121/98/DF/46, caso del señor Alberto Juan García Nava

CNDH/121/98/DF/130, caso del señor Federico Hernández Flores

CNDH/121/98/DF/141, caso del señor Gerónimo Estrada Verdi

CNDH/121/98/DF/162, caso del señor Enrique Morraño

CNDH/121/98/DF/221, caso de la señora Esperanza Morales Escobar

CNDH/121/98/DF/273, caso del señor Arturo Sánchez Flores

CNDH/121/98/DF/442, caso de la señora María Teresa González Albor

CNDH/121/98/DF/452, caso del señor Adrián Agustín Pérez Serrano

CNDH/121/98/DF/564, caso del señor Eloy Acevedo

(Total de casos 86)

c) En los que no se señala fecha para que tenga verificativo la audiencia de liquidación, dentro del término que establece el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo.

CNDH/121/97/DF/7770, caso del señor Miguel Martínez Barroso

CNDH/121/97/DF/7771, caso del señor José Luis Pacheco Romero

CNDH/121/97/DF/7772, caso de la señora Carlina Pérez Sánchez

CNDH/121/97/DF/7773, caso del señor Aureliano Xicoténcatl Mena

CNDH/121/97/DF/7774, caso del señor Epifanio Tenorio Sandoval

CNDH/121/97/DF/7775, caso del señor Jorge Castillo García

CNDH/121/97/DF/7776, caso del señor Joel Torres Sánchez

CNDH/121/97/DF/7777, caso de la señora María Estela Velázquez M.

CNDH/121/97/DF/7778, caso del señor Carlos Romero Tepepa

CNDH/121/97/DF/7779, caso de la señora Juana Escalona Acevedo

CNDH/121/97/DF/7780, caso del señor Juan Martínez Marín

CNDH/121/97/DF/7781, caso del señor Adolfo Villa Andrade

CNDH/121/97/DF/7782, caso de la señora Rosa María Trigos Paredes

CNDH/121/97/DF/7783, caso del señor Víctor Rojas Flores

CNDH/121/97/DF/7785, caso del señor Andrés Reyes Madrid

CNDH/121/97/DF/7787, caso del señor Elías Rodolfo Flores Vielma

CNDH/121/97/DF/7788, caso del señor Miguel Fuentes Terán

CNDH/121/97/DF/7789, caso del señor Rodolfo González Ojeda

CNDH/121/97/DF/7790, caso del señor Camilo Cabilde Orea

CNDH/121/98/DF/256, caso de los señores Adela Galicia y otros

(Total de casos 20)

I. PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, durante 1997 y los meses transcurridos de 1998, diversas quejas mediante las cuales se denunciaban presuntas violaciones a los Derechos Humanos de un número de trabajadores que presentaron demanda laboral ante las Juntas 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los artículos 16, 17, 28 y 85, de su Reglamento Interno.

Los hechos antes presentados se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que se advierten violaciones a la garantía de la pronta y expedita administración de justicia por parte de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Si bien queda establecida la competencia de esta Comisión Nacional, cabe precisar que la presente Recomendación alude exclusivamente a los expedientes enumerados en el inciso

B) de antecedentes, esto es, los relativos a los casos en que se ha señalado para que tenga verificativo el desahogo de la pericial médica un término que excede notablemente al de 30 días, previsto en la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior debido a que en una reunión de trabajo celebrada entre personal de esta Comisión y funcionarios de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el 6 de marzo del año en curso, se acordó establecer un plazo de 90 días para que la citada Junta Federal dé cabal cumplimiento a las acciones tendientes a abatir el rezago de las Juntas 9 y 9 bis, máxime que el 1 de diciembre de 1997, se determinó la modificación de la competencia de la Junta 8 y se creó la Junta 8 bis con el propósito de coadyuvar al abatimiento del rezago a que se alude anteriormente; toda vez que atenderán exclusivamente demandas en contra del Seguro Social, por ende, esta Comisión Nacional manifestó su consentimiento para convenir con la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el plazo citado de 90 días contados a partir de la firma de la correspondiente minuta, con fundamento en lo previsto en el artículo 119 del Reglamento Interno que establece este plazo máximo para el cumplimiento de los compromisos adquiridos con este Organismo Nacional.

Por lo anterior, la presente Recomendación no aborda los casos enumerados en los incisos A) y C) de antecedentes, en el entendido de que, si pasados esos 90 días la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no ha emitido las resoluciones a que se compromete, la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en total libertad de reabrir los expedientes de queja y determinarlos conforme a Derecho.

III. HECHOS

I) VERSIONES DE LOS QUEJOSOS

Los quejosos Tania Larissa Morales y Alejandro Lira expresaron ser apoderados jurídicos de diversas personas; así como Mauro Manuel Delgadillo y otros, quienes dirimen diferentes controversias laborales en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social en las Juntas Especiales 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, señalando que en virtud de la dilación que existe en la integración y resolución de los expedientes de sus demandas solicitan la intervención de este Organismo Nacional, ya que la fecha de audiencia para efectos de que tenga verificativo el desahogo de la pericial médica excede del término de 30 días que establece el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo, en los casos siguientes:

Expediente CNDH/121/97/DF/6236, caso de la señora Eleuteria García Martínez.

Que en el expediente 3508/96, que la señora Eleuteria García Martínez tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 24 de septiembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/6396, caso del señor José de Jesús Guerrero Nolasco.

Que en el expediente 4802/96, que el señor José de Jesús Guerrero Nolasco tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 22 de septiembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/6398, caso del señor Jorge Colín González.

Que en el expediente 1491/97, que el señor Jorge Colín González tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 2 de septiembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/6459, caso del señor Armando Corona de la Torre.

Que en el expediente 4809/97, que el señor Armando Corona de la Torre tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 25 de septiembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/6694, caso del señor José Trinidad Casas Borbolla.

Que en el expediente 5566/96, que el señor José Trinidad Casas Borbolla tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 28 de mayo de 1998; sin embargo, el Secretario General de Acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje comunicó, el 4 de noviembre de 1997, que se habían girado instrucciones a efecto de que el procedimiento fuera más expedito y se logró obtener fechas más recientes para el desahogo de la prueba pericial; no obstante ello, el 13 de febrero de 1998 el quejoso refirió a esta Comisión Nacional que en la audiencia celebrada el 4 del mes y año citados, se señaló como fecha para la audiencia pericial médica el 18 de febrero de 1999.

Expediente CNDH/121/97/DF/6902, caso del señor Félix Vázquez Ramírez.

Que en el expediente 1672/96, que el señor Félix Vázquez Ramírez tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para

el desahogo de la audiencia pericial médica el 14 de abril de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/6906, caso del señor Albeno González Segundo.

Que en el expediente 3298/96, que el señor Alberto González Segundo tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 19 de septiembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/6910, caso de la señora Josefina Prado Ochoa.

Que en el expediente 3402/96, que la señora Josefina Prado Ochoa tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 2 de septiembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7129, caso del señor Antonio García Martínez.

Que en el expediente 2788/97, que el señor Antonio García Martínez tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 6 de octubre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/MEX/7177, caso del señor Guadalupe García Martínez.

Que en el expediente 4228/96, que el señor Guadalupe García Martínez tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 15 de octubre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7205, caso de la señora María Teresa Ayala Escobar.

Que en el expediente 2335/97, que la señora María Teresa Ayala Escobar tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 27 de octubre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7242, caso de la señora María Inés Arreola García.

Que en el expediente 5182/96, que la señora María Inés Arreola García tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 4 de junio de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7300, caso del señor Luciano Montes de la Cruz.

Que en el expediente 242/97, que el señor Luciano Montes de la Cruz tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 13 de agosto de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7317, caso del señor Raymundo Flores Ramírez.

Que en el expediente 2747/96, que el señor Raymundo Flores Ramírez tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 10 de julio de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7332, caso del señor José Ignacio Hernández Galán.

Que en el expediente 1852/97, que el señor José Ignacio Hernández Galán tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 17 de septiembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7383, caso de la señora Juana Gómez Vilchis.

Que en el expediente 5202/96, que la señora Juana Gómez Vilchis tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 5 de marzo de 1998; diligencia que se realizó en la fecha indicada.

Expediente CNDH/121/97/DF/7402, caso del señor Luis Orihuela Alonso.

Que en el expediente 1076/96, que el señor Luis Orihuela Alonso tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 28 de mayo de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7419, caso del señor Moisés Ramos Grijalba.

Que en el expediente 117/96, que el señor Moisés Ramos Grijalba tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 28 de abril de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7475, caso del señor Benito Martínez López.

Que en el expediente 1166/96, que el señor Benito Martínez López tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 26 de junio de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7491, caso del señor José Antonio Rodarte Chavarría.

Que en el expediente 4508/96, que el señor José Antonio Rodarte Chavarría tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 19 de noviembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7556, caso del señor Rogelio Torres Malagón.

Que en el expediente 1503/97, que el señor Rogelio Torres Malagón tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 15 de octubre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7564, caso del señor Hilario Ortega Astria.

Que en el expediente 3137/96, que el señor Hilario Ortega Astria tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 18 de noviembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7599, caso del señor Martín Yáñez Rodríguez.

Que en el expediente 2409/97, que el señor Martín Yáñez Rodríguez tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 8 de julio de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7707, caso del señor Víctor Arceo Alvarado.

Que en el expediente 1047/97, que el señor Víctor Arceo Alvarado tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 18 de noviembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7791, caso del señor Santos Velázquez Velázquez.

Que en el expediente 4570/96, que el señor Santos Velázquez Velázquez tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 30 de octubre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7809, caso del señor Ladislao Saucedo Quintanar.

Que en el expediente 2650/97, que el señor Ladislao Saucedo Quintanar tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 21 de septiembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7810, caso del señor Gregorio Galván Vázquez.

Que en el expediente 2589/97, que el señor Gregorio Galván Vázquez tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 3 de septiembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7811, caso del señor Ignacio Ramos Téllez.

Que en el expediente 1587/97, que el señor Ignacio Ramos Téllez tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 7 de agosto de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7815, caso del señor Hilarión Mendoza González.

Que en el expediente 5500/96, que el señor Hilarión Mendoza González tiene radicado ante

la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 3 de diciembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7817, caso del señor Misael Ramírez García.

Que en el expediente 2850/97, que el señor Misael Ramírez García tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 5 de octubre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7867, caso del señor Aniceto Fernando Ugalde Barranco.

Que en el expediente 1207/97, que el señor Aniceto Fernando Ugalde Barranco tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 11 de noviembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7868, caso del señor Alberto Olguín López.

Que en el expediente 1267/97, que el señor Alberto Olguín López tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 9 de julio de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7871, caso del señor José Silva Alba.

Que en el expediente 429/97, que el señor José Alberto Alba tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 5 de agosto de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7873, caso del señor Juan Rodríguez Nahuatlato.

Que en el expediente 1875/97, que el señor Juan Rodríguez Nahuatlato tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 7 de agosto de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7881, caso del señor Rafael Torres Flores.

Que en el expediente 472/97, que el señor Rafael Torres Flores tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 4 de agosto de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7882, caso del señor Federico Hernández Salazar.

Que en el expediente 3212/97, que el señor Federico Hernández Salazar tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 21 de octubre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7934, caso de la señora Angelina Almaguer Juárez.

Que en el expediente 2843/97, que la señora Angelina Almaguer Juárez tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 18 de septiembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/7990, caso del señor Ignacio Bonilla Torres.

Que en el expediente 3380/97, que el señor Ignacio Bonilla Torres tiene radicado ante la

Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 9 de septiembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8008, caso del señor Roberto Villarreal Salas.

Que en el expediente 2501/97, que el señor Roberto Villarreal Salas tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 28 de septiembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8092, caso de la señora Yolanda Estévez Díaz.

Que en el expediente 2066/97, que la señora Yolanda Estévez Díaz tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 6 de octubre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8093, caso del señor Pedro Martínez Tena.

Que en el expediente 2148/97, que el señor Pedro Martínez Tena tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 6 de noviembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8099, caso del señor Justino José Servín González.

Que en el expediente 1772/97, que el señor Justino José Servín González tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 3 de diciembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8100, caso del señor Zenaido Paz Cruz.

Que en el expediente 1917/97, que el señor Zenaido Paz Cruz tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 16 de octubre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8101, caso del señor Mario Alberto Nava Altamirano.

Que en el expediente 2229/97, que el señor Mario Alberto Nava Altamirano tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 11 de septiembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8108, caso del señor Lucas Hernández Alvarado.

Que en el expediente 4482/96, que el señor Lucas Hernández Alvarado tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 25 de noviembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8111, caso del señor Roberto Ávila Bautista.

Que en el expediente 5250/97, que el señor Roberto Ávila Bautista tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 13 de octubre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8118, caso del señor Víctor Nájera Cedillo.

Que en el expediente 2216/97, que el señor Víctor Nájera Cedillo tiene radicado ante la

Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 21 de octubre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8119, caso de la señora María Esther Juárez Contreras.

Que en el expediente 3092/97, que la señora María Esther Juárez Contreras tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 12 de noviembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8120, caso del señor Joaquín Pantoja Pacheco.

Que en el expediente 4815/97, que el señor Joaquín Pantoja Pacheco tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 8 de diciembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8121, caso del señor Celestino Juárez Reyes.

Que en el expediente 2766/97, que el señor Celestino Juárez Reyes tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 24 de noviembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8122, caso de la señora Remedios Pérez Pérez.

Que en el expediente 3081/97, que la señora Remedios Pérez Pérez tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 2 de diciembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8123, caso del señor Isaías Hernández García.

Que en el expediente 3724/97, que el señor Isaías Hernández García tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 8 de septiembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8124, caso de la señora Rosario Ramírez.

Que en el expediente 2113/97, que la señora Rosario Ramírez tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 11 de noviembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8125, caso de la señora María del Carmen Bringas Nieto.

Que en el expediente 2113/97, que la señora María del Carmen Bringas Nieto tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 19 de agosto de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8126, caso del señor Roberto Saldívar Jaramillo.

Que en el expediente 3254/97, que el señor Roberto Saldívar Jaramillo tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 25 de noviembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8127, caso del señor Carlos Moreno Martínez.

Que en el expediente 1107/97, que el señor Carlos Moreno Martínez tiene radicado ante la

Junta Especial 9 bis se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 7 de diciembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8128, caso del señor Francisco Islas Rodríguez.

Que en el expediente 5111/97, que el señor Francisco Islas Rodríguez tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 3 de agosto de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8129, caso de la señora Leticia Aguilar Mondragón.

Que en el expediente 2926/97, que la señora Leticia Aguilar Mondragón tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 21 de septiembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8130, caso de la señora Raquel Machuca Serdán.

Que en el expediente 3030/97, que la señora Raquel Machuca Serdán tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 9 de octubre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8161, caso del señor Jaime Benítez Monterrosas.

Que en el expediente 1340/97, que el señor Jaime Benítez Monterrosas tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 5 de agosto de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8162, caso del señor Ramon Gonzalez Ocegueda.

Que en el expediente 3091/97, que el señor Ramón Gonzalez Ocegueda tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 30 de noviembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8163, caso del señor José Bernardino Nicolás Serra.

Que en el expediente 2845/97, que el señor José Bernardino Nicolás Serra tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 16 de noviembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8337, caso del señor Mariano Benhumea Peñaloza.

Que en el expediente 4661/96, que el señor Mariano Benhumea Peñaloza tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 11 de diciembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8399, caso del señor Eustorgio Delgado Ortega.

Que en el expediente 1416/97, que el señor Eustorgio Delgado Ortega tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 5 de agosto de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8401, caso del señor Enrique Ramos Cisneros.

Que en el expediente 354/97, que el señor Enrique Ramos Cisneros tiene radicado ante la

Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 25 de noviembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8430, caso de la señora Eva Araceli Varela Peredo.

Que en el expediente 1585/97, que la señora Eva Araceli Varela Peredo tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 7 de octubre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8488, caso de la señora María de la Luz Estrada Zavala.

Que en el expediente 3205/97, que la señora María de la Luz Estrada Zavala tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 15 de octubre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8490, caso del señor José Luis Gómez Ángeles.

Que en el expediente 3280/97, que el señor José Luis Gómez Ángeles tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 10 de diciembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8491, caso del señor José María Alejandro Campos Neria.

Que en el expediente 543/97, que el señor José María Alejandro Campos Neria tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 10 de septiembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8499, caso del señor Jesús Jiménez Guerrero.

Que en el expediente 2663/97, que el señor Jesús Jiménez Guerrero tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 26 de noviembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8528, caso del señor Ediberto Castelán Mejía.

Que en el expediente 4266/96, que el señor Ediberto Castelán Mejía tiene radicado ante la Junta Especial 6 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 13 de diciembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/MEX/8544, caso de la señora María Rebeca Solís Maldonado.

Que en el expediente 2912/97, que la señora María Rebeca Solís Maldonado tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 12 de noviembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/MEX/8555, caso del señor Samuel Bacilio Matías.

Que en el expediente 4318/96, que el señor Samuel Bacilio Matías tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 14 de diciembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8570, caso de señor Pedro Campos Bautista.

Que en el expediente 2314/97, que el señor Pedro Campos Bautista tiene radicado ante la

Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 19 de octubre de 1988.

Expediente CNDH/121/97/DF/8572, caso del señor José Cruz Benítez.

Que en el expediente 1151/97, que el señor José Cruz Benítez tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 24 de septiembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8574, caso del señor Juan Enrique González Martínez.

Que en el expediente 2219/97, que el señor Juan Enrique González Martínez tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 8 de septiembre de 1998.

Expediente CNDH/121/97/DF/8637, caso del señor Samuel Basilio Matías.

Que en el expediente 4318/96, que el señor Samuel Basilio Matías tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 11 de diciembre de 1998.

Expediente CNDH/121/98/DF/46, caso del señor Alberto Juan García Nava.

Que en el expediente 1980/97, que el señor Alberto Juan García Nava tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 8 de diciembre de 1998.

Expediente CNDH/121/98/DF/130, caso del señor Federico Hernández Flores.

Que en el expediente 838/97, que el señor Federico Hernández Flores tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 26 de diciembre de 1998.

Expediente CNDH/121/98/DF/141, caso del señor Gerónimo Estrada Verdi.

Que en el expediente 1647/97, que el señor Gerónimo Estrada Verdi tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 29 de septiembre de 1998.

Expediente CNDH/121/98/DF/162, caso del señor Enrique Montaña.

Que en el expediente 4472/96, que el señor Enrique Montaña tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 5 de enero de 1999.

Expediente CNDH/121/98/DF/221, caso de la señora Esperanza Morales Escobar.

Que en el expediente 5364/97, que la señora Esperanza Morales Escobar tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 21 de agosto de 1998.

Expediente CNDH/121/98/DF/273, caso del señor Arturo Sánchez Flores.

Que en el expediente 3492/97, que el señor Arturo Sánchez Flores tiene radicado ante la

Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 4 de diciembre de 1998.

Expediente CNDH/121/98/DF/442, caso de la señora María Teresa González Albor.

Que en el expediente 140/97, que la señora María Teresa González Albor tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 17 de noviembre de 1998.

Expediente CNDH/121/98/DF/452, caso del señor Adrián Agustín Pérez Serrano.

Que en el expediente 4635/96, que el señor Adrián Agustín Pérez Serrano tiene radicado ante la Junta Especial 9, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 18 de enero de 1999.

Expediente CNDH/121/98/DF/564, caso del señor Eloy Acevedo

Que en el expediente 3580/96, que el señor Eloy Acevedo tiene radicado ante la Junta Especial 9 bis, se señaló como fecha para el desahogo de la audiencia pericial médica el 3 de septiembre de 1998.

2) VERSIÓN DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

En cuanto a la fecha de audiencia para que tenga verificativo el desahogo de la pericial médica, el licenciado Alejandro S. González y Vera, Secretario General de Acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, informó que, efectivamente, los expedientes que se en-

cuentran en este supuesto están radicados en las Juntas Especiales 9 y 9 bis; agregando que:

La Secretaría Auxiliar de Diligencias, que es la encargada de proporcionar los servicios periciales, ha reportado las siguientes estadísticas, de las cuales corresponden en más de un 90% a las Juntas Especiales 9 y 9 bis.

1. Peritajes pendientes de la parte actora: 13,300.
2. Peritajes pendientes de terceros en discordia: 9,500.
3. Últimas fechas que se están agendando para la presentación de los actores ante los peritos médicos: finales de noviembre de 1998.
4. Últimas fechas para la recepción de periciales: enero de 1999.
5. Numero de peritos médicos adscritos a la Secretaría Auxiliar de Diligencias: 16.
6. Sistema de trabajo de los peritos médicos:
 - a) Tres días de la semana para recibir actores y practicar los estudios correspondientes.
 - b) Un día de la semana para la elaboración de dictámenes.
 - c) Un día de la semana para comparecer ante la Junta Especial a rendir el dictamen y ser repregunado por las partes.
7. El promedio de actores que son atendidos por un médico son de seis diarios.
8. La calendarización de las fechas para la presentación de los actores ante los peritos mé-

dicos, se va realizando en forma continua y cronológicamente en la fecha en que la Junta Especial le designe el perito médico al actor, lo que hace lógicamente que las agendas de los médicos día a día se vayan saturando.

Asimismo, anteriormente las quejas de cambio de fechas lejanas para ser examinados los actores, eran presentadas directamente por éstos ante la Comisión Nacional en forma individual, lo que a pesar del gran trabajo que significa cambiar una fecha, se hacía dentro del término concedido.

La autoridad también indicó que actualmente se ha detectado que abogados que llevan un gran número de expedientes en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, ellos directamente o induciendo a los actores, han recurrido a esta Comisión Nacional, razón por la cual el número de solicitudes se ha incrementado considerablemente.

Aunado a las razones estadísticas y físicas que imposibilitan el adelanto de las fechas, existen indicios de que algunos litigantes han comenzado a cobrar cierta cantidad por el cambio de fechas: otra razón para evitar cambiar éstas es que se violarían los Derechos de los actores que estuvieran en fechas más cercanas y, por dar prioridad a las quejas presentadas ante la Comisión Nacional, se les tuviera que retardar, además los grupos de abogados que manejan un gran número de expedientes ya han manifestado que ellos también concurrirán en forma conjunta, lo que originaría un verdadero caos, ya que hay despachos que llevan más de 500 juicios en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El licenciado Alfredo Farid Barquet Rodríguez, Presidente Titular de la Junta Federal de

Conciliación y Arbitraje, ha realizado diversas gestiones para solucionar esta problemática, como son las siguientes:

- a) Aumento de la plantilla de peritos médicos adscritos al Tribunal.
- b) Auxilio de instituciones oficiales del Sector Salud.
- c) Contratación de instituciones privadas.

Asimismo, y a pesar de que a partir del 1 de diciembre de 1997 se autorizó que las Juntas Especiales 8 y 8 bis atendieran únicamente demandas del Instituto Mexicano del Seguro Social, no se ha logrado la autorización de la plantilla del personal médico, para atender debidamente las funciones de esas Juntas Especiales; por lo que cuando se autorice se podrá analizar la posibilidad de adelantar las fechas de presentación de los actores.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender las quejas interpuestas, este Organismo Nacional envió los oficios que a continuación se indican:

- i) Los oficios 31690/97, 32819/97, 32949/97, 33357/97, 34406/97 y 35227/97, del 1, 8, 9, 14, 20 y 28 de octubre de 1997; 36855/97, 37032/97, 37036/97, 37651/97, 37652/97, 37659/97 y 37885/97, del 7, 10, 14 y 17 de noviembre; 38000/97 y 38009/97, del 18 de noviembre; 38135/97 del 19 de noviembre; 38955/97, del 25 de noviembre; 39074/97 y 39081/97, del 26 de noviembre de 1997, y 39210/97, del 27 de noviembre, respectivamente, así como 39694/97, 39699/97, 39706/97, 39716/97 y

39762/97, del 1 de diciembre; 40103/97, del 2 de diciembre; 40431/97, 40432/97 y 40434/97, del 4 de diciembre; 40618/97, 40619/97, 40620/97, 40621/97, 40622/97, 40626/97, 40629/97, 40630/97, 40631/97, 40632/97, 40633/97, 40634/97, 40635/97, 40636/97 y 40637/97, del 5 de diciembre; 40771/97, del 8 de diciembre; 41065/97 y 41125/97, del 10 de diciembre; 41163/97, 41164/97, 41165/97, 41166/97, 41167/97, 41168/97, 41169/97, 41172/97 y 41179/97, del 11 de diciembre; 41513/97, 41613/97 y 41620/97, del 15 de diciembre; 41787/97, del 16 de diciembre; 41988/97 y 41989/97, del 18 de diciembre; 42209/97, del 22 de diciembre; así como 4/98, 6/98, 12/98, 192/98, 294/98, 346/98, 355/98, 388/98, 620/98, 814/98, 1187/98, 1421/98, 1504/98, 1840/98 y 2957/98, del 2, 5, 6, 7, 12, 13, 16, 20, 22 y 30 de enero de 1998, dirigidos al licenciado Alejandro S. González y Vera, Secretario General de Acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante los cuales se solicitó información sobre los hechos motivo de la queja.

ii) El 5 de diciembre de 1997, integrantes de la Comisión Nacional se trasladaron a las Juntas 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con el propósito de realizar una inspección ocular, así como recabar entrevistas entre funcionarios de ese Tribunal y el público en general, a fin de percatarse en forma directa de las condiciones reales de dichas instalaciones; sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo por las cargas de trabajo de las referidas Juntas.

iii) El acta circunstanciada del 8 de diciembre de 1997, levantada por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, en donde se hace constar que al entrevistarse con el licenciado Alejandro S. González y Vera, Secretario General de Acuerdos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, manifestó que las respuestas que

faltan por enviarse a esta Comisión Nacional serán en los mismos términos que las otras.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Los escritos de queja de los señores Tania Larissa Morales y otros, recibidos en la Comisión Nacional durante el transcurso de 1997, y el presente año.

2. Los oficios SGA-CNDH-865/97, 895/97 y 901/97, del 16, 23 y 24 de octubre de 1997; así como 981/97, del 4 de noviembre; 1077/97, 1079/97, 1080/97, 1081/97, 1082/97, 1083/97, 1086/97, 1087/97 y 1088/97, del 26 de noviembre; 1117/97, 1183/97, 1184/97, 1185/97, 1186/97, 1187/97, 1188/97, 1189/97, 1190/97, 1191/97, 1192/97, 1193/97, 1194/97, 1196/97, 1205/97, 1206/97, 1207/97, 1209/97, 1210/97, 1211/97, 1212/97, 1213/97, 1214/97 y 1216/97, del 3 y 23 de diciembre de 1997, respectivamente; así como 39/98, 40/98, 47/98, 48/98, 49/98, 58/98, 59/98, 64/98, 65/98, 66/98, 67/98, 68/98, 70/98 y 106/98, del 8, 9, 12 y 22 de enero de 1998; así como 152/98, 153/98, 154/98, 155/98, 156/98, 157/98, del 6 de febrero, y 228/98, 229/98, 230/98 y 231/98, del 2 de marzo de 1998, mediante los cuales la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje remitió a este Organismo Nacional los informes solicitados.

3. El acta circunstanciada del 5 de diciembre de 1997, en la que se hace constar la visita efectuada a las Juntas Especiales 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por parte de personal de este Organismo Nacional.

4. El acta circunstanciada del 8 del mes y año citados, en la que se hace constar la entrevista sostenida entre visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con el Secretario General de Acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

VI. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que en las Juntas 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje se violan los Derechos Humanos de los trabajadores, por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impartición de justicia será pronta y expedita, lo que en el presente caso no ocurre, ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte que existe dilación en la misma, al señalar fechas de audiencia lejanas para el desahogo de las periciales, contraviendo con ello dicho precepto constitucional, el cual, en su parte conducente, establece:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Igualmente, se está en contra de lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción XX, de nuestra Carta Magna, ya que para disminuir los conflictos que se suscitan entre los trabajadores y el patrón existe la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que si bien es cierto que ocurre en el presente caso, también lo es que éste no se realiza con la prontitud debida, el precepto mencionado en lo conducente establece que:

Artículo 123 [.]

[.]

XX Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.

Asimismo, se advierte que las Juntas 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, contravienen lo dispuesto por el numeral 685, de la Ley Federal del Trabajo, que en lo conducente establece: "Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso".

Por otra parte, en cuanto al desahogo de la prueba pericial, la Ley en comento refiere:

Artículo 821. La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia técnica o arte.

Artículo 822. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley.

Artículo 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes.

Artículo 824. La junta nombrará a los peritos que correspondan al trabajador en cualquiera de los siguientes casos:

I. Si no hiciera nombramiento de perito;

II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva y rendir su dictamen, y

III. Cuando el trabajador lo solicita, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

Los peritos protestarán de desempeñar su cargo;

II. Con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

III. La prueba se desahogará con el perito que concurren, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

IV. Las partes y los miembros de la junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente, y

V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.

Artículo 826. El perito tercero en discordia que designe la Junta debe excusarse dentro de las 48 horas siguientes a la que se notifique su nombramiento, siempre que concorra alguna de las causas a que se refiere el capítulo cuarto de este título.

La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

Cabe precisar que no escapa a este Organismo Nacional la problemática por la que atraviesan las Juntas Especiales 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto al desahogo de las periciales médicas, ya que una vez ofrecida la prueba pericial por la parte actora o cuando es necesario un perito tercero en discordia, previa solicitud, por vía telefónica a la Secretaría Auxiliar de Diligencias, Sección Peritos, señalando el rubro del expediente: número, partes y prueba que se requiere se designa al perito médico y fecha para que el actor

concurra ante el perito designado para que se le practiquen los estudios y exámenes necesarios y se señale fecha para que concurra a la Junta el perito médico a rendir su peritaje.

Una vez designado el perito, se confirma la fecha y hora para la presentación del actor ante el médico, ratificándose el nombre del perito designado, mediante oficio al que se anexa la siguiente documentación, cuando se trata de pericial médica de la parte actora: copia de la demanda, contestación de la misma y escrito de ofrecimiento de pruebas de ambas partes; en el caso de peritos terceros, se anexan a dichas documentales los dictámenes emitidos por los peritos de las partes, como así lo hizo saber la autoridad laboral responsable, sin embargo, esto no justifica el hecho de que no se administre una impartición de justicia pronta y expedita.

Lo anterior, en virtud de que no sólo en esas Juntas existe esta situación, sino que además esta Comisión Nacional ha recibido quejas de las Juntas Especiales 5 y 8 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, así como en diversos Estados de la República, tal es el caso de las Juntas Especiales 17, en Guadalajara, Jalisco, 23 y 23 bis en Hermosillo, Sonora, y 34 en Villahermosa, Tabasco, en las cuales se plantean aspectos similares; por ello, es necesario que se implanten las medidas necesarias a fin de que se proporcione a esas Juntas el personal suficiente para abatir el rezago existente.

Ante tal situación, es necesario regular jurídicamente la adecuada ubicación en la que debe situarse la Unidad de Peritajes Médicos, a fin de elevarla al nivel de Secretaría Auxiliar de Peritajes Médicos, adecuando igualmente el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para cumplir así con

sus expectativas y poder solucionar el problema de fondo.

En consecuencia, se requeriría un Secretario Auxiliar de Peritajes Médicos, que dependería de la Secretaría General de Acuerdos y contendría la siguiente estructura:

- Un coordinador jurídico
- Un coordinador médico-técnico
- Treinta médicos
- Tres enfermeras
- Tres psicólogos
- Treinta mecanógrafas
- Una secretaria
- Dos encargados del control del grupo mecanográfico
- Tres encargados del control y la designación de peritos
- Dos responsables del envío y recepción de los estudios de laboratorio y gabinete
- Dos actuarios
- Seis archivistas

Los recursos materiales con que tendría que contar dicha Secretaría Auxiliar serían los siguientes:

Cada médico deberá contar con un consultorio para la atención personalizada de los actores o

promotores, mismo que debe estar equipado con los siguientes elementos:

- Un escritorio
- Un negatoscopio
- Un estetoscopio
- Un haurmatómetro
- Un archivero
- Lavamanos
- Estuche de diagnóstico
- Cuatro sillas
- Sábanas clínicas

Dicha área física deberá tener las dimensiones adecuadas y de características específicas para que la función encomendada se realice con la mayor diligencia, siendo necesario computarizar esta actividad a fin de agilizar el procedimiento de elaboración de los dictámenes médicos.

Asimismo, se hace necesario revisar el salario de los peritos médicos y en general del personal adscrito a dicha área, pues el sueldo mensual de los profesionales de referencia es de \$2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), el cual se considera desproporcionado respecto a las cargas de trabajo existente en esa área, debiendo aclararse que estos recursos son los mínimos indispensables para un adecuado funcionamiento e independientes de los recursos humanos y materiales con que se cuenta actualmente.

Finalmente, este Organismo Nacional no se pronuncia sobre el fondo de los asuntos, los cuales revisten aspectos de carácter laboral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene competencia para intervenir tratándose de cuestiones de índole laboral. Esta misma excepción se prevé en los numerales 76, fracción III, de su propia Ley, así como 20 y 124, fracción III, de su Reglamento Interno, ya que para dirimir estas controversias existen las instancias correspondientes.

VII. CONCLUSIONES

1. Existe violación a los Derechos Humanos de los agraviados, ya que de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte dilación en el procedimiento administrativo en la impartición de justicia, toda vez que hay retraso en la actividad de las Juntas Especiales 9 y 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el trámite de los juicios laborales, respecto a las fechas de desahogo de las periciales médicas (evidencias 1, 2, 3 y 4).

2. Lo anterior obedece a la excesiva carga de trabajo que se concentra solamente en la Secretaría Auxiliar de Diligencias, Sección Peritos, resultando insuficiente el personal adscrito a la misma; por ello, es necesario que dicha Unidad se eleve a la calidad de Secretaría Auxiliar de Peritajes Médicos, dependiente de la Secretaría General de Acuerdos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, implantando las medidas necesarias a fin de que se proporcione el personal, así como el material suficiente para abatir el rezago existente (evidencias 2, 3 y 4).

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Secretario del Trabajo y Previsión Social, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

ÚNICA. Que con la finalidad de lograr la impartición de justicia pronta y expedita, previo estudio de factibilidad, instruya a quien corresponda para que a la brevedad realice los trámites y gestiones necesarios tendentes a elevar la Unidad de Peritajes Médicos al nivel de la Secretaría Auxiliar de Peritajes Médicos, dependiente de la Secretaría General de Acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y, al mismo tiempo, que se amplíe la plantilla de personal en la cantidad que se estime suficiente; asimismo, que se incremente de manera proporcional el equipo para el trabajo físico e intelectual.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en

modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituir en una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Iguualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 28/98

Síntesis: El 6 de octubre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito signado por el señor Ignacio Aguayo Peña, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación 05/97, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit envió a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad.

En su escrito, el recurrente expresó como agravio que el licenciado Roberto G. López Álvarez, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado, mediante el ejercicio indehido del servicio público y abuso de autoridad, lo obligó a que su hijo Paúl Ignacio Aguayo Díaz fuera entregado a la señora Graciela Díaz Morales, sin la existencia de un mandato legal, violando los Derechos Humanos de ambos, lo que originó el expediente CNDH/122/97/NAY/I.468.

Del análisis de la información recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos que violan los Derechos Humanos del recurrente.

Considerando que la conducta del servidor público involucrado es contraria a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 122, 123 y 127, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 2o., fracción XI, y 7o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit; 462, 463 y 464, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit; 414, 415 y 436, del Código Civil del Estado de Nayarit, y 1o., 2o., 3o., 4o., 53 y 54, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Nayarit para que se sirva instruir a quien corresponda o efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado, por su probable responsabilidad en la entrega del menor Paúl Ignacio Aguayo Díaz, y, en su caso, que se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. Asimismo, de resultar la existencia de algún delito por la actuación del referido servidor público, que se proceda conforme a la legislación penal de esa Entidad Federativa.

México, D.F., 30 de marzo de 1998

**Caso del recurso de impugnación
del señor Ignacio Aguayo Peña**

Ing. Rigoberto Ochoa Zaragoza,
Gobernador del Estado de Nayarit,
Tepic, Nay.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos,
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 6o.,

fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/NAY/I.468, relacionados con el recurso de impugnación del señor Ignacio Aguayo Peña, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 6 de octubre de 1997, el señor Ignacio Aguayo Peña presentó un escrito de impugnación por la no aceptación de la Recomendación 05/97, que envió el Organismo Estatal a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en el que expresó los siguientes agravios: "Que el licenciado Roberto G. López Álvarez, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado, mediante el ejercicio indebido del servicio público y abuso de autoridad lo obligó a que entregara a su hijo Paúl Ignacio Aguayo Díaz, sin la existencia de un mandato legal, violando los Derechos Humanos de ambos".

B. Radicado el recurso de referencia, se registró con el expediente CNDH/122/97/NAY/I.468. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

i) El 10 y 27 de octubre de 1997, por medio de los oficios V2/33137, V2/33138, V2/35038 y V2/35040, esta Comisión Nacional solicitó a los licenciados José Guadalupe Ontiveros Caro, Presidente Interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, y Juan Ramón Sánchez Leal, Procurador General de Justicia de ese Estado, respectivamente, un informe detallado sobre los actos motivo de la inconformidad, así como del estado que guarda la Recomendación 05/97.

ii) Por medio del oficio 693/97, del 21 de octubre de 1997, el licenciado José Guadalupe Ontiveros Caro, Presidente Interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

—El Organismo Estatal conoció del expediente de queja DH/39/97, por actos ejecutados por el licenciado Roberto G. López Álvarez, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado, quien excediéndose en sus atribuciones dispuso de propia autoridad que el señor Ignacio Aguayo Peña se despojara de su hijo Paúl Ignacio Aguayo Díaz para entregarlo a su señora madre Graciela Díaz Morales, a pesar de contar con una resolución judicial que concede a dicho señor la custodia del menor.

—En razón de lo anterior, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit consideró que sí existieron violaciones a los Derechos Humanos del señor Ignacio Aguayo Peña, por lo que el 30 de julio de 1997 elaboró la Recomendación 05/97, dirigida al Procurador General de Justicia de ese Estado, documento que le fue notificado el 10 de septiembre de 1997, la cual previene que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del citado servidor público, así también se instruya lo indispensable a fin de restituir en el pleno goce de la garantía violada, en favor del señor Ignacio Aguayo Peña, restableciéndose las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto reclamado.

—El 2 de octubre de 1997, el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del oficio SPG/4860/97, notificó la no aceptación de la aludida Reco-

mendación, considerando que la intervención del señor Roberto López Álvarez sólo fue de manera accidental y como consecuencia no vulnera los Derechos Humanos del señor Ignacio Aguayo Peña.

Asimismo, el Organismo Estatal anexó la documentación relacionada con la Recomendación 05/97, de la cual se desprende lo siguiente:

a) El 3 de junio de 1997, compareció ante las oficinas de ese Organismo de Derechos Humanos el señor Ignacio Aguayo Peña, con la finalidad de manifestar que fueron y siguen siendo violados sus Derechos Humanos por parte del licenciado Roberto López Álvarez, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado, toda vez que el 19 de mayo de ese año recibió en su domicilio un citatorio por parte de la licenciada Ana Lorena Cortez Tapia, agente del Ministerio Público adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se presentara ese día a las 20:00 horas, por lo que al no localizar a la licenciada Cecilia Ávila, defensora de oficio, no pudo presentarse, pero acudió al día siguiente a las 20:00 horas, con el licenciado Roberto López Álvarez, secretario particular del Procurador, quien le manifestó que estaba enterado del problema que confrontaba con su esposa Graciela Díaz Morales, de la que se encuentra separado desde hace aproximadamente tres años, por lo que el referido licenciado le manifestó que hiciera las cosas como deberían ser, mediante un juicio, ante tal situación, el señor Ignacio Aguayo Peña le dijo que si no tenía validez la resolución dictada por la licenciada Esperanza Mariscal Verduzco, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de Tepic, Nayarit, en donde se condenó a la demandada a la pérdida de la patria potestad de su menor hijo Paul Ignacio Aguayo Díaz, concediéndole la custodia al señor

Ignacio Aguayo Peña (resolución que le fue notificada el 25 de marzo de 1997), de acuerdo con el artículo 276, fracción I, del Código Civil del Estado de Nayarit; por tal motivo, el licenciado Roberto López Álvarez le indicó que "lo acordado por dicho Juez no le interesaba, que ahí arreglaran las cosas de otro modo, que si entendía bien lo que le estaba diciendo", por lo que debería entregarle en ese momento al menor Paul Ignacio Aguayo Díaz o de lo contrario lo mandaría a dormir al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de esa ciudad; que ante las amenazas de la autoridad tuvo que presentar a su hijo al día siguiente, quien fue entregado a su madre en presencia del licenciado Roberto López, razón por la que solicitó la intervención de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, iniciándose el expediente DH/39/97.

h) El 12 de junio de 1997, se giró el oficio 369/97, al licenciado Roberto López Álvarez, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, solicitándole información relacionada con los hechos motivo de la queja.

el El 18 del mes y año citados, por medio del oficio PGJ/728/97, la referida autoridad rindió el informe solicitado, en el que señaló que una vez analizado el contenido de la exposición de la queja del señor Ignacio Aguayo Peña, se desprende un acto de falsedad en lo concerniente a la amenaza o coacción de enviarlo al "Reclusorio General" si no entregaba al menor Paul Ignacio Aguayo Díaz a la señora Graciela Díaz Morales. Lo cierto es que dicha señora acudió a la Procuraduría a plantearle al titular de esa dependencia el problema respecto al trato indignante que le da el señor Ignacio Aguayo Peña al menor, por ello, se giraron instrucciones para su comparecencia y atender el

caso en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la Representación Social.

Señaló que a la hora y fecha indicadas no existía el personal competente, y con el fin de que no quedara como simple cita y sin resultados, fue atendido por el licenciado Roberto G. López Álvarez, quien al concebir la existencia de actos no gratos para la formación del menor, le sugirió que fuera entregado a su madre, a lo que voluntariamente accedió, por lo que no puede hablarse propiamente de la práctica de actos imperativos ni mucho menos coercitivos sobre su persona, toda vez que se dejó en claro la no conveniencia de la continuación de que el menor estuviere a su lado y que si considerara en todo caso mejores sus derechos, los hiciera valer en el proceso correspondiente que se encuentra en su segunda instancia.

Además, manifestó que el menor Paúl Ignacio Aguayo Díaz debe ser auxiliado debida y oportunamente, no obstante que el señor Ignacio Aguayo Peña manifieste que tiene la resolución de un Juzgado Civil de lo Familiar respecto a la custodia, toda vez que esta no garantiza la atención futura e inmediata que convenga a la recta formación del referido menor y que por ella se tenga que permitir el sometimiento absoluto de una persona de quien debiera ejercer actos de cuidado, así como de atención íntegra y adecuada.

Asimismo, aclaró que la resolución a que hizo referencia no le fue mostrada, pero en el supuesto de que se haya exhibido, el criterio sería el mismo, toda vez que lo importante en esos casos es la protección absoluta del menor a quien se le debe inculcar conocimientos positivos conforme a nuestras costumbres y moral.

Finalmente, manifestó que considera que no afectó ni violó los Derechos Humanos del señor Ignacio Aguayo Peña, de ahí que se sostenga la constitucionalidad de sus actos cuyo resultado fue conciliatorio.

d) El 26 de junio de 1997, el Organismo Local giró el oficio 427/97 al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, de Tepic, Nayarit, solicitándole información del estado que guardaba el expediente 497/96, relativo al juicio civil ordinario en donde el actor es el señor Ignacio Aguayo Peña.

e) Mediante el oficio 727, del 1 de julio del año citado, la referida autoridad rindió su informe y anexó documentación soporte, desprendiéndose que el citado juicio fue promovido por el señor Ignacio Aguayo Peña en contra de Graciela Díaz Morales, demandando la disolución del vínculo matrimonial, así como la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hijo Paúl Ignacio Aguayo Peña.

El 20 de marzo de 1997 se dictó sentencia definitiva, en la que se declaró disuelto el matrimonio, así como la sociedad conyugal, condenando a la demandada, señora Graciela Díaz Morales, a la pérdida de la patria potestad de su menor hijo, concediéndole la custodia al señor Ignacio Aguayo Peña, resolución que fue recurrida por la demandada.

El 16 de julio de ese año, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la referida sentencia, por lo que por medio del toca civil 294/97 se confirmó la determinación del Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar de esa Entidad Federal.

f) El 25 del mes y año citados, la Comisión Estatal desahogó la testimonial a cargo de la señora Elizabeth Espinoza Minjares, quien en síntesis manifestó que la señora Graciela Díaz Morales maltrataba al menor Paul Ignacio Aguayo Díaz, por lo que tuvo que permanecer con su señor padre; agregó que el señor Ignacio Aguayo Peña fue citado ante el secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado, y que a partir de ese momento le quitaron al menor.

g) El 30 de julio de 1997, la Comisión Local emitió la Recomendación 05/97, respecto del expediente DH/39/97, en los siguientes términos:

PRIMERA. Al Procurador General de Justicia en el Estado, para que tenga a bien ordenar a quien corresponda el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Roberto G. López Álvarez, y conocer sobre la sanción que conforme a ella le sea aplicable, al tenor de lo dispuesto por el artículo 63 y relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

SEGUNDA. Al Procurador General de Justicia en el Estado, para que al propio tiempo se instruya lo indispensable a fin de restituir en el pleno goce de la garantía violada, en favor del señor Ignacio Aguayo Peña, restableciendo las cosas a su estado original hasta antes de la ejecución del acto que le causara agravio al quejoso, respetando así la esfera jurisdiccional y decisión de la autoridad competente en su resolución del 20 de marzo de 1997.

h) Mediante el oficio SPG/4860/997, del 2 de octubre de 1997, la Procuraduría General de Jus-

ticia del Estado manifestó la no aceptación de la Recomendación 05/97.

i) El 6 de mes y año citados, el señor Ignacio Aguayo Peña presentó ante el Organismo Estatal su escrito de inconformidad por la no aceptación de la referida Recomendación.

j) Por medio de los oficios SPG/4936/997 y SPG/5437/997, del 14 de octubre y 12 de noviembre de 1997, el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dio respuesta a lo solicitado y anexó diversa documentación de la que se desprende lo siguiente:

—Mediante el oficio SPG/4860/97, del 2 de octubre de 1997, la citada autoridad informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación, toda vez que consideró que no afecta los Derechos Humanos del señor Ignacio Aguayo Peña, ya que existe una sentencia definitiva de parte de un Juez de lo Familiar que protege el derecho que esgrime, ante tal circunstancia y en ejercicio del mismo puede incorporar en su ámbito familiar al menor que viene reclamando.

—Señaló que del estudio practicado a la Recomendación 05/97, se apreció que se trata de una controversia de orden familiar en la que de manera accidental intervino el señor Roberto G. López Álvarez en ausencia del agente del Ministerio Público que giró el citatorio al señor Ignacio Aguayo Peña, asunto que una vez tratado y de acuerdo con la Ley Reglamentaria de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en sus artículos 2o., fracción XI, y 7o., fracción III, por medio de la conciliación se obtuvo el acuerdo de la entrega del menor a su madre, señora Graciela Díaz Morales, situación que sucedió al día siguiente de la fecha en que fue

citado, en la que de manera voluntaria entregó al menor Paúl Ignacio Aguayo Díaz tal acto se llevó sin ninguna violencia o amenaza por parte del aludido funcionario.

—Agregó que de ser cierto que el señor Ignacio Aguayo Peña cuente con una resolución dictada por un juez competente en el sentido de que le confiere la custodia del referido menor, sus derechos están a salvo, pudiéndolos hacer valer en el momento que lo desee, por lo que en tal caso no se están violando los Derechos Humanos; por el contrario, dicha Procuraduría intervino circunstancialmente ante el planteamiento de la señora Graciela Díaz Morales, con base en la conciliación que como parte de sus funciones tiene de acuerdo con la ley, pero ello, en ningún momento puede entenderse y menos en derechos de la familia con efectos de definitividad, motivo por el que no se aceptó la Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del recurso de impugnación del señor Ignacio Aguayo Peña, recibido en este Organismo Nacional el 6 de octubre de 1997.

2. Los oficios V2/33137, V2/33138, V2/35038 y V2/35040, del 10 y 27 de octubre de 1997, por medio de los cuales este Organismo Nacional solicitó información a los licenciados José Guadalupe Ontiveros Caro, Presidente Interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, y Juan Ramón Sánchez Leal, Procurador General de Justicia del Estado, con relación a la Recomendación 05/97.

3. Los oficios SPG/4936/997 y SPG/5437/997, del 14 de octubre y 12 de noviembre de ese año, por medio de los cuales el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió su informe.

4. El oficio 693/97, del 21 de octubre de 1997, suscrito por el licenciado José Guadalupe Ontiveros Caro, Presidente Interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió el informe solicitado y anexó copia del expediente DH/39/97, del cual se destacan las siguientes actuaciones:

i) La comparecencia del 3 de junio de 1997, del señor Ignacio Aguayo Peña ante el Organismo Estatal, para interponer su queja en contra de la actuación del licenciado Roberto López, secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado, y con la que se inició el expediente DH/39/97.

ii) El oficio 369/97, del 12 de junio del año próximo pasado, por el cual la Comisión Estatal solicitó información a la Procuraduría General de Justicia de ese Estado.

iii) El oficio PGJ/728/97, del 18 de junio de ese año, mediante el cual la referida Procuraduría rindió su informe.

iv) El oficio 427/97, del 26 del mes y año citados, que la Comisión Estatal giró al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de Tepic, Nayarit, requiriéndole información.

v) El oficio 727, del 1 de julio de 1997, por el cual la mencionada autoridad rindió su informe.

vi) La resolución definitiva 05/97, del 30 del mes y año citados, que el Organismo Local dictó en el expediente DH/39/97

5. El oficio SPG/4860/997, del 2 de octubre de 1997, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado manifestó la no aceptación de la Recomendación 05/97.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de junio de 1997, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit inició el expediente DH/39/97, con motivo de la queja interpuesta por el señor Ignacio Aguayo Peña, en el que señaló probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas por el licenciado Roberto López, secretario particular del Procurador General de Justicia de ese Estado.

El 30 de julio de 1997, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, emitió la Recomendación 05/97, que dirigió al Procurador General de Justicia del Estado, a quien le recomendó "que iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Roberto G. López Álvarez", y se restituyera en el pleno goce de la garantía violada en favor del señor Ignacio Aguayo Peña, restableciendo las cosas a su estado original hasta antes del acto que le causara agravio, respetando la esfera jurisdiccional de la autoridad competente en su resolución del 20 de marzo de 1997.

Mediante el oficio SPG/4860/997, del 2 de octubre de 1997, la Procuraduría General de Justicia del Estado manifestó la no aceptación de la Recomendación 05/97.

El 6 del mes y año citados, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de impugnación presentado por el señor Ignacio Aguayo Peña, por la no aceptación de la resolución definitiva del Organismo Local, por lo que se inició el expediente CNDH/122/97/NAY/I.468.

IV. OBSERVACIONES

I. Con la adición al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Ese sistema preve la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones Locales.

Con base en las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93, se establece lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procura garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la interven-

ción de las comisiones estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantiza la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecidos mediante el apartado B, del artículo 102, de nuestra Constitución Política

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

2. En cuanto a los aspectos concretos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el referido expediente se observa lo siguiente:

a) El 30 de julio de 1997, el Organismo Estatal elaboró la Recomendación 05/97, la cual fue dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, por considerar que existieron violaciones de parte de su secretario particular, al excederse en sus atribuciones, ya que la señora Graciela Díaz Morales planteó ante esa Procuraduría el asunto relacionado con su hijo; ante tal situación, el 19 de mayo de 1997 la autoridad giró un citatorio al señor Ignacio Aguayo Peña para la práctica de una diligencia de carácter penal, la cual se llevaría a cabo a las 20:00 horas de esa fecha, en el Palacio de Gobierno, planta baja; en el referido documento se le hizo el apercibimiento de ley en caso de no comparecer, el cual fue suscrito por la licenciada Ana Lorena Cortez Tapia, agente del Ministerio Público adscrita al Procurador General de Justicia del Estado, sin embargo, no fue atendido por dicha servidora pública, sino que fue el licenciado Roberto G. López Álvarez, secretario particular del Procurador, quien trató el asunto con fines conciliatorios según lo informado, actuación que no le corresponde llevar a cabo, ya que los artículos 92 y 93 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, concretamente señalan:

Artículo 92. El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 93. Ejerce las funciones de Ministerio Público en el Estado, el Procurador General de Justicia, que será el jefe nato de él y los agentes que determine la ley.

En el caso que nos ocupa, no existe documento alguno que justifique que el licenciado Roberto G. López Álvarez sea agente del Ministerio Público, toda vez que de los oficios que fueron enviados ante el Organismo Estatal

aparece sólo con el cargo de secretario particular del Procurador General de Justicia, por lo tanto no le corresponde realizar actividades propias del Ministerio Público; por consiguiente, su actuación no se encuadró en lo señalado por los artículos 2o., fracción XI, y 7o., fracción III, de la Ley Orgánica de esa Procuraduría, que a la letra dice:

Artículo 2. La Institución del Ministerio Público estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, misma que tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XI. Intervenir como conciliador en asuntos que le sean sometidos a su consideración y que no estén dentro de los previstos por el artículo 157 del Código de Procedimientos Penales;

[...]

Artículo 7. Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal, comprenden:

[...]

III. Promover la conciliación de los asuntos de orden familiar como instancia previa al órgano jurisdiccional.

En consecuencia, es de aclararse que de haberse acatado lo señalado por los referidos ordenamientos, no se debió haber llevado el acto conciliatorio que menciona la autoridad, ya que, como se menciona en su informe, existen

otras instancias a las que se puede recurrir, con la finalidad de que el menor se encuentre con la persona que la autoridad jurisdiccional indique, tomando en consideración los elementos probatorios que se presenten al respecto y será sólo el Ministerio Público quien funja como representante social ante los correspondientes Tribunales de Justicia los que a su vez emitirán el fallo respectivo en los casos de protección absoluta del menor a fin de que se le inculquen conocimientos positivos en el ámbito social, tomando en consideración las buenas costumbres y el aspecto moral para su formación, tal y como lo disponen los artículos 462, 463 y 464 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, que en su parte conducente señala:

Artículo 462. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, en consecuencia, los juicios se tramitarán con intervención del Ministerio Público y del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 463. El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a su miembros.

Artículo 464. No se requieren formalidades especiales para actuar ante el Juez de lo Familiar, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y, en general, todas

las cuestiones familiares similares que reclaman la intervención judicial.

Por lo tanto, no era competencia del licenciado Roberto G. Lopez Álvarez llevar a cabo tratos conciliatorios, ya que dicha actividad, conforme a los *numerales* antes invocados, corresponde al Ministerio Público, al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, así como al Juez de lo Familiar, respecto a los asuntos relacionados con la familia, en especial cuando se trata de menores para decretar las medidas que tiendan a proteger a su miembros, tomando en consideración las *diferencias* que surjan entre marido y mujer sobre la educación de los hijos, por lo que la autoridad jurisdiccional es la encargada de dirimir la controversia respecto a las partes afectadas, no observándose aportado alguno que permita la intervención del secretario particular del Procurador para llevar a cabo actividades conciliatorias.

b) Así también, es de observarse que existe una resolución por parte del Juez de lo Familiar respecto a la situación del menor, misma que en su momento fue impugnada y resuelta por el Tribunal de Alzada, el cual confirmó la determinación del Juez de Primera Instancia. Asimismo, se hace notar que por lo que corresponde a las obligaciones de las personas que tienen a un menor bajo la patria potestad, de *incurrir en irregularidades* se ajustará a lo dispuesto en los artículos 414 y 415 del Código Civil del Estado de Nayarit, que señala lo siguiente:

Artículo 414. A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Si dichas personas no cumplieren con la obligación señalada, corresponde al Ministerio Público promover lo que corresponda.

Artículo 415. Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades, en caso necesario auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

Con base a lo anterior, es de considerar que de no ser conveniente la conducta de las partes que ejerzan la patria potestad de un menor, deberán recurrir a las autoridades jurisdiccionales a fin de que se tomen las medidas pertinentes en el caso de encontrarse en lo dispuesto por el artículo 436 del *ordenamiento* antes invocado; por consiguiente, será la referida autoridad quien determine lo procedente en asuntos que afecten a la familia.

c) En consecuencia, sobre la base de dichos razonamientos y fundamentos, esta Comisión Nacional advierte que la actuación del referido servidor público fue más allá de sus atribuciones, tal y como se analizó con antelación, con lo que incurrió en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos 122, 123 y 127 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, en relación con los *numerales* 1o., 2o., 3o., 4o., 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de esa Entidad Federativa.

Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional considera que la resolución dictada el 30 de julio de 1997, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, en su resolutorio primero se ajustó a Derecho y

en apego de los lineamientos de legalidad que la rigen, por consiguiente se permite formular, respetuosamente, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al licenciado Roberto G. López Álvarez, por su probable responsabilidad que tuvo en la entrega del menor Paúl Ignacio Aguayo Díaz, misma que fue señalada en los capítulos que anteceden, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. Asimismo, de resultar la existencia de algún delito por la actuación del referido servidor público, se proceda conforme a la legislación penal de esa Entidad Federativa.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las acciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas

o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 29/98

Síntesis: El 1 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del 29 de julio del año citado, firmado por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió la inconformidad interpuesta por el señor Jesús Armenta Vega, en contra del acuerdo de no responsabilidad número 11/97, emitido el 10 junio de 1997, en el expediente CEDH/11/22/1/118/96.

En su escrito de inconformidad, el señor Jesús Armenta Vega consideró que el Organismo Estatal no valoró todas las probanzas que se ofrecieron en el expediente de queja CEDH/11/22/1/118/96, que se acumuló al CEDH/11/33/1/079/96, con motivo de la detención arbitraria, el incumplimiento del arraigo domiciliario y la tortura cometidos en agravio del señor Antonio Chávez Vega, por parte del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado de Sonora, por lo que se dio inicio al expediente CNDH/121/97/SON/1.352.

En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravio que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora violó sus Derechos Humanos al resolver la averiguación previa 29/95, determinando el no ejercicio de la acción penal.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del recurrente, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

De las pruebas recabadas se demostraron actos contrarios a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 4 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1, 4.1, 4.2 y 14.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 3 y 9, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 115, 118, y 129 bis, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; 40, 42 y 45, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de Sonora; 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora y sus Municipios; 179; 180, fracciones II y IV, y 181, del Código Penal del Estado de Sonora; 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 63, fracciones IX y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Sonora y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad; al primero para que, en ejercicio de sus facultades legales, se sirva instruir al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en la etapa

de averiguación previa, por la probable responsabilidad en que incurrieron, y si del mismo se desprende responsabilidad penal, que el agente del Ministerio Público proceda a integrar la averiguación correspondiente; que de reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional, se ejercite la acción penal por el delito de tortura, el de lesiones y los que resulten, y, en su caso, que se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar. Que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal de Ciudad Obregón, Sonora, por omitir realizar las acciones necesarias para la investigación de los posibles ilícitos en que incurrieron los licenciados José Luis Aguirre, Emuliano Héctor Ramos López y demás involucrados en el presente caso. Asimismo, que dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente para que inicie una averiguación previa en su contra por los delitos que resulten. De reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional, que se ejercite la acción penal que proceda y, en su caso, que se dé cumplimiento a la orden de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegue a dictar. Instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al perito médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, por la probable complicidad en que incurrió al emitir su dictamen médico, sin hacer constar todas las lesiones que presentaba el agraviado, señor Antonio Chávez Vega y, en su caso, que se inicie la averiguación previa por los delitos que resulten. Igualmente, que se dé vista al agente del Ministerio Público para que se investigue al doctor Manuel Bernal Durán, perito médico particular designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por su probable responsabilidad profesional. Que a fin de prevenir futuras violaciones a los derechos de libertad y de integridad física y moral de las personas, se notifique el texto íntegro de esta Recomendación a todos los agentes del Ministerio Público y a las autoridades de la Policía Judicial del Estado, que se recabe la constancia correspondiente y que se haga del conocimiento de esta Comisión Nacional. Al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora se le recomendó que en casos similares posteriores, el personal de la Comisión Estatal realice un análisis exhaustivo sobre los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión Local se funden y motiven adecuadamente para lograr que se subsanen las violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso que se analiza.

México, D.F., 30 de marzo de 1998

Caso del recurso de impugnación del señor Antonio Chávez Vega

Lic. Armando López Nogales,
Gobernador del Estado de Sonora.

Lic. Miguel Ángel Bustamante Maldonado,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Sonora,
Hermosillo, Son.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones, IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 63 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el ex-

pediente CNDH/121/97/SON/I.352, relacionados con el recurso de impugnación del señor Jesús Armenta Vega, interpuesto en representación del señor Antonio Chávez Vega y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del 29 de julio del año citado, firmado por el licenciado Miguel Ángel Bustamante M., Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió la inconformidad interpuesta por el señor Jesús Armenta Vega, en contra del acuerdo de no responsabilidad número 11/97 emitido el 10 junio de 1997, en el expediente CEDH/II/22/1/118/96.

En el citado escrito de inconformidad, el señor Jesús Armenta Vega consideró que el Organismo Estatal no valoró todas las probanzas que se ofrecieron en el expediente de queja CEDH/II/22/1/118/96, que se acumuló al CEDH/I/33/1/079/96, con motivo de la detención arbitraria, incumplimiento del arraigo domiciliario y tortura, cometidos en agravio del señor Antonio Chávez Vega, por parte del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado de Sonora.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró con el expediente CNDH/121/97/SON/I.352; una vez analizada su procedencia, se admitió el 6 de agosto de 1997, y en el procedimiento de su integración, esta Comisión Nacional por medio de los oficios V2/26396, V2/26397 y V2/26398, los dos primeros del 14 de agosto y el último del 19 de agosto de 1997, solicitó a los licenciados Miguel Ángel Bustamante M.,

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora; Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia, e Ignacio Campa García, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos servidores públicos del Estado de Sonora, un informe sobre los actos constitutivos del escrito de impugnación. El 1, 3, 10 y 17 de septiembre de 1997, mediante los oficios AD 341/97, 529, 4084, y un memorándum del 9 del mes y año citados, las referidas autoridades rindieron el informe requerido.

Asimismo, se solicitó a la Coordinación de Peritos de este Organismo Nacional, un dictamen médico en el cual se determinara la evolución de las lesiones que presentó el agraviado, señor Antonio Chávez Vega, y si éstas son típicas de tortura. El 23 de enero de 1998, el perito médico rindió el dictamen requerido.

C. Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad se desprende lo siguiente:

I. Del expediente de queja CEDH/I/33/I/079/96, tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, destacan las siguientes actuaciones:

i) El 2 y 15 de febrero de 1996, el señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas y el recurrente, Jesús Armenta Vega, interpusieron su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, la cual la radicó en el expediente CEDH/II/22/1/118/96, mismo que se acumuló al CEDH/I/33/I/079/96, respectivamente, por la reclamación a diversas violaciones cometidas en su agravio y del señor Antonio Chávez Vega, con motivo de la investigación de los delitos de secuestro y homicidio en agravio de quien en vida llevara el nombre de Reynaldo Díaz Brown Ramos.

ii) El señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas expresó que el 26 de enero de 1996 fue detenido arbitrariamente y torturado por agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, bajo el mando del licenciado Jorge Luis Aguirre, agente del Ministerio Público Especial de Cajeme, Sonora.

Agregó, que lo trasladaron a un lugar cercano al Valle del Yaqui, Sonora, a una casa que no pudo identificar porque le taparon la cabeza con una chamarra, lo armordazaron y ataron. Que en este lugar lo golpearon en la cabeza, en el estómago y en el tórax; que lo bañaron con agua fría y le envolvieron la cabeza con una toalla mojada que lo asfixiaba; que al tiempo que lo torturaban le decían que confesara que había matado al señor Reynaldo Díaz Brown; que con un desarmador le levantaron las uñas de los pies y de las manos, lo hicieron beber "agua que sabía a tierra" y trataron de ahogarlo; posteriormente, lo dejaron y escuchó, como a las tres de la mañana, "en otra parte de la casa que se quejaban otras personas que estaban golpeando", y como a las siete de la mañana le tomaron sus huellas digitales, lo amenazaron para que no dijera nada de lo que había pasado y lo dejaron en un edificio anexo de la Transmisora XOEX.

Que el 27 de enero de 1996 acudió con su señor padre a denunciar los hechos ante la Segunda Agencia del Ministerio Público y se negó a atenderlos la licenciada "Rojo".

Que, en la misma fecha, identificó, a través de los medios de comunicación, a sus torturadores quienes resultaron ser: el licenciado José Luis Aguirre, agente especial del Ministerio Público; Javier Delgado Ramos "o Ramos Delgado", alias "el Lobo"; Arnoldo Quintero Alcázar; Jesús Fuente Rivera, alias "el Guacho",

y Ana María Pedraza Bravo, todos agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora.

iii) En el examen médico practicado el 27 de enero de 1996, por el doctor Jorge Luis Verduzco Barrera, al señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, se encontraron las siguientes lesiones:

Golpe contuso con excoriación dérmica situado en región occipital a nivel de la línea media, con inflamación importante; golpe contuso con dolor importante situado en tórax anterior y abdomen en su cara anterior; se aprecia además gran hematoma a nivel del dedo gordo del pie derecho e izquierdo, con cambios en su coloración, acompañándose de dolor importante...

iv) El 2 de febrero y el 25 de marzo de 1996, mediante los oficios 239/96, 240/96, 481/96 y 482/96, el Organismo Local solicitó información al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia, y al teniente coronel Carlos Huerta Robles, Director General de la Policía Judicial, ambos del Estado de Sonora, sobre los hechos reclamados por el señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas. El 3 y 8 de abril de 1996, mediante los oficios 62-00624 y 62-00631, se recibió el informe, negando su participación en los hechos, por parte de Director General de la Policía Judicial del Estado de Sonora.

v) El 2 de abril de 1996, el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, remitió a la Comisión Estatal una copia del escrito formulado y ratificado, el 15 de febrero de ese año, ante el Notario Público Número 40 de Ciudad Obregón, Sonora, en el cual se hace constar el

desistimiento del señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas para seguir con el trámite de su queja.

vi) En cuanto a la queja del señor Jesús Arrieta Vega, recibida por el Organismo Local el 15 de febrero de 1996, por violaciones a Derechos Humanos imputadas a los agentes de la Policía Judicial al mando del licenciado Jorge Luis Aguirre, agente del Ministerio Público Especial, cometidas en agravio del señor Antonio Chávez Vega. El 17 de febrero de 1996, el licenciado Luis Alberto León León, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal, tomó la ratificación de la queja, la ampliación de la misma, y dio fe de las lesiones que presentó el agraviado, señor Antonio Chávez Vega.

En la ampliación de la queja, el 17 de febrero de 1996, expresó que fue detenido como a las 11:00 horas del 26 de enero de 1996, y que lo trasladaron en una camioneta "Cherokee" a un lugar donde lo estuvieron torturando con golpes, tehuacán en la nariz, le picaron las uñas de los pies con agujas y le dieron toques en los testículos, por lo que tuvo que decir que sabía lo del secuestro y homicidio, no siendo verdad; que lo amenazaron con golpear a su esposa y a su hija, de nombre "Ana", pues le dijeron que tenían detenida también a su familia y la "estaban madreando".

Que reconoció al "comandante Ordaz" y al "Tripa" un judicial de Hermosillo" como sus torturadores. Que le tomaron su declaración en un cuarto del "Rancho" y el licenciado Emiliano Ramos, agente del Ministerio Público, le dijo que ya no le iban a pegar.

El 27 de enero de 1996, aproximadamente a las "siete de la tarde" le dieron ropa y medicinas porque lo iban a presentar ante la prensa y

el "Procurador". Que el licenciado "Aguirre le dijo que se inculpara y que él se encargaría de que en el 'Cereso' lo trataran bien, que incluso le dieron dinero".

Las lesiones de las que dio fe, el mismo 17 de febrero de 1996, el citado Segundo Visitador de la Comisión Estatal, fueron las siguientes:

a) Inflamación en el occipital por golpe; b) diversas cicatrices en los codos que revelan la presencia de costras recientes por la coloración de la piel; c) cicatrices en ambas muñecas y manos, en su dorso, provocadas por esposas; d) cicatrices sin costra en pecho y vientre, provocadas por pumapiés, toletazos y golpes; e) cicatriz en el dedo gordo, provocada en la uña, bajo la misma, por agujas, afirma el declarante que tenía huellas en todos, pero que se han curado porque ocurrieron desde el 26 de enero de 1996. Refiere además que por el oído izquierdo no oye nada, que se lo reventaron, que le salió pus sin saber si fue por el agua o por los golpes...

vii) El 27 de enero de 1996, mediante el oficio 160-179-96, el agente del Ministerio Público, licenciado Emiliano Héctor Ramos López, encargado de la integración de la averiguación previa 33/96, solicitó al Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Ciudad Obregón, Sonora, el arraigo domiciliario del señor Antonio Chávez Vega, por que "existe la preocupación" de que pudiera sustraerse a la acción de la justicia. En la misma fecha, la autoridad judicial decretó el arraigo señalando que dicho indiciado debería permanecer por 30 días en la casa ubicada en la calle Puerto Salina Cruz 3875, colonia México, en Ciudad Obregón, Sonora, con el permiso de trasladarse a su trabajo.

viii) Respecto de las mencionadas lesiones que presentó el señor Antonio Chávez Vega, el Organismo Local, por acuerdo del 21 de febrero de 1996, ordenó que se efectuara un dictamen pericial a cargo del doctor Manuel Bernal Durán, quien consideró que para una mejor valoración de las causas, de antigüedad y evolución de las lesiones, era necesaria la opinión especializada de un otorrinolaringólogo y un radiólogo.

ix) El 22 de febrero y el 1 de marzo de 1996, la Comisión Estatal solicitó, mediante los oficios 302/96 y 303/96, al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia, y a la licenciada Irma Meza Vega, Juez Primero del Ramo Penal de Ciudad Obregón, Sonora, un informe respecto de los hechos reclamados en la queja y una ampliación a la misma.

x) El 6 de marzo de 1996, el Organismo Local recibió la comparecencia de los señores Jesús Armenta Vega, Francisco Javier Ramírez Zapata y Dolores Solórzano Ortega, en la que estas personas declararon que les constaba que Antonio Chávez Vega fue detenido el 26 de enero de 1996, por agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora.

xi) El 13 del mes y año citados, nuevamente se recibió la comparecencia del señor Jesús Armenta Vega, en la que ofreció el testimonio de las señoras Mercedes Félix Elizarraraz y Mercedes González Hernández, quienes en sus declaraciones manifestaron que les constaba cómo Antonio Chávez Vega era "sacado" del domicilio donde estaba arraigado por elementos de la Policía Judicial del Estado de Sonora y trasladado a un rumbo desconocido, y que cuando estaba arraigado en su domicilio, le vieron las lesiones que tenía y el dolor que le causaban; además de que les manifestaba que tenía

miedo de que lo mataran los "judiciales" porque no debía mostrar las heridas.

xii) El 15 de marzo de 1996, la Comisión Estatal recibió el oficio 570/96-B, mediante el cual la licenciada Irma Meza Vega, Juez Primero del Ramo Penal de Ciudad Obregón, Sonora, remitió el expediente de la causa penal 64/96, instruida en contra del señor Antonio Chávez Vega, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro, homicidio y otros, en agravio de Reynaldo Díaz Brown Ramos.

xiii) El 20 de marzo de 1996, el doctor Manuel Bernal Durán, perito particular, remitió al Organismo Local los resultados del estudio médico practicado el 22 de febrero del año citado, al señor Antonio Chávez Vega, en el cual concluyó lo siguiente:

—Interrogatorio sobre la problemática actual del examinado

A pregunta expresa sobre su estado clínico actual, refiere que aún presenta "dolorimiento" acentuado a la altura del lado superior izquierdo del abdomen y en la parte baja de la parrilla costal izquierda, dolor constante, a decir de él, a consecuencia de golpes y patadas que le fueron inferidas el día 26 de enero de 1996. Así como "dolorimiento" a nivel de la región occipital de la cabeza, también como consecuencia de los golpes que le dieron en esa misma fecha. También refiere que fue brutalmente tratado durante la tarde y noche del 26 de enero de 1996, por elementos de la Policía Judicial, quienes, entre otras cosas, lo arrastraban por el suelo, vendado de los ojos; lo esposaron de ambas muñecas y lo colgaban a través de dichas esposas de un tubo que se encontra-

ba en una pila de agua, donde lo mojaban y le daban toques eléctricos en los testículos con una chicharra.

Mientras transcurría el interrogatorio, se señalaba cicatrices dérmicas recientes en ambos codos y en la región abdominal, así como en la parrilla costal izquierda. También refiere haber sido torturado por sus aprehensores esa misma noche del 26 de enero, "picándome con agujas entre las uñas y la carne de los dedos de los pies", señalándose los dedos gordos de ambos pies (el primer orjeo derecho e izquierdo). También señalándose ambas muñecas, refiriendo que aún siente "adormecidas ambas manos" a consecuencia de las lesiones que le produjeran las esposas tras haberle constreñido demasiado fuerte y por mucho tiempo sus muñecas.

—Exploración física corporal externa

Al examinado se le desnuda completamente (por partes) para su examinación corporal, encontrando que actualmente presenta integridad física, con ojos propios y dentadura propia. Sin prótesis bucal en otra parte de su anatomía. No hay mutilaciones (ausencia de algún miembro) ni malformaciones congénitas. No presenta lesiones actuales visibles. No presenta cicatrices quirúrgicas recientes ni antiguas. Sí presenta cicatrices corporales recientes y antiguas, las cuales serán descritas a continuación:

Presenta cicatriz: de características recientes por su coloración rojizo-pálida, localizada en la piel, en forma casi vertical, que mide cuatro milímetros de ancho por 9.5 centímetros de largo, localizada en la parrilla costal izquierda. Obsérvese, como (ver

el gran acercamiento del anexo II) podemos determinar claramente, que esta cicatriz reciente en el tejido epidérmico y dérmico, contiene un "halo" más rojizo alrededor de la cicatriz escoriativa, que evidencia plenamente que la lesión que produjo este tipo de cicatriz fue contuso-escoriativa (contusión con escoriación dérmica).

Es evidente que por la coloración rojizo pálido de esta cicatriz contuso-excoriativa, tiene una evolución *no mayor* a los 30 días, tomando como base esta fecha como examinación (22 de febrero de 1996). Para mayor ilustración observe el anexo II.

Presenta cicatriz antigua color blanco perla, casi vertical, que mide cinco milímetros de ancho, 2.5 centímetros de largo, localizado a 3.5 centímetros abajo y atrás de la cicatriz reciente mencionada anteriormente, o sea, también localizada en la parrilla costal izquierda. Esta cicatriz, por sus características físicas y de color, corresponde a cicatriz queloide antigua, de meses o años de evolución, por herida cortante antigua. Ver anexo II.

Presenta cicatriz antigua, color blanco perla, casi horizontal, de tipo queloide, de dos milímetros de ancho por dos centímetros de longitud, localizada en el flanco izquierdo del abdomen. Esta cicatriz dérmica, por sus características físicas y de color, corresponde a cicatriz queloide antigua, de meses o años de evolución, por herida cortante antigua. Ver anexo II.

Presenta cuatro cicatrices recientes de tipo excoriativo, color rojizo pálido, superficiales en la dermis del hemiabdomen superior izquierdo. Estas cicatrices excoriativas

recientes se encuentran en forma vertical y alineadas y juntas una de la otra, midiendo todas ellas una anchura aproximada a los tres milímetros, que de largo miden (de dentro hacia afuera): ocho, cinco, cuatro y tres centímetros respectivamente. Estas cicatrices excoriativas y superficiales en la dermis del hemiabdomen superior izquierdo, no tienen "halo" rojizo, razón por la cual considero que sólo fueron en su momento lesiones escoriativas y contuso-excoriativas. Es decir, el objeto lesivo sólo "excorió" o "raspó" la piel. También por las características físicas y de color, considero que tienen una evolución *no mayor* a los 30 días. Obsérvese la ampliación del anexo III.

Presenta cicatriz reciente dermoepidérmica en forma vertical, que mide tres milímetros de ancho por 10 centímetros de largo localizada en la parrilla costal interior derecha, descendiendo hasta el hipocondrio derecho del abdomen. Su coloración es rojizo oscuro y tiene aspecto superficial, dicha cicatriz en la piel del área anatómica mencionada. El objeto lesivo es considerado sólo de tipo escoriativo y no contuso-excoriativo. El patrón dérmico dado por el color y sus características similares a las otras cicatrices recientes, me indican que el tiempo evolutivo de esta cicatriz tampoco es mayor a los 30 días. Obsérvese la fotografía del anexo III.

Presenta cicatriz dermoepidérmica reciente, localizada en forma circular en ambas muñecas, muy evidente en muñeca derecha y poco perceptible en muñeca izquierda. La cicatriz reciente dermoepidérmica de la muñeca derecha mide cinco milímetros de anchura y prácticamente alrededor de la mu-

ñeca (en partes más marcadas de la misma circunferencia superficial de la muñeca). Esta cicatriz es de color rojizo-pálido, que evidencia la evolución o el periodo evolutivo de esta cicatriz, la cual en este caso es *no mayor a los 30 días*, partiendo como base la fecha de la presente examinación médica. Este tipo de cicatriz, tanto por sus características físicas como por su localización y forma, son cicatrices dejadas en la piel por la compresión (excesiva y prolongada) de las esposas metálicas utilizadas como instrumento de trabajo por personal policiaco. Obsérvese la demostración fotográfica en el anexo IV.

Presenta cicatriz reciente color rojizo pálido, por excoriación dermoepidérmica, de un centímetro por ocho milímetros, localizada en el codo derecho. Presenta, asimismo, otra cicatriz rojizo pálida, reciente, por excoriación dermoepidérmica a nivel del codo izquierdo, que mide 0.5 por un centímetros. Se observa que en ambas cicatrices ha caído (desprendido) recientemente la costra cicatricial dermoepidérmica. Ambas cicatrices, por su aspecto físico y su color, considero que son recientes, con un tiempo de evolución de entre tres y cuatro semanas.

Traumático de la uña (en relación a la base de la misma) en su porción central de toda la mitad anterior de dicha uña, del primer orjeo derecho (dedo gordo del pie derecho). Obsérvese que este desprendimiento traumático de la uña es tanto de su parte frontal que se continúa hacia atrás hasta poco más de la mitad anterior de su parte central. Observándose, además, aún un "halo" color rojizo pálido como parte de la reacción inflamatoria. Es evidente que ya está cica-

trizada (la parte central de la base de la uña, cicatrización tal que ya no es reciente porque ya no hay sangre seca pegada como costra hemática (como se observa en la cicatrización inicial observable dentro de los primeros 15 días. Asimismo obsérvese que la uña *no presenta* contusión (contusión equimática o hematoma subcorneal), razón por la cual se descarta que el desprendimiento se haya debido a algún golpe directo sobre la uña o por algún tropezón, porque aún existiera el clásico amoratamiento o ennegrecimiento de la uña a consecuencia del machucón, golpe o tropezón sobre dicha uña. Asimismo, descarto plenamente que el levantamiento de esa porción de la uña del primero orjejo derecho sea a consecuencia de alguna enfermedad o patología en dicha uña, ya que no se observa sinología alguna de micosis, tiña, infección bacteriana u otra enfermedad que haya sido la causa del desprendimiento de la uña. Por lo anterior, la única causa posible del levantamiento de esa porción anterior y central de la uña (el desprendimiento) es la introducción traumática de algún objeto puntiforme que despegó de su base a la uña desde la periferia o parte anterior hasta poco más de la mitad anterior de la parte central de dicha uña. Observe objetivamente lo aquí expuesto como anexo V. Obsérvese la ausencia de enfermedad micótica o bacteriana en todas las uñas de los demás orjejos incluyendo la uña que presenta el desprendimiento traumático no reciente: tiempo evolutivo no menor de 15 días ni mayor de 30 días.

Presenta evidencias de levantamiento de la base de la uña (dicho en mejor forma: levantamiento de la uña de la base), en la porción anterior e interna de la uña del primer orjejo izquierdo (del dedo gordo

del pie izquierdo). Este levantamiento en mucho menor proporción que el encontrado en la uña del orjejo derecho, tiene las mismas características que la anterior, es decir, ausencia de signos de enfermedad micótica o bacteriana en dicha uña y del resto de las uñas, así como ausencia de signos contusos (equimosis, hematomas subungueales o ennegrecimiento, de dicha uña por golpe o tropezón, quedando sólo como única causa del pequeño desprendimiento de uñas en relación a su base, la introducción traumática de algún objeto puntiforme que desprendió sólo la parte anterior e interna de la uña en mención. Es evidente que la cicatrización que presenta no es antigua, considerando un tiempo evolutivo similar al presentado en la uña contralateral del orjejo derecho. Observe el anexo VI.

—Exploración corporal armada

Cabeza. Se palpa cuero cabelludo encontrando integridad del mismo. Donde refiere doloramiento no encontramos actualmente evidencia de contusión o herida o cicatriz de herida en cuero cabelludo de la región occipital.

—Exploración otoscópica

Presenta ambos pabellones auriculares íntegros. Conductos auditivos externos sin evidencia de lesión traumática reciente. Presenta ambos tímpanos íntegros, sin ruptura traumática. La audición es aceptable en ambos oídos. No hay sinología de patología bacteriana o micótica a este nivel auricular.

—Exploración cardio-pulmonar

Presenta campos pulmonares limpios. Hay manifestación dolorosa en la inspiración profunda, localizado en parrilla costal izquierda, donde encuentro franca contractura muscular notoriamente dolorosa al tacto. Encuentro dolor acentuado (no falso), por facies de dolor a la exploración de los arcos costales izquierdos, donde palpo en uno de ellos sensación de crepitación ósea sobre arcos costales izquierdos noveno y décimo. No hay estertores audibles ni finos ni gruesos, sin embargo la amplexión y la amplexación están limitadas (no es posible la respiración profunda). Ruidos cardíacos rítmicos y sin soplos. La frecuencia cardíaca y la tensión arterial dentro de límites normales. Por la contractura muscular y dolorosa de parrilla costal izquierda, se ordenan radiografías de tórax.

—Exploración abdominal

Abdomen globoso, con considerables panniculoadiposo. No palpo visceromegalia ni tumoraciones abdominales. Presenta sensibilidad dolorosa en hipocondrio izquierdo, agudizado bajo los últimos arcos costales izquierdos. Peristasis normal, sin soplos audibles. Hay moderada resistencia muscular referible por dolor a nivel de epigastrio e hipocondrio izquierdo.

—Exploración genital externa

Presenta pene flácido, no circuncidado, sin evidencia de lesión reciente ni cicatrices de ninguna índole. Ambos testículos presentes dentro de sus bolsas escrotal. Piel de escroto completo, íntegro y sin evidencia traumática actualmente. Aunque me refiere haber

recibido toques eléctricos a ese nivel (bolsa escrotal), actualmente no hay evidencia de ello.

—Exploración neurológica

Encuentro signos o sintomatología de desmielinización de tipo compresivo-traumática en ambas manos, principalmente en mano derecha por falta de sensibilidad... y toca no es discernida por el paciente. Hay insensibilidad por neuropatía (neuritis) periférica dislate en ambas manos.

—Estudios radiológicos de tórax

Se ordena examen radiológico de tórax óseo y pulmonar aquí mismo en el centro de readaptación, demostrándose tres fracturas traumáticas no recientes, localizadas en los arcos costales 8, 9 y 10 del lado izquierdo (justamente a la altura de la parrilla costal izquierda, donde se encuentra la cicatriz contuso-excoriativa mencionada en la foja 2 de éste examen médico. Véase anexo II.

Las fracturas del arco anterior de las costillas 8, 9 y 10 izquierdas, no son recientes, lo anterior justificado por la clara evidencia del callo óseo que se le empieza a visualizar radiológicamente. Este callo óseo es la evidencia del inicio de la consolidación de la fractura, en las costillas, el callo óseo (visto en la unión de los fragmentos fracturado), se forma aproximadamente a las cuatro semanas, razón por la cual la contusión traumática que las produjo coinciden en tiempo evolutivo con la cicatriz en la piel, contuso-excoriativa que presenta el examinado en la parrilla costal izquierda. La evolución de estas fracturas, por el callo óseo que empieza a visualizarse

radiológicamente, también tienen una evolución próxima a los 30 días (cuatro semanas aproximadamente). Véase la evidencia radiológica en el anexo VII.

Conclusión médico-legal con relación al examen practicado al C. Antonio Chávez Vega, de acuerdo a la solicitud de dictamen formulada PGR-CEDH.

PRIMERA. El examinado presenta varias cicatrices recientes (no antiguas), con un tiempo evolutivo no mayor de los 30 días. Ver capítulo "Exploración física corporal externa", que inicia a foja 2 de este dictamen y describe cada una de las cicatrices presentadas.

SEGUNDO. El examinado presenta huellas demostrables medicamente de traumatismo físico provocado por agente externo, según se advierte del contenido del capítulo denominado "Estudios radiológicos de tórax", que aparece a foja 6 de este dictamen.

TERCERO. El examinado presenta huellas corporales cicatrizales externas, coincidentes con la afección traumática interna (fracturas traumáticas óseas) descritas en el capítulo "Estudios radiológicos de tórax", tanto en tiempo evolutivo como en ubicación y proyección topográfica en planos que van de afuera hacia dentro. La evolución cronológica de las cicatrices corporales externas que forman estas huellas advertidas y las fracturas traumáticas encontradas en costillas 8, 9 y 10 izquierdas, se encuentra en un rango no mayor a los 30 días ni menor a 15 días, conforme a la fecha del examen médico-legal practicado.

CUARTA. El examinado presenta dos cicatrices en la piel con características queloides y antiguas, que datan de varios meses e incluso pudiesen tener años de evolución. La causa de estas cicatrices antiguas fue, en la primera, provocada por objeto punzocortante y se localiza en la parrilla costal izquierda, y la segunda fue provocada por objeto cortante y se encuentra localizada en el flanco izquierdo del abdomen.

QUINTA. El examinado no se encuentra sano actualmente, ya que se encuentra convaleciente o en vías de sanar de las fracturas de las costillas que presenta, las cuales ya se aprecian en vías de consolidación demostrable por el incipiente callo oseo visto radiológicamente sobre dichas fracturas de costillas izquierdas (*sic*).

xiv) El 12 de septiembre de 1996, el Organismo Local dictó un acuerdo ordenando que se tomara la ampliación de declaración del señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, en relación con su escrito de queja original del 2 de febrero de 1996, y con su declaración testimonial rendida ante la autoridad judicial dentro del proceso penal 64/96, seguido en contra del señor Antonio Chávez Vega

rv) El 2 de octubre de 1996, se tomó otra ampliación de declaración del agraviado, señor Antonio Chávez Vega, quien manifestó después de que le mostraron las fotografías de un "rancho ubicado a espaldas de la colonia Rosales", que efectivamente ése era el lugar donde lo torturaron a él y a los señores "Gustavo Valenzuela Rojas y René Mancillas", pues escuchó "los gritos de tortura", incluso oyó cuando "René gritaba: yo no fui, pónganmelo en frente al 'Kalimán' "; que cuando el comandante Ordaz y Jesús Fuentes se los pu-

sieron enfrente dijo que aquellos eran los secuestradores; que logró identificar también a Ezequiel Quintero y al licenciado Jorge Luis Aguirre, quien ordenaba que lo golpearan.

xvi) En la misma fecha, el señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas compareció ante la Comisión Estatal y ratificó en todos sus términos su escrito de queja presentado el 2 de febrero de 1996, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por diversas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en detención arbitraria, privación ilegal de libertad, incomunicación y tortura, cometidos por elementos de dicha corporación.

Agregó que el 26 de enero de 1996, aproximadamente a las 22:00 horas, fue detenido cuando se encontraba en compañía de su novia y la mamá de aquella, de nombres Karina Enríquez y Elida Pérez de Enríquez, respectivamente; que tres hombres con armas de fuego lo subieron a una camioneta tipo Cherokee, blanca, con franjas como de madera, y lo trasladaron a una hodega con la cabeza cubierta, lo vendaron y torturaron para que confesara que era culpable del secuestro; que lo acostaron boca arriba con las manos y pies amarrados cerca de un "canalino" y se subieron a su estomago brincándole y echándole agua para asfixiarlo, así estuvieron como dos horas; después comenzaron a levantarle las uñas de los pies con un objeto duro y, como seguía negando que había cometido el secuestro, lo llevaron a un hoyo en donde le dijeron que lo iban a enterrar vivo y le echaron tierra, en este momento les dijo que lo mataran, pero que no sabía nada, y después de 20 minutos lo dejaron.

Que como a las tres y media o cuatro de la mañana del 27 de enero de 1997, se percató que llegó un carro del cual bajaron a una persona

y la aventaron, oyó un "costalazo" voces y "el quejido se sentía de dolor; oí que a esa persona le preguntaban lo mismo que a mí y se oían gritos de dolor y le decían, los que lo estaban golpeando", que porqué involucraba a gente inocente, que por su culpa ya casi habían matado a dos personas, creo que se referían a él y a otra persona más.

Posteriormente, lo subieron en la parte de atrás de la "Cherokee" junto con otra persona, "quien se quejaba, decía que tenía hijos y que no quería que lo mataran; después los bajaron y los "tiraron en unas pacas". Como el agraviado, señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas dijo que le dolían los pulmones, le desamarraron las manos y cuando amaneció se levantó la venda de los ojos, vio que la otra persona era un "chavalo que vende carros en Coahuila"; que como a las 10 de la mañana en el propio rancho les tomaron su declaración; que fue un policía el que escribía a máquina, pues le alcanzó a ver las botas y el pantalón "azul bajo, como los que usan los judiciales". El que daba las ordenes era un licenciado de voz "gruesa" y lo hizo firmar su declaración; después les dijo que los iba a soltar, pero que no denunciaran lo que les habían hecho.

Que como a la una de la tarde le devolvieron sus cosas, menos el dinero que llevaba cuando lo detuvieron; que cuando estuvo en su casa se percató que en el periódico *El Yaqui* vio impresa la imagen de varios judiciales entre los cuales se encontraba el licenciado que lo amenazó que no dijera nada de lo que había pasado en el campo donde lo tuvieron, a quien identificó plenamente y supo que su nombre es Jorge Luis Aguirre, que era agente del Ministerio Público Especial de Hermosillo, Sonora; que también reconoció al comandante de la Policía Judicial del Estado de Sonora, Jesús Fuentes

Rivera, a quienes señaló como responsables de todo lo que le hicieron; que nunca tuvo un abogado, por lo que es falso que el licenciado Cárdenas haya estado cuando firmó la declaración y tampoco estuvo presente el agente del Ministerio Público "a quien le dicen 'el Chapo' Ramos".

Finalmente, señaló que compareció a declarar ante el Organismo Local para que no se le siguiera hostigando a él y a su familia, pues incluso a su padre lo detuvo el judicial al que apodan "el Chino Quintero".

El mismo 2 de octubre de 1996, el licenciado Luis Alberto León León, entonces Segundo Visitador del la Comisión Estatal, realizó una inspección ocular, en compañía de Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas y otros, en el lugar donde, a través de unas fotografías, el señor Antonio Chávez Vega reconoció como el sitio donde lo torturaron, mismo que, igualmente el señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas reconoció como el lugar donde estuvo y fue torturado. Que dicho lugar resultó ser un rancho propiedad del señor Rogelio Díaz Brown.

xvii) El 15 de noviembre de 1996, el Organismo Local, mediante el oficio 1772/96, solicitó a la licenciada Irma Meza Vega, entonces Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en ciudad Obregón, Sonora, un informe respecto al estado que guardaba la causa penal 64/96, instruida en contra de Antonio Chavez Vega y otros.

xviii) El 10 de junio de 1997, el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dirigió un acuerdo de no responsabilidad al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado

de Sonora, y al teniente coronel Carlos Huerta Robles, Director General de la Policía Judicial de ese Estado, en el cual concluyó que "no existe responsabilidad alguna por parte de los licenciados Jorge Luis Aguirre López, Octavio Ordaz Rivero, Javier Delgado Ramos, Arnoldo Quintero Alcántar, Jesus Fuentes Rivera y Ana María Peraza Bravo, en sus caracteres (*sic*) de agente del Ministerio Público Especial y agentes de la Policía Judicial del Estado, todos ellos en Ciudad Obregón, Sonora, al no quedar acreditada la existencia de actos violatorios a los Derechos Humanos de los recurrentes Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas y Antonio Chavez Vega".

xix) El 1 y 19 de septiembre de 1997, este Organismo Nacional recibió los oficios AD 341/97 y DGQ/1167/97, mediante los cuales el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, remitió el expediente de queja CEDH/1/33/1/079/96 y su acumulado CEDH/11/22/1/118/96, así como su informe en el que manifestó que el sustento legal para emitir el acuerdo de no responsabilidad 11/97, fueron las siguientes observaciones:

Las constancias de autos demuestran que Chávez Vega fue presentado ante el agente del Ministerio Público en cumplimiento a una orden de comparecencia, durante la cual se le tomó su declaración inicial, en la que aceptó plenamente su participación en los ilícitos que se le reprochan y en ningún momento delato maltrato por parte de los agentes policiacos; además se cumplieron cabalmente los términos procesales para el desarrollo de la indagatoria por lo que tampoco puede argumentar una detención prolongada. Las testimoniales desahogadas por personal de esta Comisión a cargo de Mercedes Félix Elizarraraz, Mercedes

Aguilar López, Juana Mejía Mendoza y Mercedes González Hernández, de las que se desprende que observaron en el quejoso diversas huellas de violencia, precisamente durante el tiempo que duró el arraigo, no puede otorgársele valor probatorio pleno si tomamos en cuenta que son demasiado superficiales, no son uniformes en cuanto a su localización, por el contrario manifiestan que el quejoso les indicó que tenía prohibido mostrar las heridas que tenía en el cuerpo, manifiestan que se quejaba pero no pueden asegurar ni qué le producía el dolor ni cómo se le había causado. En cuanto al hecho de que policías judiciales lo coaccionaron físicamente para que confesara su participación en los ilícitos, cuando aseguran que lo llevaron hasta un rancho que posteriormente se supo pertenecía a familiares de la víctima, esta Comisión no logró allegarse de evidencia alguna que corroborara tal acerto, por tanto debe estimarse como un dicho aislado carente de valor probatorio. A lo anterior deben aunarse que existen los atestados de diversos representantes de medios informativos del Estado, quienes afirman que entrevistaron al quejoso en diferentes fechas, durante el tiempo que permaneció arraigado en el domicilio de éste, y fueron coincidentes al manifestar que no presentaba signos de violencia, que las respuestas las dio libremente y que de la misma manera explicó el grado de participación que tuvo en el evento. Del mismo modo cobra especial relieve el dictamen pericial formulado por el doctor Manuel Bernal, que fue especialmente designado para ese efecto por esta Comisión, en el que señala un tiempo de evolución de las lesiones que presentó el examinado, que no concuerdan con el periodo en el que estuvo a disposición de las

autoridades ministeriales, sino cuando ya se encontraba dentro del centro penitenciario. Pero más aún, uno de los dictámenes en los que inicialmente se apoyó el perito, demuestra que es incierta la afirmación del quejoso en el sentido de que fue lesionado en los oídos, a grado tal de que le ocasionaron secreción purulenta y pérdida del sentido auditivo.

Ahora bien, es cierto que en el documento impugnado no se exponen los razonamientos relativos a la valoración jurídica que se hizo en cuanto a las presuntas violaciones que el quejoso sufrió durante el arraigo, sin embargo, esto no le depara perjuicio alguno, pues ello se debió únicamente a una omisión de carácter técnico, toda vez que, como del mismo documento se desprende, a pesar de la ardua investigación que esta Comisión realizó, el material recabado fue insuficiente para demostrar de manera fehaciente la existencia de las violaciones delatadas durante esa etapa de la indagatoria. Así es, las multitudes testimoniales a cargo de Félix Elizarraraz, Aguilar López, González Hernández y Mejía Mendoza, no son lo suficientemente claras como para que se les otorgue valor probatorio pleno. Aseguran que observaban cuando sacaban al quejoso de su domicilio a la cinco de la tarde y lo volvían a introducir en la mañana, que preguntaban a familiares y éstos les decían que esto sucedía todos los días y que desconocían el lugar a donde lo trasladaban diariamente. Del contenido de los testimonios no se advierte con claridad qué hechos percibieron los atestados por sus propios sentidos y cuáles obtuvieron del comentario con los familiares del quejoso. Pero además, debe tomarse en cuenta, que si no está demostrado a dónde salía el quejoso ni la

causa de esas salidas, tampoco está acreditado que lo haya hecho con su voluntad, pues no debe olvidarse que el arraigo se estableció para que permaneciera en su domicilio con permiso para desplazarse hacia su trabajo y que la vigilancia continua forma parte de la orden de arraigo. En este mismo sentido, llama la atención que ni las violaciones a la orden de arraigo, en los términos apuntados en la queja que presentó Jesús Armenta Vega, ni los hechos que planean los resugos para demostrar esas violaciones, fueron corroborados por el propio inculpado en las declaraciones que hizo durante la indagatoria, ni tampoco ante el juez de la causa, en la que sólo se refiere a la orden de arraigo como lo único que firmó, sin más alusión al punto. Conviene precisar que si bien es cierto, Armenta Vega presentó ante esta Comisión diverso material fotográfico en el que se observa una vivienda que según su dicho era el lugar en el que el quejoso permaneció durante el arraigo, esta circunstancia tampoco fue corroborada por otro elemento que robustezca tal afirmación.

Consecuentemente, la suma de los elementos de convicción allegados a la causa, se estiman insuficientes para acreditar responsabilidad alguna de las autoridades involucradas en la queja.

xx) El 18 de septiembre de 1997, este Organismo Nacional recibió, mediante el oficio 4084, el informe suscrito por el licenciado José Francisco Leyva, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, y copia de la averiguación previa 33/96, y de la causa penal 64/96; en dicho informe negó los actos reclamados a los servidores públicos que intervinieron en la

detención de los señores Antonio Chávez Vega y Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, pues ambos fueron detenidos para tomarles su declaración por órdenes del licenciado Emiliano Héctor Ramos López, agente del Ministerio Público de Ciudad Obregon, Sonora, por estar involucrados en la investigación relacionada con la citada averiguación previa iniciada con motivo del secuestro y homicidio en agravio del señor Reynaldo Díaz Brown.

Que el señor Antonio Chávez Vega fue detenido el 26 de enero de 1996 y el señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas el 27 del mes y año citados, y los dos fueron presentados en la misma fecha, respectivamente, ante el representante social para declarar y fueron asistidos del personal actuante y del defensor de oficio licenciado Agustín C. Cárdenas, y en sus respectivas declaraciones en ningún momento manifestaron que hubiesen sido torturados, por lo que tampoco el citado defensor hizo manifestación alguna al respecto, en consecuencia no se dio fe ministerial de lesión alguna en la integridad física de los inculpados, ni se expidió certificado médico de los mismos, pues una vez que se tomó la declaración, "el representante social, tuvo a bien solicitar al Juez Segundo del Ramo Penal de dicha localidad el arraigo domiciliario" del señor Antonio Chávez Vega.

En cuanto a las lesiones y tortura reclamadas, la citada autoridad contestó lo siguiente:

Habremos de mencionar además, que los quejosos ofrecieron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, algunas declaraciones de personas que afirmaban haber observado las huellas de lesiones en la anatomía de Chávez Vega, pero sin establecer en qué consistían éstas, pero se señala que estas alteraciones en la salud fueron

apreciadas por estas personas en días posteriores, cuando éste ya se encontraba bajo arraigo domiciliario, aunada al hecho de que a estos no les consta el origen de las mismas, que estas hubieren sido inferidas por elementos de la Policía Judicial del Estado.

Es importante mencionar que las lesiones observadas al señor Chávez Vega al momento de rendir su declaración preparatoria como ya quedó asentado, y que fueron descritas por el certificado médico, fueron dictaminadas 15 días después de su comparecencia ante el agente del Ministerio Público mencionado, no estableciendo en éste las causas que las originaron o los días que tenían de evolución, lo que motivó al *Ombudsman* sonorense solicitar la intervención de un perito designado por ellos, siendo éste el doctor Bernal Durán y de donde se señala que el quejoso no presentó fractura en tres costillas de la parrilla izquierda y mucho menos lesiones en las uñas de ambos pies, esta circunstancia lógicamente nos muestra que estas alteraciones en la salud fueron producidas después del 10 de febrero del año próximo pasado, cuando el quejoso ya se encontraba internado en el Centro de Prevención de Ciudad Obregón, Sonora, a disposición del Juez Penal y por tanto, no es posible que estas hubieran podido ser ocasionadas por los elementos de la Policía Judicial del Estado.

Por otro lado, quedó demostrado, de acuerdo a lo que obra en el expediente del Organismo de Derechos Humanos de nuestro Estado, que se estableció que el doctor Bernal Durán concluía que las lesiones que vio en el quejoso tenían una fecha de evolución de 30 días, con lo que se establece que este periodo no encuadra dentro del rango de

evolución del día en que estuvo a disposición del Ministerio Público, ya que el dictamen es del 20 de marzo del año pasado, y la fecha de presentación ante el Ministerio Público fue el 26 de enero de dicho año.

Por último, cabe señalar que de acuerdo a la mecánica de los hechos narrados en el escrito de queja, de la manera en que afirma el quejoso le fueron producidas las alteraciones en su salud por medio de tortura, éstas no guardan coincidencia total con las evidencias encontradas por los médicos mencionados, en virtud de que no se ubicó alguna alteración en su salud de tipo traumático o patológico en la nariz, oídos y partes nobles con chicharra eléctrica, de habersele introducido agua por la nariz.

Agregó, que existen testimonios de reporteros y camarógrafos, de prensa y televisión, quienes ante el juez de la causa manifestaron, que nunca vieron lesionado, ni coaccionado moralmente al señor Antonio Chávez Vega, además de que incluso existía un video en donde éste narró y aceptó su participación en el secuestro y homicidio del señor Reynaldo Díaz Brown. Por lo tanto, al no haberse comprobado los hechos reclamados por el quejoso la Comisión Estatal dictó el documento de no responsabilidad.

2. De las actuaciones de la averiguación previa preliminar 3626/95, que dio origen a la 33/96, destacan las siguientes:

i) El 29 de noviembre de 1995, el señor Jesús Estrada Medina, comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Sonora, remitió al licenciado Emiliano Héctor Ramos López, agente investigador del Ministerio Público de esa corporación, el parte informativo rendido por los agentes de la Policía Judicial,

en el cual hacen de su conocimiento la desaparición del señor Reynaldo Díaz Brown.

ii) En la misma fecha, el citado agente del Ministerio Público radicó la denuncia bajo la averiguación previa preliminar número 3626/95 y ordenó la designación de elementos de la Policía Judicial para que efectuaran las investigaciones correspondientes.

iii) El 2 de enero de 1996, el representante social, licenciado Emiliano Héctor Ramos López recibió las declaraciones de los señores Jesús Antonio, Benito y Juan Manuel, todos de apellidos Luque Rodríguez, mismos que fueron presentados por los señores Ricardo Lous-taunau Peralta y Carlos Robles Ruiz, agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, por estar relacionados con el secuestro del señor Atanasio Capaceta Peña, y al final de la declaración a petición del abogado defensor de oficio, licenciado Agustín C. Cardenas, se pidió a cada uno de los citados inculpadados que se desnudara para dar fe ministerial de las lesiones que presentaron.

iv) El 22 de enero de 1996, a las 16:25 horas, el citado representante social, por vía telefónica, recibió la información de que en el Canal Bajo, ubicado en el Campo Dos Valle del Yaqui, Sonora, se encontraba el cadáver de una persona y después de realizar la inspección ocular y la pericial resultó ser el señor Reynaldo Díaz Brown.

v) El 26 de enero de 1996, con base en la orden de comparecencia girada en la misma fecha por el agente del Ministerio Público, los agentes de la Policía Judicial Ricardo Lous-taunau Peralta y Marco Antonio Acosta Higuera, presentaron al señor Antonio Chávez Vega, en virtud de que el señor Roberto Rubio dijo que

aquel tenía conocimiento del secuestro del señor Reynaldo Díaz Brown. En la misma fecha se tomó su declaración ministerial, en la que confesó su participación en el secuestro y homicidio que se le acusó. Asimismo, manifestó que los señores Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas y Carlos René Mancilla Castro participaron en el secuestro y homicidio del señor Reynaldo Díaz Brown.

vi) Con base en la anterior declaración, el 27 de enero de 1996, el agente del Ministerio Público ordenó la comparecencia de los señores Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas y Carlos René Mancilla Castro, y en la misma fecha fueron presentados por los agentes de la Policía Judicial mencionados, y se les tomó su declaración ministerial, en la que negaron los hechos que se les imputaron.

vii) El 27 de enero de 1996, el licenciado Emiliano Héctor Ramos López, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Ciudad Obregón, Sonora, encargado de la integración de la indagatoria 33/96, mediante el oficio 160-179-96, solicitó al Juez Segundo Penal en Turno del Distrito de dicho lugar, que de manera urgente decretara el arraigo domiciliario del agraviado, señor Antonio Chávez Vega, en virtud de que tenía la "preocupación" de que este se sustrajera a la acción de la justicia. En la misma fecha, la citada autoridad judicial decretó el arraigo domiciliario por 30 días, bajo la custodia y vigilancia de los elementos de la Policía Judicial.

viii) Igualmente, el 27 de enero de 1996, el agente del Ministerio Público recibió la ampliación de declaración del señor Antonio Chávez Vega, en la cual éste ratificó su declaración inicial y sólo la modificó en el sentido de que él no participó en la muerte del señor Reynaldo

Díaz Brown, pues únicamente les dijo a los secuestradores dónde podían encontrarlo; asimismo, solicitó que protegieran a su familia porque tenía miedo de los secuestradores.

ix) El 29 de enero de 1996, el agente del Ministerio Público recibió del comandante de la Policía Judicial del Estado de Sonora, un casete que contiene conversaciones efectuadas por vía telefónica, entre secuestradores y familiares del occiso Reynaldo Díaz Brown; ordenó la elaboración de los retratos hablados de las personas a que se refirió el agraviado, señor Antonio Chávez Vega, en su ampliación de declaración. El 30 del mes y año citados, solicitó que se emitiera un peritaje dactiloscópico de tres huellas, que fueron encontradas en la ventanilla de la camioneta propiedad del occiso, misma que conducía cuando fue secuestrado. El resultado del dictamen fue que no correspondieron a los señores Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, Antonio Chavez Vega y Carlos Mancilla Castro.

x) El 1 de febrero de 1996, el representante social recibió el informe del arraigo domiciliario del señor Antonio Chávez Vega, en el que se indicaba que éste manifestó ante el reportero Renato Sánchez, corresponsal del periódico *El Imparcial*, que él no secuestró ni mató al señor Reynaldo Díaz Brown.

xi) El 2 y 3 de febrero de 1996, el citado representante social recibió la comparecencia de los señores Roberto Corral Anaya, Rogelio Díaz Brown Ramos, Carlos Ibarra Bringas, Rómulo Díaz Brown y Antonio Fraijo Carreño, quienes declararon sobre los hechos y mencionaron al señor Antonio Chávez Vega como una persona que conocía y trabajó para el occiso.

xii) El 8 de febrero de 1996, el licenciado Emiliano Héctor Ramos López, agente del Mi-

nisterio Público, determinó la indagatoria 33/96, derivada de la preliminar 3626/95, ejercitando acción penal y la reparación del daño, en contra de los señores Antonio Chávez Vega, alias "el Kahman"; José Espinoza Hernández, alias "el Josecillo" o "el Cuervillo", Rubén Villa Beltrán, alias "el Rubencillo" y el de apodo "el Juanillo", por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación delictuosa, secuestro y homicidio, en agravio de quien en vida llevara el nombre de Reynaldo Díaz Brown, consignándolos ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito de Ciudad Obregón, Sonora, y solicitó librara las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de los mencionados indiciados. En la misma fecha, la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal obsequió las órdenes de aprehensión solicitadas.

xiii) El 9 de febrero de 1996, el comandante Jesús Estrada Medina, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Sonora, a las 17:23 horas, puso a disposición de la autoridad judicial, recluido en el Centro de Readaptación Social, al señor Antonio Chávez Vega.

3. De la causa penal 64/96, que se instruye en el Juzgado Primero del Ramo Penal, en contra del señor Antonio Chávez Vega por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y homicidio en agravio de quien en vida llevara el nombre de Reynaldo Díaz Brown Ramos, destacan las siguientes actuaciones:

i) El 10 de febrero de 1996, el señor Antonio Chávez Vega rindió su declaración preparatoria dentro de la causa penal 64/96, y ante el juez del conocimiento negó su participación en los hechos que se le imputaron, y se retractó de su declaración ministerial expresando que

se confesó culpable porque lo "estaban golpeando"; firmó la declaración porque le dijeron que "le iban a dar piso"; "porque ya no aguanté los golpes"; y que cuando habló ante "Telemax" lo tenían drogado; que lo que dijo en su declaración ministerial lo inventó por "las torturas" de que fue objeto en un rancho rumbo al pueblo Yaqui, en un canal donde lo tuvieron vendado y esposado; que nunca estuvo en una celda, que estuvo en una casa.

Agregó que también en su ampliación de declaración "dijo lo que le dijeron tenía que decir", porque lo estaban torturando; que cuando lo detuvieron lo estuvieron golpeado como dos horas y después le echaron agua con "chilepin" y ya no aguantó; reiteró que lo que declaró ante Telemax, fue por indicación del "comandante y de Izaguirre"; que lo golpearon en la cabeza y en el cuerpo con patadas; le dieron toques, lo amarraron, le pegaron en las sienes con las dos manos; lo echaron desnudo en un costal a una pila con agua y le picaron las uñas.

En la misma fecha, la autoridad judicial dio fe de las lesiones que presentó, siendo éstas

Un raspón cicatrizado en la muñeca aproximadamente de un centímetro de longitud, así como un semicírculo en la muñeca derecha que presenta rodeando la parte inferior de la muñeca, de aproximadamente ocho centímetros de longitud por medio centímetro de ancho, apreciándose cicatrizado; asimismo se da fe de tres cicatrices en la región abdominal izquierda, la primera de 10 centímetros de longitud aproximadamente, y las restantes de dos o tres centímetros aproximadamente, asimismo se le aprecian dos raspones en ambos codos, ambos cicatrizados, de un centímetro cada uno.

Por lo anterior, se ordenó que se practicara un examen médico para certificar las lesiones externas e internas, en la anatomía del señor Antonio Chávez Vega.

ii) El 10 de febrero de 1996, el licenciado Francisco Javier Salcido Armenta, agente del Ministerio Público adscrito al juzgado del conocimiento de la causa penal 67/96, ofreció como pruebas para "robustecer" el ejercicio de la acción penal determinado en contra del señor Antonio Chavez Vega y otros, las testimoniales de tres servidores públicos de la Dirección de Comunicación Social del Estado de Sonora; un videocasete grabado por los mencionados servidores públicos que contiene la confesión del procesado; y la declaración testimonial del señor Renato Sánchez, reportero del periódico *El Imparcial*, quien entrevistó a dicho procesado.

iii) El 10 y 11 de febrero de 1996, el doctor J. Federico Uribe León certificó las lesiones que presentó el señor Antonio Chávez Vega, de la siguiente manera:

10 de febrero. Que ingresa refiriendo padecimiento actual de aproximadamente 19 días, posterior a recibir golpes, en hemitórax izquierdo, y en hipocondrio izquierdo.

Exploración física. Buen estado general, bien hidratado, bien orientado en las tres esferas, conciente, íntegro, con deambulación normal, con campos pulmonares limpios y bien ventilados, con área cardíaca con F.C. de 70 pulsaciones por minuto, sin ruidos anormales, con presencia de dolor a la palpación en hemitórax izquierdo, y una zona de equimosis en hipocondrio izquierdo, con leve dolor a la palpación, peristalsis normal, no palpan viceromega-

lias, no se observan datos de insuficiencia respiratoria, los restos de datos fueron normales. *Diagnóstico* Síndrome doloroso torácico y abdominal. Des. prob. fractura de arcos costales.

11 de febrero. Certifica. Haber efectuado examen médico al señor Antonio Chávez Vega, de 32 años de edad, que presenta lesión, equimosis en hipocondrio izquierdo, refiriendo dolor a nivel de parrilla costal izquierda, con signos vitales dentro de los límites normales (sic)

iv) En la misma fecha, el juez del conocimiento, en ese entonces, recibió la declaración de los señores Mario Rivas Hernández, Miguel Ángel Fernández, Oswaldo Horacio Montaña Ochoa, Jorge Hoyos Olivas y Manuel Dorame Córdova.

El primero de los citados manifestó que efectuó dos entrevistas al señor Antonio Chávez Vega, sin recordar las fechas; que lo hizo frente a varias personas entre las cuales se encontraban agentes de la Policía Judicial, y que durante la entrevista no advirtió presión ni coacción alguna.

El segundo expuso que cuando realizó la entrevista estaban otras personas, que consideró eran agentes de la Policía Judicial, y que durante la entrevista no advirtió que hubiese presión física ni psicológica sobre el entrevistado.

El tercero manifestó que estuvo presente en la entrevista en su carácter de miembro de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado; que las preguntas se las hicieron estando presentes varias personas, y que dicha entrevista la grabó en videocasete; que no recuerda la hora de la misma, ni tampoco sabe el do-

micilio donde se llevó a cabo la entrevista; pero que fue el 15 de febrero de 1996, en una casa habitación cuyo domicilio desconoce.

El cuarto expresó que estuvo presente en la entrevista el 1 de febrero de 1996, en su carácter de Subdirector de Prensa de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado, que dicha entrevista fue sin presión alguna, en una casa habitación cuyo domicilio desconoce.

El quinto declaró que en la entrevista nunca vio presionado ni golpeado al señor Antonio Chávez Vega; que dicha entrevista se llevó a cabo en una casa habitación cuyo domicilio desconoce y que tampoco recuerda la hora. A pregunta del agente del Ministerio Público, manifestó que el entrevistado jamás estuvo esposado ni coaccionado en su persona.

v) El 12 de febrero se recibió la declaración del señor Renato Sánchez, quien ante la autoridad judicial manifestó que entrevistó al señor Antonio Chávez Vega, y que éste le dijo que él "no lo había matado"; que cuando hizo la entrevista estaban presentes "los judiciales", y que no advirtió coacción alguna sobre el entrevistado.

vi) El 15 de febrero de 1996, e. juez del conocimiento dictó, dentro de la causa penal 64/96, auto de formal prisión en contra del señor Antonio Chávez Vega por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y homicidio, en agravio de Reynaldo Díaz Brown, y auto de libertad por falta de elementos para procesar, en cuanto al delito de asociación delictuosa.

vii) El 9 y 18 de septiembre de 1997, la juez del conocimiento, quien en esas fechas actuó en el proceso y el licenciado Ignacio Campa

García, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora, informaron que el proceso penal 64/96 se encontraba en periodo de desahogo de pruebas, por lo que en el momento procesal oportuno resolvería sobre la tortura y sus consecuencias, argumentada por el procesado, señor Antonio Chávez Vega, y además que éste solicitó la ampliación de término legal para ser sentenciado.

vii) El 26 de enero de 1998, la licenciada Teresa de Jesús Fontes A., Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en Ciudad Obregón, Sonora, informó a este Organismo Nacional, mediante el oficio 211-98 B, que el 7 del mes y año citados, dentro de la causa penal 64/96, se agotó el periodo de instrucción y el procesado, señor Antonio Chávez Vega, interpuso el recurso de revocación manifestando que ofrecería otras pruebas para el esclarecimiento de los hechos; que en consecuencia, la autoridad judicial resolvería en su momento lo que conforme a Derecho proceda.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 29 de julio de 1997, firmado por el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió la inconformidad interpuesta por el señor Jesús Armenta Vega, en contra del acuerdo de no responsabilidad número 11/97, emitido el 10 junio de 1997, en el expediente CEDH/II/22/1/118/96.

2. El expediente CEDH/II/22/1/118/96, tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Hu-

manos de Sonora, en el que destacan las siguientes constancias:

i) Los escritos presentados el 2 y 15 de febrero de 1996, por los señores Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, y el recurrente Jesús Armenta Vega, mediante los cuales interpusieron su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

ii) El examen médico practicado al señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, el 27 de enero de 1996, por el doctor Jorge Luis Verduzco Barrera.

iii) Los oficios 239/96, 240/96, 481/96 y 482/96, mediante los cuales el Organismo Local solicitó información al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia y al teniente coronel Carlos Huerta Robles, Director General de la Policía Judicial, ambos del Estado de Sonora, sobre los hechos reclamados por el señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas.

iv) Los oficios 62-00624 y 62-00631, del 3 y 8 de abril de 1996, en los que la autoridad rindió el informe solicitado.

v) La copia del escrito formulado y ratificado el 15 de febrero de 1996, ante el Notario Público Número 40 de Ciudad Obregón, Sonora, en el cual se hace constar el desistimiento del señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas para seguir con el trámite de su queja.

vi) El acta circunstanciada del 17 de febrero de 1996, en la cual el licenciado Luis Alberto León León, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal, tomó la ratificación de la queja y la ampliación de la misma, y dio fe de las

lesiones que presentó el agraviado, señor Antonio Chávez Vega.

vii) El oficio 160-179-96, del 27 de enero de 1996, mediante el cual el agente del Ministerio Público, licenciado Emiliano Hector Ramos López, encargado de la integración de la averiguación previa 33/96, solicitó al Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Ciudad Obregón, Sonora, el arraigo domiciliario del señor Antonio Chávez Vega.

viii) La copia del auto de 27 de enero de 1996, mediante el cual el Juez Segundo Penal de Cajeme, Sonora, obsequió el arraigo solicitado por el representante social.

ix) Las actas de comparecencia del 6 de marzo de 1996, levantadas por el Organismo Local de Derechos Humanos, en las cuales los señores Jesús Armenta Vega, Francisco Javier Ramírez Zapata y Dolores Solórzano Ortega declararon que les constaba que Antonio Chávez Vega fue detenido el 26 de enero de 1996, por agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora.

x) La comparecencia del 13 de febrero de 1996, del señor Jesús Armenta Vega, en la que ofreció el testimonio de las señoras Mercedes Félix Elizarraraz y Mercedes González Hernández, quienes en sus declaraciones manifestaron que les constaba cómo Antonio Chávez Vega era "sacado" del domicilio donde estaba arraigado.

xi) El oficio 570/96-B, del 15 de marzo de 1996, mediante el cual la licenciada Irma Meza Vega, Juez Primero del Ramo Penal de Ciudad Obregón, Sonora, remitió el expediente de la causa penal 64/96, instruida en contra del señor Antonio Chávez Vega, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos

de secuestro, homicidio y otros, en agravio de Reynaldo Díaz Brown Ramos.

xii) El acuerdo del 21 de febrero de 1996, por medio del cual el Organismo Local de Derechos Humanos ordenó que se efectuara un dictamen pericial a cargo de doctor Manuel Bernal Durán.

xiii) El estudio médico particular, practicado el 22 de febrero del año citado por el doctor Manuel Bernal Durán, al señor Antonio Chávez Vega.

xiv) Los oficios 302/96 y 303/96, dirigidos al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia, y a la licenciada Irma Meza Vega, Juez Primero del Ramo Penal de Ciudad Obregón, Sonora, en las que se les solicitó un informe respecto a los hechos reclamados en la queja y ampliación a la misma.

xv) El acuerdo del 12 de septiembre de 1996, mediante el cual el Organismo Local ordenó que se tomara la ampliación de declaración del señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, en relación con su escrito de queja original del 2 de febrero de 1996, y con su declaración testimonial rendida ante la autoridad judicial dentro del proceso penal 64/96, seguido en contra del señor Antonio Chávez Vega.

xvi) La ampliación de declaración del agraviado, del 2 de octubre de 1996, rendida ante la Comisión Estatal.

xvii) La comparecencia del señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la cual ratificó su queja presentada el 2 de febrero de 1996, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

xviii) La inspección ocular, del 2 de octubre de 1996, practicada por el licenciado Luis Alberto León León, entonces Segundo Visitador de la Comisión Estatal, en el lugar donde los señores Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas y Antonio Chávez Vega reconocieron como el sitio donde los torturaron.

xx) El acuerdo de no responsabilidad 11/97, emitido por el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dirigido al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, y al teniente coronel Carlos Huerta Robles, Director General de la Policía Judicial de ese Estado.

xxi) Los oficios AD 341/97 y DGQ/1167/97, mediante los cuales el Organismo Local remitió el expediente de queja CEDH/1/33/1/079/96 y su acumulado CEDH/1/22/1/118/96, así como su informe, en el que manifestó el sustento legal para emitir el acuerdo de no responsabilidad 11/97.

xxii) El oficio 4084, mediante el cual el licenciado José Francisco Leyva, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, rindió su informe y anexó copia de la averiguación previa 33/96, y de la causa penal 64/96.

3. De las actuaciones de la averiguación previa 33/96, destacan las siguientes:

i) El parte informativo del 29 de noviembre de 1995, rendido por los agentes de la Policía Judicial, en el cual hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público la desaparición del señor Reynaldo Díaz Brown.

ii) La averiguación previa preliminar número 3626/95, que dio origen a la indagatoria 33/96.

iii) La diligencia del 2 de enero de 1996, mediante la cual el representante social, licenciado Emiliano Hector Ramos López, recibió las declaraciones de los señores Jesús Antonio, Benito y Juan Manuel, todos de apellidos Luque Rodríguez.

iv) La inspección ocular y la pericial del 22 de enero de 1996, efectuada por el representante social, en el Canal Bajo ubicado en el Campo Dos Valle del Yaqui, Sonora, donde se encontró el cadáver del señor Reynaldo Díaz Brown.

v) La orden de comparecencia del 26 de enero de 1996, girada por el licenciado Emiliano H. Ramos López, agente del Ministerio Público, en contra del señor Antonio Chávez Vega.

vi) La declaración ministerial del 26 de enero de 1996, del señor Antonio Chávez Vega, en la cual confesó su participación en el secuestro y homicidio del Reynaldo Díaz Brown.

vii) Las declaraciones del 27 de enero de 1996, emitidas por los señores Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas y Carlos René Mancilla Castro, en las que negaron los hechos que se les imputaron.

viii) El oficio 160-179-96, a través del cual el representante social solicitó al Juez Segundo Penal en turno del distrito de dicho lugar, que decretara el arraigo domiciliario del agraviado, señor Antonio Chávez Vega.

ix) El acuerdo por medio del cual la autoridad judicial decretó el arraigo domiciliario por 30

días, bajo la vigilancia de los elementos de la Policía Judicial.

r) La ampliación de declaración del señor Antonio Chávez Vega, del 27 de enero de 1996, rendida ante el agente del Ministerio Público, en la cual éste ratificó su declaración inicial y sólo la modificó en el sentido de que él no participó en la muerte del señor Reynaldo Díaz Brown.

xi) El peritaje dactiloscópico de tres huellas, que fueron encontradas en la ventanilla de la camioneta propiedad del occiso, misma que conducía cuando fue secuestrado, y el resultado del dictamen fue que no correspondieron a los señores Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, Antonio Chávez Vega y Carlos Mancillas Castro.

xii) El informe rendido desde el arraigo domiciliario del señor Antonio Chávez Vega, en el que se señaló que éste dijo ante el reportero Renato Sánchez, corresponsal del periódico *El Imparcial*, que él no secuestró ni mató al señor Reynaldo Díaz Brown.

xiii) La comparecencia del 2 y 3 de febrero de 1996, ante el citado representante social, de los señores Roberto Corral Anaya, Rogelio Díaz Brown Ramos, Carlos Ibarra Bringas, Rómulo Díaz Brown y Antonio Fraijo Carreño.

xiv) La determinación de la indagatoria 33/96, ejercitando acción penal y la reparación del daño, en contra de los señores Antonio Chávez Vega, alias "el Kalimán"; José Espinoza Hernández, alias "el Josesillo" o "el Cuervillo"; Rubén Villa Beltrán, alias "el Rubencillo"; y el de apodo "el Juanillo", por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación delictuosa, secuestro y homici-

dio, en agravio de quien en vida llevara el nombre de Reynaldo Díaz Brown.

xv) La puesta a disposición el 9 de febrero de 1996, del señor Antonio Chávez Vega, ante la autoridad judicial, recluido en el Centro de Readaptación Social.

3. La causa penal 64/96, que se instruye en el Juzgado Primero del Ramo Penal, en contra del señor Antonio Chávez Vega y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y homicidio en agravio de quien en vida llevara el nombre de Reynaldo Díaz Brown Ramos.

i) La declaración preparatoria rendida, el 10 de febrero de 1996, por el señor Antonio Chávez Vega, dentro de la causa penal 64/96.

En la misma fecha se dio fe de las lesiones que presentó, siendo éstas las mencionadas en el número 3, inciso i), del capítulo Hechos de este documento.

ii) La fe de la autoridad judicial respecto de las lesiones que presentó el agraviado, señor Antonio Chávez Vega.

Por lo anterior, se ordenó que se practicara un examen médico para certificar las lesiones externas e internas, en la anatomía del señor Antonio Chávez Vega.

iii) El escruto del 10 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado Francisco Javier Salcido Armenta, agente del Ministerio Público adscrito al juzgado del conocimiento de la causa penal 64/96, ofreció pruebas para robustecer el ejercicio de la acción penal.

iv) La certificación de lesiones, efectuada el 10 y 11 de febrero de 1996, por el doctor J. Federico Uribe León, adscrito al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora.

v) Las declaraciones del 11 de febrero de 1996, rendidas ante el juez del conocimiento por los señores Mario Rivas Hernández, Miguel Ángel Fernández, Oswaldo Horacio Montaña Ochoa, Jorge Hoyos Olivas y Manuel Durame Córdova.

vi) La declaración del señor Renato Sánchez, rendida ante la autoridad judicial, el 12 de febrero de 1996.

vii) El auto de formal prisión dictado dentro de la causa penal 64/96, el 15 de febrero de 1996, en contra del señor Antonio Chávez Vega por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y homicidio, en agravio de Reynaldo Díaz Brown, y auto de libertad por falta de elementos para procesar, en cuanto al delito de asociación delictuosa.

viii) El memorandum y los oficios del 2 y 4 septiembre de 1997, a través de los cuales el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora y la juez del conocimiento informaron que el proceso penal 64/96 se encontraba en el periodo de cesahogo de pruebas y que en el momento procesal oportuno resolverían sobre la tortura y sus consecuencias, argumentada por el procesado, señor Antonio Chávez Vega.

ix) El dictamen del 23 de enero de 1998, expedido por un perito médico de este Organismo Nacional, en el cual después del análisis de las constancias médicas que obran el expediente concluyó que sí existió responsabilidad por parte de las autoridades que tuvieron en su poder

durante la integración de la indagatoria, al señor Antonio Chávez Vega, y que las lesiones que se le encontraron fueron inferidas intencionalmente.

x) El oficio 211-98 B, mediante el cual la autoridad judicial informó que el 7 del mes y año citados, dentro de la causa penal 64/96, se había agotado el periodo de instrucción y el procesado, señor Antonio Chávez Vega, interpuso el recurso de revocación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 y 15 de febrero de 1996, el señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas y el recurrente, Jesús Armenta Vega, presentaron su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y del agente del Ministerio Público Especial de Cajeme, Sonora, así como de los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en su detención.

Al respecto, el Organismo Local de Derechos Humanos dio inicio al expediente de queja CEODH/II/22/1/118/96, que se acumuló al CE-DH/1/33/1/079/96, dentro del cual dirigió el acuerdo de no responsabilidad 11/97, emitido el 10 de junio de 1997, al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora y al comandante de la Policía Judicial de ese Estado, al considerar que no existió responsabilidad alguna por parte de las autoridades señaladas como presuntas infractoras.

Inconforme con la anterior resolución el señor Jesús Armenta Vega presentó un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, en contra del acuerdo de no responsabilidad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional considera que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, al resolver la queja CEDH/II/22/1/118/96, que se acumuló al CEDH/I/33/1/079/96, no fue adecuada, por las siguientes consideraciones:

a) Este Organismo Nacional observó que la Comisión Estatal emitió un acuerdo de no responsabilidad, sin tomar en consideración todos los elementos de prueba y contenido de las constancias del expediente de queja y omitió realizar algunas gestiones con las cuales hubiese resuelto en forma diferente; por ejemplo, descartó la responsabilidad de quienes infligieron las lesiones que presentó el señor Antonio Chávez Vega, con base únicamente en el hecho de que el certificado médico de lesiones emitido por el doctor Bernal Durán, se concluyó que las mismas tenían una evolución no mayor de 30 días ni menor de 15 días, por lo que consideró que las lesiones fueron infligidas o causadas cuando ya no estuvo bajo la vigilancia ni la custodia de los elementos de la Policía Judicial que aprehendieron al señor Antonio Chávez Vega.

De lo anterior se desprende que no se puede negar la existencia de las lesiones, y sobre todo que dicho Organismo Local de Derechos Humanos tuvo conocimiento del reiterado reclamo no sólo del quejoso Antonio Chávez Vega, sino también del señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, de que fueron torturados, de lo que se concluye que al existir las lesiones que presentó Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas y el agraviado Antonio Chávez Vega, éstas debieron ser exhaustivamente investigadas hasta esclarecer quién o quiénes fueron los responsables de las mismas, y no constreñirse única-

mente a resolver que no se pudo demostrar que los servidores públicos señalados como responsables fueron los causantes de las citadas lesiones que se les encontraron a los agraviados, pues el Organismo Local debió allegarse de todos los elementos de prueba y tratar de determinar el origen de las lesiones, aun cuando éstas hubiesen sido causadas dentro del Centro de Readaptación Social donde está recluso el señor Antonio Chávez Vega.

Con la anterior omisión, el Organismo Estatal faltó a lo ordenado por la Ley que lo creó y específicamente a lo preceptuado por los artículos 40, 42 y 45, que textualmente señalan:

Artículo 40. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de Derechos Humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes relacionados con la queja;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o como testigos, y

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue conveniente para el mejor conocimiento del asunto.

[...]

Artículo 42. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Estatal requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

[...]

Artículo 45. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

b) En efecto, para esta Comisión Nacional resulta extraño que el Organismo Local de Derechos Humanos no haya agotado la investigación para determinar que la detención de los agraviados fue legal, pues no llamó de inme-

diato a declarar a las personas que acompañaban al señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, quien en su queja dijo que fue detenido el 26 de enero de 1996, misma fecha en que también fue detenido el señor Antonio Chávez Vega, y que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, señaladas como responsables de la ilegal detención, manifestaron que el señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas fue detenido el 27 de enero de 1996, circunstancia que no aclaró la Comisión Local de Derechos Humanos.

Igualmente, no obstante que se solicitó la información respecto de los hechos de la queja a las autoridades de dicha Procuraduría, el Organismo Local de Derechos Humanos no dijo nada al respecto cuando por contestación la autoridad le remitió el escrito del desistimiento de la queja firmado y "ratificado ante Notario Público" por el quejoso Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, quien ante el citado Organismo Local no ratificó el referido desistimiento; asimismo, no fue sino hasta después de más de siete meses cuando requirió a dicho quejoso que ratificara su queja, ratificación que fue formulada en sus términos, es decir reiteró que fue detenido el 26 y no el 27 de enero de 1996; que fue torturado y escuchó como torturaban a otra persona en el lugar que reconoció cuando se realizó la inspección ocular; además, señaló que los elementos de la policía judicial lo seguían hostigando, sin que dicho Organismo Local hubiese hecho algo al respecto.

c) De la misma manera, la Comisión Estatal, hasta el 2 de octubre de 1996, solamente señaló que se presentara a las personas que acompañaban al señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, para que declaren lo que les hubiese constado sobre la detención de éste, en lugar de acudir con dichas personas y recabar su de-

claración. Realizando estas actuaciones se pudo demostrar o descartar que el señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas fue detenido el 26 de enero de 1996. Además, que el quejoso manifestó que lo soltaron el 27 del mes y año citados, y que acudió con su señor padre a denunciar los hechos y el agente del Ministerio Público no quiso atenderlos, de esto tampoco investigó nada la Comisión Estatal.

d) En cuanto a las lesiones y tortura argumentada por ambos agraviados, el Organismo Local consideró que lo manifestado por los quejosos, lo declarado por los testigos, la existencia de las lesiones, los certificados médicos expedidos, el dolor que presentaba el señor Antonio Chávez Vega, no se pudo "asegurar" que lo produjo, ni la causa de éste, por lo que no fueron pruebas suficientes para acreditar que los elementos de la Policía Judicial y el agente del Ministerio Público tuvieron responsabilidad en las mismas.

Este Organismo Nacional considera que bastaba, para no emitir el documento de no responsabilidad, la existencia de las lesiones, mismas que administradas con los certificados médicos practicados a ambos quejosos, de los que se desprende la similitud de las lesiones que presentaron, así como el mismo *modus operandi* en su ejecución; lesiones que, respecto del señor Antonio Chávez Vega, fueron certificadas el 17 de febrero de 1996, 22 días después de la detención, por el entonces Segundo Visitador General del Organismo Local, y, 27 días después, por el doctor Manuel Bernal Durán, en el examen completo practicado al citado agraviado el 22 de febrero de 1996, en el que se le encontraron golpes, que incluso le produjeron la fractura de tres costillas y las alteraciones de las uñas de los pies, que fueron levantadas por un objeto puntiforme.

Tomando en cuenta la fecha de detención, 26 de enero de 1996, y las fechas de los reconocimientos médicos, las lesiones sí fueron causadas dentro de los 30 días de evolución de las mismas, pues tal y como se señaló en el dictamen del doctor Manuel Bernal, las lesiones tenían una evolución "no menor de 15 ni mayor de 30 días".

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que el agraviado, señor Antonio Chávez Vega, estuvo 15 días precisamente bajo la custodia y vigilancia de los elementos de la Policía Judicial desde la fecha de su detención, es decir del 26 de enero hasta el 9 de febrero de 1996, fecha en que fue consignado, puesto a disposición de la autoridad judicial y recluido en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora.

En consecuencia, la existencia de las lesiones causadas al señor Antonio Chávez Vega fueron corroboradas, en cuanto a la forma en que fueron inferidas, en el tiempo de evolución de las mismas y que probablemente se produjeron durante el lapso en el cual estuvo bajo la custodia y vigilancia de sus aprehensores, y que dichas lesiones son de las que se producen mediante actos de tortura, pues así lo determinó el perito médico de este Organismo Nacional, quien concluyó de la siguiente manera:

PRIMERA

El señor Antonio Chávez Vega presentó las siguientes lesiones:

a) Equimosis localizada en el hipocondrio izquierdo, la cual presentó un mecanismo de lesión de ser por contusión, siendo este de gran magnitud con un instrumento de bordes romos, que por su localización

anatómica y magnitud presenta una dinámica de lesión activa, por lo tanto, fue inferida intencionalmente, teniendo una evolución de 21 días, tomando como referencia la certificación del 16 de febrero de 1996.

b) Como consecuencia de lo anterior, y debido a la gran magnitud de la contusión, presentó fractura del octavo, noveno y décimo arcos costales izquierdos, teniendo una evolución aproximada de cuatro semanas, con relación a la certificación del 22 de febrero de 1996.

c) Presentó huellas de excoriaciones en parrilla costal izquierda y derecha e hipcondrios, compatibles con las producidas por estigmas ungueales, por lo tanto, fueron inferidas accidentalmente.

Las localizadas en los antebrazos son compatibles con las producidas por un agente constructor. Todas presentan una evolución aproximada de más de 15 días, con relación a la certificación del 22 de febrero de 1996.

d) Presentó huellas de lesión, entre las uñas y la cara dorsal de la última falange de los primeros dedos de los pies, la cual por sus características es compatible con las producidas por un instrumento con punta y muy delgado, teniendo una evolución de más de 15 días, con relación a la certificación del 22 de febrero de 1996.

e) Las lesiones que presentó el agraviado son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

f) Dichas lesiones se relacionan con los hechos en estudio y son de las que se producen por maniobras de tortura.

SEGUNDA

Se descartan lesiones neurológicas del tipo de neuropatía y desmielización.

TERCERA

Se descartan lesiones en oídos y la aplicación de toques eléctricos.

CUARTA

Existió responsabilidad profesional médica, en su variedad de negligencia, del doctor J. Federico Uribe de León, perito del Cereso de Ciudad Obregón, Sonora, por:

a) No haber descrito las características de la equimosis.

b) No haber descrito las huellas de las excoriaciones y de los dedos de los pies, que para ese momento eran evidentes.

QUINTA

Existió responsabilidad profesional médica, en su variedad de impericia, del médico Manuel Bernal Durán, perito médico asignado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por:

a) No fundamentar con los conocimientos técnico-científicos sus diagnósticos.

b) No diferenciar entre las huellas de una excoriación, con la cicatriz de una herida.

c) Por otra parte, esta Comisión Nacional observó en las actuaciones efectuadas por el licenciado Emiliano Héctor Ramos López, dentro

de la indagatoria provisional 3626/95, misma que en definitiva se le asignó el número 33/96, que el 29 de noviembre de 1995 recibió el parte informativo, mediante el cual se hizo de su conocimiento la desaparición del señor Reynaldo Díaz Brown, motivo por el cual ordenó el inicio de las investigaciones correspondientes y, el 2 de enero de 1996, recibió la declaración de tres personas que fueron presentadas por los agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, Ricardo Loustaunau Peralta y Carlos Robles, sin asentar la hora en que fueron presentados, ni la hora en que les fue tomada su declaración, y que al final de la misma el representante social, a petición del abogado defensor, hizo que se desnudaran para dar fe ministerial de las lesiones que presentaron.

Asimismo, el 26 y 27 de enero de 1996, cuando fueron presentados ante el citado representante social, los señores Antonio Chávez Vega y Rodolfo Gustavo Valenzuela Rojas, respectivamente, por los agentes de la Policía Judicial Ricardo Loustaunau Peralta y Marco Antonio Acosta Higuera, tampoco asento la hora en que declararon, ni dio fe ministerial del estado físico de los presentados, por lo que, tanto los citados agentes como el Ministerio Público contravinieron lo ordenado por el artículo 129 bis, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, que a la letra dice:

Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá, de inmediato, en la siguiente forma:

I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquel haya comparecido, el día, la hora y lugar de la detención o de la comparecencia...

El 8 de febrero de 1996, el representante social consignó al agraviado Antonio Chávez Vega y lo puso a disposición de la autoridad judicial el 9 del mes y año citados, a las 17:23 horas, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro, homicidio y asociación delictuosa; y el 10 de febrero en su declaración preparatoria negó su declaración ministerial y manifestó que fue torturado y por eso se confesó culpable y firmó la declaración y la ampliación a la misma, porque ya no aguantó los golpes y amenazas.

Ante esta declaración, en la cual el agraviado Antonio Chávez Vega denunció las lesiones y tortura de la que fue objeto, la juez que tuvo conocimiento de la consignación dio fe de las lesiones y ordenó que el médico adscrito al Centro de Readaptación Social certificara las mismas, y en cumplimiento a esta petición, el doctor J. Federico Uribe de León, de manera deficiente, el 11 de febrero de 1996, certificó: "presenta la siguiente lesión, equimosis en hipocondrio izquierdo, refiriendo dolor a nivel de parrilla costal izquierda, con signos vitales dentro de los límites normales", sin hacer referencia a la totalidad de lesiones que presentó, y 11 días más tarde se le practicó otro examen médico al agraviado. Con lo anterior, el citado médico transgredió lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora y sus Municipios, que obliga a todo servidor público a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Esto independientemente de la responsabilidad penal que le resulte.

Por su parte, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal en Ciudad Obregón, Sonora, licenciado Francisco Javier Salcido Armenta,

ofreció pruebas testimoniales para “robustecer el material probatorio que dio lugar al ejercicio de la acción penal”; sin embargo, no actuó con la misma diligencia para cumplir con lo preceptuado por los artículos 115 y 118, que obligan al representante social y a sus órganos auxiliares a efectuar las acciones correspondientes para la investigación de las lesiones que presentó el quejoso. El segundo de los artículos mencionados igualmente señala que toda persona que “en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente...”

f) En cuanto a la confesión hecha por el señor Antonio Chávez Vega ante los camarógrafos de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Sonora, cabe destacar que aquél, en las entrevistas y en la grabación del videocasete, nunca aceptó que no hubiera sido torturado, pues cuando se le preguntaba si había sido maltratado, respondía que se reservaba “eso”, es decir no decía que sí ni que no hubiese sido torturado. Además, que en la grabación y entrevistas siempre estuvieron presentes elementos de la Policía Judicial del Estado, encargados de cuidarlo y vigilarlo, lo que induce a conceder que el mencionado señor Chávez Vega no se encontraba libre de coacción al declarar y que ninguno de los que entrevistaron al agraviado, ni el que grabó el videocasete, supieron en qué domicilio se efectuaron tales hechos, pues solamente manifestaron que fue en una casa cuyo domicilio desconocían.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que existen evidencias de que el agraviado Antonio Chávez Vega fue detenido el 26 de enero de 1996, y que en su aprehensión intervinieron el licenciado José Luis Aguirre,

agente especial del Ministerio Público; Javier Delgado Ramos “o Ramos Delgado”, alias “el Lobo”; Arnoldo Quintero Alcántar; Ricardo Loustaunau Peralta; Marco Antonio Acosta Higuera; Jesús Fuente Rivera, alias “el Guacho”, y Ana María Pedraza Bravo, todos ellos agentes de la Policía Judicial, quienes indirecta o directamente lo lesionaron y torturaron física y moralmente; lo mantuvieron bajo “custodia y vigilancia” durante el arraigo domiciliario; fue interrogado por éstos para que firmara las declaraciones inculpatorias.

La conducta por parte de dichos servidores públicos que lo detuvieron y tuvieron a su disposición es totalmente violatoria a los Derechos Humanos, pues las lesiones que presentó el agraviado, señor Antonio Chávez Vega, son contrarias a lo establecido, principalmente en los artículos 19, *in fine*, y 20, fracción II, en los que se prohíbe y sanciona el maltrato en la aprehensión o en las prisiones, y que ninguna persona debe ser obligada a declarar, ya que haciendo uso indebido del cargo que ostentan, emplearon métodos apartados de la ley, incurriendo en este caso en el tipo penal de abuso de autoridad, incumplimiento de un deber legal y tortura, al ejercer presión física y moral para obtener la confesión del ahora agraviado. Es indudable que el representante social debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservar las garantías individuales y los Derechos Humanos, esta condición no cambia a pesar de que el particular se encuentre involucrado en una averiguación previa o sujeto a un procedimiento penal, debiéndose fortalecer este principio al momento del que se le priva de su libertad, ya que es cuando son más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona. Además, la imposición de sanciones por la comisión de delitos no debe operar en forma arbitraria ni tampoco eliminar el trato digno

que merece toda persona por el solo hecho de serlo.

Con ello, los servidores públicos mencionados, a juicio de este Organismo Nacional, incurrieron en responsabilidad, la cual de acuerdo con el Código Penal vigente en el Estado de Sonora, puede encuadrar en los preceptos legales que a continuación se transcriben:

[...]

Artículo 179. Cuando los delitos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, coacción, intimidación y cohecho, previstos en este título, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policial, las penas previstas se aumentarán en una mitad y, además, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a 10 años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 180. Se impondrán de uno a ocho años de prisión, de 20 a 250 días de multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal:

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo...

Debe destacarse que, incluso, la actitud de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, al momento de la detención del agraviado y al tratar de obtener su confesión con relación a la persona secuestrada, puede encuadrar en la figura jurídica de tortura, cuando se señala en el artículo 181, del referido ordenamiento legal lo siguiente:

Comete el delito de tortura el servidor público que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto...

Al respecto, el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Asimismo, se observan violaciones a los numerales establecidos en las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México, los cuales son:

—Declaración Universal de Derechos Humanos:

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

—Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1. 1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

[...]

Artículo 4o. Todo Estado parte tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su juris-

dicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

—Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: [...] Artículo 7o. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

—Convención Americana sobre Derechos Humanos:

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

—Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o men-

tales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas...

[...]

Artículo 4. 1. Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

[...]

Artículo 14. 1. Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

—Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

[...]

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que pudiendo impedirlo, no lo hagan...

[...]

Artículo 9. Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones na-

cionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de la legislación nacional existente.

De acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, también incurrieron en la omisión de las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento legal:

Artículo 63. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

[...]

III. Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

IX. Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquel.

[...]

XXVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Es importante resaltar que este Organismo Nacional está plenamente conciente de la gravedad y la forma en que ocurrieron los actos delictivos, mismos de los cuales se acusó al recurrente, por lo que es la primera en pedir que el crimen no quede impune y se castigue con todo el rigor de la ley a los responsables. En consecuencia, debe quedar con absoluta claridad que la finalidad de esta Comisión Nacional es la protección a los Derechos Humanos, persuadiendo a las autoridades para que realicen lo que legalmente les impone la ley.

Todo lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se le sigue el proceso al hoy agraviado, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes Gobernador del Estado de Sonora, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del Estado de Sonora:

PRIMERA. Que en ejercicio de sus facultades legales se sirva instruir al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que inicie un procedimiento administrativo de investigación, por la probable responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos señalados en el cuerpo de esta Recomendación, que participaron en la etapa de averiguación previa, y si de las mismas se desprende responsabilidad penal, que el agente del Ministerio Público proceda a integrar la averiguación previa correspondiente, para que de reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional se ejercite la acción penal por el delito de tortura, lesiones y los demás que resulten y, en su caso, se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, para que conforme a Derecho se inicie un procedimiento administrativo de investigación al licenciado Francisco Javier Salcido Armenta, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal de Ciudad Obregón, Sonora, por no realizar las acciones necesarias para la investigación de los posibles ilícitos en que incurrieron los licenciados José Luis Aguirre, Emiliano Hector Ramos López y demás involucrados en el presente caso. Asimismo, que dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente a efecto de que inicie la averiguación previa en su contra por los delitos que resulten. De reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional, que se ejercite la acción penal que proceda y, en su caso, que se dé cumplimiento a la orden de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegue a dictar.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al doctor J. Federico Uribe de León, perito médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, por la probable complicidad en que incurrió al emitir su dictamen médico sin hacer constar todas las lesiones que presentaba el agraviado, señor Antonio Chávez Vega y, en su caso, que se inicie la averiguación previa por los delitos que resulten. Igualmente, que se dé vista al agente del Ministerio Público, para que se investigue al doctor Manuel Bernal Durán, perito médico particular asignado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por su probable responsabilidad profesional.

CUARTA. Que a fin de prevenir futuras violaciones al derecho de la libertad, la integridad física y moral de las personas, se notifique el texto íntegro de esta Recomendación a todos y a cada uno de los agentes del Ministerio Público y a las autoridades de la Policía Judicial del Estado, que se recabe la constancia correspondiente y se haga del conocimiento de esta Comisión Nacional.

A usted, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora:

QUINTA. En subsecuentes casos similares, es indispensable que el personal de la Comisión Estatal realice un análisis exhaustivo de los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión Local de Derechos Humanos se funden y motiven adecuadamente, para lograr que se subsanen las violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso del señor Antonio Chávez Vega.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, señor Gobernador, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Así mismo, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 30/98

Síntesis. El 30 de junio de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Gilberto López y Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual manifestó que la compleja problemática que vive el Estado de Guerrero se debe a las diversas violaciones a Derechos Humanos en las que incurrieron tanto el Gobernador con licencia de esa Entidad Federativa, como el entonces alcalde de Cutzamala de Pinzón, mismas que consisten en que no se han logrado esclarecer los atentados y asesinatos cometidos en agravio de ciudadanos perredistas, tales como el sucedido el 21 de marzo de 1995 en contra del señor Andrés Rosales Aguirre, en el Municipio de Cutzamala de Pinzón, donde dicha persona resultó lesionada por disparo de arma de fuego. Así como tampoco se han aclarado los homicidios de las siguientes personas: Celestino Hernández Gutiérrez, Lino Ayala, Camilo Francisco Bawista, Rufino Valentino Monroy, Rubén Hernández Benítez, Daniel Benítez y Víctor Duarte, todos perpetrados en 1995. El quejoso agregó que durante el Gobierno del ingeniero Rubén Figueroa Alcocer fueron desaparecidos los señores Florentino y Miguel Regino Benigno, Pablo Rentería Liborio, de Azoyú; Gertrudis Castañeda Sánchez, de Las Querendas, y Tayde Vega Cabrera, de Santa Rosa. También añadió que el entonces Gobernador del Estado de Guerrero no había dado cumplimiento a los acuerdos firmados con militantes perredistas, consistentes en promover el desistimiento de la acción penal en favor de los señores José Bibiano Vargas, dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Teloloapan; Anuro Hernández Cardona, Regidor de la ciudad de Iguala; Higinio Torres Lucena, del Municipio de San Marcos; Bertoldo Martínez Cruz, del Municipio Florencio Villarreal; Agustín Loreto Armenda, de "Cuauhtepac"; Hilario del Carmen Medina, Regidor de Iguala; Lino Hernández López, de "Apango", y René Lobato Ramírez y Juan Espírita, de Cúeg. El quejoso refirió que el ingeniero Rubén Figueroa Alcocer se comprometió ante la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática a destituir al alcalde de Cutzamala de Pinzón, en el caso de que a dicho servidor público municipal se le comprobaran malos manejos de fondos y el hecho de actuar como promotor de la violencia política, situaciones que a pesar de haber sido acreditadas no llevaron a la destitución de dicha persona por parte del Jefe del Ejecutivo Local como éste había prometido. El quejoso manifestó que en el ejido El Terrero, Municipio de Zirándaro, Guerrero, se vive un acentuado hostigamiento militar en contra de dirigentes y militantes del Partido de la Revolución Democrática, ya que el 31 de mayo de 1995 fueron detenidas y torturadas 11 personas. Añadió que solicitaba la libertad de los presos políticos del Municipio de Cualác, reclusos en Huamuxtlán, señores Melesio Benigno Sierra, Antonio Moreno Ventura, Florencio Celedonio y Samuel Ibarra, así como del campesino Hugo García Reyes, originario de Agua Fría, Municipio de Azoyú, preso desde el 3 de abril —sin precisar el año—, en San Luis Acatlán, acusado de un delito que no cometió; así como de Celestino Blanco Romero y Bartolomé Valdovinos González, presos en la cárcel de Iguala, Guerrero,

también por delitos que no cometieron. Por otra parte, en su escrito de queja señaló que los indígenas de los Municipios de Tlacouchistlahuaca, Xochistlahuaca y Metlatónoc, al poner en marcha el Plan Regional de Desarrollo, han sido hostigados y amenazados por el Presidente Municipal Amando Ramos. Finalmente, precisó que "el ejido de Lomas de Chapultepec, Municipio de Acapulco, Guerrero, ha sido despojado de sus tierras con la complacencia de autoridades federales y estatales", quienes han protegido a empresas fraccionadoras, tales como la Inmobiliaria Papagayo, lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/95/GRO/4077.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos de que fueron objeto los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, inciso b); 11, y 12, de las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales; 3o., fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; 1o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Guerrero para que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que a la brevedad se practiquen las diligencias necesarias tendientes a lograr la integración, perfeccionamiento legal y, en su oportunidad, determinación conforme a Derecho, de las averiguaciones previas CUAU/02/140/95, ALT/215/93, ALT/216/93, ALT/217/93, MIN/304/94, GALE/IV/40/94, ALLE/II/34/95 y ALLE/II/028/95; que ordene a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas enunciadas en el punto que antecede; que de resultarles alguna responsabilidad penal se inicie la averiguación previa correspondiente y, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión respectiva, se proceda a su debido cumplimiento.

México, D.F., 30 de marzo de 1998

**Caso del señor
Lino Ayala Mendoza
y otros**

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Iguala, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión

Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/GRO/4077, relacionados con la queja presentada por el señor Gilberto López y Rivas.

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 30 de junio de 1995, el escrito de queja presentado por el señor Gilberto López y Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual manifestó que la compleja problemática que vive el Estado de Guerrero se debe a las diversas violaciones a Derechos Humanos en las que incurrieron tanto el Gobernador con licencia de esa Entidad Federativa, ingeniero Rubén Figueroa Alcocer, como el entonces alcalde de Cutzamala de Pinzón, Ranferi Suárez Berrúm, mismas que consisten en el hecho de que no se han logrado esclarecer los atentados y asesinatos cometidos en agravio de perredistas, tales como el sucedido el 21 de marzo de 1995, en contra del señor Andrés Rosales Aguirre, en el Municipio de Cutzamala de Pinzón, donde dicha persona resultó lesionada por disparo de arma de fuego. Así como tampoco se han aclarado los homicidios de las siguientes personas: a) Celestino Hernández Gutiérrez, ocurrido el 5 de mayo en el propio Municipio de Cutzamala de Pinzón; b) Lino Ayala, acaecido el 6 de mayo en el poblado de San Antonio de Los Libres, Municipio de Ajuchitlán del Progreso; c) Camilo Francisco Bautista, acontecido el 7 de mayo en la comunidad de Lomas del Vidal, Municipio de Azoyú; d) Rufino Valentín Monroy, ocurrido el 1 de mayo en Bajos del Ejido, Municipio de Coyuca de Benítez, y e) Rubén Hernández Benítez, Daniel Benítez y

Víctor Duarte, sucedidos en la región de Tierra Caliente, Municipio de Cutzamala de Pinzón, Estado de Guerrero, todos perpetrados en 1995.

El quejoso agregó que durante el Gobierno del ingeniero Rubén Figueroa Alcocer fueron desaparecidos los señores "Florentino y Miguel Regino Behigno; Pablo Rentería Liborio de Azoyú; Gertrudis Castañeda Sánchez de las Querendas, Mpio. de Pungarabato; Tayde Vega Cabrera de Santa Rosa, Mpio. de Técpan de Galeana".

El señor Gilberto López y Rivas añadió también que el entonces Gobernador del Estado de Guerrero no había dado cumplimiento a los acuerdos firmados con militantes perredistas, consistentes en promover el desistimiento de la acción penal en favor de los señores José Bibiano Vargas, dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Teloloapan; Arturo Hernández Cardona, Regidor de la ciudad de Iguala, Higinio Torres Lucena, del Municipio de San Marcos; Bertoldo Martínez Cruz, del Municipio Florencio Villarreal; Agustín Loreto Armenta de "Cuau-tepec"; Hilario del Carmen Medina, Regidor de Iguala; Lino Hernández López, de "Apan-go", y René Lobato Ramírez y Juan Espírita, de Categ.

El quejoso refirió que el ingeniero Rubén Figueroa Alcocer se comprometió ante la dirección estatal del Partido de la Revolución Democrática a destituir al alcalde de Cutzamala de Pinzón, Ranferi Suárez Berrúm, en el caso de que a dicho servidor público municipal se le comprobaran malos manejos de fondos y el hecho de actuar como promotor de la violencia política, situaciones que a pesar de haber sido acreditadas, no llevaron a su destitución

por parte del Jefe del Ejecutivo Local como éste había prometido.

El quejoso siguió manifestando que en el ejido El Terrero, Municipio de Zirándaro, Guerrero, se vive un acuciado hostigamiento militar en contra de dirigentes y militantes del Partido de la Revolución Democrática, siendo que, el 31 de mayo de 1995, fueron detenidas y torturadas 11 personas.

El quejoso añadió que solicitaba la libertad de los presos políticos del Municipio de Cuatlán, reclusos en Huamantlán, señores Melesio Benigno Sierra, Antonio Moreno Ventura, Florencio Celedonio y Samuel Ibarra, así como del campesino Hugo García Reyes, originario de Agua Fria, Municipio de Azoyú, preso desde el 3 de abril —sin precisar el año—, en San Luis Acahán, acusado de un delito que no cometió; así como de Celestino Blanco Romero y Bartolomé Valdovinos González, presos en la cárcel de Iguala, Guerrero, también por delitos que no cometieron.

Por otra parte, en su escrito de queja señaló que los indígenas de los Municipios de Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca y Metlatonox, al poner en marcha el Plan Regional de Desarrollo, han sido hostigados y amenazados por el Presidente Municipal, Amando Ramos.

Finalmente, el quejoso precisó que "el ejido de Lomas de Chapultepec, Municipio de Acapulco, Guerrero, ha sido despojado de sus tierras con la complacencia de autoridades federales y estatales", quienes han protegido a empresas fraccionadoras tales como la Inmobiliaria Papagayo.

B. El 24 de noviembre de 1995, este Organismo Nacional recibió los escritos de queja pre-

sentados por la señora Lilia Moreno Silva, Subsecretaría de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática así como por el señor Samuel del Villar Kretchmar, entonces Secretario de Asuntos Jurídicos y Reforma del Estado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. En el primer documento, la señora Lilia Moreno Silva manifestó que los indígenas del Municipio de Tlacoachistlahuaca han sido víctimas de hostigamiento y amenazas por parte del Presidente Municipal, Amando Ramos. Por su parte, en el escrito del señor Samuel del Villar Kretchmar, se relata la comisión de diversos homicidios y atentados llevados a cabo en Cutzamala de Pinzón, los cuales hasta la fecha no han sido esclarecidos, entre los que destacan los cometidos en agravio de Andrés Rosales Aguirre, Guadalupe Eguiluz Bautista, Esteban Mireles Martínez, Alfonsina Romero Delgado, Martín Mora Aguirre, Jesús Gaona, Celestino Hernández Gutiérrez, Eustorgio Baza Antúnez, Rubén Hernández Benítez, Víctor Duarte Valdez, Lucio Mendoza Román, Claudio Hernández Palacios, Aurelio Martínez Teherán y Erasto Pérez Martínez, todos ellos se encuentran contenidos y resultan ser materia de análisis en el expediente CNDH/121/96/GRO/1095, el cual fue resuelto por esta Comisión Nacional por medio de la Recomendación 99/97, del 10 de octubre de 1997.

C. En consideración a que en esta Comisión Nacional estaban radicados los expedientes CNDH/121/95/GRO/7353 y CNDH/122/95/GRO/7513, por quejas iniciadas por hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos sucedidos en los Municipios de Cutzamala de Pinzón y Tlacoachistlahuaca, respectivamente, el 13 de marzo de 1996 se dictó un acuerdo para llevar a cabo un desglose en el

presente expediente respecto de los hechos que se vinculaban a los municipios antecitados, a efecto de integrarlos a los referidos expedientes, según correspondiera. Por lo tanto, los hechos materia del presente caso únicamente serán aquellos denunciados por el quejoso, diferentes a los sucedidos en los Municipios Cutzamala y Tlacoachistlahuaca.

Cabe precisar que, derivándose del escrito de queja presuntas violaciones a los Derechos Humanos imputadas tanto a autoridades o servidores públicos de la Federación, como lo son los elementos del Ejército Mexicano y los funcionarios del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la competencia para conocer del presente caso corresponde a este Organismo Nacional.

D. Radicado el expediente de queja CNDH/122/95/GRO/4077, durante el proceso de su integración se llevaron a cabo los siguientes requerimientos:

1. Los oficios 21226, 25105, 38044, 18343, 21102, 28974, 19045 y 37483, del 19 de julio, 23 de agosto y 21 de diciembre de 1995, 6 de junio, 2 de julio, 6 de septiembre de 1996, y 17 de junio y 13 de noviembre de 1997, respectivamente, dirigidos al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, por medio de los cuales se le solicitó un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de las averiguaciones previas que se hubiesen iniciado con motivo de los hechos descritos por el señor Gilberto López y Rivas.

2. Los diversos 21227, 30661 y 28973, del 19 de julio, 10 de octubre de 1995, y 6 de septiembre de 1996, dirigidos al Secretario General de

Gobierno del Estado de Guerrero, mediante los cuales se le solicitó un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja.

3. El oficio 21237 del 19 de julio de 1995, dirigido al general brigadier y licenciado Carlos Calnacasto Santamaría, entonces Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, por medio del cual se le solicitó un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja.

4. El diverso 28972, del 6 de septiembre de 1996, dirigido al licenciado Ismael Eslava, entonces Segundo Visitador General de este Organismo Nacional, mediante el cual se remitió a la Coordinación de Presuntos Desaparecidos el desglose del expediente CNDH/122/95/GRO/4077, relativo a las desapariciones de los señores Florentino Regino Benigno, Miguel Regino de la Luz, Pablo Rentería Liborio, Gertrudis Castañeda y Tayde Vega Cabrera.

5. El oficio 30053, del 20 de septiembre de 1996, dirigido a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se le solicitó un informe con relación a la participación de elementos adscritos a esa dependencia, en la detención de 11 personas realizada el 31 de mayo de 1995 en los poblados de los Corongoros, el Cupuán, el Terrero y la Carrerita, Municipio de Zirándaro de los Chaves, Guerrero.

6. El diverso 30054, del 20 de septiembre de 1996, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Óscar Guatemala Palma, Director del Albergue Tutelar del Estado de Guerrero, copia del expediente ini-

ciado ante esa dependencia en contra del menor Hugo García Reyes.

E. En respuesta, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los siguientes documentos:

1. Los oficios DH-52240 y 1755, del 25 de julio de 1995 y 26 de junio de 1997, enviados por la Procuraduría General de Justicia Militar.

2. Los diversos 2055, 2212, 2945 y 3200, del 7 y 31 de julio, 24 de octubre de 1995 y 20 de septiembre de 1996, remitidos por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero.

3. El oficio sin número y los diversos 508, 181, 93, 99, 111 y 3224, del 16 y 23 de agosto de 1995, 26 de junio, 26 de septiembre, 16 y 31 de octubre de 1996, y 24 de noviembre de 1997, respectivamente, enviados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

4. Los diversos 3512 y 30054, del 4 y 8 de octubre de 1996, suscritos por el licenciado Óscar Guatemala Palma, titular del Albergue Tutelar del Estado de Guerrero, remitidos por conducto de la Secretaría General de Gobierno de dicha Entidad Federativa.

5. El oficio 5431/96 D.G.P.D.H., del 11 de octubre de 1996, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces titular de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

F. Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/122/95/GRO/4077, se desprende lo siguiente:

1. Por lo que corresponde a los atentados cometidos en agravio de los señores Lino Ayala, Camilo Francisco Bautista, Rufino Valentín Montoy y Daniel Benítez, destacan las siguientes actuaciones:

i. La licenciada Estela García Padilla, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común en ciudad de Arcelia, Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Guerrero, acordó, el 7 de junio de 1995, el inicio de la averiguación previa CUA11/02/140/95, en virtud de haber recibido el oficio sin número del 6 de mayo de 1995, mediante el cual el señor J. Félix Rayo Cruz, Comisario Municipal de San Antonio de los Libres, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, remitió las diligencias practicadas por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Lino Ayala Mendoza, en contra de quien resultara responsable. Estos hechos se suscitaron en la carretera de terracería que conduce a los poblados de San Antonio de los Libres y Villa Nicolás Bravo, en el amecitado Municipio.

En la misma fecha, el agente investigador ordenó a la Policía Judicial del Estado que se efectuara la investigación de los hechos denunciados, solicitando y obteniendo dictamen en criminalística, certificado médico de las lesiones que ocasionaron la muerte del señor Lino Ayala Mendoza, así como también dio fe de las diligencias practicadas por el Comisario Municipal de San Antonio de los Libres, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, entre las que se advierten las siguientes: a) inspección ocular del lugar; b) fe del cadáver, de lesiones, de ropas, de objetos y de media

filiación; c) declaración de testigos de identidad cadavérica; d) designación y declaración de peritos prácticos en medicina; e) declaración de la señora Julia Mendoza Reyes, y f) acuerdo de remisión de las antedichas constancias ante la agencia auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Acapulco, Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Guerrero. Así también, el órgano investigador dio fe de tener a la vista cinco "cascajos" de arma de fuego, dos de calibre .38 súper, dos AK-47 y un cascajo de R-15.

Igualmente, el representante social procedió a solicitar y obtener la ratificación de la declaración de los testigos de identidad cadavérica, señores Martín Vergara Santana, Gregorio Jiménez Aguirre y Julia Mendoza Reyes, quienes coincidieron en afirmar que les constaba que el agraviado respondía al nombre de Lino Ayala, pero que desconocían cómo se desarrollaron los hechos por no haber presenciado los mismos. Sin embargo, la señora Julia Mendoza Reyes señaló que su hija Benita Ayala Mendoza sí presenció tales hechos, pero que no podría identificar a los sujetos que le dispararon al agraviado. También indicó la susodicha señora Julia Mendoza Reyes que las personas responsables del homicidio, antes de dispararle a su esposo, habían agarrado a Delfino Arenas Mendoza, quien logró escapárseles.

Asimismo, el agente investigador solicitó, el 12 de junio de 1995, la comparecencia del señor Delfino Arenas Mendoza, quien no se presentó. Sin embargo, el 16 del mes y año citados, se recibió la declaración del señor José Arenas Uriostegui —padre de Delfino Arenas Mendoza—, quien señaló que su hijo no se encontraba en su domicilio, ya que se había trasladado a la ciudad de México para recibir atención médica, toda vez que el 6 de mayo de

1995, al encontrarse en la calle tomando un refresco en compañía de su amigo Bulmaro Aguirre Salgado, unos sujetos lo subieron a una camioneta en la que viajaban, llevándoselo al campo donde le dijeron que lo privarían de la vida. No obstante, su hijo logró escapar saltando del vehículo, provocándose diversas lesiones en la pierna izquierda y en la cabeza. El señor José Arenas Uriostegui agregó que tiene conocimiento que el 6 de mayo de 1995 privaron de la vida al señor Lino Ayala Mendoza, pero ignorando quiénes cometieron dicho homicidio, y desconociendo también la identidad de los responsables del atentado en agravio de su hijo.

El 26 de junio de 1995, la agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común solicitó la comparecencia del señor Bulmaro Aguirre Salgado y, en esa misma fecha, recibió el certificado médico legal de quien en vida llevó el nombre de Lino Ayala Mendoza, advirtiéndose en el mismo que dicha persona presentó heridas que lesionaron órganos vitales, produciéndole así la muerte inmediata por sangrado masivo. El 2 de septiembre de 1995, la licenciada Estela García Padilla, agente auxiliar del Ministerio Público del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, solicitó la comparecencia del señor Delfino Arenas Mendoza, y, el 13 del mes y año citados, hizo constar la recepción del oficio número 29/995, mediante el cual el perito Roberto Gómez Caballero rindió el dictamen pericial en criminalística que le fuera practicado al cuerpo sin vida del señor Lino Ayala Mendoza.

El 19 de diciembre de 1995, el representante social requirió la comparecencia de la señora Benita Ayala Mendoza y, a la vez, envió un oficio al comandante de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que se llevara a cabo la

investigación de los hechos materia de la indagatoria. El 21 de diciembre de 1995, el agente investigador recibió el informe rendido por la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en relación con las investigaciones practicadas dentro de la averiguación previa de mérito. En tal documento se hace constar que las señoras Juana Mendoza León, Julia Mendoza Reyes y Marcelina Ayala Mendoza coincidieron en señalar que el 6 de mayo de 1995 se percataron de la llegada de dos camionetas al poblado de San Antonio de los Libres, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, en las cuales viajaban cuatro individuos, quienes detuvieron al señor Delfino Arenas Mendoza a la altura de la "casilla de refrescos", exigiéndole que los llevara a la casa del señor Lino Ayala Mendoza. Dichos declarantes agregaron que los referidos individuos, al llegar al sitio donde se encontraba el susodicho señor Lino Ayala Mendoza, procedieron a subirlo a la unidad en la que viajaban, para dirigirse a la carretera que conduce al poblado Villa Nicolás Bravo, y que aproximadamente a un kilómetro de distancia de San Antonio de los Libres, privaron de la vida a Lino Ayala Mendoza. Por otra parte, señalaron que el señor Delfino Arenas, al llegar a la curva denominada "Ojo de Agua", logró salirse de la camioneta, salvando así su vida, toda vez que le dispararon en varias ocasiones.

En el informe referido, el personal de la Policía Judicial encargado de la investigación hizo constar que al entrevistarse con el señor Leobardo Ayala Mendoza hermano del occiso, manifestó que quienes privaron de la vida a Lino Ayala Mendoza responden a los nombres de José Espinoza "N", Roberto Baltazar "N", José Patiño "N" e Hilario Santana Mojica, siendo los tres primeros "madrinas de la Policía Judicial Federal destacamentados en Coyu-

ca de Catalán, Guerrero", quienes después de cometer el homicidio se fueron a radicar a Michoacán, ignorando la ubicación exacta de los mismos. El propio señor Leobardo Ayala Mendoza señaló que por comentarios de sus vecinos sabía que el homicidio cometido en agravio de su hermano se debió a que el 10 de abril de 1995 privaron de la vida a un hermano del citado José Espinoza "N", homicidio del cual culpaban a un hijo del señor Lino Ayala Mendoza.

Posteriormente, el representante social obtuvo la comparecencia de la señora Julia Mendoza Reyes —esposa del occiso—, quien refirió que hasta esa fecha ignoraba la identidad del responsable del homicidio de su esposo y que no conocía a los señores José Espinoza, Roberto Baltazar, José Patiño ni a Hilario Santana Mojica, deseando que la Policía Judicial del Estado ya no la molestara, ya que desde la muerte de su cónyuge Lino Ayala Mendoza, tanto su hija Benita Ayala Mendoza como el esposo de la misma se fueron de la casa, no obstante lo cual se comprometía a presentar ante esa agencia investigadora a su hija.

El 26 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público recibió la comparecencia del señor Leobardo Ayala Mendoza, Síndico Procurador Municipal de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, quien declaró ser hermano del occiso Lino Ayala Mendoza, ignorando quién lo había privado de la vida, toda vez que no presencié los hechos. Sin embargo, agregó recordar que siendo aproximadamente las 18:30 horas del 6 de mayo de 1995, se encontraba en el interior de su domicilio cuando escuchó varios disparos de arma de fuego, motivo por el que la esposa e hija del occiso, Julia Mendoza Reyes y Benita Ayala Mendoza, así como la señora madre de la primera, Juana Mendoza León, salieron a ver de dónde provenían los

disparos, regresando a la media hora con el cuerpo sin vida de su hermano Lino Ayala Mendoza, el cual presentaba varios impactos de arma de fuego, indicándole su sobrina que a su padre se lo habían llevado en dos carros, al parecer elementos de la Policía Judicial

El 13 de febrero de 1996, la licenciada Estela García Padilla, agente auxiliar del Ministerio Público, solicitó la comparecencia de las señoras Juana Mendoza León y Marcelina Ayala Mendoza, a efecto de que se presentaran ante la Representación Social el 15 del mes y año citados.

Finalmente, el 8 de julio de 1996, la agente investigadora requirió la comparecencia de los señores Delfino Arenas Mendoza y Leobardo Ayala Mendoza, así como de las señoras Iulia Mendoza Reyes, Benita Ayala Mendoza, Juana Mendoza León y Marcelina Ayala Mendoza, a fin de que se presentaran el 11 de julio del año citado.

ii) Por lo que corresponde al homicidio cometido el 8 de mayo de 1995, en agravio del señor Camilo Francisco Bautista, el licenciado Mario Téllez Chávez, agente auxiliar del Ministerio Público residente en Azoyú, Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, dictó un acuerdo para iniciar la averiguación previa ALT/II/022/95, con base en la denuncia de hechos formulada por el señor Sabino Manuel Clemente Pérez, quien señaló que en la comunidad de Lomas del Vidal, de ese Municipio, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino. El propio 8 de mayo de 1995, el órgano investigador procedió a trasladarse al lugar de los hechos, donde efectuó una diligencia de levantamiento de cadáver, dando fe de que en el interior de una casa-habitación construida de adobe, se encontraba acostado sobre

una mesa el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino. Por tal motivo, dio fe del cadáver, de lesiones, así como de que se entregaron dos postas de las que ignoraba su calibre por la ausencia de cascajos. Así también, el agente del Ministerio Público procedió a tomar la comparecencia de los señores Sabino Manuel Clemente Pérez y Dámaso Francisco Pascual, testigos de identidad cadavérica, señalando este último que identificaba el cuerpo como el de su padre, señor Camilo Francisco Bautista, quien fue privado de la vida en el interior de su domicilio por dos sujetos que iban encapuchados, no recordando quién de sus familiares había recogido las "postas" del arma que privara de la vida a su padre.

Asimismo, el 8 de mayo de 1995, el agente investigador ordenó el a la Policía Judicial adscrita al Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, solicitando y obteniendo dictamen en criminalística, así como certificado médico de las lesiones que se apreciaban en el cuerpo de quien en vida respondía al nombre de Camilo Francisco Bautista, el cual concluía que presentaba una lesión en el epigastrio producida por proyectil de arma de fuego sin orificio de salida; orificio de entrada en hipocondrio izquierdo producido por proyectil de arma de fuego, y un orificio más en la región torácica derecha, a nivel del cuarto arco costal sin orificio de salida. El 10 de mayo de 1995, el órgano investigador recibió certificado médico legal supletorio, rendido por el médico legista Abdías Acevedo Rojas, adscrito al Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, en el que se advirtió que la causa que provocó la muerte del señor Camilo Francisco Bautista fue un choque hipovolémico producido por proyectil de arma de fuego, el cual derivó en sangrado masivo. El propio 10 de mayo de

1995, el agente del Ministerio Público envió un oficio al titular del Registro Civil en esa Entidad Federativa, a fin de que se tomara nota de la defunción del agraviado.

El 30 de enero de 1996, el agente investigador adscrito a San Luis Acatlán, Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, recibió por parte de la agencia del Ministerio Público con residencia en Azoyú, de esa Entidad Federativa, diligencias y actuaciones que integraban la averiguación previa ALT/II/022/95, instruida por el delito de homicidio, de las cuales se dio fe de tener a la vista. El 2 de febrero de 1996, el propio agente investigador recibió la comparecencia de los hermanos Inés y Dámaso, de apellidos Francisco Pascual, quienes con relación al homicidio de su padre, señor Camilo Francisco Bautista, coincidieron en afirmar que siendo aproximadamente las 20:00 horas del 7 de mayo de 1995, se encontraban en el interior de su domicilio, en compañía del ahora occiso, cuando escucharon ladrar a los perros, motivo por el cual se asomaron hacia el exterior para percatarse de la presencia de dos individuos quienes portaban armas. Los comparecientes señalaron que uno de los individuos se introdujo en el interior de su domicilio, privando de la vida al señor Camilo Francisco Bautista, reconociendo al sujeto que le disparó a su padre, toda vez que se trataba de su vecino que responde al nombre de Guadalupe Francisco Rodríguez, quien siempre había disputado con el señor Camilo Francisco Bautista el cargo que éste ocupaba como comisario del pueblo. Los declarantes también precisaron que su padre era militante del Partido de la Revolución Democrática, y el inculpado, del Partido Revolucionario Institucional, persona que según señalaron podría ser localizado en el Puerto de Acapulco, Guerrero.

El 5 de febrero de 1996, el agente ministerial recibió el dictamen en criminalística practicado al cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Camilo Francisco Bautista, suscrito por Miguel Ángel Carrillo Figueroa, perito habilitado adscrito a esa agencia investigadora.

Finalmente, el 7 de febrero de 1996, el representante social ejerció acción penal en contra del señor Guadalupe Francisco Rodríguez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Camilo Francisco Bautista, consignando la indagatoria de mérito sin detenido ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, autoridad a la cual se le solicitó el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente, ya que el inculpado podría ser ubicado en Lomas del Vidal, Municipio de Azoyú, Guerrero.

iii) Respecto al homicidio cometido el 1 de mayo de 1995, en agravio del señor Rufino Valentino Monroy, el licenciado Cristino Ruiz Guzmán, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, dictó un acuerdo para iniciar la averiguación previa TAB/I/2165/95, con base en la denuncia de hechos formulada, vía telefónica, por el doctor Carlos González Ríos, Director del Sanatorio Jardín en esa Entidad Federativa, quien informó del fallecimiento de Rufino Valentino Monroy, a consecuencia de una herida causada por proyectil de arma de fuego, durante hechos suscitados en la colonia Reyes, poblado de los Bajos del Ejido, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

El mismo 1 de mayo de 1995, el agente investigador solicitó la intervención de la Policía Judicial del Estado, a fin de que realizara una investigación de los hechos y, a la vez, proce-

dio a trasladarse al Sanatorio Jardín, en compañía de personal médico adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales y del Servicio Médico Forense para llevar a cabo el levantamiento de cadáver, dando fe también de las lesiones y de la media filiación que presentaba el mismo, ordenando su traslado al anfiteatro del Servicio Médico Forense, a efecto de practicarle la necropsia de ley y realizar la identificación correspondiente. Igualmente, el agente investigador recibió las declaraciones de los señores Enrique Solís Lobato y Sosina Escalera González, testigos de identidad, señalando esta última que identificaba el cuerpo del señor Rufino Valentino Monroy como el de su esposo, quien era de ocupación campesino y policía suburbano, agregando que ignoraba los hechos en los que perdiera la vida, ya que únicamente sabía que siendo las 16:00 horas del 1 de mayo de 1995, estando en su domicilio particular, se presentó un compañero de su esposo, de nombre Roberto Carlos Balanzar Jacinto, también policía suburbano, quien le informó que a un costado de la carretera nacional Acapulco-Zihuatanejo se encontraba el señor Rufino Valentino Monroy herido en el hombro derecho, por proyectil de arma de fuego. Ante ello, acudió a dicho lugar y trasladó a su esposo para que recibiera atención médica, manifestándole en ese momento el señor Roberto Carlos Balanzar Jacinto, que él lo había lesionado accidentalmente con una escopeta calibre .16, misma que su yerno Enrique Solís Lobato entregó a elementos de la Policía Judicial del Estado, después del accidente. Finalmente, la señora Sosina Escalera González señaló que el señor Roberto Carlos Balanzar Jacinto fue detenido y puesto a disposición de esa autoridad ministerial, en tanto que su esposo fue trasladado con el doctor Carlos González Ríos al Sanatorio Jardín.

Así también, el 1 de mayo de 1995, el órgano investigador informó al oficial del Registro Civil en la Entidad, del fallecimiento del señor Rufino Valentino Monroy, recibiendo el 2 de mayo de 1995 el oficio 0102 de la misma fecha, por medio del cual el comandante de la Policía Judicial del Estado, Jaime Nicolás Cabañas García, puso a su disposición al señor Roberto Carlos Balanzar Jacinto, así como la escopeta calibre .16 y un "cascajo" de la misma arma; dándose fe tanto de la integridad física del inculcado como del arma de fuego referida. A la vez, solicitó y obtuvo el dictamen de la prueba de Harrison Gilroy que le fue practicada al inculcado y un dictamen en materia de criminalística.

El 3 de mayo de 1995, el representante social recibió declaración del inculcado, quien señaló que el 1 de mayo de 1995, al efectuar, en compañía de su comandante, señor Rufino Valentino Monroy, un recorrido de vigilancia en el poblado Bajos del Ejido, observaron a un sujeto que les pareció sospechoso, quien opuso resistencia al pedirle les permitiera practicarle una revisión, ante lo cual él cortó cartucho de la escopeta que llevaba consigo, momento en que se abalanzó sobre ellos la persona sospechosa, disparándose accidentalmente el arma cuyo proyectil pegó en el hombro derecho del comandante Valentino Monroy, motivo por el cual lo trasladó al Sanatorio Jardín para que recibiera atención médica, lugar donde finalmente perdió la vida. El inculcado también señaló que posteriormente acudió en compañía de un doctor a la comandancia de la Policía Judicial en el Estado, donde rindió su declaración en forma voluntaria.

El 5 de mayo de 1995, el órgano investigador ejerció acción penal en contra del señor Roberto Carlos Balanzar Jacinto por su pro-

bable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio del señor Rufino Valentino Monroy, solicitando al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal en Turno, decretara su legal detención, dejándolo a su disposición en el interior del Centro de Readaptación Social del Estado de Guerrero.

El 6 de mayo de 1995, el licenciado Jorge Luis García Galán, Juez Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, recibió la consignación con detenido de la averiguación previa TAB/I/2165/95, dictando un acuerdo para iniciar la causa penal 51-1/95. Igualmente, el órgano investigador decretó la legal detención del inculcado; recibió su declaración preparatoria; amplió el auto de término constitucional, y, finalmente, fijó fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la defensa del inculcado, la cual se llevó a cabo el 11 de mayo de 1995. Dentro del término constitucional el juez del conocimiento decretó auto de formal prisión en contra del señor Roberto Carlos Balanzar por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio del señor Rufino Valentino Monroy. En la misma fecha, el juez de la causa declaró abierto el periodo probatorio e hizo del conocimiento de las partes el término de cinco días que les asistía para inconformarse contra dicho auto. El 6 de mayo de 1995, el señor Roberto Carlos Balanzar interpuso recurso de apelación en contra del auto de término constitucional dictado en su contra, inconformidad que fue remitida para su sustanciación ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

El 23 de mayo de 1995, el órgano jurisdiccional, previa la admisión de las pruebas ofrecidas por el inculcado, fijó fecha y hora para su desahogo. El 11 de julio de 1995, el juez

del conocimiento recibió copia de la resolución emitida el 5 del mes y año citados por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia residente en Acapulco, Guerrero, mediante la cual dicha autoridad confirmó el auto de formal prisión dictado el 12 de mayo de 1995, en contra del señor Roberto Carlos Balanzar. El 23 de agosto de 1995, el juez de la causa declaró cerrado el periodo de instrucción y, una vez exhibidas y analizadas las conclusiones de las partes, el 17 de octubre del mismo año dictó sentencia definitiva, imponiendo una pena privativa de libertad consistente en dos años de prisión en contra del señor Roberto Carlos Balanzar Jacinto, por considerarlo penalmente responsable del delito de homicidio culposo cometido en agravio de Rufino Valentino Monroy. En la propia sentencia, se determinó absolver al sentenciado al pago de la reparación del daño, concediéndole los beneficios de ley.

La antedicha sentencia fue apelada por las partes y, por lo tanto, turnada el 24 de octubre de 1995 ante la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, residente en Acapulco, Guerrero, autoridad que radicó la inconformidad de mérito dentro del tope penal X-1582/995, en el que una vez sustanciado, el 24 de enero de 1996, se resolvió confirmar la sentencia condenatoria dictada el 17 de octubre de 1995 por el Juez Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, apercibiendo a la vez, al "juez resolutor", para que en lo subsecuente, antes de otorgar algún beneficio al reo, se cerciorase si efectivamente resultaba merecedor del mismo.

2. Por lo que corresponde a las desapariciones de los señores "Florentino y Miguel Regino Benigno", Pablo Rentería Liborio, Gertrudis

Castañeda y Tayde Vega Cabrera, se desprenden de lo siguiente:

j) Con relación al señor Florentino Regino Benigno, el 3 de noviembre de 1993 el licenciado Ricardo Pita Rivas, agente auxiliar del Ministerio Público adscrito a San Luis Acatlán, Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, dictó un acuerdo para iniciar la averiguación previa AIT/217/93, con base en la denuncia presentada por la señora Margarita de Jesús López, quien manifestó que siendo aproximadamente las 22:00 horas del 27 de octubre de 1993, se encontraba durmiendo en compañía de su esposo, señor Florentino Regino Benigno, y sus menores hijos, cuando de pronto seis personas cubiertas del rostro con pañuelos de color negro y portando armas largas tocaron a la puerta de su domicilio, acudiendo su esposo a abrirla, momento en el cual lo golpearon y lo amenazaron, llevándoselo con ellos. Finalmente, la señora Margarita de Jesús López señaló que en la fecha en que se llevaron a su esposo, el hijo del señor Luis Justo fue víctima de un asalto, ilícito en el que, probablemente, éste pensara que su esposo había participado y por venganza se lo hayan llevado. El 5 de noviembre de 1993, el agente investigador solicitó la intervención de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que se llevaran a cabo las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos.

El 22 de noviembre de 1993, el representante social recibió el oficio sin número, del 19 de noviembre de 1993, suscrito por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se ordenaba a esa agencia del Ministerio Público se llevaran a cabo las investigaciones de los hechos denunciados por la señora Margarita de Jesús López. El mismo 22

de noviembre de 1993, el agente investigador solicitó de nueva cuenta a la Policía Judicial del Estado la práctica de la investigación de los hechos denunciados.

Así también, los días 4 de diciembre de 1993, y 7 de enero y 19 de febrero de 1994, el órgano investigador solicitó la comparecencia de la señora Margarita de Jesús López, quien hizo caso omiso de los citatorios correspondientes, por lo que el 15 de noviembre de 1994, el representante social acudió al domicilio de la denunciante, lugar en el que únicamente encontró al señor Natividad Regino Martínez, quien dijo ser suegro de la señora Margarita de Jesús López, respecto de quien refirió se encontraba trabajando en el Puerto de Acapulco, Guerrero, por lo que solicitaba que el citatorio fuera para el día 30 de noviembre del mismo año, y que trataría de notificarle a la citada señora López, a efecto de que compareciera antes de esa fecha.

El 21 de noviembre de 1994, la denunciante Margarita de Jesús López compareció ante el titular de la agencia del Ministerio Público adscrito a San Luis Acatlán, Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, para manifestar en relación con los hechos que denunció, que habiendo transcurrido más de un año de la desaparición de su esposo presume que fue privado de la vida por los mismos sujetos que se lo llevaron, toda vez que no había tenido noticias sobre su paradero, ignorando su identidad. Sin embargo, manifestó que estaría pendiente para coadyuvar con esa Representación Social, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos.

El 2 de febrero de 1995, el órgano investigador recibió el informe que rindiera la Policía Judicial del Estado, por medio del cual se concluía que en virtud de la entrevista que sostu-

vieron elementos de esa corporación con la señora Nicolasa de la Luz Benigno, madre del presunto desaparecido, ésta señaló que siendo las 22:30 horas del 27 de octubre de 1993, se presentaron en su domicilio seis o siete personas, entrando con lujo de violencia, observando que portaban armas de grueso calibre, llevándose consigo al señor Florentino Regino Benigno, a quien momentos antes le exigieron dinero y alhajas, además de inferirle lesiones. También señaló que era su deseo aclarar que el 23 o 24 de octubre de 1993, el sobrino del Presidente Municipal fue víctima de un asalto en la carretera que conduce al Municipio de Azoyú, Guerrero, mismo que según dicho de la gente del pueblo, fue efectuado por Florentino Benigno Regino, Miguel Regino de la Luz y otros, sabiendo que el señor Luis Justo Herrera, hermano del Presidente Municipal de esa localidad, ordenó a los señores Anastasio Cisneros Morán, Cresencio Quintero Justo y otros, desaparecieran a los señores Florentino Benigno Regino, Miguel Regino de la Luz y otras personas más. La misma señora Nicolasa de la Luz Benigno precisó que la noche en la cual se llevaron a su hijo, los responsables viajaban en una camioneta color rojo de redilas, doble rodada, propiedad del señor Luis Justo Herrera.

El 21 de marzo de 1995, el agente del Ministerio Público recibió la ampliación de declaración de la señora Margarita de Jesús López, quien señaló haberse enterado que las personas que se llevaron a su esposo son gente que trabaja para el señor Luis Justo Herrera, lo cual llegó a su conocimiento porque la gente del pueblo así lo manifestaba.

El 12 de septiembre de 1996, mediante el oficio 737, el órgano investigador solicitó al comandante de la Policía Judicial del Estado comisionado en la población de Marquelia, Mu-

nicipio de Azoyú, Guerrero, investigara los hechos materia de la indagatoria y, el 2 de octubre de 1996, envió a dicho servidor público el oficio recordatorio número 843, para los mismos efectos. Por último, requirió la comparecencia de la señora Margarita de Jesús López, a fin de que aportara nuevos datos en relación con los hechos que se investigaban, así como testigos presenciales de los mismos. Esta petición, al no ser atendida por la señora López, originó que se solicitara nuevamente su comparecencia el 4 de octubre de 1996.

El 6 de octubre de 1996, el agente investigador recibió el oficio 20/96, del 7 de octubre del mismo año, suscrito por el señor Flavio Herrera Basurto, comandante de la Policía Judicial del Estado comisionado en Marquelia, Municipio de Azoyú, Guerrero, por medio del cual informaba que en relación con los hechos materia de la indagatoria, el 4 de octubre de 1996, personal a su cargo se entrevistó con la señora Margarita de Jesús López, quien manifestó que el señor Luis Justo Herrera era el responsable de la desaparición de su esposo, Florentino Regino Benigno.

El 20 de febrero de 1997, el representante social remitió a la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, la ponencia de ejercicio de la acción penal. Mediante acuerdo del 17 de mayo de 1997, el agente investigador reabrió las actuaciones que integraban la averiguación previa ALT/217/993, enviando oficio al comandante de la Policía Judicial adscrito al poblado de Marquelia, Municipio de Azoyú, Guerrero, a efecto de que investigara los hechos que dieron origen a la misma.

ii) Por lo que corresponde al señor Miguel Regino, cuyo segundo apellido es De la Luz y no

Benigno, el 3 de noviembre de 1993, el licenciado Ricardo Pita Rivas, agente auxiliar del Ministerio Público adscrito a San Luis Acatlán, Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, dictó un acuerdo para iniciar la averiguación previa ALT/216/93, con base en la denuncia presentada por la señora Quintila Oropeza Cortez, quien manifestó que siendo las 22:00 horas del 27 de octubre de 1993, al encontrarse durmiendo en su domicilio con su esposo, señor Miguel Regino de la Luz, unas personas que iban armadas y con el rostro cubierto, se introdujeron en forma violenta a su domicilio, procediendo a golpear a su esposo y llevándoselo con rumbo a Juchitán, gritando que eran gente del gobierno. La señora Quintila Oropeza Cortez agregó que sospecha que quien cometió dicho atentado es el señor Luis Justo, ya que según advirtió, dicha persona supone que su esposo participó en el asalto que se efectuó en agravio de su hijo.

El 22 de noviembre de 1993, el órgano investigador solicitó la intervención de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que investigara sobre los hechos materia de la antedicha indagatoria. Asimismo, el representante social solicitó, los días 4 de diciembre de 1993, y 7 de enero y 19 de febrero de 1994, la comparecencia de la señora Quintila Oropeza Cortez, a fin de que ampliara su declaración y, a la vez, aportara mayores datos relativos a la denuncia presentada, citatorios que al no ser atendidos por dicha persona, motivaron que el 15 de noviembre de 1994 la autoridad ministerial solicitara nuevamente su comparecencia, requiriendo en la misma fecha a la Policía Judicial llevara a cabo la investigación de los hechos.

El 21 de noviembre de 1994, el agente del Ministerio Público recibió la ampliación de declaración de la señora Quintila Oropeza Cortez, quien refirió que no obstante haber trans-

currido más de un año de la fecha en que "se llevaron a su esposo", hasta ese momento ignoraba quiénes eran los responsables, precisando que en cuanto tuviese conocimiento de alguna circunstancia relacionada con los hechos, lo notificaría de manera inmediata a la Representación Social.

Finalmente, el 21 de marzo de 1995, el agente investigador recibió nueva ampliación de declaración de la señora Quintila Oropeza Cortez, quien señaló que por comentarios que había escuchado de la gente del pueblo, al parecer las personas que se llevaron a su esposo trabajaban para el señor Luis Justo Herrera.

Mediante el oficio 738, del 12 de septiembre de 1996, el órgano ministerial solicitó al comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionada en la población de Marquelia, Municipio de Azoyú, Guerrero, efectuar la investigación de los hechos materia de la indagatoria. El 2 de octubre de 1996, al no recibir el informe requerido, el representante social remitió oficio recordatorio al comandante de la citada corporación policiaca. En esa misma fecha, solicitó la comparecencia de la señora Quintila Oropeza Cortez, a fin de que se presentara el 4 del mes y año citados, quien al hacer caso omiso del citatorio, fue requerida para el mismo efecto el 7 de octubre de 1996.

El 6 de octubre de 1996, el agente del Ministerio Público recibió el oficio 21/96, mediante el cual el comandante de la Policía Judicial del Estado comisionada en Marquelia, Municipio de Azoyú, Guerrero, informó, con relación a las investigaciones que le fueron encomendadas, que el 4 de octubre de 1996 personal a su cargo se entrevistó con la señora Quintila Oropeza, esposa del señor Miguel Regino de la Luz, quien refirió que las perso-

nas que se llevaron a su esposo trabajaban para el señor Luis Justo Herrera, ya que días antes su cónyuge, en compañía de los señores Pablo Rentería Liborio y Florentino Regino Benigno, asaltaron al hijo de dicha persona. La señora Quintila Oropeza agregó que estaban siendo apoyados por un líder del Partido de la Revolución Democrática.

El 26 de marzo de 1997, el representante social determinó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa ALT/216/93, al considerar que no se encontraban reunidos los elementos del tipo penal "privación de la libertad personal", por lo que se envió oficio 331 a la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, sometiéndolo a su superior conocimiento y consideración el antedicho no ejercicio de la acción penal y de la reparación del daño, para proceder al archivo definitivo de la indagatoria.

El 17 de mayo de 1997, el agente investigador remitió el oficio 553 al comandante de la Policía Judicial adscrito a la población de Marquelia, Municipio de Azoyú, Guerrero, para que realizara la investigación de los hechos que dieron origen a la indagatoria de mérito.

El 3 de junio de 1997, el agente del Ministerio Público recibió el oficio 1004, del 19 de mayo de 1997, mediante el cual se remitió la investigación ministerial ALT/216/93, procedente de la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, así como la resolución de esa misma fecha. El 4 de junio de 1997, el representante social envió los oficios 626 y 627 al Síndico Procurador Municipal de Azoyú, Guerrero, a fin de que por su conducto fueran citados tanto el señor Luis Justo Herrera como

la señora Quintila Oropeza Cortez, así como Miguel Regino Oropeza, quienes deberían comparecer el 23 y 27 del mes y año citados, ante esa agencia del Ministerio Público. El 1 de julio de 1997 compareció el señor Luis Justo Herrera, a fin de rendir su declaración ministerial.

Finalmente, el 12 de noviembre de 1997, nuevamente se envió oficio al comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado en la población de Marquelia, Guerrero, para que se continuara con la investigación de los hechos, toda vez que hasta esa fecha no se había rendido informe al respecto.

iii) Con relación al señor Pablo Rentería Liborio, el 3 de noviembre de 1993 el licenciado Ricardo Pita Rivas, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, dictó un acuerdo para iniciar la averiguación previa ALT/215/93, con base en la denuncia de hechos presentada por la señora Cándida García Hernández, quien refirió que siendo las nueve de la noche del 27 de octubre de 1993, cuando se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo Pablo Rentería Liborio, así como de sus menores hijas, unos sujetos de los cuales desconoce su nombre tocaron a la puerta gritando palabras obscenas, motivo por el que su esposo le pidió que abriera la puerta y, al hacerlo, se introdujeron tales personas que iban cubiertas de la cara y con armas largas, procediendo a golpear a su esposo, llevándolo a empujones. La señora Cándida García Hernández agregó que posteriormente se enteró que los mismos sujetos también se habían llevado a los señores Florentino Regino Benigno y Miguel Regino de la Luz, desconociendo el motivo por el cual dichas personas se hayan llevado a su cónyuge, ya que no tenía problemas de ninguna naturaleza.

El 5 de noviembre de 1993, el agente investigador solicitó, mediante el oficio 820, la intervención de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que se realizara la investigación de los hechos materia de la indagatoria.

Los días 4 de diciembre de 1993, y 7 de enero, 19 de febrero y 15 de noviembre de 1994, el órgano investigador solicitó la comparecencia de la señora Cándida García Hernández, quien el 23 de noviembre de 1994 amplió su declaración, refinando que con relación a la desaparición de su esposo, hasta esa fecha ignoraba quién podría ser el responsable, precisando que si llegara a enterarse de algo lo comunicaría de inmediato a esa Representación Social.

El agente del Ministerio Público solicitó, mediante el oficio 736, del 12 de septiembre de 1996, a la Policía Judicial del Estado, comisionada en Marquelia, Guerrero, realizara la investigación de los hechos materia de la indagatoria. El 2 de octubre del mismo año, el órgano investigador requirió la comparecencia de la señora Cándida García Hernández, a fin de que se presentara ante esa autoridad el 4 del mes y año citados. Finalmente, el 2 de octubre de 1996, envió un oficio recordatorio al comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado en la población de Marquelia, Municipio de Azoyú, Guerrero, a efecto de que se llevara a cabo la investigación de los hechos motivo de la indagatoria de mérito.

El 4 de octubre de 1996, el representante social recibió la comparecencia de la señora Bonfilia Bautista Hernández, quien señaló que su hija Cándida García Hernández no se había presentado a declarar con relación a la desaparición de su esposo Pablo Rentería Liborio, toda vez que se encontraba trabajando

en la ciudad de México, ignorando hasta esa fecha el paradero de su yerno.

Mediante el oficio 19/96, del 7 de octubre de 1996, el comandante de la Policía Judicial del Estado informó al representante social que con motivo de la investigación que le fue encomendada, elementos de esa corporación se entrevistaron con la esposa del agraviado Pablo Rentería Liborio, quien señaló que sabe que las personas que se llevaron a su esposo eran gente del señor Luis Justo Herrera, ya que tres o cuatro días antes de lo sucedido los señores Miguel Regino de la Luz, Pablo Rentería Liborio y Florentino Regino Benigno asaltaron al hijo del señor Luis Justo Herrera.

El 17 de mayo de 1997, el agente del Ministerio Público envió un oficio al comandante de la Policía Judicial comisionado en la población de Marquelia, Municipio de Azoyú, Guerrero, a efecto de que practicara la investigación de los hechos que dieron origen a la indagatoria ALT/215/93.

El 1 de julio de 1997, el agente ministerial recibió la declaración del señor Luis Herrera Justo, con relación a los hechos investigados en la indagatoria de mérito. El 12 de noviembre del mismo año, nuevamente se envió un oficio al comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado en la población de Marquelia, Municipio de Azoyú, Guerrero, a efecto de que continuara con la investigación de los hechos, toda vez que a dicha fecha no se había rendido el informe requerido.

iv) Respecto al señor Gertrudis Castañeda Baltazar, el 30 de septiembre de 1994 el licenciado Fermín Gutiérrez Valladares, agente Auxiliar del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Dos de Coyuca de Catalán, Dis-

trito Judicial de Mina, Guerrero, dictó un acuerdo para iniciar la averiguación previa MJN/304/94, con base en la denuncia de hechos presentada por el señor Rafael Castañeda Valdez, quien manifestó que siendo aproximadamente las 03:00 horas del 27 de septiembre de 1994, en el poblado de Las Querendas, Municipio de Pungarabato, Guerrero, al encontrarse en su domicilio en compañía de su hijo Gertrudis Castañeda Baltazar, cuatro individuos vestidos de uniforme color azul les gritaron que salieran, para posteriormente introducirse en su domicilio y a golpes llevarse a su hijo, ignorando hasta el momento su paradero. En la misma fecha, el órgano investigador solicitó, mediante el oficio 1405, a la Policía Judicial del Estado llevara a cabo la investigación de los hechos materia de la antedicha indagatoria.

Asimismo, el representante social realizó las siguientes diligencias: a) el 6 de octubre de 1994, practicó inspección ocular en el lugar de los hechos, b) el 5 de noviembre de 1994, recibió ampliación de declaración del señor Rafael Castañeda Valdez, quien refirió que hasta ese día no había tenido noticia alguna de su hijo, no obstante tratar de localizarlo, y c) el 10 y 29 de noviembre de 1994, solicitó la intervención de la Policía Judicial del Estado comisionada en Altamirano, Guerrero, y el 9 de diciembre de 1994, recibió un informe de dicha corporación en el que constaba que elementos de la misma se habían presentado el 3 de octubre de 1994 en el poblado Las Querendas, Municipio de Pungarabato, Guerrero, donde entrevistaron al señor Rafael Castañeda Valdez, quien refirió que siendo aproximadamente las 03:00 horas del 27 de septiembre de 1994, llegaron hasta su domicilio tres personas desconocidas portando armas largas y pistolas, vestidas de color azul, mismas que le preguntaron

quién más se encontraba en el interior del inmueble, respondiendo que únicamente su hijo Gertrudis, ante lo cual dichos individuos procedieron a introducirse para sacar a la fuerza a su descendiente, ignorando el lugar al que se lo llevaron.

En el mismo informe de la Policía Judicial del Estado se hizo constar que después de la entrevista con el señor Rafael Castañeda, elementos de dicha corporación se trasladaron a la Comandancia de la Policía Judicial Federal, a la de la Policía Motorizada y a la Policía Preventiva, dependencias en las cuales se preguntó si se encontraba detenido el señor Gertrudis Castañeda Baltazar, obteniendo una respuesta negativa. Posteriormente, cuestionaron a varias personas que conocen a la familia del agraviado, para saber si tenían conocimiento en dónde podría localizarse éste, refiriendo desconocer su paradero.

Finalmente, la Policía Judicial del Estado informó que el 15 de octubre de 1994, se entrevistó a la señora Vicenta Baltazar Ascencio, madre del desaparecido, quien señaló que ignoraba quién o quiénes se habían llevado a su hijo, ya que en la fecha en que se suscitaron los hechos, ella no se encontraba en su domicilio.

El 15 de febrero de 1995, el representante social recibió la comparecencia del señor Rafael Castañeda Valdez, quien manifestó que su hijo Gertrudis Castañeda trabajaba con el señor Demetrio Salgado Macedonio, y que tenía amistad con los hijos del señor Dámaso Arzáte Aguirre, de nombres Antero, Santos, José Luis, Antonio y Omar, de apellidos Arzáte Sánchez. Igualmente, el señor Rafael Castañeda Valdez exhibió ante el órgano investigador un escrito rubricado por su hermano Pedro Castañeda Aguirre, advirtiendo que el mismo contenía información di-

versa que sería de utilidad para la localización de su hijo.

Mediante el oficio 268, del 16 de febrero de 1995, el agente del Ministerio Público solicitó la comparecencia del señor Pedro Castañeda Aguirre, misma que recibió el 20 del mes y año citados, señalando en su declaración que ratificaba el contenido del escrito del 4 de febrero de 1995, que su hermano Rafael Castañeda Valdez había exhibido ante esa Representación Social el pasado 15 de febrero del mismo año. Dicha persona agregó que por medio de sus amigos, de nombres Severo Peralta y Roberto Mondragón, sabía que a su sobrino Gertrudis Castañeda Baltazar, así como a otras personas más, las tenían en la sierra trabajando por la fuerza en la siembra de amapola, siendo los propietarios de dicho sembradío los hermanos de apellido Rauda y el señor Sergio Cabañas.

El 14 de abril de 1995, el agente ministerial solicitó, por medio de oficio 609, dirigido al comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado en la ciudad de Altamirano, Guerrero, notificara a los señores Antero, Santos, José Luis, Antonio y Omar, de apellidos Arzáte Sánchez, así como al señor Demetrio Salgado Macedonio, a fin de que comparecieran ante esa Representación Social. El 18 de abril de 1995, se recibió la declaración del señor Demetrio Salgado Macedonio, quien manifestó que efectivamente Gertrudis Castañeda Baltazar prestaba sus servicios para él en trabajos de albañilería, siendo el 26 de septiembre de 1994 la última fecha en se presentó a laborar, por lo que el 29 del mes y año citados acudió al domicilio de Gertrudis para preguntarle si ya no continuaría trabajando, informándole su padre, señor Rafael Castañeda Valdez, que unos individuos se habían llevado a su hijo, ignorando hasta esa fecha su paradero.

El 27 de abril de 1995, el representante social recibió el oficio 152/95, del 6 del mes y año citados, por medio del cual se rendía informe respecto al avance en las investigaciones que fueron encomendadas a la Policía Judicial del Estado en relación con la indagatoria de mérito. De dicho documento se desprende una entrevista sostenida el 6 de abril de 1995, por elementos de esa corporación con el señor Pedro Castañeda Aguirre, manifestando éste que posiblemente quienes habían participado en la desaparición de su hijo Gertrudis Castañeda Baltazar eran los señores Secundino Medina Catalán, Elionicio Medina Delgado y Lázaro y Jorge Medina Santoyo, ya que tales individuos privaron de la vida en 1983 a sus hermanos, de nombres Rodrigo y Juan Castañeda Aguirre, así como a Eustaquio Castañeda Gómez.

En la misma fecha, el agente investigador recibió una tarjeta informativa elaborada por el señor Isidro Nava Terán, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, en la cual se hacía constar que al conversar con el señor Rafael Castañeda Valdez, éste había indicado que su hermano Pedro Castañeda Aguirre le comentó que posiblemente los señores Amadeo, Pablo y Basilio, de apellidos Rauda, se llevaron a su hijo Gertrudis Castañeda, personas que radicaban en la Providencia, Municipio de Tierra Colorada o Coyuca de Benítez, Guerrero.

El 22 de septiembre de 1995, el órgano ministerial solicitó a la Policía Judicial del Estado que continuara realizando las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos. El 25 de octubre de 1995, el representante social recibió, mediante el oficio 786, un informe de la Policía Judicial del Estado, en el que se asentaba que los señores Rafael Castañeda Valdez y Pedro Castañeda Aguirre habían coincidido en señalar que las personas que

se llevaron a Gertrudis Castañeda Baltazar responden a los nombres de Leoncio Medina Delgado y Lázaro y Jorge Medina Santoyo, ya que en la fecha en que se suscitaron los hechos reconocieron a tales personas. Ante ello, el representante social solicitó el mismo 25 de octubre de 1995 la comparecencia de los señores Rafael Castañeda Valdez y Pedro Castañeda Aguirre, quienes al hacer caso omiso de los citatorios correspondientes fueron nuevamente requeridos los días 31 de octubre, 24 de noviembre y 12 de diciembre de 1995.

Por medio del oficio 840, del 18 de abril de 1996, el agente ministerial solicitó al comandante de la Policía Judicial adscrito a Altamirano, Guerrero, que ampliara sus investigaciones, en virtud de que a esa fecha no había sido posible lograr el esclarecimiento de los hechos materia de la indagatoria de mérito.

Finalmente, el 14 de noviembre de 1997, el agente del Ministerio Público auxiliar adscrito a la Mesa de Trámite Número Dos, Distrito de Mina, Guerrero, dictó un acuerdo y se dio cumplimiento al mismo, a efecto de enviar un oficio al Comisario Municipal del poblado de Las Querendas, Municipio de Pungarabato, Guerrero, a fin de que se llevara a cabo la notificación a los señores Rafael Castañeda Valdez y Pedro Castañeda Aguirre, para que comparecieran a rendir su declaración ministerial con relación a los hechos materia de la indagatoria de mérito. Asimismo, el 17 de noviembre de 1997, se envió un oficio al comandante de la Policía Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Altamirano, Guerrero, a fin de que se ampliaran las investigaciones y se rindiera informe a la brevedad posible sobre el resultado de las mismas.

v) El 26 de septiembre de 1996, el licenciado Miguel Ángel Solano Neri, agente del Ministerio Público auxiliar del Fuero Común adscrito al Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, dictó un acuerdo para iniciar la averiguación previa GALE/IV/40/94, con base a la denuncia de hechos presentada por el señor Serafín Vega Cabrera, quien señaló que el 22 de septiembre del mismo año, su hermano, de nombre Tayde Vega Cabrera, se trasladó de Acaapulco a Coyuquilla Norte, Guerrero, con la intención de ingresar a la Policía Judicial de dicha localidad, sin que hasta esa fecha tenga conocimiento del paradero de su hermano, no obstante haber preguntado en varias comandancias, en las cuales no ha obtenido información alguna, razón por la que teme por la integridad física de su consanguíneo. En la misma fecha —6 de septiembre de 1994—, el agente investigador solicitó la intervención de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que llevara a cabo la investigación de los hechos denunciados.

El 2 de octubre de 1994, el representante social recibió la comparecencia de la señora Austreberta Cabrera Duque, quien refirió que el 24 de septiembre de 1994 tuvo conocimiento por medio de algunos familiares que radican en el poblado de Santa Rosa, que su hijo Tayde Vega Cabrera fue detenido por elementos de la Policía Judicial, en virtud de que la señora Juana Reyes lo había señalado como responsable del delito de robo cometido en su agravio. Atento a ello, el 2 de octubre de 1994, el agente del Ministerio Público solicitó la comparecencia de la señora Juana Reyes.

Asimismo, el órgano investigador practicó las siguientes diligencias:

a) El 4 de octubre de 1994 recibió la declaración de los testigos presenciales de los hechos, Adolfo Masado Duque y Austreberto Bedolla Cruz, señalando este último que el 22 de septiembre de 1994, al llegar a su domicilio que se ubica en el poblado de Santa Rosa, pudo observar el momento en el que algunas personas uniformadas de azul o negro y armadas, subían a bordo de una camioneta a un sujeto de nombre Pablo "N", agregando que dichos individuos le manifestaron que también llevaban detenido al señor Tayde Vega, a quien se señalaba como presunto responsable del delito de robo.

b) El 7 de octubre de 1994 recibió la declaración de los señores Gamaliel Reyes Carmona, Esteban Galeana Morales y Juana Reyes, señalando esta última que, efectivamente, el 22 de septiembre de 1994 cinco sujetos de los cuales desconoce sus nombres y media filiación, se introdujeron en su negocio, sustrayendo el dinero de la venta de ese día y despojándola, además, de tres cadenas de oro que llevaba al cuello; presentándose también en su negocio poco tiempo después algunas personas vestidas de civil que portaban armas de fuego, mismas que le preguntaron cómo se habían desarrollado los hechos. Dicha señora Juana Reyes añadió que ignoraba el motivo por el que estos sujetos acudieron a su establecimiento, toda vez que en ningún momento había presentado denuncia. Así también, la declarante precisó que tres días después se enteró que algunas personas se encontraban desaparecidas, a las cuales relacionaban con el robo del que había sido objeto.

c) El 11 de octubre de 1994, el agente del Ministerio Público recibió el oficio 031, del 10 del mes y año citados, conteniendo un informe respecto al avance de las investigaciones efectuadas por la Policía Judicial del Estado, en

relación con los hechos materia de la indagatoria, en el que se concluía que posiblemente el señor Tayde Vega se encontraba en algún poblado de la sierra. Atento a ello, el 14 de octubre de 1994, el representante social solicitó la intervención de la Policía Judicial adscrita a diversas localidades en el Estado, a efecto de que colaboraran en la búsqueda y ubicación del señor Tayde Vega.

d) El 27 de enero, así como el 3, 4 y 6 de febrero de 1995, el órgano investigador requirió la comparecencia del señor Serafín Vega Cabrera y del comandante de la Policía Judicial del Estado, Romulo Pacheco González. Igualmente, solicitó al Director de la Policía Judicial en el Estado le informara si en el año de 1994 el señor Tayde Vega Cabrera había causado alta como elemento de esa corporación o si únicamente había solicitado su ingreso a la misma.

e) El 20 de marzo de 1995, el licenciado Nicolás Rosas Ramos, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, dictó un acuerdo para iniciar la averiguación previa GAI E/03/086/95, con base en la llamada telefónica del Comisario Municipal de Papanoa, Guerrero, Amador Ruiz Catalán, quien señaló que en el lugar conocido como "La Antena" fueron localizados los restos óseos de dos personas, a quienes todavía se les apreciaba ropas de vestir. Atento a ello, en esa misma fecha, el agente ministerial solicitó la intervención del Servicio Médico Forense, del Delegado de Servicios Periciales en Materia de Criminalística, así como del comandante de la Policía Judicial en esa Entidad Federativa, a fin de que llevaran a cabo la investigación de los hechos. Igualmente, el representante social procedió a practicar la inspección ocular en el lugar de los he-

chos, donde las señoras Dominga Julieta Guzmán Romano y Austreberta Cabrera Duque, reconocieron los cuerpos como el de las personas que en vida llevaran los nombres de Tayde Vega Cabrera y Pablo Valerio Arroyo.

Asimismo, el agente ministerial recibió la declaración de los señores Neftali Valerio Marín y Presentación García Marquina, quienes identificaron a uno de los cadáveres como el de quien en vida llevara el nombre de Pablo Valerio Arroyo. También, el representante social efectuó la ampliación de inspección ocular en el lugar donde fueron localizados los restos óseos mencionados, a fin de obtener más muestras por requerimiento del Servicio Médico Forense, con el propósito de estar en posibilidad de rendir el dictamen en criminalística. El 21 de marzo de 1995 declaró ante el órgano ministerial el señor Juan Vega Pérez, padre del señor Tayde Vega Cabrera, persona que señaló que tenía conocimiento que el grupo de la Policía Judicial del Estado que en esa fecha se encontraba en la población de Papanaoa, a cuyo mando se encuentra el señor Rómulo Pacheco, son los únicos responsables de la muerte de su hijo. Finalmente, el señor Juan Vega Pérez solicitó que se le hiciera entrega de los restos óseos de su hijo para darle sepultura, petición que fue acordada de conformidad por el representante social.

f) El 27 de marzo de 1995, el órgano investigador recibió los oficios 024 y 025, del 20 y 21 de marzo de 1995, conteniendo los dictámenes en materia de "reconocimiento médico" que fuera practicado a los restos óseos de los señores Tayde Vega Cabrera y Pablo Valerio Arroyo, de los que se concluyó que la causa de sus decesos fue por proyectil de arma de fuego. El 30 de marzo de 1995, el agente ministerial recibió el oficio 139/95, suscrito

por el comandante de la Policía Judicial del Estado, Alejandro Catalán de la Cruz, mediante el cual se informaba que a esa fecha no había sido posible ubicar el paradero de los probables responsables, por lo que continuarían con las investigaciones correspondientes. Asimismo, el 4 de abril de 1995, el agente del Ministerio Público recibió los dictámenes en materia de química forense y criminalística, en los cuales se concluía que los agraviados habían tenido una pelea con sus agresores antes de que éstos les dieran muerte y, además, que el lugar donde fueron localizados los restos óseos no correspondía al escenario del crimen. Así también, el órgano investigador solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado que le informara tanto el nombre como el cargo del comandante de dicha corporación que se encontraba en funciones el pasado 22 de septiembre de 1994, responsable de la plaza de ciudad de Papanaoa, Guerrero.

g) El 10 de abril de 1995, el representante social recibió la averiguación previa GALE/03/086/95, dando fe de la misma y acordando su acumulación a la indagatoria GALE/IV/40/94, por considerar que guardaban una estrecha relación. El 12, 17, 21 y 25 de abril de 1995, el órgano investigador solicitó la comparecencia del Comisario Municipal de Papanaoa, Guerrero, Amador Ruiz Catalán, quien declaró el 30 de junio de 1995, señalando que el 18 de marzo del mismo año se presentaron en la Comisaría Municipal los señores Anselmo González Soberanis y Candelario González Girón, quienes le notificaron el hallazgo de dos cadáveres, al parecer del sexo masculino, en el cerro de "La Antena", poblado de Papanaoa, Guerrero, motivo por el cual se trasladó inmediatamente al lugar de los hechos en compañía del comandante de Grupo de la Policía Judicial comisionada en ese poblado. Una vez que regresó a la

Comisaría notificó de los hechos, vía telefónica, al agente del Ministerio Público.

h) El 3 y 10 de julio de 1995, el órgano ministerial adscrito al Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, solicitó la comparecencia de los señores Anselmo González Soberanis y Candelario González Girón. El 19 de septiembre de 1995, el agente investigador recibió nuevamente la comparecencia del señor Juan Vega Pérez, padre de quien en vida llevó el nombre de Tayde Vega Cabrera, y el 13 de octubre de 1995 obtuvo la declaración de la señora Dominga Julieta Guzmán Romano, esposa del señor Tayde Vega Cabrera, quien señaló que por comentarios vertidos por la señora "Alicia", en Santa Rosa, jurisdicción de Papanaoa, Guerrero, tiene conocimiento que quien dio muerte a su esposo responde al nombre de Rafael García Cabrera, ya que éste le hizo el comentario a la señora Alicia que en la noche del 22 de septiembre de 1994 había matado a su primo Tayde, en el lugar donde se ubican las antenas de microondas que están por "las flechitas", con un arma prestada por la propia señora Alicia.

Asimismo, la señora Dominga Julieta Guzmán Romano declaró que su cuñado Serafín Vega Cabrera le había manifestado que a petición de la señora Juana Reyes Torres, el 22 de septiembre de 1994, su esposo fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado al mando del señor Rómulo Pacheco González, razón por la cual dicha declarante solicitó a la Representación Social que se investigara tanto a la señora Juana Reyes Torres como al señor Rómulo Pacheco González, personas a las que señaló como responsables de la desaparición de su cónyuge.

i) El 18 de octubre de 1995, el agente ministerial recibió la declaración de los señores Anselmo González y Candelario González Girón, quienes coincidieron en señalar que no recordaban la fecha exacta, pero que sería por el mes de noviembre de 1994 cuando caminaban juntos por la carretera que conduce al lugar conocido como "La Antena", cuando se percataron que entre los matorrales se encontraban algunas prendas de vestir, retirándose del lugar sin tomar ninguna de dichas pertenencias. Dichos declarantes añadieron que tiempo después se enteraron, por comentarios de la gente, que en ese lugar fueron localizados los restos óseos de dos personas, ignorando los nombres de éstas.

j) El 27 de diciembre de 1995, el órgano investigador envió recordatorio de investigación a la Policía Judicial adscrita a Papanaoa, Guerrero, a fin de que rindiera el informe relativo a los hechos materia de la indagatoria de mérito.

Por otra parte, el agente ministerial practicó las siguientes diligencias: a) el 11 de enero de 1996, solicitó al comandante de la Policía Judicial en el Estado la designación de elementos a su cargo para que investigaran el nombre completo de la señora Alicia, persona a la cual había hecho referencia la esposa del agraviado en la declaración que rindiera el 13 de octubre de 1995; b) el 29 de marzo de 1996, recibió la ampliación de declaración de la señora Dominga Julieta Guzmán Romano, quien refirió que el 15, 17 y 19 de septiembre de 1994, su esposo Tayde Vega Cabrera había recibido una llamada telefónica de su primo Rafael Cabrera García para que se trasladara al poblado de Santa Rosa y pudiera platicar con el señor Rómulo Pacheco González, comandante de la Policía Judicial del Estado comisionada en Papanaoa.

Guerrero, a fin de que lo ayudara a ingresar a dicha corporación. La declarante agregó que el 22 de septiembre de 1994, Rafael Cabrera García y su esposo Tayde Vega, salieron de su domicilio con destino a Santa Rosa, indicándole este último que regresaría en dos días, siendo que el 25 de septiembre de 1994, su suegra, señora Austreberta Cabrera Duque, se presentó en su domicilio, indicándole que el 22 del mes y año citados, Tayde Vega había sido detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado adscrita a Papanao, Guerrero, en virtud de que era señalado como responsable de un robo cometido en agravio de la señora Juana Reyes Guzmán, vecina del poblado de Santa Rosa. Atento a ello, procedió a buscar a su esposo en diversas comandancias y centros de atención médica, lugares en los que no le dieron razón sobre su paradero. Finalmente, refirió que se enteró por comentarios de sus vecinos, que en el lugar conocido como "La Antena", fueron localizados dos cuerpos sin vida, lugar al que acudió, reconociendo el cuerpo del que en vida llevara el nombre de Tayde Vega Cabrera.

k) El 28 de mayo de 1996, el agente investigador recibió el oficio 1633, del 5 de abril de 1995, suscrito por el licenciado Gustavo Olea Godoy, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual remitía la relación del personal que se encontraba adscrito a la Comandancia de dicha agrupación en Papanao, Guerrero, el 22 de septiembre de 1994, siendo los siguientes: Romulo Pacheco González, Salvador Martínez Bustos, Rafael Ruiz Albarrán, Rafael Durán Lucas y Baldomero Ortiz González. En esa misma fecha, el representante social solicitó la comparecencia de los mencionados elementos policíacos, quienes al no acudir ante el órgano ministerial, éste emitió un nuevo citatorio el 14 de junio de 1996.

l) El 9 de julio de 1996, el agente investigador recibió la comparecencia del señor Juan Vega Pérez, quien solicitó se citara ante esa dependencia al señor Agustín Soto Rendón, ex comisario municipal de la población de Santa Rosa, a fin de que rindiera su declaración con relación a los hechos investigados, petición acordada positivamente, enviándose al efecto el citatorio correspondiente.

m) El 16 de julio de 1996, el representante social recibió la comparecencia del agente de la Policía Judicial del Estado, Rafael Ruiz Albarrán, quien con relación a los homicidios de los señores Tayde Vega Cabrera y Pablo Valerio Arroyo, manifestó que el 3 de septiembre de 1994, al encontrarse de guardia en la oficina de la Policía Judicial del Estado en Papanao, Guerrero, al mando del comandante Rómulo Pacheco González, se presentó el señor Juan Vega Pérez preguntando si alguna noche anterior se había detenido a dos personas, ya que una de ellas era su hijo Tayde Vega Cabrera. Al respecto, el declarante refirió haber informado al señor Juan Vega Pérez que no tenían a persona alguna detenida y, además, no contaban con un área de seguridad para tales efectos. Cuatro horas más tarde, el señor Juan Vega Pérez, en compañía de diversas personas que decían haber presenciado la detención del señor Tayde Vega Cabrera, por parte de elementos de la Policía Judicial, se presentaron en la antedicha Comandancia, haciéndose acompañar de un funcionario de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, quien solicitó le permitieran revisar las instalaciones. Asimismo, el declarante agregó que al conocer el motivo de la presencia de dichas personas, el comandante Rómulo Pacheco presentó a todo su personal para que los testigos del señor Juan Vega Pérez procedieran a la identificación de alguno de ellos como responsable de la reiterada detención, sin

haber reconocido a ninguno de tales elementos policíacos. Igualmente, a los presuntos testigos se les mostró el único vehículo que utilizan para la prestación del servicio en esa corporación, así como el armamento que portan. Finalmente, por instrucciones del comandante Rómulo Pacheco González, el declarante procedió a la investigación de los hechos, de la cual se concluyó que el señor Tayde Vega Cabrera se encontraba en la "sierra", agregando que ignoraba el resultado posterior de las investigaciones, toda vez que fue comisionado al poblado La Unión.

El mismo 16 de julio de 1996, el órgano investigador recibió la comparecencia del agente de la Policía Judicial del Estado, Rafael Durán Lucas, quien señaló que ignoraba los hechos que se investigaban, en virtud de que en la fecha en que se suscitaron estaba disfrutando de un permiso. El declarante manifestó también que, efectivamente, pertenece a la Comandancia de la Policía Judicial del Estado en Papanaoa, Guerrero.

En la propia fecha, el agente ministerial recibió la comparecencia del señor Salvador Martínez Bustos, quien se identificó como agente de la Policía Judicial del Estado, manifestando con relación a los hechos materia de la indagatoria, que recordaba que en septiembre de 1994, en compañía de otros agentes judiciales, regresaron a su centro de adscripción, lugar en el que el comandante Rómulo Pacheco González los puso a la vista de varias personas, quienes buscaban al señor Tayde Vega Cabrera, además de que el susodicho comandante les mostró también el vehículo en el que prestan su servicio, así como el armamento que utilizan para el mismo. El declarante señaló también que la noche anterior no habían prestado servicio a persona alguna en el pobla-

do de Santa Rosa y tampoco conoció al sujeto que ahora sabe responde al nombre de Tayde Vega Cabrera.

Asimismo, el agente del Ministerio Público recibió la comparecencia del elemento de la Policía Judicial del Estado, Baldomero Ortiz González, quien refirió que durante el periodo comprendido entre agosto y diciembre de 1994 estuvo comisionado en Papanaoa, Guerrero; señalando que el 23 de septiembre de ese mismo año se presentaron en la comandancia de su adscripción unas personas que dijeron buscaban al señor Tayde Vega Cabrera. El declarante agregó que en el transcurso de esa tarde, el comandante Rómulo Pacheco González presentó a todos los elementos de la corporación ante las mencionadas personas para que los identificaran, mostrándoles también tanto el vehículo oficial que utilizan para el desempeño de sus funciones como su armamento, quienes finalmente se retiraron del lugar.

El 16 de julio de 1996, el representante social recibió la comparecencia del señor Agustín Soto Retana, quien señaló que durante el periodo comprendido entre 1994 y 1995 tuvo el cargo de Comisario Municipal del Poblado de Santa Rosa, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, teniendo conocimiento con tal carácter de la desaparición del señor Tayde Vega Cabrera, toda vez que el señor Juan Vega Pérez se presentó en la comisaría y le pidió que lo acompañara a la Comandancia de Papanaoa, en busca de su hijo, ya que argumentó que éste había sido detenido por elementos de la Policía Judicial comisionada en dicho poblado. Una vez que se hicieron presentes en la citada dependencia, fueron informados que en la misma no se encontraba detenido el señor Tayde Vega Cabrera. El declarante agregó que posteriormente los familiares del desaparecido se tras-

ladaron a las comandancias de otras poblaciones en su búsqueda y, dos días después —sin recordar la fecha exacta—, le solicitaron nuevamente que los acompañara al poblado de Santa Rosa a buscar al desaparecido, lugar en el que tampoco obtuvieron resultados positivos. Asimismo, el señor Agustín Soto Retana manifestó que conoce a la señora Juana Reyes, ya que como Comisario Municipal tuvo conocimiento de que dicha persona fue asaltada por el señor Tayde Vega Cabrera en compañía de otra persona. Por último, el declarante refirió que los señores Tayde Vega Cabrera y Pablo Valerio Arroyo fueron localizados muertos por el rumbo de las antenas de televisión, en el poblado de Papanao, Guerrero.

n) Finalmente, el agente ministerial recibió el oficio AG/0524/96, del 15 de julio de 1996, suscrito por el licenciado Carlos Francisco Vargas Nájera, Director General de la Policía Judicial en el Estado, mediante el cual informaba la imposibilidad para notificar al comandante de la Policía Judicial, Rómulo Pacheco González, a fin de que compareciera ante esa representación, en virtud de que dicha persona tenía un permiso, por lo que solicitaba se fijara nueva fecha y hora para el desahogo de la diligencia.

Por medio de los oficios 737 y 985, del 25 de julio y 12 de septiembre de 1996, el órgano investigador solicitó al Director General de la Policía Judicial del Estado que por su conducto notificara al comandante Rómulo Pacheco González para que se presentara a rendir su declaración respecto a los hechos investigados.

El 18 de septiembre de 1996, el representante social dio fe de que hasta esa fecha no se había recibido la comparecencia del señor Rómulo Pacheco González. El 26 del mes y año citados,

el agente investigador recibió el oficio 6342, mediante el cual el licenciado José Luis Sagahón Figueroa, Secretario Particular del Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, informaba que el 17 de julio del mismo año, el señor Rómulo Pacheco González había causado baja de esa corporación policiaca, por lo que se encontraba impedido para notificarle la comparecencia solicitada.

ñ) El 11 de octubre de 1996, el agente ministerial recibió una llamada telefónica de quien dijo ser el señor Juan Vega Pérez, padre del agraviado, persona que solicitaba la comparecencia de la señora Alicia "N", señalando que la misma podría ser localizada en el poblado de Santa Rosa, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero. Dicha petición fue acordada de conformidad por el órgano investigador, por lo que mediante el oficio 1105, de esa misma fecha, procedió a solicitar al comandante de la Policía Judicial del Estado comisionada en Papanao, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para que designara personal a su cargo a fin de que se llevara a cabo la localización y presentación de la señora Alicia "N".

o) El 2 de noviembre de 1996, el representante social hizo constar la presentación de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, quien exhibiendo el oficio CNDH/PSD/721/96, solicitaba copia de las indagatorias GALE/ IV/ 040/94 y GALE/03/086/95, las cuales le fueron proporcionadas.

p) El 5 de diciembre de 1996, el órgano investigador dictó un acuerdo en el sentido de que no habiéndose presentado la señora Alicia "N" ante esa autoridad ministerial, no obstante haber sido requerida previamente, se procedía a enviar nuevamente un oficio al comandante de la Policía Judicial en Papanao, Tecpan de

Galeana, Guerrero, a fin de que éste designara elementos a su cargo para que localizaran y presentaran de la persona citada.

El 15 de mayo de 1997, el representante social acordó enviar nuevamente oficio al comandante de la Policía Judicial en Papanao, Técpan de Galeana, Guerrero, a efecto de que se procediera a la brevedad a la presentación de la señora Alicia "N". Asimismo, el agente del Ministerio Público envió un oficio al comandante de la Policía Judicial comisionado en Papanao, Guerrero, a fin de que se ampliara la investigación relacionada con los hechos motivo de las indagatorias GALE/IV/40/94 y GALE/ 03/086/95.

El 31 de octubre de 1997, el señor Juan Vega Pérez, compareció ante al agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria de mérito a efecto de ampliar sus anteriores declaraciones ministeriales con relación a los hechos en que fuera privado de la vida su hijo Tayde Vega Cabrera. En dicha comparecencia, el señor Juan Vega Pérez manifestó que el responsable de la muerte de su hijo era un sujeto que responde al nombre de Rafael García Cabrera, ya que dicha persona había sido quien fue a traer a Tayde Vega Cabrera de Acapulco, siendo también el sujeto que le pidió la metralleta .9 mm a la señora Alicia "N" y lo obligó a robar a la señora Juana Guzmán. Así también, el señor Juan Vega Pérez solicitó en su declaración que fuese citado su cuñado Adolfo Macedo Duque, a fin de que proporcionara el nombre correcto de la señora Alicia "N".

El 10 de noviembre de 1997, compareció ante la Representación Social el señor Adolfo Macedo Duque, quien manifestó que ignoraba los apellidos de la señora Alicia, ya que sola-

mente la conocía por su nombre, pero que sí sabía que dicha persona vivía en la población de Santa Rosa, Municipio de Técpan de Galeana, Guerrero, por lo cual podría comprometerse a entregarle a dicha persona el citatorio correspondiente, para que ésta rindiera su declaración sobre los hechos que se investigaban.

Finalmente, el 13 de noviembre de 1997 se presentó ante el órgano investigador la señora Patricia Dolores Ita, quien se identificó con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, aduciendo que no conocía a ninguna persona que respondiera al nombre de Alicia "N", y que su comparecencia se debía a que había recibido un citatorio en su propio domicilio. La señora Patricia Dolores Ita agregó que en ningún momento había tenido un arma de fuego y que no conoce a los señores Pablo Valerio Arroyo y Tayde Vega Cabrera, ignorando por tanto si habían sido privados de la vida, desconociendo también al señor Juan Vega Pérez, y reconociendo únicamente al señor Adolfo Macedo Duque, por ser vecino de la misma población de Santa Rosa, Guerrero.

3. Por lo que corresponde a los acuerdos que según afirman los quejosos, militantes perredistas suscribieron conjuntamente con el Gobernador con licencia del Estado de Guerrero, ingeniero Rubén Figueroa Alcocer, con relación a diversos desistimientos de la acción penal, en favor de los señores José Bibiano Vargas, Arturo Hernández Cardona, Higinio Torres Lucena, Bertoldo Martínez Cruz, Agustín Loreto Armenta, Hilario del Carmen Medina, Lino Hernández López, René Lobato Ramírez y Juan Espínola, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero rindió un informe donde precisaba la situación jurídica de

cada una de las personas antecitadas. De dicho documento se desprende lo siguiente:

i) Respecto al señor José Bibiano Vargas, el 11 de diciembre de 1994 el licenciado Alfonso Ocampo Flores, agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Aldama, Guerrero, dictó un acuerdo para iniciar la averiguación previa ALD/01/300/94, con base en la denuncia de hechos presentada en esa propia fecha por el señor Pedro Pablo Urióstegui Salgado, en contra del señor José Bibiano Vargas, persona señalada como responsable de los delitos de lesiones y homicidio en grado de tentativa, cometidos en agravio del señor José Merced Aranda Bahena.

Prevía integración de dicha indagatoria, el 5 de enero de 1995 el agente investigador procedió a ejercitar acción penal en contra de José Bibiano Vargas, consignando la misma sin detenido, mediante pedimento de incoación 001, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aldama, Guerrero, solicitando la reparación del daño por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en agravio del señor José Merced Aranda Bahena. Así también, el órgano investigador solicitó al juez de la causa el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente, petición acordada de conformidad el 9 de febrero de 1995, dentro de la causa penal 4/95. Ante dicha resolución, el señor José Bibiano Vargas interpuso demanda de amparo, de la cual conoció el Juzgado Quinto de Distrito residente en el Estado de Guerrero, radicándola en el expediente 87/95. Este órgano jurisdiccional resolvió, el 23 de marzo de 1995, concederle al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, la cual fue notificada al juez instructor, quien procedió a solicitar, por medio del oficio 301, del 6 de abril de 1995, al

Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, que ordenara la cancelación de la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra del indiciado.

Finalmente, el 31 de marzo de 1995, el licenciado Antonio Jáuregui Zárate, Juez Quinto de Distrito residente en el Estado de Guerrero, resolvió negativamente el amparo y protección de la justicia de la Unión al señor José Bibiano Vargas, resolución que al no ser recurrida por las partes causó ejecutoria el 4 de mayo de 1995, quedando sin efecto la suspensión definitiva del acto reclamado. Atento a lo anterior, mediante auto del 11 de mayo de 1995, el juez de la causa concedió un plazo de cinco días hábiles al señor José Bibiano Vargas, a efecto de que voluntariamente se internara en el Centro Penitenciario de esa Ciudad, apercibiéndolo que de no hacerlo, se ordenaría la ejecución de la correspondiente orden de aprehensión. Mediante escrito del 19 de mayo de 1995, dentro del plazo citado, el indiciado solicitó al juez de la causa el beneficio de la libertad provisional bajo caución, misma que el 22 de mayo de 1995 fue concedida por el órgano jurisdiccional, exhibiéndose el monto de la misma por el inculcado el 24 de mayo del mismo año, decretándose por lo tanto la libertad provisional bajo caución del señor José Bibiano Vargas.

Por otra parte, con relación al auto de formal prisión dictado el 28 de marzo de 1995, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aldama, Guerrero, en contra del señor José Bibiano Vargas por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido en agravio del señor José Merced Aranda Bahena, el inculcado interpuso recurso de apelación ante la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en esa Entidad Federativa,

radicándose bajo el toca IV-238/95, mismo que al ser sustanciado, el 18 de mayo de 1995, determino confirmar la resolución recurrida.

Mediante auto del 28 de junio de 1995, el licenciado Ausencio Díaz Loretzano, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aldama, Guerrero, previa certificación en la que hizo constar que en esa fecha había fenecido el plazo de la instrucción en la causa penal 4/95, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa, decretó prorrogar por dos meses más la etapa de instrucción dentro del citado proceso, a fin de conocer la verdad histórica de los hechos materia del mismo.

Finalmente, el 20 de noviembre de 1995, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aldama, Guerrero, dentro del proceso penal 4/95, procedió a dictar sentencia privativa de libertad consistente en siete años de prisión, en contra del señor José Bibiano Vargas, al considerarlo penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa cometido en agravio del señor José Merced Aranda Bahena. Dicha resolución fue apelada por el sentenciado y admitida mediante auto del 30 de noviembre de 1995, por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual determinó, el 12 de enero de 1996, revocar la sentencia recurrida, decretando la inmediata y absoluta libertad del inculcado.

ii) Con relación a los señores Arturo Hernández Cardona e Higinio Torres Lucena, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, mediante un informe del 16 de agosto de 1995, hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que no se había localizado antecedente penal alguno sobre las antedichas personas.

iii) Por lo que corresponde al señor Bertoldo Martínez Cruz, el 18 de abril de 1995 el licenciado Humberto Mendoza Perea, agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Allende, Guerrero, acordó el inicio de la averiguación previa ALLE/II/34/95, con base en la denuncia de hechos presentada por el profesor Francisco Chávez Carmona, Secretario del Ayuntamiento Municipal de Cruz Grande, Guerrero, en contra de los señores Bertoldo Martínez Cruz, Félix Gaspar Jijón, Natividad Soto Flores y los que resultaran responsables, por el delito de robo cometido en esa misma fecha, en agravio del Ayuntamiento de dicho Municipio. El denunciante señaló que las personas antecitadas en compañía de aproximadamente doscientas más, se introdujeron en forma violenta a una bodega propiedad del Ayuntamiento Municipal, lugar del que sustrajeron 150 toneladas de fertilizante, las que transportaron en diferentes vehículos hasta sus propios domicilios.

El agente del Ministerio Público procedió a la integración de la averiguación previa ALLE/II/34/95, realizando al efecto las siguientes diligencias:

a) El 18 de abril de 1995, practicó la inspección ocular en el lugar de los hechos, previo citatorio. El 20 del mes y año citados, obtuvo la comparecencia del doctor Fidencio Piza Chona, Síndico Procurador Municipal, así como la ampliación de declaración del profesor Francisco Chávez Carmona, por medio de la cual éste refirió que en su declaración inicial omitió señalar que el autor intelectual del delito de robo cometido en agravio del Ayuntamiento Municipal había sido el diputado local por el Partido de la Revolución Democrática, Ranferi Hernández Acevedo, toda vez que dicha persona inducía a los militantes de dicho partido político para que ejecutaran actos de violencia.

b) El mismo 20 de abril de 1995, el agente ministerial obtuvo la comparecencia del señor Andrés Gallardo Palma, Regidor de Desarrollo Rural del H. Ayuntamiento Municipal de la población de Cruz Grande, Guerrero, quien señaló en su declaración que "sabe y le consta" que los autores intelectuales del delito de robo fueron los señores Bertoldo Martínez Cruz, Félix Gaspar Jijón, Natividad Soto Flores, Ranferi Hernández Acevedo y "los que resulten responsables". Asimismo, el declarante manifestó que dos días antes de la consumación del ilícito, el profesor Rodrigo Pavón López, Regidor del H. Ayuntamiento Municipal de esa localidad, así como Moisés Acevedo Díaz, líder del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, habían convocado públicamente a los militantes de dicho partido político para que se reunieran en la bodega de fertilizantes el 18 de abril de 1995, con el propósito de saquearla.

c) El 21 de abril de 1995, el órgano investigador recibió la declaración del señor José Calleja Bernal, encargado de la bodega de fertilizantes de esa población, quien señaló que siendo alrededor de las 13:00 horas del 18 de abril de ese mismo año, un grupo aproximado de 200 personas, militantes del Partido de la Revolución Democrática, armados con machetes, garrotes y varillas, se presentaron en dicha bodega, encabezados por los señores Bertoldo Martínez Cruz, Félix Gaspar Jijón, Natividad Soto Flores, Rodrigo Pavón López y otros, quienes se introdujeron al lugar de manera violenta para sustraer el fertilizante, gritando algunas de esas personas a los demás que se metieran sin miedo ya que contaban con el apoyo del señor Ranferi Hernández Acevedo.

d) Mediante el oficio 922, del 29 de diciembre de 1995, el licenciado Samuel Hipólito Jiménez,

agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, Guerrero, solicitó a su similar adscrito a la población de Cruz Grande, de esa Entidad Federativa, que toda vez que los hechos motivo de la indagatoria se habían suscitado en ese lugar, procediera a agotar las investigaciones necesarias para lograr su esclarecimiento y, hecho lo anterior, remitiera las actuaciones a esa agencia investigadora, a fin de determinar lo procedente.

e) El 2 de enero de 1996, el licenciado Humberto Mendoza Perea, agente Auxiliar del Ministerio Público adscrito a Cruz Grande, Distrito Judicial de Allende, Guerrero, recibió el oficio 922, mediante el cual se le instruyó a fin de que perfeccionara la indagatoria de mérito. En esa misma fecha, el agente ministerial solicitó al Subdirector de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que designara un perito en materia de avalúo, para que, previo dictamen, cuantificara el monto de lo robado. Así también, el 2 de enero de 1996, el órgano investigador solicitó la comparecencia del señor Fidencio Piza Chona, Síndico Procurador del Municipio antecitado, a efecto de que presentara testigos de preexistencia, propiedad y falta posterior de los bienes robados.

iv) En cuanto al señor Agustín Loreto Armenia, el 31 de marzo de 1995 el licenciado Humberto Mendoza Perea, agente auxiliar del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Allende, Guerrero, acordó el inicio de la averiguación previa ALLE/II/028/95, con base en una llamada telefónica realizada por el licenciado Julio César Hernández Serna, Subprocurador General de Justicia en el Estado, por medio de la cual solicitaba a dicho agente ministerial llevara a cabo las diligencias tendientes a la investigación del delito de robo cometido en

agravio del Ayuntamiento Constitucional de esa localidad.

El mismo 31 de marzo de 1995, el órgano investigador procedió a la práctica de las siguientes diligencias:

a) Recibió la denuncia de hechos formulada por el señor Flavio Mirafior García, Síndico Procurador Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Guerrero, a través de la cual manifestó —sin referir fecha—, que diversas personas encabezadas por los señores Ranferi Hernández Acevedo, Eliseo Rodríguez García, Encarnación Reyes Abarca, Agustín Loreto Armenta y Mauro Genaro María, se presentaron en su oficina, indicándole que en virtud de que el fertilizante no se repartía en forma equitativa, se apoderarían de éste, por lo que al sentirse presionado ante la actitud de dichas personas, tuvo que aceptar firmar un acta que contenía un acuerdo con las personas que ahora señala como responsables, para venderles 628 bultos de fertilizante por un valor de \$32.70 (Treinta y dos pesos 70/100 M.N.) por cada bulto. Igualmente, señaló haberse enterado que las antedichas personas se habían robado el fertilizante. Esta circunstancia quedó corroborada con las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, Sabino Laureano Solano y Evencio Armenta Navarrete, recibidas en esa misma fecha por el agente investigador.

Finalmente, el mismo 31 de marzo de 1995, el representante social procedió a trasladarse al Municipio de Cuauhtémoc, Guerrero, a efecto de llevar a cabo una inspección ocular en el lugar de los hechos.

b) El 31 de julio de 1995, el agente investigador recibió la ampliación de declaración del

señor Sabino Laureano Solano, quien aclaró que fueron 535 toneladas de fertilizante las que habían sido sustraidas por las personas señaladas —en su declaración inicial— como autores intelectuales de dicho robo en compañía de 200 personas más.

Mediante el oficio 923, del 29 de diciembre de 1995, el licenciado Samuel Hipólito Jiménez, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, Guerrero, solicitó a su similar adscrito a Cruz Grande, Guerrero, que toda vez que los hechos que dieron origen a esa indagatoria se suscitaron en dicha localidad, procediera a agotar las investigaciones necesarias para lograr su esclarecimiento y, hecho lo anterior, remitiera tales actuaciones a esa Representación Social, a fin de que se determinara lo que en Derecho procediera.

d) El 2 de enero de 1996, el licenciado Humberto Mendoza Perea, agente auxiliar del Ministerio Público adscrito a Cruz Grande, Distrito Judicial de Allende, Guerrero, recibió el oficio 923, mediante el cual el licenciado Samuel Hipólito Jiménez, representante social del Distrito Judicial antecitado, lo instruía para que perfeccionara la indagatoria de mérito. En esa misma fecha, el órgano investigador solicitó al Subdirector de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado que designara un perito en materia de avalúo, para que, previo dictamen, procediera a la cuantificación del monto de lo robado. Finalmente, el agente ministerial solicitó la comparecencia del señor Flavio Mirafior García, Síndico Procurador del Municipio de Cuauhtémoc, Guerrero, a efecto de que presentara testigos de preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado.

e) Por medio del oficio 149, del 18 de junio de 1996, el órgano investigador solicitó al comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado en Cruz Grande, Guerrero, que efectuara la investigación de los hechos materia de esa indagatoria y, el 19 del mes y año citados, por conducto del Presidente Municipal de Cuau-tepec, Guerrero, requirió la ampliación de declaración de los señores Flavio Mirafior García, Sabino Laureano Solano y Evencio Armenta Navarrete, a fin de que comparecieran ante esa Representación Social a las 13:30 horas del 19 de junio de 1996. Al no obtener dicha comparecencia, el agente ministerial, mediante el oficio 159, del 21 de junio de 1996, solicitó, por conducto del referido Presidente Municipal, un informe relacionado con el fertilizante materia del robo.

f) El 24 de junio de 1996, el agente ministerial recibió la comparecencia del señor Rómulo Chula Olayo, Presidente Municipal de Cuau-tepec, Guerrero, quien hizo de su conocimiento el motivo por el cual no se habían presentado ante esa Representación Social los señores Flavio Mirafior García, Sabino Laureano Solano y Evencio Armenta Navarrete, comprometiéndose en dicho acto a rendir el informe que le fue solicitado el 25 de junio de 1996.

g) El 6 de agosto de 1996, el órgano investigador se presentó en las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento Constitucional de Cruz Grande, Guerrero, a fin de obtener la ampliación de la declaración del Síndico Procurador de dicho municipio, diligencia que no fue posible llevar a cabo, toda vez que en dicha dependencia únicamente se encontraba el señor Isidro Chona Loreto, Regidor de Obras Públicas, servidor público que informaría el motivo de esa visita al Presidente Municipal, a efecto de que compareciera al día siguiente

ante la Representación Social de Cruz Grande, Guerrero.

Así también, con motivo de que a esa fecha no había comparecido el Presidente Municipal de Cuau-tepec, Guerrero, el 16 de septiembre de 1996, el agente ministerial solicitó la intervención de la Policía Judicial del Estado, para que lo acompañaran a dar cumplimiento a dicha diligencia el 17 del mes y año citados. Al efecto, en esta última fecha el agente del Ministerio Público se hizo presente en las instalaciones del Ayuntamiento de dicho Municipio, lugar en el que no fue posible el desahogo de la diligencia de mérito, toda vez que el referido Presidente Municipal no se localizaba. Atento a lo anterior, el 17 de septiembre de 1996, el agente investigador entregó el oficio 270, mediante el cual solicitaba la comparecencia del citado servidor público ausente, para que acudiera ante la Representación Social de Cruz Grande, Guerrero, el 18 de septiembre de 1996.

v) Por lo que corresponde al señor Hilario del Carmen Medina, el 21 de abril de 1994 el licenciado Jesús Miranda Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Abasco, Guerrero, acordó el inicio de la indagatoria ABAS/02/109/94, con base en la denuncia presentada en esa misma fecha por la señora Francisca Montaivan Prudente, así como de los señores Eduardo Adame Montalván, Emilio Rendón y Evans Parra Castillo, en contra de Hilario del Carmen Medina, Pablo Cruz, Remedios Tule, Rafael "N", Humberto Aguilar, Jesús Hernández, Víctor Marín, Manuel Rojas, Juan Hernández y quienes resultaren responsables, por los delitos de homicidio en grado de tentativa, amenazas e injurias, cometidos en su agravio el 18 de abril de 1994. En su denuncia, dichas personas señalaron que los presuntos responsables, en compañía de

otras más que portaban machetes de los llamados "costeños", se presentaron en el lugar conocido como San Juan de los Llanos, Municipio de Iguala, Guerrero, donde la señora Francisca Montalván Prudente tiene trabajando una maquinaria para la extracción de materiales pétreos, amenazando a los que ahí se encontraban con privarlos de la vida si continuaban laborando en tal lugar.

a) El 21 de abril de 1994, el agente ministerial obtuvo la ratificación de la denuncia de hechos presentada por los agraviados Francisca Montalván Prudente, Eduardo Adame Montalván, Emilio Rendón Domínguez y Evans Parra Castillo. El 27 del mes y año citados, el órgano investigador recibió las comparecencias de los señores Ciro Castillo Herrera y Vicente Ambrosio Albarazo, testigos presenciales de los hechos. Finalmente, el 16 de junio de 1994, el agente ministerial consignó la indagatoria ABAS/02/109/94 —sin detenido—, mediante pedimento penal número 054, ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal en ese Distrito Judicial, a quien se le solicitaba el libramiento de las órdenes de aprehensión en contra de los señores Hilario del Carmen Medina, Pablo Cruz, Remedios Tule, Rafael "N", Humberto Aguilar, Jesús Hernández, Víctor Marín, Manuel Rojas y Juan Hernández, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, amenazas e injurias. Esta petición fue acordada por el órgano jurisdiccional el 25 de julio de 1994, únicamente por lo que hace al señor Hilario del Carmen Medina, dentro de la causa penal 55-III/94, ya que por lo que se refiere a los demás inculpados, Pablo Cruz, Remedios Tule, Rafael "N", Humberto Aguilar, Jesús Hernández, Víctor Marín, Manuel Rojas y Juan Hernández, el juez del conocimiento determinó que no había lugar a librar

la orden de aprehensión solicitada por el agente ministerial, al considerar que los agraviados no señalaron a dichas personas como aquellas que hubieran agredido a machetazos al sujeto pasivo del delito, no cumpliéndose plenamente los requisitos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Asimismo, se inició la averiguación previa ABA/275/82, en contra de los señores Hilario del Carmen Medina y Víctor Marín, por los delitos de lesiones, amenazas y ataque peligroso, cometidos el 23 de junio de 1982, en agravio de la señora Bernarda Montes Hernández y del señor Marcos Hilario Romero. El 7 de julio del mismo año, el licenciado Pedro Alarcón Vélez, agente del Ministerio Público, consignó la indagatoria sin detenido al Juez Mixto de Primera Instancia, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente, la cual fue obsequiada por dicho órgano jurisdiccional. Sin embargo, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, el 16 de agosto de 1995, informó a este Organismo Nacional que a esa fecha se encontraba prescrita la acción penal en contra de los presuntos responsables, tomando en consideración la penalidad de los ilícitos consignados y el tiempo transcurrido.

vi) Respecto al señor Lino Hernández López, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero manifestó que el 16 de agosto de 1995, fecha en que remitió su informe a este Organismo Nacional, la acción penal contra dicha persona se encontraba prescrita en todas las averiguaciones previas seguidas en su contra. Asimismo, dicha dependencia gubernamental señaló que había sido negada por el juez del conocimiento la orden de aprehensión solicitada en la causa penal correspondiente.

vii) Con relación a los señores René Lobato Ramírez y Juan Espínola Morales, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, mediante un informe del 16 de agosto de 1995, hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que tales personas no se encontraban relacionadas con ninguna averiguación previa o causa penal en el fuero común.

4. Por lo que corresponde a la supuesta detención ilegal de 11 personas, por parte de elementos del Ejército mexicano el pasado 31 de mayo de 1995, mediante el oficio 2133, del 29 de mayo de 1995, el entonces Director General de la Policía Judicial en el Estado de Guerrero, licenciado Gustavo Olea Godoy, informó que había instruido al comandante de la Policía Judicial de Arcelia, Guerrero, para que efectuara en forma conjunta con la Policía del Estado, un operativo en las poblaciones de los Corongoros, El Cupuán, El Terrero y La Carrerita, del Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, con el propósito de continuar con el programa permanente de despistización, prevención del delito y ejecución de órdenes de aprehensión. Asimismo, mediante el oficio 480, del 30 de mayo de 1995, el entonces Subsecretario de Protección y Tránsito en el Estado, Rosendo Armijo de los Santos, ordenó al Inspector General de Seguridad Pública y Tránsito de esa Entidad Federativa, César Gallegos y Torre, a fin de que elementos a su cargo apoyaran las actividades de la Policía Judicial del Estado, participando en el operativo que el 31 del mes y año citados, se llevaría a cabo en el Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero.

i) El 31 de mayo de 1995, se llevó a cabo el citado operativo, en el cual elementos de la Policía Judicial del Estado aseguraron 21 armas de diferentes calibres y capturaron a 11

individuos, entre ellos al señor Gustavo Flores Pineda, quien fue puesto a disposición del órgano investigador federal al estar en posesión de dos costanillas de material sintético de color blanco, conteniendo en su interior vegetal verde y seco al parecer marihuana, iniciándose con tal motivo la indagatoria 29/CC/95. Dentro de la misma, el representante social federal solicitó y obtuvo certificado médico de integridad física y lesiones del inculcado, en el cual se concluía que dicha persona se encontraba física y mentalmente íntegro.

En el antedicho operativo, también fueron detenidos los señores Felipe Peñaloza Ortuño, Celestino Rivera Salamanca, Daniel Paz Duarte e Inocente Álvarez Duarte, en los Corongoros; Ramiro Peñaloza Díaz, Alfonso Peñaloza Peñaloza, Cupertino García Peñaloza y Venancio Duarte Peñaloza, en el poblado del Terrero, y Gersaín Duarte Duarte y Felipe Duarte Ortega, en el poblado denominado el Cupuán, personas que al no acreditar la legal portación de las armas que llevaban consigo al momento de circular por las calles de los poblados del Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, fueron detenidas y puestas a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la ciudad de Arcelia, Guerrero. En la misma, el doctor Jesús de los Reyes Martínez, médico legista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, extendió, el 1 de junio de 1995, un certificado médico de integridad física y lesiones de las personas que fueron detenidas, asentándose que a éstas se les encontró física y mentalmente íntegras.

Respecto de cada una de las personas detenidas, se radicaron las averiguaciones previas MIN/202/95, MIN/204/95, MIN/196/95, MIN/

200/95, MIN/195/95, MIN/197/95, MIN/201/95, MIN/203/95, MIN/198/95 y MIN/199/95, por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, las cuales, el 4 de junio de 1995, fueron remitidas por incompetencia a la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Coyoacán de Catalán, Guerrero.

Finalmente, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, mediante un informe del 16 de agosto de 1995, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que en el operativo referido no había tenido participación alguna el Ejército mexicano, situación corroborada mediante el oficio DIH-52240, del 25 de julio de 1995, remitido por la Procuraduría General de Justicia Militar.

5. En cuanto a la libertad de los presos políticos Melesio Benigno Sierra, Antonio Moreno Ventura, Florencio Celedonio, Samuel Ibarra, Hugo García Reyes, Celestino Blanco Romero y Bartolo Valdovinos González, se desprende lo siguiente:

i) En el caso de los señores Melesio Benigno Sierra, Antonio Moreno Ventura, Florencio Celedonio y Samuel Ibarra, el 16 de mayo de 1995, el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Zaragoza, Guerrero, ejerció acción penal en su contra, solicitando la reparación del daño, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo cometido el 13 de mayo de 1995, en agravio del H. Ayuntamiento Municipal de Cualác, de esa Entidad Federativa. Atento a ello, el 16 del mes y año citados se radicó la causa penal 11/95, en la que el juez del conocimiento el 19 de mayo de 1995 dictó auto de formal prisión en contra de los inculcados, mismos que que-

daron en libertad por el desistimiento de la acción penal del 6 de junio de 1995, otorgado por el Procurador General de Justicia del Estado.

ii) Con relación al señor Hugo García Reyes, éste fue detenido por los delitos de homicidio y lesiones cometidos el 3 de abril de 1995, en agravio de los señores Juvenal Bautista Víctor y Nicolás Paulino Hernández, suscitados en Azoyú, Guerrero, iniciándose la averiguación previa ALT/II/017/95. En la misma, el 7 de abril de 1995 se ejerció acción penal y se consignó ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altamirano, con sede en San Luis Acatlán, Guerrero, radicándose bajo la causa penal 44/95. Este órgano jurisdiccional se declaró posteriormente incompetente, en virtud de que el inculcado era menor de edad, poniéndolo a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores, instaurándose al efecto el expediente 234/95, el cual, al ser sustanciado y considerando la gravedad del caso, se le decretó a dicho menor el internamiento en el albergue tutelar de esa localidad, a fin de que recibiera el tratamiento rehabilitatorio que establece el artículo 51 de la Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores del Estado.

iii) En cuanto al señor Celestino Blanco Romero, el 20 de junio de 1994 se ejerció acción penal en su contra ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Aldama, con residencia en Teloloapan, Guerrero, por los delitos de secuestro, asociación delictuosa y privación ilegal de la libertad personal, cometidos en agravio de los señores Virgilio Román Torres y Fernando Rentería Rivera, radicándose la causa penal 72/94, dentro de la cual el órgano jurisdiccional el 14 de junio de 1995 dictó sentencia

absolutoria en favor del susodicho señor Celestino Blanco Romero.

iv) Por lo que se refiere a la detención del señor Bartolo Valdovinos González, ésta se derivó de su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio del señor Víctor Zetina Cruz, ejercitándose acción penal en su contra el 8 de mayo de 1995, ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, residente en Coyuca de Catalán, Guerrero, radicándose la causa penal 71/95. En ésta, el 12 de mayo de 1995 se decretó al inculcado auto de formal prisión, determinación contra la cual interpuso recurso de apelación ante la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, residente en Iguala, Guerrero, órgano jurisdiccional que dentro del toca V-314/95, el 15 de junio de 1995, determinó confirmar el auto recurrido.

Finalmente, una vez que el proceso penal 71/95 fue sustanciado, el 22 de septiembre de 1995, el juez de la causa dictó sentencia absolutoria en favor del señor Bartolo Valdovinos González, resolución que fue apelada por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina, Guerrero, siendo confirmada el 16 de noviembre de 1995, por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca IX-645/95.

6. Respecto al supuesto despojo del que fueron víctimas los pobladores del Ejido Lomas de Chapultepec, Municipio de Acapulco, Guerrero, la Secretaría General de Gobierno del Estado, el 16 de agosto de 1995, informó a este Organismo Nacional que dicho predio perteneció originalmente a "Hermanos Nebreda y Com-

pañía", actualmente conocida como Inmobiliaria Acapulco Papagayo, S.A., siendo el nombre original de dicho predio Ex Hacienda Llano Largo, actualmente Isla Saucedo, con una superficie de 6,548 hectáreas, en el que por resolución presidencial del 23 de marzo de 1973, se afectaron por concepto de primera ampliación 482-00-00 hectáreas, incluidas las 200 de Isla Saucedo, para beneficio del poblado ejidal Lomas de Chapultepec, quedando insubsistente dicha resolución mediante sentencia dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo 325/73.

Mediante el decreto presidencial publicado el 18 de abril de 1974, se expropiaron, en favor del Instituto Nacional para el Desarrollo y Vivienda Popular, terrenos que pertenecieron al ejido Lomas de Chapultepec. Sin embargo, mediante el juicio de amparo 890/74, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó insubsistente la referida expropiación.

Por medio del mandamiento provisional del 16 de febrero de 1979, el Ejecutivo Estatal dotó a la población de Lomas de Chapultepec, con 1,245-00-00 hectáreas, sobrantes de la propiedad de los hermanos Nebreda. El 24 de agosto de 1988, en dicha resolución se hizo constar que resultaba improcedente la ampliación de las 1,245-00-00 hectáreas, en razón de que éstas habían sido entregadas en la primera ampliación de Ejidos. Atento a ello, se concedían únicamente 263-00-00 hectáreas al poblado Lomas de Chapultepec.

El 24 de abril de 1989, el ejido Lomas de Chapultepec promovió juicio de amparo al que correspondió el expediente 635/89, en contra de la resolución presidencial y la orden para desposeerlos de 982-00-00 hectáreas que les fueron

concedidas en primera ampliación del ejido, juicio de garantías que les fue sobreseído.

Consecuentemente, sólo 263-00-00 hectáreas se le reconocen legalmente al ejido Lomas de Chapultepec, puesto que la dotación del Ejecutivo Federal en la primera ampliación, así como la que el Ejecutivo del Estado les concedió, quedaron sin efecto en virtud de las resoluciones emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo 325/73 y 890/74

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 8 de junio de 1995, presentado el 30 del mes y año citados ante esta Comisión Nacional por parte del doctor Gilberto López y Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, denunciando presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en agravio de diversos habitantes del Estado de Guerrero.

2. Los oficios 21226, 25105, 38094, 18343, 21102, 28974, 19045 y 37483, del 19 de julio, 23 de agosto, 21 de diciembre de 1995, 6 de junio, 2 de julio, 6 de septiembre de 1996, y 17 de junio y 13 de noviembre de 1997, respectivamente, a través de los cuales este Organismo Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero un informe en relación con los hechos constitutivos de la queja, así como copia de las averiguaciones previas que se iniciaron con motivo de tales hechos.

3. Los diversos 21227, 30661 y 28973, del 19 de julio y 10 de octubre de 1995, y 6 de septem-

bre de 1996, respectivamente, en virtud de los cuales esta Comisión Nacional solicitó información y documentación sobre los hechos materia de la queja al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero.

4. El oficio 21237, del 19 de julio de 1995, en el que se requirió al general brigadier y licenciado Carlos Canacasco Santamaría, entonces Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, un informe relativo a los hechos expuestos por el quejoso.

5. El diverso 30053, del 20 de septiembre de 1996, mediante el cual la Comisión Nacional requirió a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Protección a Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe con relación a las averiguaciones previas iniciadas ante esa dependencia con motivo de la detención de 11 personas, llevada a cabo el 31 de mayo de 1995, en los poblados de los Coroneros, el Cupuán, el Terrero y la Carrerita, Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero.

6. El oficio 30054, del 20 de septiembre de 1996, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Óscar Guatemala Palma, Director del Albergue Tutelar del Estado de Guerrero, copia del expediente iniciado ante esa dependencia en contra del menor Hugo García Reyes.

7. El diverso DH/52240, del 25 de julio de 1995, respectivamente, por medio de los cuales la Procuraduría General de Justicia Militar dio respuesta a la petición formulada por esta Comisión Nacional.

8. Los oficios 2055, 2212, 2945 y 3200, del 7 y 31 de julio, y 24 de octubre de 1995, y 20 de

septiembre de 1996, respectivamente, a través de los cuales la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero remitió la información requerida.

9. Los diversos sin número, 568, 181, 99, 111, 1755 y 3224, del 16 y 23 de agosto de 1995, 26 de junio, 16 y 31 de octubre de 1996, y 26 de junio y 24 de noviembre de 1997, respectivamente, por medio de los cuales la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero dio cumplimiento a la petición formulada por este Organismo Nacional. De la documentación remitida por dicha dependencia destacan las siguientes indagatorias:

i) La averiguación previa CUAU/02/140/95, iniciada el 7 de junio de 1995, por el agente auxiliar del Ministerio Público en la ciudad de Arcelia, Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Guerrero, en contra de quien resultare responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Lino Ayala Mendoza.

ii) La averiguación previa ALT/II/022/95, iniciada el 8 de mayo de 1995, por el agente auxiliar del Ministerio Público residente en Azoyú, Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, en contra de quien resultare responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Camilo Francisco Bautista.

iii) La averiguación previa ALI/217/93, iniciada el 3 de noviembre de 1993, por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de San Luis Acatlán, adscrito al Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, en contra de quien resultare responsable de los delitos de privación de la libertad personal y otros, cometidos en agravio del señor Florentino Regino Benigno.

iv) La averiguación previa ALT/216/93, iniciada el 3 de noviembre de 1993, por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de San Luis Acatlán, adscrito al Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, en contra de quien resultare responsable de los delitos de privación de la libertad personal y otros, cometidos en agravio del señor Miguel Regino de la Luz.

v) La averiguación previa ALT/215/93, iniciada el 3 de noviembre de 1993, por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de San Luis Acatlán, adscrito al Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, en contra de quien resultare responsable de los delitos de privación de la libertad personal y otros, cometidos en agravio del señor Pablo Rentería Liborio.

vi) La averiguación previa MIN/304/94, iniciada el 30 de septiembre de 1994, por el agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común en Coyuca de Catalán, adscrito al Distrito Judicial de Mina, Guerrero, en contra de quien resultare responsable con motivo de la denuncia de hechos formulada por el señor Rafael Castañeda Valdez, por actos cometidos en agravio de su hijo Gertrudis Castañeda Baltazar.

vii) La averiguación previa GALE/IV/40/94, iniciada el 26 de septiembre de 1994, por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de San Luis de la Loma, adscrito al Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, en contra de quien resultare responsable con motivo de la denuncia de hechos formulada por el señor Serafín Vega Cabrera, por actos cometidos en agravio de su hijo Tayde Vega Cabrera.

10. Los oficios 3512 y 30054, del 4 y 8 de octubre de 1996, mediante los cuales el Albergue Tutelar del Estado de Guerrero, por conducto de la Secretaría General de Gobierno de dicha Entidad Federativa, remitió la información solicitada por este Organismo Nacional.

11. El diverso 5431/96 D.G.P.D.H., del 11 de octubre de 1996, por medio del cual la Procuraduría General de la República cumplimentó la petición formulada por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de los homicidios cometidos en agravio de los señores Lino Ayala Mendoza, Camilo Francisco Bautista y Rufino Valentino Monroy, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero inició las averiguaciones previas CUAU/02/140/95, ALT/11/022/95 y TAB/I/2165/95, encontrándose pendiente de determinación la mencionada en primer término, a la fecha en que se emite el presente documento de Recomendación.

Asimismo, por lo que corresponde a las desapariciones de los señores Florentino Regino Benigno, Miguel Regino de la Luz, Pablo Rentería Liborio, Gertrudis Castañeda y Tayde Vega Cabrera, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero inició las indagatorias ALT/215/93, ALT/216/93, ALT/217/93, MIN/304/94 y GALE/IV/40/94, respecto de las cuales no existe evidencia alguna que acredite que éstas hayan sido determinadas conforme a Derecho, a la fecha en que se formula la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional estima que existe violación a los Derechos Humanos con motivo del homicidio cometido en agravio del señor Lino Ayala Mendoza, toda vez que se advierte una conducta negligente y una dilación en la procuración de justicia respecto a la integración de la averiguación previa CUAU/02/140/95, tramitada ante la Agencia del Ministerio Público con residencia en Ciudad Arceña, Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Guerrero.

Así también, este Organismo Nacional considera que se presentaron violaciones a los Derechos Humanos relacionadas con las desapariciones de los señores Florentino Regino Benigno, Miguel Regino de la Luz, Pablo Rentería Liborio, Gertrudis Castañeda y Tayde Vega Cabrera, consistentes en una actuación negligente, así como dilación en la integración de las averiguaciones previas ALT/215/93, ALT/216/93, ALT/217/93, MIN/304/94 y GALE/IV/40/94, todas ellas tramitadas ante diversas agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Esta Comisión Nacional, una vez analizadas las constancias que integran las antecitadas averiguaciones previas, concluye que existe violación a los Derechos Humanos de los agraviados, con base en las siguientes consideraciones:

A. Por lo que corresponde a la indagatoria CUAU/02/140/95, ésta se inició el 7 de junio de 1995, con motivo del homicidio cometido en agravio del señor Lino Ayala Mendoza, practicándose diligencias de manera esporádica, por lo cual se aprecia por parte de este

Organismo Nacional que los agentes investigadores encargados de la misma incurrieron en una actuación indebida y dilación en la prosecución de justicia.

i) En efecto, de las actuaciones practicadas por parte de la licenciada Estela García Padilla agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Arcelia, Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Guerrero, dentro de la citada averiguación previa, se desprende que existe dilación en su integración, toda vez que sin causa justificada dejó de actuar en diversos periodos, esto es, del 26 de junio de 1995, fecha en que solicitó la comparecencia del señor Bulmaro Aguirre Salgado y recibió el certificado médico legal del cadáver del señor Lino Ayala Mendoza, al 2 de septiembre de 1995, día en que el órgano ministerial únicamente solicitó la comparecencia del señor Delfino Arenas Mendoza.

Así también, del 13 de septiembre de 1995, fecha en que solamente dio fe de tener a la vista el dictamen pericial en materia de criminalística practicado al occiso Lino Ayala Mendoza, al 19 de diciembre del mismo año, cuando requirió la comparecencia de la señora Benita Ayala Mendoza y solicitó la intervención de la Policía Judicial del Estado, a fin de que procediera a la investigación de los hechos materia de la indagatoria de mérito, transcurriendo 36 días sin actuación alguna. Asimismo, se observó una evidente dilación en la integración de la indagatoria aproximadamente cinco meses sin la práctica de diligencia alguna durante el periodo comprendido del 13 de febrero de 1996, cuando únicamente solicitó la comparecencia de las señoras Juana Mendoza León y Marcelina Ayala Mendoza, al 8 de julio del mismo año, fecha en la que solicitó la comparecencia de los señores Delfino Arenas Men-

doza y Leobardo Ayala Mendoza. Atento a lo anterior, este Organismo Nacional advierte una inconsistente actuación en la persecución del ilícito que diera origen a la averiguación previa CUAU/02/140/95.

ii) Por otra parte, este Organismo Nacional también estima que existió una conducta negligente por parte de los servidores públicos encargados de la integración de la referida indagatoria, toda vez que se omitió la práctica de algunas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la misma. Entre otras pueden mencionarse de manera enunciativa pero no limitativa, las siguientes:

a) La comparecencia y declaración del señor Delfino Arenas Mendoza, persona contra la cual, los sujetos que privaron de la vida al señor Lino Ayala Mendoza también pretendieron atentar contra su vida, según versión rendida a los elementos de la Policía Judicial del Estado encargados de la investigación de la indagatoria de mérito, por parte de las señoras Juana Mendoza León, Julia Mendoza Reyes y Marcelina Ayala Mendoza.

b) La ampliación de declaración del señor Leobardo Ayala Mendoza, quien en su comparecencia rendida el 26 de diciembre de 1995 ante el órgano investigador, señaló que ignoraba quién privó de la vida a su hermano Lino Ayala Mendoza y, posteriormente, de acuerdo con el informe que en esa misma fecha rindió la Policía Judicial del Estado al agente ministerial encargado de la investigación, se hacía constar en el mismo que el susodicho señor Leobardo Ayala Mendoza había proporcionado los nombres de las personas que privaron de la vida a su hermano, mencionando al efecto que eran "madrinas de la Policía Judicial Fe-

deral destacamentada en Coyuca de Catalán, Guerrero”.

c) Un informe que proporcionara la Procuraduría General de la República, a fin de conocer si los señores José Espinoza “N”, Roberto Baltazar “N” y José Patiño “N”, se encontraban adscritos a esa Dependencia, ya que con base en lo declarado por el señor Leobardo Ayala Mendoza, tales individuos resultaban ser “madrinas de la Policía Judicial Federal destacamentada en Coyuca de Catalán, Guerrero”.

d) Respecto al punto anterior, solicitar a la Policía Judicial del Estado llevara a cabo la localización de los señores José Espinoza “N”, Roberto Baltazar “N” y José Patiño “N”.

Cabe precisar que para este Organismo Nacional no pasó inadvertido el hecho de que el agente ministerial encargado de la investigación también omitió ordenar en su momento, la práctica de la prueba de balística, así como la prueba de Walker, con el propósito de estar en posibilidad de determinar la distancia a la que fueron percutidos los disparos sobre el cuerpo del señor Lino Ayala Mendoza, así como también la trayectoria de los mismos.

B. Con relación a la averiguación previa ALT/217/93, la cual se inició el 3 de noviembre de 1993, ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de San Luis Acatlán, Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, con motivo de la desaparición del señor Florentino Regino Benigno, en la misma se aprecian diligencias practicadas de manera esporádica y, por lo tanto, una dilación en la integración de dicha indagatoria.

i) En efecto, de las actuaciones practicadas por los licenciados Ricardo Pita Rivas, Rodolfo Arriaga Viloria y Joaquín Juárez Solano, agentes del Ministerio Público que conocieron de la indagatoria ALT/217/93, se advierte que dejaron de actuar en diversos periodos, esto es, del 19 de febrero de 1994, fecha en la que únicamente se solicitó la comparecencia de la señora Margarita de Jesús López, hasta el 17 de mayo de 1994, día en que se envió el oficio 554 al comandante de la Policía Judicial del Estado comisionado en la población de Marquelia, Municipio de Azoyú, Guerrero, a fin de que procediera a la investigación de los hechos motivo de dicha indagatoria, y de esta fecha al 15 de noviembre de 1994, día en que el agente investigador se hizo presente en el domicilio de la susodicha señora Margarita de Jesús López.

Asimismo, del 21 de marzo de 1995, fecha en que recibió la ampliación de la declaración de la señora Margarita de Jesús López, el agente del Ministerio Público no practicó diligencia alguna hasta el 12 de septiembre de 1996, cuando solamente requirió a la Policía Judicial del Estado comisionada en Marquelia, Municipio de Azoyú, Guerrero, para que realizara la investigación de los hechos materia de la indagatoria de mérito.

Todavía más, del 20 de febrero de 1997, fecha en la que el órgano ministerial sometió a consideración de la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, la propuesta de ejercicio de la acción penal, no practicó diligencia alguna sino hasta el 17 de mayo de 1997, día en que envió el oficio 554 al comandante de la Policía Judicial en Marquelia, de esa Entidad Federativa, a fin de que llevara a

cabo la investigación de los hechos materia de la citada indagatoria.

ii) Por otra parte, esta Comisión Nacional también advierte que existen deficiencias en la integración de la averiguación previa ALT/217/93, ya que se omitieron diversas diligencias que resultaban necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, entre las cuales se pueden mencionar, con un carácter enunciativo más no limitativo, las siguientes:

a) Solicitar la comparecencia del señor Luis Justo Herrera, diligencia que debió llevarse a cabo durante las primeras actuaciones, toda vez que en la denuncia formulada el 3 de noviembre de 1993, por parte de la señora Margarita de Jesús López, ésta señaló la posibilidad de que el señor Luis Justo Herrera habría pensado que su esposo participó en el asalto del que fue víctima el hijo de dicha persona y por venganza se lo hubiesen llevado. Dicha circunstancia también fue hecha del conocimiento del representante social mediante el informe rendido el 2 de febrero de 1995, por los elementos de la Policía Judicial del Estado encargados de la investigación, particularmente por lo manifestado por la señora Nicolasa de la Luz Benigno, así como mediante el informe rendido el 7 de octubre de 1996, por dichos agentes policiacos ante el Ministerio Público.

b) Requerir la comparecencia de la señora Nicolasa de la Luz Benigno, quien según consta en el informe rendido el 2 de febrero de 1995, por la Policía Judicial encargada de la investigación, manifestó que los señores Anastasio Cisneros Morán, Cresencio Quiterio Justo y otros, "desaparecieron" a su hijo Florentino Regino Benigno, así como al señor Miguel Regino de la Luz.

c) Obtener la comparecencia de los señores Anastasio Cisneros Morán y Cresencio Quiterio Justo, a fin de que rindieran su declaración con relación a la imputación formulada en su contra por la señora Nicolasa de la Luz Benigno.

d) Ordenar a la Policía Judicial del Estado continuaran las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados y requerir a dicha corporación un informe en breve término

e) Realizar una investigación relacionada con el asalto de que fue víctima el hijo del señor Luis Justo Herrera y sobrino del Presidente Municipal, aspecto en el cual se debió ahondar, toda vez que dicha circunstancia, según se desprende de las constancias y actuaciones de la averiguación previa ALT/217/93, al parecer se vinculaba con el móvil del atentado cometido en agravio del señor Miguel Regino de la Luz.

C. Respecto a la averiguación previa ALT/216/93 iniciada el 3 de noviembre de 1993, ante la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de San Luis Acatlán, Guerrero, con motivo de la desaparición del señor Miguel Regino de la Luz, también se observa que en la misma se practicaron diligencias de manera esporádica y, consecuentemente, se incurrió en dilación en su integración.

i) En efecto, existieron diversos periodos en que dejaron de actuar los agentes del Ministerio Público a cargo de dicha indagatoria, esto es, del 19 de febrero de 1994, fecha en la que se solicitó únicamente la ampliación de declaración de la denunciante Quintila Oropeza Cortez, no se practicó diligencia alguna hasta el 15 de noviembre del mismo año, día en que nuevamente se requirió la comparecencia de la denunciante y se solicitó a la Policía Judicial

adscrita a esa Entidad Federativa que llevara a cabo la investigación de los hechos materia de la indagatoria de mérito.

Así también, la misma dilación, observo entre el periodo comprendido del 21 de noviembre de 1994, cuando se recabó la ampliación de declaración de la señora Quintila Oropeza Cortez, al 21 de marzo de 1995, día en el que nuevamente se obtuvo la comparecencia de la denunciante. Tampoco se practicó diligencia alguna, de esta última fecha al 12 de septiembre de 1996, cuando se solicitó la intervención de la Policía Judicial del Estado y de ésta al 7 de octubre de 1996, fecha en la que la señora Quintila Oropeza Cortez, mediante su declaración ministerial hizo referencia al señor Luis Justo Herrera, como implicado en la desaparición del señor Miguel Regino de la Luz. Igualmente, se advirtió una demora en las actuaciones ministeriales, del 26 de marzo de 1997, cuando el agente investigador sometió a la consideración de la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, la ponencia de no ejercicio de la acción penal en la indagatoria ALT/216/93, al 17 de mayo del mismo año, día en que se envió un oficio a la Policía Judicial de esa localidad, a efecto de que se llevara a cabo la investigación de los hechos que dieron origen a la referida indagatoria. Finalmente, de dicha fecha al 4 de junio de 1997, tampoco se realizó diligencia alguna, siendo en esta última fecha que se remitió oficio al Síndico Procurador del poblado de Azoyu, Guerrero, a efecto de que por su conducto fuera citado el señor Luis Justo Herrera.

ii) Es menester también hacer notar que en la citada averiguación previa ALT/216/93, esta Comisión Nacional observó una negligente actuación en su integración por parte de los

servidores públicos encargados de la misma, toda vez que se advierte que no se llevaron a cabo algunas actuaciones que resultaban necesarias para su debida determinación, entre las que resulta conveniente señalar de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

a) Obtener la comparecencia del señor Luis Justo Herrera, diligencia ésta que resultaba importante llevarse a cabo desde el inicio de la misma, para el esclarecimiento de los hechos materia de la indagatoria, toda vez que la señora Quintila Oropeza Cortez, en su denuncia señalaba expresamente a dicha persona como posible responsable de la desaparición de su esposo.

b) Ordenar a la Policía Judicial del Estado continuar de manera exhaustiva las investigaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos, requiriéndole a dicha corporación el informar en breve término sobre el resultado de las mismas.

D. Con relación a la averiguación previa ALT/215/93, iniciada el 3 de noviembre de 1993, ante la agencia del Ministerio Público de la ciudad de San Luis Acatlán, Guerrero, con motivo de la desaparición del señor Pablo Rentería Liborio, se observa por parte de esta Comisión Nacional que en la misma también se llevaron a cabo diligencias de manera esporádica y, en consecuencia, los servidores públicos encargados de su integración incurrieron en una dilación en la misma.

i) Efectivamente, se aprecian diversos periodos en los cuales los agentes del Ministerio Público Ricardo Pita Rivas, Rodolfo Arriaga Viloria, Arturo Vilchis González y Joaquín Juárez Solano, encargados de dicha indagatoria, dejaron de actuar, es decir, del 19 de

febrero de 1994, fecha en la que se solicitó exclusivamente la comparecencia de la señora Cándida García Hernández, no se practicó actuación alguna sino hasta el 15 de noviembre de 1994, día en que nuevamente se requirió la comparecencia de dicha persona. Asimismo, se observó una evidente dilación en el lapso comprendido del 23 de noviembre de 1994, cuando se recibió la ampliación de declaración de la citada señora Cándida García Hernández, al 2 de octubre de 1996, fecha en la que se ordenó a los elementos de la Policía Judicial del Estado establecida en Marquelia, Guerrero, llevar a cabo una investigación sobre los hechos materia de dicha indagatoria. La misma dilación se advirtió del 4 de octubre de 1996, día en el que la señora Bonfilia Bautista Hernández, mediante de su declaración ministerial, refirió que ignoraba el paradero de su yerno Pablo Remerla Liborio, al 17 de mayo de 1997, fecha en que se emitió un oficio dirigido a la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, a fin de que realizara una investigación sobre el probable delito de privación de la libertad personal.

ii) También se pudo apreciar por parte de este Organismo Nacional que en la averiguación previa ALT/215/93 existió una actuación negligente por parte de los servidores públicos encargados de su integración, en virtud de que no se realizaron algunas diligencias que resultaban importantes para el perfeccionamiento de la indagatoria, entre las cuales se pueden mencionar de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes.

a) Obtener la comparecencia del señor Luis Justo Herrera, toda vez que desde el inicio de la integración de la misma, la señora Cándida García Hernández, mediante su denuncia formulada ante el agente del Ministerio Público,

hizo el señalamiento expreso de dicha persona como probable responsable de la desaparición de su esposo. Cabe señalar que dicha circunstancia también fue hecha del conocimiento del órgano investigador mediante el oficio 19/96 del 7 de octubre de 1996, el cual contenía el informe rendido por la Policía Judicial del Estado encargada de la investigación correspondiente.

b) Ordenar a la Policía Judicial del Estado continuar con las investigaciones dirigidas a lograr el esclarecimiento de los hechos, requiriéndole información en breve término sobre el resultado de las mismas.

E. Por lo que corresponde a la averiguación previa MIN/304/94, iniciada el 30 de septiembre de 1994, ante la agencia del Ministerio Público de la ciudad de Coyuca de Catalán, Guerrero, con motivo de la desaparición del señor Gertrudis Castañeda Baltazar, es conveniente subrayar que esta Comisión Nacional observa que en la misma se llevaron a cabo diligencias en forma esporádica y, por lo tanto, los servidores públicos encargados de la antedicha indagatoria incurrieron evidentemente en dilación para su integración.

i) En efecto, se apreciaban diversos lapsos de tiempo en que los agentes ministeriales Fermín Gutiérrez Valladares, Arturo Vilchis González, Mayorico Peralta García, Jesús Villanueva Vega y Herben Gómez Buirón, a cargo de la antedicha indagatoria dejaron de actuar, es decir, del 27 de abril de 1995, fecha en la que únicamente se recibió el informe rendido por la Policía Judicial del Estado encargada de la investigación de la indagatoria de mérito, no se llevo a cabo diligencia alguna sino hasta el 22 de septiembre de 1995, día en que se solicitó a la Policía Judicial del Estado continuara con

las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos. Así también, este Organismo Nacional observó una dilación entre el periodo comprendido del 12 de diciembre de 1995, cuando el órgano investigador solicitó la comparecencia de los señores Rafael Castañeda Valdez y Pedro Castañeda Aguirre, al 18 de abril de 1996, día en el que requirió al comandante de la Policía Judicial adscrita a Altamirano, Guerrero, que procediera a ampliar las investigaciones conducentes a lograr el esclarecimiento de los hechos. Tampoco se practicó diligencia alguna, del 18 de abril de 1996 al 14 de noviembre de 1997, fecha en que se dictó un acuerdo y se dio cumplimiento al mismo, a efecto de remitir un oficio al Comisario Municipal del poblado de Las Querendas, Municipio de Pungarabato, Guerrero, para notificar a los señores Rafael Castañeda Valdez y Pedro Castañeda Aguirre el día en que debían comparecer ante la Representación Social a fin de que rindieran su declaración sobre los hechos en que resultaba agraviado Gertrudis Castañeda Baltazar, toda vez que este Organismo Nacional, conforme a las constancias que obran en el expediente de mérito, no aprecia evidencia que acredite la práctica de diligencia alguna en dicho periodo.

ii) Igualmente, este Organismo Nacional aprecia una actuación negligente por parte de los servidores públicos encargados de la integración de la misma, ya que se advierte la omisión de algunas actuaciones que resultaban necesarias para su debida determinación, entre las que es conveniente señalar de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes:

a) Obtener la comparecencia de los señores Severo Peralta y Roberto Mondragón, habida cuenta que esta diligencia resultaba necesarias a partir de que dichas personas fueron señala-

das por el señor Pedro Castañeda Aguirre, como aquéllas que le proporcionaron información relacionada con el paradero de su sobrino Gertrudis Castañeda, según se desprende de su declaración rendida ante el agente ministerial del 20 de febrero de 1995.

b) Solicitar la comparecencia de los señores "Leoncio" o "Lioncio" Medina Delgado, Lázaro y Jorge Medina Santoyo, en virtud de que tales personas fueron señaladas de manera coincidente por los señores Pedro Castañeda Aguirre y Rafael Castañeda Valdez, como aquéllas que posiblemente habían participado en la desaparición del señor Gertrudis Castañeda, según se desprende del informe rendido ante el agente del Ministerio Público el 25 de octubre de 1995, por la Policía Judicial del Estado encargada de la investigación.

F. Por lo que hace a la averiguación previa GALE/IV/40/94, iniciada el 26 de septiembre de 1994, ante la Agencia del Ministerio Público de la población de San Luis de la Loma, Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, con motivo de la desaparición del señor Tayde Vega Cabrera, esta Comisión Nacional también observa que los agentes investigadores Miguel Ángel Solano Neri, Nicolás Rosas Ramos, Francisca Barrera Cortez, Javier Gallagos Nava, Horlando Juárez Gómez y María Hilda Herrera Catalán, incurrieron en una actuación indebida y dilación en la procuración de justicia, a partir de que no llevaron a cabo diligencia alguna del 5 de diciembre de 1996, fecha en la que se envió un oficio a la Policía Judicial de esa localidad, a fin de que procediera a la localización y presentación de la señora Alicia "N", al 15 de mayo de 1997, día en que se remitió nuevo oficio a la Policía Judicial de dicha localidad, a efecto de que ampliara su investigación respecto a los hechos

que dieron origen a la indagatoria de mérito, así como sobre la presentación de la señora Alicia "N".

Asimismo, cabe precisar que respecto a la antedicha averiguación previa GALL/IV/40/94, este Organismo Nacional apreció una negligente integración de la misma, toda vez que se advierte la omisión de algunas diligencias que resultaban importantes para el esclarecimiento de los hechos, entre las que se pueden mencionar de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes:

a) Ampliación de la declaración de la señora Austreberia Cabrera Duque, con el propósito de obtener mayor información y, particularmente, los nombres de los familiares que le habían señalado que su hijo, Tayde Vega Cabrera, fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado, según se desprende de su comparecencia ante el órgano investigador del 2 de octubre de 1994.

b) Ampliación de la declaración del señor Austreberto Bedolla Cruz, a efecto de que proporcionara la media filiación de los sujetos "vestidos de azul o negro" que le habían indicado, el 22 de septiembre de 1994, que "llevaban detenido al señor Tayde Vega Cabrera", circunstancia que se aprecia en su declaración rendida el 4 de octubre de 1995, en su carácter de testigo de los hechos. En su caso, haber proporcionado para la respectiva identificación los catálogos fotográficos de los elementos de las distintas corporaciones policiacas del Estado.

c) Solicitar a la Policía Judicial del Estado la localización del señor Rómulo Pacheco González, persona señalada como responsable de la desaparición del señor Tayde Vega Cabrera,

según se desprende de la declaración rendida por parte del señor Juan Vega Pérez, el 21 de marzo de 1995.

d) Solicitar a la Policía Judicial del Estado la localización del señor Rafael García Cabrera, persona señalada por la señora Dominga Julieta Guzmán Romano como aquella que "dio muerte a su esposo", según se desprende de la declaración vertida por ésta el 13 de octubre de 1995.

De lo anteriormente expuesto, para esta Comisión Nacional resulta evidente que los agentes del Ministerio Público encargados del trámite y determinación de las averiguaciones previas CUAU/02/140/95, ALT/215/93, ALT/216/93, ALT/217/93, MIN/304/94 y GALE/IV/40/94, iniciadas con motivo de los ilícitos cometidos en agravio de los señores Lino Ayala Mendoza, Florentino Regino Benigno, Miguel Regino de la Luz, Pablo Rentería Liborio, Gertrudis Castañeda y Tayde Vega Cabrera, incurrieron en conductas negligentes que propiciaron una dilación en la integración de las mismas. Consecuentemente, la actuación de los servidores públicos referidos motivó a la vez una insuficiente procuración de justicia, derivado de la omisión que observaron en el cumplimiento de disposiciones tanto constitucionales como legales que establecen atribuciones conferidas al órgano investigador para la debida acción persecutoria de los delitos.

En este tenor, se contravino lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su parte conducente textualmente señala:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos

incumbe al Ministerio Público, el cual se auxillará con una policía que estara bajo su autoridad y mando inmediato.

A mayor abundamiento, el artículo 1o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, prescribe:

Corresponde al Ministerio Público del Estado la averiguación previa de los delitos cometidos en esta Entidad Federativa, así como el ejercicio de la acción penal. En tal virtud, recibirá las denuncias y querellas que se presenten, realizará las investigaciones conducentes a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indicado, dictará medidas para la protección de las víctimas; resolverá o solicitará el aseguramiento de bienes e instrumentos relacionados con el delito y proveerá las medidas precautorias que estime necesarias; y, en general, realizará las consignaciones procedentes, aportará las pruebas de sus pretensiones, requerirá la aplicación de sanciones, promoverá la absoluta libertad de quienes resulten inocentes, hará las promociones e intentará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial y vigilará el debido cumplimiento de las sentencias.

En el desempeño de sus funciones de averiguación previa, el Ministerio Público dispondrá de la Policía Judicial, que estara bajo su autoridad y mando inmediato y que, en tal virtud, limitará su actuación a las diligencias que aquél ordene, en la forma y términos que disponga la ley. Asimismo, el Ministerio Público se hará asistir de peritos que gozarán de completa autonomía técnica para la emisión de sus dictámenes.

Así también, la actuación de los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las indagatorias antedichas no fue de ninguna manera apegada a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, las cuales puntualmente establecen:

Artículo 3o. En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

{.. }

II. Investigar los delitos del orden común, con el auxilio de la Policía Judicial y de las Fuerzas de Seguridad Pública y de los Municipios.

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que conduzcan a la total comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

Es menester señalar que con la conducta y omisiones desplegadas por los servidores públicos adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, éstos incumplieron con las obligaciones impuestas por el artículo 46, tracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, que textualmente indica:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficacia que deben ser observa-

das en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Cabe precisar que los representantes sociales también contraviniere con su conducta diversas disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos, tal es el caso de las "Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales", adoptada el 7 de septiembre de 1990, particularmente las señaladas con los numerales 2, inciso b); 11 y 12 que, respectivamente, instituyen:

2. Los Estados adoptaran las medidas necesarias para que:

b) Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos del sospechoso y de la víctima, y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

[...]

11. Los fiscales desempeñaran un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de ejecución de

fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los Derechos Humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Conforme a los postulados y criterios establecidos, este Organismo Nacional tiene la convicción de que no se protegieron debidamente los derechos de los familiares de las víctimas del delito, toda vez que no se cumplió a cabalidad la garantía constitucional que prescribe la defensa social por parte del Ministerio Público, órgano investigador que tiene el deber de allegarse las pruebas conducentes, a efecto de acreditar debidamente los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculcados.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido el hecho de que las violaciones a los Derechos Humanos se subsanan hasta el momento en que se les hace justicia a los particulares y, en el caso concreto, se realicen todas las diligencias necesarias para determinar las averiguaciones previas con el mayor apego a las leyes.

En este orden de ideas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero deberá llevar a cabo a la brevedad posible, la práctica de todas aquellas diligencias que resulten procedentes para la debida integración de las averiguaciones previas CUAU/02/140/95, ALT/215/93, ALT/216/93, ALT/217/93, MIN/304/

94 y GALE/IV/40/ 94, a efecto de lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados y, en su oportunidad, determinar dichas indagatorias conforme a Derecho.

G. Por lo que hace a las averiguaciones previas ALT/II/022/95 y TAB/II/2165/95, iniciadas con motivo de los homicidios cometidos en agravio de los señores Camilo Francisco Bautista y Rufino Valentino Monroy, respectivamente, este Organismo Nacional aprecia que dichas indagatorias ya fueron determinadas por el agente del Ministerio Público, ejercitándose acción penal en la primera de las mencionadas el 7 de febrero de 1996, ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, y el 6 de mayo de 1995, en la diversa indagatoria, ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero. En virtud de lo anterior, se considera que la presunta violación a los Derechos Humanos aducida por el quejoso consistente en una ausencia de actuación en la integración de la indagatoria ha quedado sin efecto.

H. En cuanto a la presunta violación hecha valer por el quejoso, consistente en que el Gobernador con licencia del Estado de Guerrero "no ha dado cumplimiento a los acuerdos firmados con militantes perredistas consistentes en desistimientos de acción penal en favor de los señores José Bibiano Vargas, Arturo Hernández Cardona, Higinio Torres Lucena, Bertoldo Martínez Cruz, Agustín Loreto Armenta, Hilario del Carmen Medina, Lino Hernández López, René Lobato Ramírez y Juan Espíritu", es de advertirse que este Organismo Nacional carece de evidencia alguna que acredite la existencia de dichos "acuerdos". No obstante lo anterior, de las investigaciones practicadas por esta Comisión Nacional se desprenden

de la siguiente situación jurídica de las referidas personas:

i) El señor José Bibiano Vargas obtuvo su libertad mediante sentencia definitiva del 12 de enero de 1996, dictada por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia privativa de libertad pronunciada en su contra el 20 de noviembre de 1995, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aldama, Guerrero.

ii) Respecto a los señores Arturo Hernández Cardona, Higinio Torres Lucena, René Lobato Ramírez y Juan Espíritu Morales, este Organismo Nacional no cuenta con evidencia alguna en la que se acredite que dichas personas se encuentren sujetas a algún proceso o causa penal.

iii) El señor Bertoldo Martínez Cruz está relacionado con la averiguación previa ALLE/II/34/95, misma que se encuentra en etapa de integración.

iv) El señor Agustín Loreto Armenta tiene vinculación con la indagatoria ALLE/II/028/95, la cual está en etapa de integración.

v) El señor Hilario del Carmen Medina se encuentra relacionado con la causa penal 55/III/94, por los delitos de homicidio en grado de tentativa, amenazas e injurias.

vi) Respecto a los señores Bertoldo Martínez Cruz y Agustín Loreto Armenta, quienes se encuentran relacionados con las averiguaciones previas ALLE/II/34/95 y ALLE/II/028/95, esta Comisión Nacional estima que corresponde al agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentra la integración de dichas indagatorias, y de conformidad a sus facultades y

atribuciones, determinar a la brevedad las mismas conforme a Derecho.

I. Por lo que corresponde al agravio hecho valer por la supuesta "detención y tortura de 11 personas el pasado 31 de mayo de 1995, en el ejido El Terrero" por parte de elementos del Ejército mexicano, este Organismo Nacional, con base en las investigaciones practicadas concluye que si bien es cierto que en tal fecha se llevó a cabo la detención de 11 personas, también lo es que no se acreditó participación alguna de integrantes de la milicia.

En efecto, la detención de las personas que responden a los nombres de Daniel Paz Duarte, Innocente Álvarez Duarte, Ramiro Peñaloza Díaz, Alfonso Peñaloza Peñaloza, Felipe Peñaloza Ortuño, Gersaín Duarte Duarte, Cupertino García Peñaloza, Felipe Duarte Ortega, Venancio Duarte Peñaloza, Celestino Rivera Salamanca y Gustavo Flores Pineda, se llevó a cabo por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, durante el desarrollo de un operativo implantado por el Director General de dicha corporación policiaca, con el propósito de continuar con el programa permanente de despistolización, prevención del delito, ejecución de órdenes de aprehensión, el cual se aplicó en diversos poblados del Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero.

La detención de tales personas se concretó con motivo de que al transitar por la calle portaban armas de fuego sin licencia, así como armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, con excepción del señor Gustavo Flores Pineda, quien fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación por la posesión de estupefaciente, iniciándose al respecto la averiguación previa 29/CC/95, en cuyas constancias se ob-

serva el certificado médico de integridad física y lesiones que le fue practicado al inculcado, del que se concluye que se le aprecia física y mentalmente íntegro.

Asimismo, resulta pertinente señalar que las diversas personas detenidas fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, la cual acordó el inicio de las averiguaciones previas MIN/196/95, MIN/200/95, MIN/195/95, MIN/197/95, MIN/202/95, MIN/198/95, MIN/201/95, MIN/199/95, MIN/203/95 y MIN/204/95, en cuya integración se les practicó el 1 de junio de 1995, un examen médico de integridad física y lesiones, en el cual se concluyó que las personas detenidas se encontraban física y mentalmente íntegras.

J. Por lo que se refiere a la solicitud del quejoso respecto a la libertad de los "presos políticos" que se encuentran reclusos "por delitos que no cometieron", mismos que responden a los nombres de Melesio Benigno Sierra, Antonio Moreno Vennura, Florencio Celadonio, Samuel Ibarra, Hugo García Reyes, Celestino Blanco Romero y Bartolo Valdovinos González, este Organismo Nacional advierte que de la información que recabó, misma que fue desglosada en el capítulo Hechos del presente documento de Recomendación, que la situación jurídica de dichas personas ya fue resuelta por la autoridad jurisdiccional competente, motivo por el cual y, toda vez que estamos ante actos de naturaleza eminentemente jurisdiccional, se considera que los mismos no surten la competencia de esta Comisión Nacional, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70., fracción II, y 80., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 19, fracción III, 123, fracción I, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno.

K. Igualmente, por lo que hace al agravio hecho valer por el quejoso en el sentido de que "el ejido Lomas de Chapultepec ha sido despojado de sus tierras" este Organismo Nacional precisa que si bien es cierto que mediante las resoluciones presidenciales del 23 de marzo de 1973 y 18 de abril de 1974, se dotó de tierras a dicho ejido, también lo es que éstas quedaron sin efecto mediante las resoluciones emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo 325/73 y 890/74. Consecuentemente, al tratarse de actos emitidos por un órgano del Poder Judicial de la Federación, no se surte la competencia de esta Comisión Nacional, conforme a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 30. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que a la brevedad se practiquen las diligencias necesarias tendientes a lograr la integración, perfeccionamiento legal y, en su oportunidad, determinación conforme a Derecho de las averiguaciones previas CUAU/02/140/95, ALT/215/93, ALT/216/93, ALT/217/93, MIN/304/94, GALE/IV/40/94, ALLE/III/34/95 y ALLE/II/028/95.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que éste ordene a quien corresponda el inicio del

procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas enunciadas en el punto que antecede. De resultarles alguna responsabilidad penal, se inicie la averiguación previa correspondiente y de reunirse los elementos suficientes se ejercite la acción penal y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión respectiva, se proceda a su debido cumplimiento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos cometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia

que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término

de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 31/98

Síntesis. El 17 de febrero de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio AD021/97, del 11 de febrero del mes y año citados, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora remitió el escrito del 10 de febrero de 1997, por el que la señora Evangelina Mendoza Mendoza interpuso un recurso de impugnación en contra de la Recomendación 01/97, del 29 de enero de 1997, que esa Comisión Estatal dirigió al entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad, y al Director del Centro de Readaptación Social (Cereso) de Hermosillo, Sonora.

En su escrito, la recurrente señaló como agravio que la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora no atendió debidamente la queja presentada, en relación con los golpes y el maltrato que recibió al ser trasladada a diferentes centros de readaptación social de esa Entidad Federativa, lo que dio origen al expediente CNDH/121/97/SON/1.66

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades legales, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la recurrente, por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de Sonora y a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del mencionado Estado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo II, y 16, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20.; 40.; 16; 54; 88, inciso a, y 89, inciso d, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Sonora; 40.; 80., fracciones I y X; 90., fracción II; 30; 31; 40; 41, fracción X, y 56, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora; 25 fracciones IV y V, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora; 23 y 26, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Sonora, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Sonora para que, respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicite al señor Procurador General que en ejercicio de sus facultades legales se sirva ordenar a quien corresponda que sea recuperado del archivo el expediente de la averiguación previa 1002/96, y se reabra la investigación sobre los hechos denunciados en la misma; que se haga una valoración objetiva sobre las pruebas aportadas y, en su caso, que se determine conforme a Derecho proceda: que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al agente del Ministerio Público de la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Hermosillo, por las irregularidades cometidas durante la integración de la averiguación previa 1002/96, y de encontrársele responsabilidad, sancionarlo conforme a Derecho; que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo para que se investigue la probable responsabilidad en que pudieran

haber incurrido los servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado que autorizaron y participaron en el traslado de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, y, en caso de resultar alguna responsabilidad penal, se denuncie ante la autoridad competente.

México, D.F., 31 de marzo de 1998

Caso del recurso de impugnación de la señora Evangelina Mendoza Mendoza

Lic. Armando López Nogales,
Gobernador del Estado de Sonora,
Hermosillo, Son.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10.; 60., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/SON/I.66, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 17 de febrero de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio AD 021/97, del 11 de febrero del mismo año, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora remitió un escrito del 10 de febrero de 1997, por medio del cual la señora Evangelina Mendoza Mendoza interpuso un recurso de impugnación en contra de la Recomendación 01/97, del 29 de enero de 1997, que esa Comisión Estatal dirigió al arquitecto Enrique Flores López, entonces Director

General de Prevención y Readaptación Social de esa Unidad, y al licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza, Director del Centro de Readaptación Social (Cereso) de Hermosillo, Sonora.

Al oficio AD 021/97, antes mencionado, la Comisión Estatal acompañó lo siguiente:

1.1 Copia de la Recomendación 01/97, cuyo punto específico único expresa textualmente:

ÚNICA En su carácter de superior jerárquico del Director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, denuncie ante la autoridad correspondiente la violación administrativa en que incurrió el preterido Director del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, al haber ordenado el traslado de Evangelina Mendoza Mendoza de Valencia, del Centro a su cargo a otro diverso, cuando se encontraba vigente una suspensión otorgada con motivo de la interposición de un amparo directo, lo que hace subjudice la sentencia; además, con independencia de lo anterior, sin la existencia de los requisitos establecidos para tal efecto, por el artículo 40 en relación con el 41, fracción X, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Sonora...

1.1.1 En el capítulo IV, Observaciones, de la citada Recomendación 01/97, se asentó que, de acuerdo con las evidencias recabadas en el

expediente de queja, la Comisión Estatal comprobó la violación de los Derechos Humanos de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, por parte del Director del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, no así por parte de las demás personas señaladas como responsables por la entonces quejosa. Ello, en virtud de que en la fecha en que ocurrió el traslado —3 de mayo de 1996— la señora Evangelina Mendoza Mendoza se encontraba a disposición del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, y se le había concedido la suspensión para el efecto de que continuara reclusa en el lugar donde se encontraba. Sin embargo, contra la voluntad de la interna, fue trasladada sucesivamente a los centros de readaptación social de Ciudad Obregón y de Guaymas, con el argumento de que ocasionaba problemas en el área femenil, lo cual permitió concluir que, independientemente de la violación a la suspensión otorgada, existía una violación de carácter administrativo con repercusión directa en los Derechos Humanos de la entonces quejosa.

1.1.2 En el mismo capítulo (Observaciones de la citada Recomendación, se señaló que para la Comisión Estatal no existía prueba alguna que corroborara la coacción física ejercida contra la señora Evangelina Mendoza Mendoza cuando fue externada del Cereso de Hermosillo, ya que "sus señalamientos no fueron corroborados con diversos elementos de prueba".

1.2 La copia certificada del expediente CEDH/ I/22/1/357/96, en el que consta lo que se señala a continuación:

1.2.1 El 15 de mayo de 1996, la señora Evangelina Mendoza Mendoza presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora un escrito de queja en el que expresó que el 3 de mayo de 1996 fue "sacada a golpes

y jalada de los cabellos" del Centro de Readaptación Social de Hermosillo para trasladarla al similar de Ciudad Obregón. Agregó que, al ser externada del Centro de Hermosillo, el "comandante" de seguridad Rafael Escobar Rivera y dos guardias, de nombres Norberto y Felipe, la golpearon, de lo cual fueron testigos sus compañeras internas Rebeca Velázquez y Martha Julia García Villa. Que al ingresar al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, fue examinada por un médico de apellido Camacho, quien no la atendió de los golpes ni certificó su estado de salud. Al día siguiente recibió la visita de su esposo Víctor Valencia, a quien sólo vio durante cinco minutos, mientras era vigilada por un guardia. El 5 de mayo de 1996 fue trasladada del Cereso de Ciudad Obregón al similar de Guaymas, de la misma Entidad Federativa, y al ingresar la examinó un médico de apellido Armenta, pero tampoco la atendió ni certificó su estado de salud. Igualmente, el 8 de mayo de 1996, cuando reingresó al centro penal de Hermosillo, fue examinada por un médico. La quejosa expresó que consideraba que todo lo anterior violaba sus Derechos Humanos, sobre todo porque gozaba de una suspensión concedida por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, dentro del toca penal 983/94, con motivo del juicio de amparo directo que promovió en contra de la resolución de segunda instancia dictada en su proceso penal, el cual era conocido por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. La señora Evangelina Mendoza Mendoza agregó que las dos internas mencionadas anteriormente se comunicaron con su esposo, señor Víctor Valencia, y éste, a su vez, solicitó información al Cereso de Hermosillo para saber a dónde había sido trasladada. Que la señora Consuelo Blanco Vázquez —de quien no precisó cargo y ni en qué lugar trabajaba— le dijo a su esposo que la habían trasladado al Cereso de Guay-

mas, cuando en realidad había sido reubicada en Ciudad Obregón. Tal ubicación, sostuvo la quejosa, probablemente se realizó con el propósito de intimidarla y ponerla a disposición del señor Gonzalo Pérez Ascolani, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, con quien su esposo había tenido problemas.

Finalmente, la señora Mendoza Mendoza señaló en su escrito de queja que cuando estuvo en el Cereso de Guaymas, Sonora, un periodista del diario *La Voz del Puerto* la vio golpeada; que el señor Erasmo Encinas Luzanilla, Director Operativo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, fue el único servidor público que se preocupó por su estado físico y solicitó al médico del Cereso de Guaymas, Sonora, que le expidiera un certificado; lo mismo le pidió al médico del Cereso de Hermosillo, cuando ella reingresó a este último.

1.2.2 El 20 de mayo de 1996, la Comisión Estatal admitió la queja de la señora Evangelina Mendoza y, por medio del oficio 0657/96, de esa misma fecha, solicitó al arquitecto Enrique Flores López, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora, que informara sobre los hechos constitutivos de la queja y que ordenara a los servidores públicos señalados como responsables que rindieran sus respectivos informes.

1.2.3 Mediante el oficio 1147-06-96, del 13 de junio de 1996, el arquitecto Enrique Flores López, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de Sonora, rindió el informe solicitado, y entre otras cosas, manifestó que era falsa la imputación que le hacía la señora Evangelina Mendoza Mendoza, y que no era posible dar cuenta sobre el procedimiento escrito

que se siguió para determinar el traslado de dicha interna, ya que se llevó a cabo telefónicamente. Que mientras él se encontraba en la ciudad de México —no preciso fecha— recibió una llamada telefónica del Director del Cereso de Hermosillo para solicitarle autorización para trasladar a la señora Mendoza, ya que estaba provocando problemas entre la población femenil. El entonces Director General de Prevención y Readaptación Social continuó expresando que accedió a que fuese reubicada en el Centro de Readaptación Social de Guaymas, pero que por un error la llevaron al de Ciudad Obregón, Sonora. Que una vez que se dieron cuenta de esta situación, fue trasladada al Cereso de Guaymas.

Al oficio mencionado, acompañó los informes del área de Seguridad y Custodia del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, y los escritos de los señores Rafael Escobar Rivera, Norberto Rubio Flores y Luis Felipe García Domínguez, "comandante" de seguridad y agentes especiales, respectivamente, del Cereso de Hermosillo, quienes negaron haber golpeado y maltratado a la interna, y coincidieron en manifestar que sólo la "sometieron".

1.2.4 El 10 de julio de 1996, el licenciado Hector Contreras Pérez, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, acordó dar vista a la entonces quejosa del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, ya que no coincidía lo manifestado por ambas partes.

1.2.5 El 15 de julio de 1996, el Organismo Local recibió la respuesta de la ahora recurrente, en la que ésta señaló que aún no se había solicitado el testimonio de las internas que presenciaron los hechos, y pidió que se recabara el testimonio del periodista Fidel Luciano,

que laboraba en Guaymas, Sonora, ya que consideraba que con los informes de las autoridades se pretendía excusar su actuación; asimismo, solicitó que se investigara sobre su estado de salud cuando ingresó, sucesivamente, a los centros de readaptación social de Ciudad Obregón y de Guaymas. También solicitó que se requiriera a las autoridades señaladas como responsables que remitieran los documentos que probaran que ella era una interna problemática, como señalaban dichos servidores públicos.

1.2.6 En virtud de lo anterior, la Comisión Estatal, mediante los oficios 972, 973 y 974, todos del 19 de julio de 1996, dirigidos a los directores de los centros de readaptación social de Hermosillo, Ciudad Obregón y Guaymas, respectivamente, solicitó información y, específicamente, que le enviaran copia de los certificados médicos relativos a los exámenes que se le hubiesen practicado a la señora Evangelina Mendoza al momento de su ingreso y egreso de cada uno de esos centros. En respuesta, dicho Organismo Local recibió los siguientes documentos:

1.2.6.1 Las certificaciones de exámenes médicos realizados a la señora Evangelina Mendoza Mendoza. Dichos certificados son los siguientes:

1.2.6.1.1 El certificado médico del 3 de mayo de 1996, expedido por el médico cirujano Gregorio Camacho López, adscrito al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, en el que se asentó que

[...] habiendo practicado reconocimiento y examen clínico a Evangelina Mendoza Mendoza... se le encontró clínicamente sana y sin lesiones físicas recientes. Por lo que a

petición de la Dirección de este Centro y para los fines que haya lugar...

1.2.6.1.2 El certificado médico de ingreso de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, del 5 de mayo de 1996, expedido por el médico Juan José Bernal Serrano, adscrito al Centro de Readaptación Social de Guaymas, Sonora, en el que se expresa que dicha interna se encontraba

[...] actualmente con cefalea punzante de región frontal [...] con cicatriz de antebrazo derecho, consciente, tranquila, afebril, TA normal, resto del examen dentro de lo normal. Dx: migraña; plan: analgésico.

1.2.6.1.3 El certificado médico del 8 de mayo de 1996, sobre el examen practicado a la señora Evangelina Mendoza Mendoza, firmado por el médico cirujano Lauro Armenta Gallegos, adscrito al Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, en el que se asienta:

[...] se le encontró equimosis en brazo derecho de aprox. 08 x 08 cm; equimosis en brazo izquierdo de aprox. 0.6 x 0.6 cm; equimosis en muslo izquierdo de aprox. 08 x 08 cm; equimosis en muslo derecho de aprox. 10 x 12 cm; equimosis en tercio medio y distal de pierna derecha de aprox. 08 x 08 y 10 x 15 cm.

1.2.6.2 El oficio 4536-07-96, del 23 de julio de 1996, por medio del cual el licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza, Director del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, informó a la Comisión Estatal que el 3 de mayo de 1996 no se elaboró el certificado médico a la señora Evangelina Mendoza, porque sólo se efectúan cuando un interno ingresa a dicho Centro.

1.2.6.3 El oficio 91-07-96, del 25 de julio de 1996, por el que el profesor Gonzalo Pérez Ascolani, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, informó que al ingresar dicha interna a ese Centro, se le dictaminó clínicamente sana.

1.2.6.4 La copia del auto pronunciado el 12 de diciembre de 1995, por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, dentro del toca de apelación penal 983/94, en el que se acordó tener por admitida la demanda de amparo directo, interpuesta por Evangelina Mendoza de Valencia en contra de la sentencia de segunda instancia, y en el que se le otorgó a la quejosa la suspensión para el efecto de que quedara recluida en el lugar en que se encontraba, a disposición del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

1.2.6.5 El informe del señor Rafael Escobar Rivera, "comandante" de seguridad del Cereso de Hermosillo, fechado el 3 de mayo de 1996 (es el mismo señalado en el apartado 1.2.3 del presente capítulo).

1.2.6.6 La copia del oficio 845-SDA-96, del 3 de mayo de 1996, por medio del cual el arquitecto Enrique Flores López, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de Sonora, ordenó al comandante Erasto Encinas Luzanilla, Director Operativo de esa Dirección General, que llevara a cabo, conjuntamente con el señor Rafael Escobar Rivera y otras personas, el traslado de un interno y cuatro internas, entre ellas, la señora Evangelina Mendoza Mendoza, al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón. En dicho documento no se precisó el motivo de los traslados.

1.2.6.7 La copia del oficio 864-05-96, del 8 de mayo de 1996, por el que el arquitecto Enrique

Flores López comunicó al comandante Erasto Encinas Luzanilla, Director Operativo de esa Dirección General, que la señora Evangelina Mendoza había sido trasladada del Cereso de Hermosillo debido al "relajamiento de la disciplina interior del establecimiento de donde provenía", y que atendiendo a la solicitud hecha por el esposo y por el abogado de la interna, se le daría nueva oportunidad para observar su conducta, por lo que le ordenó al señor Encinas Luzanilla, que la trasladara del Cereso de Guaymas —donde se encontraba en esas fechas— al similar de Hermosillo, Sonora, "en donde deberá quedar recluida a disposición de la autoridad judicial..."

1.2.6.8 Dos reportes del 19 de noviembre de 1994 y 3 de septiembre de 1995, del Departamento de Seguridad y Custodia del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, por los que informan sobre conductas del señor Víctor Valencia Rodríguez y Laura Alicia Valencia Mendoza, esposo e hija, respectivamente, de la recurrente, por intento de introducción de "cohetes" y porque la hija iba "vestida en forma muy vulgar", y un informe del 3 de septiembre de 1995, del Departamento de Trabajo Social de dicho Centro, por el que se informó que la hija de la recurrente llevaba "ropa poco adecuada para pasar".

1.2.6.9 El oficio 6649-09-96, del 30 de septiembre de 1996, por el cual el licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza, Director del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, rindió un informe en el que explicó la situación jurídica de la señora Evangelina Mendoza; negó que hubiese sido sacada en forma violenta de dicho Centro, y dijo que no se utilizó más fuerza que la necesaria, debido a la resistencia de la interna; también expresó que a la recurrente se le realizaron los exámenes médicos correspon-

dientes en los centros de readaptación social de Ciudad Obregón, Guaymas y Hermosillo; que posiblemente dicha reclusa se haya auto-lesionado; que no estuvo incomunicada, ya que recibió la visita de su esposo, y que el 11 de junio de ese año, la Dirección de ese Centro fue notificada de la suspensión decretada en el juicio de amparo 36/96, interpuesto por la señora Evangelina Mendoza no sabía el licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza si contra la sentencia o contra algún auto— por lo que la interna de que se trata quedó a disposición del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

1.3 Recurso de impugnación del 10 de febrero de 1997, interpuesto por la señora Evangelina Mendoza Mendoza en contra de la Recomendación 01/97, referida en el inciso 1.1 del presente apartado.

En dicho recurso de inconformidad, la señora Evangelina Mendoza Mendoza señaló que en su escrito de queja expuso que el 3 de mayo de 1996 fue trasladada injustificadamente del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, al similar de Ciudad Obregón; posteriormente fue reubicada en el Cereso de Guaymas y, finalmente, reingresó al Cereso de Hermosillo, todos del Estado de Sonora, pese a que tenía el amparo y protección de la Justicia Federal contra posibles traslados. Sostuvo que al ocurrir el primer traslado, como no quería salir de su celda, fue golpeada por algunos guardias de seguridad del Cereso de Hermosillo. Asimismo, expresó que los médicos de los centros a los que fue trasladada y reingresada, no la atendieron ni asentaron el estado físico en que se encontraba al ingreso y egreso de cada uno de esos establecimientos penitenciarios.

La recurrente agregó que no obstante que puso estos hechos en conocimiento de la Comisión

Estatul, y que incluso pidió que se recabaran de oficio las certificaciones médicas correspondientes, dicho Organismo fue omiso en lo referente a la investigación sobre los golpes y maltrato recibidos, por lo que la Recomendación impugnada fue parcial y favorable para las autoridades responsables, quedando impunes las acciones cometidas en su contra.

Finalmente, la señora Evangelina Mendoza Mendoza señaló que, como prueba de su dicho, se encuentran su escrito de queja, el dictamen sobre el examen médico forense que se le practicó con motivo de la averiguación previa 1002/96, que se llevaba en la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Hermosillo, Sonora, relacionada con los hechos materia de la queja.

2. El 18 de febrero de 1997, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación referido en el apartado 1.3 del presente capítulo de hechos, el que fue registrado con el número de expediente CNDH/121/97/SON/I.66 y, previo análisis de la documentación enviada por la Comisión Estatal, fue admitido el 24 de febrero de 1997.

3. El 27 de febrero de 1997, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional recibió una llamada telefónica de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, quien manifestó que el “comandante” Rafael Escobar Rivera, que labora en el Centro de Readaptación Social de Hermosillo, la golpeó cuando iba a ser trasladada al similar de Ciudad Obregón; que le dio de “patadas” en las piernas, “puñetazos en la espalda y debajo del estómago”, y que los demás custodios presentes sólo la sujetaron. La recurrente también señaló que las internas que fueron testigos de los hechos ya no se encontraban en el citado Centro de Readaptación.

4. El 27 de febrero de 1997, el señor Víctor Valencia Rodríguez, esposo de la quejosa, remitió por fax a este Organismo Nacional copia del oficio 165/97, del 19 de febrero de 1997, por el cual el licenciado Héctor José Meza Lizárraga, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, formuló una propuesta de conciliación al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia de esa Entidad. Dicha propuesta tenía por objeto que se iniciara un procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad y, en su caso, se aplicaran sanciones, al agente primero investigador del Ministerio Público de Hermosillo, y al agente segundo investigador del Ministerio Público de Guaymas, ambos del Estado de Sonora, quienes en su calidad de exhortante y exhortado, respectivamente, dilataron la diligencia de exhorto solicitada dentro de la averiguación previa 1002/96, para que se tomara declaración a personas relacionadas con los hechos denunciados por la señora Evangelina Mendoza Mendoza.

5. Para la integración del expediente de recurso, el 12 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional envió los siguientes oficios:

5.1 El oficio 7749, por el que solicitó al licenciado Enrique Flores López, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de Sonora, que informara sobre los hechos expuestos por la recurrente y enviara las constancias respectivas.

5.2 El oficio 7750, dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, para que, en caso de existir mayores datos que aportar al recurso de impugnación de mérito, los enviara oportunamente.

6. El 17 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio AD 86/97, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora envió un escrito del 10 de marzo de 1997, mediante el cual la señora Evangelina Mendoza Mendoza se quejó ante el Organismo Local de que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso de Hermosillo le había suspendido la visita familiar y conyugal. De la documentación que la Comisión Estatal anexó, se desprende que ésta, al investigar el caso, comprobó que la quejosa sí recibía visita familiar, y que la visita íntima le había sido suspendida durante un mes, debido a que el esposo de la señora Mendoza Mendoza había insultado al Director del Centro de Hermosillo, por negarle la visita conyugal en el día que no le correspondía. Por tal motivo, el 28 de febrero de 1997, la Comisión Estatal acordó no admitir la instancia de la nueva queja presentada por la señora Evangelina Mendoza.

7. El 24 de marzo de 1997, se recibió en este Organismo Nacional, vía fax, copia del oficio AD 92/97, del 20 de marzo de 1997, mediante el cual el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, reiteró cuáles habían sido las principales actuaciones realizadas por ese Organismo local durante la tramitación de la queja de que se trata, que son las que obran en el expediente CEDH/I/22/1/357/96, referidas en los apartados 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 1.2.4, 1.2.5 y 1.2.6, del presente capítulo de hechos.

Con lo anterior quedó acreditado, según expresó el Presidente de la Comisión Estatal en su oficio, que el traslado de la señora Evangelina Mendoza Mendoza había sido injustificado y, por lo tanto, se habían violado sus Derechos Humanos. Sin embargo, señaló que no

se habían probado los golpes y el maltrato a que se refirió la quejosa, ya que, a criterio de ese Organismo Local, el certificado médico expedido por el doctor Juan José Bernal Serrano, adscrito al Cereso de Guaymas, era confiable, y no existió otro elemento que lo desvirtuara.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora expresó también en su oficio AD 92/97, que la autoridad penitenciaria estatal remitió a ese Organismo Local documentos que demostraban que la conducta de la quejosa durante el traslado, ameritaba que se le "sometiera" para tal efecto.

Finalmente, el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado expresó que, por todas las razones señaladas, el Organismo Local había emitido la Recomendación 01/97, de 29 de enero de 1997.

8. El 14 de abril de 1997, esta Comisión Nacional recibió, vía fax, copia del oficio 0798/04/97, de esa misma fecha, mediante el cual el licenciado José Zaid Morúa Robles, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora, rindió el informe que le había sido solicitado por medio del oficio 7749, referido en el apartado 5.1 del presente capítulo.

El 29 de abril de 1997, se recibió en este Organismo Nacional el original del oficio 0798/04/97.

Al informe señalado, el licenciado José Zaid Morúa Robles acompañó copia de diversos documentos que, según él, acreditan que la señora Evangelina Mendoza Mendoza únicamente fue "sometida" debido a que se negó a ser trasladada. En cuanto a las lesiones encon-

tradas en el cuerpo de ésta, afirmó que se las había provocado la propia recurrente.

Los documentos acompañados son los siguientes:

8.1 El oficio 2131-04 97, del 10 de abril de 1997, por el que el licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza, Director del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, informó al licenciado José Zaid Morúa, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, que el 3 de mayo de 1996, la recurrente fue trasladada al Cereso de Ciudad Obregón, de conformidad con lo ordenado mediante el oficio 845-SDA-96 (ya referido en el apartado 1.2.6.6 del presente capítulo de hechos).

8.2 Informe del 3 de mayo de 1996, por el que el señor Rafael Escobar Rivera, "comandante" del Servicio de Seguridad del Cereso de Hermosillo, dio a conocer al titular de dicho Centro que ese mismo día, el señor Erasto Encinas Luzanilla, Director Operativo de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Sonora, le había manifestado que se iba a efectuar el traslado de un interno y tres internas, entre las que se encontraba la señora Evangelina Mendoza Mendoza. Que ésta se había mostrado inconforme porque no se le había notificado dicho traslado, "ya que normalmente se les notifica para no alterar el orden en dicho lugar, y para evitar cualquier conflicto adentro".

El señor Rafael Escobar Rivera explicó la forma en que se realizó el traslado (que es la que se refiere en las declaraciones vertidas por él en la averiguación previa 1002/96, y se reproducen más adelante, en el apartado 11.7 del presente capítulo).

8.3 Certificados médicos expedidos por los médicos adscritos a los centros de readaptación social de Ciudad Obregón, de Guaymas y de Hermosillo, del Estado de Sonora, respectivamente (ya señalados en los apartados 1.2.6.1.1, 1.2.6.1.2, y 1.2.6.1.3 del presente capítulo).

9. Con el fin de contar con mayores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos señalados por la recurrente, el 10 de junio de 1997 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional acudió al Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, y sostuvo sendas entrevistas con la señora Evangelina Mendoza Mendoza y con el señor Rafael Escobar Rivera, jefe del Área de Seguridad y Custodia del establecimiento.

9.1 En la entrevista, la señora Evangelina Mendoza Mendoza reiteró lo expresado en su escrito de queja, referido en el apartado 1.2.1 del presente capítulo. También señaló que una de las internas que la ayudó para que no la trasladaran, llamó a Radio Sonora para informar de lo sucedido, así como a su esposo. Agregó la señora Evangelina Mendoza que a dos de sus compañeros que iban trasladados los dejaron en el Cereso de Guaymas. La recurrente indicó que "en Guaymas estuvimos un rato en el carro... y ahí la Martha le empezó a decir al comandante que por qué no nos dejaba ahí, y el comandante le dijo que no, que una iba a Huatabampo y otra a Obregón; ella le decía: 'Déjeme en Obregón porque yo ahí tengo familia', y él le dijo: 'Bueno, a usted la voy a dejar en Obregón, pero a ella —refiriéndose a la recurrente— la voy a llevar a Huatabampo'". La entrevistada expresó que continuaron su recorrido hasta el Cereso de Ciudad Obregón, donde fueron ingresadas la recurrente y la interna de nombre Martha Portillo. Posteriormente —no precisó fecha—, fue trasladada

al Cereso de Guaymas, y después retornó al similar de Hermosillo. Finalmente, respecto de la falta de atención médica, la señora Evangelina Mendoza Mendoza expresó al visitador adjunto que fue revisada por los médicos de los centros de readaptación social de Ciudad Obregón, Guaymas y Hermosillo —en este último, a su retorno—, pero que no le dieron atención ni supo lo que anotaron en sus informes.

9.2 Por su parte, el señor Rafael Escobar Rivera, jefe del Área de Seguridad del Cereso de Hermosillo, manifestó al visitador adjunto de esta Comisión Nacional que el día del traslado de la señora Evangelina Mendoza, recibió un oficio del licenciado Luis Nué Ruiz Inzunza, en el que se ordenaba que realizara el traslado de varias internas, entre ellas la recurrente, quien debía ser reubicada en el Cereso de Ciudad Obregón. Agregó que desconocía que la señora Mendoza Mendoza estuviese amparada contra el traslado. El entrevistado aseguró que no había golpeado a la señora Evangelina, sino que fue ella quien le pegó en el rostro; que no quería salir, por lo que la tuvieron que "someter". Que algunas internas la jalaban para impedir que se la llevaran, pero que él y otros custodios la sacaron y la subieron a la camioneta. Que la reclusa Martha Portillo le comentó (al entrevistado) que el esposo de la señora Evangelina le había dicho a ésta que se golpeará y que lo culpara a él (Rafael Escobar).

10. El 3 de septiembre de 1997, por medio del oficio 28158, este Organismo Nacional solicitó al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, copia certificada de la averiguación previa 1002/96, que fue integrada en la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Hermosillo, Sonora, relacionada con los hechos descritos

en la queja presentada por la señora Evangelina Mendoza Mendoza ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

11. En respuesta a lo anterior, el 25 de septiembre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio 61-SAP-188, del 12 de septiembre de 1997, por el que el licenciado Carlos Castillo Ortega, Subprocurador de Averiguaciones Previas, remitió copia certificada de la averiguación previa 1002/96, citada en el apartado precedente, integrada por el licenciado César Arturo Navarro Munguía, por los delitos de privación ilegal de la libertad, coalición, abuso de autoridad e incumplimiento de un deber legal, cometidos en perjuicio de Evangelina Mendoza Mendoza de Valencia y la sociedad. Igualmente, mediante el oficio 080-61-1054/97, del 2 de octubre de 1997, el licenciado Jorge Luis Aguirre López, Director General de Averiguaciones Previas, envió a este Organismo Nacional copia certificada de dicha indagatoria, de cuyas actuaciones ministeriales destacan las siguientes:

11.1 El 16 de mayo de 1996, la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Hermosillo, Sonora, recibió, por escrito, la denuncia de hechos de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, en contra de los señores Gonzalo Pérez Ascolani, Rafael Escobar Rivera, Consuelo Blanco Marquez, los médicos de los centros de readaptación social de Hermosillo, Ciudad Obregón, Guaymas y quienes más resultaren responsables por los delitos antes citados, además de violación de otros derechos, lesiones, falsedad en declaraciones ante una autoridad, falsificación de documentos y los que resulten.

11.2 El 16 de mayo de 1996, los peritos médicos legistas Javier Díaz Trejo y Horacio

Ríos Moroyoqui, adscritos a la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Hermosillo, Sonora, realizaron un examen médico a la señora Evangelina Mendoza Mendoza, y en el correspondiente dictamen expresaron que ésta presentaba:

[...] hematoma en fase de resolución en cara externa de muslo derecho en su tercio medio [...] hematoma en fase de resolución en pie derecho en región dorsal... hematoma en fase de resolución en cara externa de muslo izquierdo en su tercio medio proximal [...] hematomas en fase de resolución en ambos brazos en sus caras externas. CLASIFICACIÓN: Dichas lesiones tardan en sanar mas de 15 días. No ponen en peligro la vida [...] y son de las que no dejan secuelas.

11.3 El 20 de mayo de 1996, la señora Martha Portillo Olivas, interna en el Centro de Hermosillo, Sonora —quien fuera también trasladada conjuntamente con la recurrente— rindió testimonio, y entre otros aspectos declaró que:

[...] encontrándome yo arriba —de la camioneta en la que fueron trasladadas— subieron a Evangelina Mendoza [...] a quien se le notaba tranquila, incluso íbamos esposadas [...] salimos y nos íbamos riendo [...] el comandante Escobar [...] nos preguntaron que si donde nos queríamos quedar [...] le dije que me dejaran en Ciudad Obregón [...] en donde me bajaron y le pregunté yo al comandante que si a donde iban a llevar a Evangelina, diciéndome que a lo mejor la llevaba a Huatabampo, por lo que yo le dije que la dejaran ahí en Obregón conmigo y no hubo mayor problema y la bajaron, nos pasaron con el médico doctor

Camacho (*sic*), quien nos preguntó que si teníamos alguna enfermedad o golpes y le dijimos que no, ya que el único dolor que traíamos era en las muñecas [...] al día siguiente [...] tuvo visita Evangelina [...] cuando regresó [...] me dijo que su esposo le había sugerido que se hiciera unos moretones en el cuerpo y que le echara la bronca a las personas del Cereso [...] obviamente al comandante Escobar, yo no sé si traigan problemas [...] ella y el comandante, pero yo creo que sí, y yo dije que no estaba de acuerdo con esta situación porque si de por sí tengo várices en mis piernas, se me iba a poner peor si me golpeaba, yo ya no supe que pasaría...

11.4 El 20 de mayo de 1996, la señora Julia Martina García Villa, también interna del Cereso de Hermosillo, manifestó que aunque fue testigo de los hechos denunciados, no deseaba declarar, porque no quería tener “problemas” en dicho establecimiento penitenciario.

11.5 El mismo 20 de mayo de 1996, la señora Rebeca Sue de Velázquez, interna del Cereso de Hermosillo, expresó su deseo de no declarar,

[...] toda vez que no quiere tener problemas de ninguna índole con las autoridades del Centro [...] que no sabe ni le consta, en virtud de no haber mirado que la ofendida haya sido golpeada por el C. Rafael Escobar Rivera o por cualquier otro empleado [...] que es cierto que ella intentó que su amiga no saliera del Centro tomándola de un brazo, pero que no fue golpeada [...] que su deseo es retirarse porque no va a declarar, ni mucho menos firmar documento alguno...

11.6 El 29 de mayo de 1996, el señor Víctor Valencia, esposo de la recurrente, presentó en la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, el oficio 3491-05-96, del 14 de mayo de 1996, por el que el licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza, Director del Cereso de Hermosillo, comunicó a la señora Evangelina Mendoza que con relación a su petición del 13 de mayo de ese año, en el sentido que la examinara físicamente un médico particular, no era posible autorizarlo, ya que esto sólo era factible cuando la enfermedad que el interno padeciera fuera grave y difícil, y si el médico del Centro lo recomendaba.

11.7 El 31 de mayo de 1996, el señor Rafael Escobar Rivera, jefe de Seguridad del Cereso de Hermosillo, declaró sobre los hechos denunciados, entre otros aspectos que:

[...] no estoy de acuerdo en la forma en que se refiere ella a los hechos [...] desde que ingresó ha venido representando una serie de conflictos y problemas innecesarios a las autoridades, toda vez que instaló un comercio en pequeño, el cual no se quiere sujetar a los reglamentos del Centro que son muy claros [...] a mí se me entregó un oficio mediante el cual se solicitaba el traslado [...] es una orden emanada de la Dirección Estatal al Director Local [...] le pregunté a la celadora que si que pasaba con Evangelina, contestándome [...] que no quería salir, por lo que fui a interiores a cumplir el mandato [...] le dije que saliera, que me acompañara, recordando que ella se abrazó de un tubo por lo que se le sometió por el de la voz y el de nombre Norberto Rubio Flores y Felipe García Domínguez; por lo que empezamos a forcejear con ella para separarla del tubo de donde se había tomado, además de las celadoras Graciela López Hernández [...]

pero varias internas estaban, también una interna que creo que se llama Julia, quien estaba ayudando a Evangelina para que nosotros no la sacáramos [...] pero afortunadamente logramos llevarla hacia el área donde se encuentran las celadoras para posteriormente subirlas al vehículo del suscrito [...] ya en Ciudad Obregón descendieron ambas —Martha Porullo y Evangelina— del vehículo, porque ese era el destino que se les había asignado [...] es falso que la hayamos golpeado [...] simple y sencillamente se le sometió pero debido a la oposición que manifestaba [...] la realidad de las cosas obviamente es producto del mismo problema que se ha venido derivando [...] aunado a lo anterior, también tenemos que el esposo de esta dama, Víctor Valencia, ha retado al suscrito para “arreglar cuentas fuera” del centro de prevención [...] ignoro cuándo, donde y cómo se provocó o le provocaron esas lesiones que presenta...

11.8 Declaración del custodio Norberto Rubio Flores:

Evangelina Mendoza [...] no deseaba salir [...] por lo que tuvimos que entrar al área, Felipe García Domínguez, el mismo comandante Escobar y el de la voz [...] yo la tomé de uno de sus brazos y la jalamos, llevándola a la puerta [...] ella miró la camioneta del comandante [...] y sola se subió al vehículo [...] es totalmente falso que se le haya golpeado....

11.9 Por medio del oficio 3615-06-96, del 4 de junio de 1996, el licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, informó al licenciado Raúl Chávez Acosta, agente

primero investigador del Ministerio Público, que no era posible remitirle la copia certificada del examen médico de Evangelina Mendoza cuando fue externada de ese Centro, el 3 de mayo de 1996, debido a que no se contaba con éste, pero remitió una copia simple del examen médico que se le practicó a su ingreso al Cereso de Ciudad Obregon (señalado en el apartado 1.2.6.1.1 de este capítulo de hechos), y el certificado médico del 8 de mayo de 1996, que se le realizó cuando reingresó al Cereso de Hermosillo (referido en el apartado 1.2.6.1.3 del presente capítulo).

11.10 El 4 de junio de 1996, el señor Fidel Luciano Delgado Rivera, periodista que laboraba para el diario *La Voz del Puerto*, de Guaymas, Sonora, declaró ante el agente del Ministerio Público de dicha localidad, que con motivo de efectuar un reportaje sobre el día de las madres, el 6 o 7 de mayo de 1996, acudió, conjuntamente con un fotógrafo que labora en el mismo periódico, al Cereso de Guaymas, y entrevistó a varias internas, entre ellas a Evangelina Mendoza, quien aprovechó la circunstancia para hacer pública una denuncia sobre los golpes sufridos por parte de personal del Cereso de Hermosillo. El señor Fidel Luciano Delgado Rivera expresó:

[...] me mostró varias partes de su cuerpo donde habían quedado huellas de la paliza que le dieron, las partes fueron el muslo izquierdo, un morete impresionante o sea muy grande en el brazo izquierdo, así como también se levantó el cabello para mostrar otro morete [...] por lo que me sorprendió verle los golpes que presentaba para ser mujer, porque parecía que la habían arrastrado, también fue testigo el fotógrafo que me acompañaba y el Director del penal [...] ante cualquier autoridad puedo ratificar lo

anterior y en el momento en que se necesite y se me requiera para ello.

11.11 El 17 de junio de 1996, el señor Víctor Valencia Rodríguez, esposo de la recurrente, en coadyuvancia con el Ministerio Público, presentó ante la Primera Agencia Investigadora antes mencionada, una copia certificada del auto del 12 de diciembre de 1995, mediante el cual el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora concedió la suspensión para el efecto de que la señora Evangelina Mendoza Mendoza quedara recluida donde se encontraba (Cereso de Hermosillo) a disposición del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, por mediación de ese Tribunal.

11.12 El 8 de julio de 1996, el señor Gonzalo Pérez Ascolani, Director del Cereso de Ciudad Obregón, declaró ante el segundo agente del Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Obregón, entre otros aspectos, que: por indisciplina, el 5 (sic) de mayo de 1996, Evangelina Mendoza ingresó, conjuntamente con la interna Martha Elia Portillo, a quienes se les realizó examen médico, y al día siguiente, a la primera mencionada la visitó su esposo, señor Víctor Valencia, y el 5 de mayo de 1996, por instrucciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social fue retornada al Cereso de Hermosillo; posteriormente, el 8 de mayo, también regresó la interna Elia Portillo. El señor Pérez Ascolani agregó que durante el trayecto, la interna Elia Portillo le externó que "la señora Evangelina Mendoza era muy problemática, que le había aconsejado que se golpeará, ya que con eso podrían perjudicar mi trabajo, cosa que fue sugerida por el esposo de la señora Evangelina". Dicho servidor público también exhibió copia del oficio 845-SDA-96, del 3 de mayo de 1996 (ya señalado en el apartado 1.2.6.6 del presente capítulo).

11.13 El 17 de julio de 1996, el señor Víctor Valencia presentó ante la referida Representación Social, copia del oficio 1147-06-96, del 13 de junio de 1996 (señalado en el apartado 1.2.3 del capítulo de hechos de la presente Recomendación).

11.14 El 15 de agosto de 1996, rindieron declaración las señoras Concepción Navarro Preciado y Graciela López Hernández, custodias del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, en relación con la denuncia de la recurrente.

11.14.1 La señora Concepción Navarro Preciado manifestó que ignoraba el motivo del traslado de dicha interna, pero dijo:

[...] creo que tuvo u ocasionó problemas con las autoridades del Centro [...] ya que estuvieron yendo personal de la empresa Radio Sonora, y platicando con los empleados que fueron a interrogar o saber [...] sobre probables problemas, pero al parecer aunque esto no me consta, habló sobre situaciones falsas y tendenciosas [...] yo no miré si se agarró de un poste o si forcejeó con alguien [...] pero como a los tres días ya estaba de regreso, nunca la miré físicamente, pero sí comentaron entre la población de internas que esta persona traía unos moretes [...] ignoro cómo se los haya provocado, quiero señalar que en cuanto a la forma de comportarse esta persona, yo siento que es la adecuada, en cuanto al trato con las celadoras, que yo recuerde no ha tenido problemas con la población interna ni con nadie de las celadoras..

11.14.2 Por su parte, la custodia Graciela López Hernández refirió que la señora Evangelina Mendoza era una interna conflictiva y

que para su traslado “tuvieron que entrar varios guardias especiales y el comandante de seguridad, los que tuvieron que sacarla en peso, por el contrario, yo miraba que ella se empezó a resistir y a tirar golpes”.

11.15 El 23 de agosto de 1996, el señor Luis Alfonso Rivas Hermosillo, locutor de Radio Sonora, declaró que el 3 de mayo de ese año recibió una llamada telefónica de la señora Rebeca Velázquez, quien le dijo:

[...] la están arrastrando, la están golpeando y la van a llevar a la celda de castigo [...] me comentó que la señora que estaban golpeando era porque tenía una tienda dentro del Cereso [...] la persona que hablaba se notaba como desesperada [...] me mencionó que quien golpeaba a la señora de la tienda lo era precisamente el señor Rafael Escobar [...] posteriormente me habló un abogado de la señora [...] él me comunicaba que según Rebeca Velázquez le había comunicado que a la señora Evangelina Mendoza, quien era la interna, la habían trasladado.

11.16 El 28 de agosto de 1996, el señor Víctor Valencia Rodríguez exhibió ante la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público, copia del oficio 1358-02-1996, del 21 de febrero de 1996, por medio del cual el licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza, Director del Cereso de Hermosillo, solicitó al Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito que le informara si la señora Evangelina Mendoza se encontraba a su disposición, ya que según él (el Director del Cereso de Hermosillo), extraoficialmente se había enterado de que la interna de referencia había interpuesto un amparo contra la sentencia impuesta.

11.17 El 17 de septiembre de 1996, la señora Julia Martina García Villa se presentó voluntariamente a declarar y expresó que el 12 del mes y año citados había obtenido su libertad y por ello no tenía temor de que le sucediera “algo”; además, porque recientemente, antes de ser externada, fue maltratada por el referido comandante Rafael Escobar, así como otra interna amiga suya. En relación con los hechos constitutivos de la denuncia de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, declaró que cuando estuvo interna habitaba un cuarto frente al de la recurrente, y que nunca supo que ésta tuviera problemas, sino que eran las autoridades del Centro las que se los provocaban, ya que Evangelina Mendoza tenía una tienda y “daba más barato”. Esta ocasiónó el disgusto de otra interna que también tenía una tienda, por lo que constantemente se quejaba con el “comandante”, y éste empezó a maltratar a Evangelina. Agregó que el 3 de mayo de 1996 vio que a la habitación de Evangelina Mendoza llegaron “unos guardias especiales” para que saliera, y ante la negativa de esta, la empezaron a golpear, luego llegó el comandante Rafael Escobar y la empezó a golpear y a gritarle “majaderías o malas palabras”, por lo que ella —Julia Martina García Villa— y otra interna de nombre Rebeca, intervinieron en su defensa y la tomaron de los brazos. Continuó diciendo la señora Julia Martina García Villa:

[...] pero los guardias que venían con Rafael empezaron a jalnear a Evangelina Mendoza, y se la llevaron a jalones, las celadoras no entraron al lugar [...] yo miré cuando llevaban a Evangelina [...] la metieron por el área de ayudantía y se la llevó hasta afuera [...] en donde estaba un vehículo [...] al rato [...] llegó el comandante Rafael y Rodolfo, que es el segundo de él, y me dijeron primero con amenazas que no dije-

ra nada porque me iba a ir mas peor, que me podía pasar algo o que me iba a trasladar [...] señalándome [...] que si iba al Ministerio Público, que no le firmara nada [...] y que a cambio me iban a dar facilidades para que tuviera visita conyugal [...] yo le dije que [...] no iba a firmar nada de lo que había mirado, esto por temor a que me fuese a pasar algo en mi integridad o bien para no sufrir represalias [...] nadie se dio cuenta de esta plática...

II.18 El 5 de febrero de 1997, el señor Noé Ávalos Valenzuela, fotógrafo que acompañó al periodista Fidel Luciano Delgado, declaró ante el representante social que la señora Evangelina narró al periodista lo siguiente:

[...] que la habían trasladado de Hermosillo, Sonora [...] la golpearon porque ella se resistía a que la sacaran de la celda y que la trasladaran a Ciudad Obregon, y que como ella ya había llegado golpeada nunca la atendieron de las lesiones [...] y que los golpes que yo le alcancé a ver eran moretones, pero en la cara no presentaba [...] y si le tomamos una fotografía pero fue de medio cuerpo, ya que como estaba presente el Director del Cereso no nos permitió que le tomáramos fotografía en las partes que ella presentaba moretones...

II.19 El 10 de junio de 1997, el licenciado César Arturo Navarro Munguía, agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común, en la Policía Judicial de la ciudad de Hermosillo, Sonora, dió un acuerdo por medio del cual consideró que no se acreditaron los elementos de los tipos penales denunciados, ni la responsabilidad penal de los indicados, por lo que determinó el no ejercicio de la acción penal en la causa 1002/96. Específicamente,

porque consideró que del contenido de los dictámenes médicos que le practicaron a la señora Evangelina Mendoza, y de las declaraciones de los médicos que tuvieron contacto en forma directa con dicha interna, se desprende que a la recurrente no se le apreciaron lesiones y estaba clínicamente sana; que resultaba contradictorio que la señora Julia Martina García Villa acudiera a declarar cinco meses después de que "se le había dado la oportunidad de verter su declaración..."; además de que su versión de los hechos hacía parecer que fue golpeada inmisericordemente, y por la capacidad y número de personas, hacía suponer que de haber sucedido as, las consecuencias hubiesen sido fatales, más notorias, sobre todo:

[...] en tratándose de personas que guardan el orden y el respeto dentro de una institución privativa de libertad, se estima que podría haber sido más notorio, y no como en la presente causa se coligen las lesiones [...] si bien es cierto [...] que se le violaron sus derechos al haberle realizado un traslado [...] y existiendo precisamente una suspensión tramitada ante la autoridad correspondiente [...] también no menos cierto lo viene a ser que se trata de la aplicación de un reglamento emitido por una autoridad en virtud de la conducta asumida por la hoy quejosa ante las autoridades del centro penitenciario [...] se estima que no se encuentra configurada la hipótesis de la violación de los derechos del pasivo y sus garantías [...] sino que [...] se da cumplimiento a un mandato de una autoridad.

El citado agente del Ministerio Público agregó que los señalados como probables responsables no tomaron medidas contrarias a la ley, si desconocían, por no haber sido notificados, el juicio de garantías promovido por la entonces

quejosa. Respecto del testimonio de aquellos que vieron golpes en el cuerpo de la señora Evangelina Mendoza, se entiende por la declaración de una interna que refirió que:

[...] curiosamente después de haber recibido una visita de su cónyuge [...] le sugirió que se provocara lesiones [...] con el propósito de imputarle las mismas al personal de custodia del centro de prevención de esta capital [...] cabe hacer mención que la citada persona en innumerables ocasiones ha tenido altercados con las autoridades del centro penitenciario que se han derivado en denuncia de hechos y curiosamente en todo momento implican a los referidos servidores públicos.

En cuanto a la declaración de la señora Julia Martina García Villa, señaló que

[...] se finca la duda también [...] se presume que actualmente, ya lejos de la prisión y con el único propósito de causar polémica y en un acto de venganza en contra de las autoridades carcelarias y con evidente ánimo de ayudar a su amiga, hoy quejosa, acude a solicitud de los familiares de la víctima influenciada, tal vez por los mismos y con el evidente propósito de dar una versión tal vez muy distinta a la que en realidad le tocó conocer, es decir, no se cuestiona el hecho de que la pasivo pudo ser sometida por medio de la fuerza, se cuestiona el hecho en sí de que el sometimiento no viene siendo propiamente una agresión, y por el contrario [...] se estima [...] que los agentes de la autoridad como lo viene siendo el propio Rafael Escobar Rivera, y los CC. Norberto Rubio Flores y Felipe García Domínguez, su actuar se encuentra dentro de las causas excluyentes de incriminación [...]

la conducta asumida por la que se dice pasivo, no daba opción a otro tipo de sometimiento...

También el Ministerio Público cuestionó las declaraciones del periodista y del fotógrafo, en favor de las autoridades señaladas como presuntamente responsables.

Finalmente, en la determinación de no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público dictó dos puntos resolutivos que a la letra dicen:

Primero. No ha lugar al ejercicio de la acción penal previa y reparadora del daño en la presente causa a estudio en contra de

[...]

Segundo. En consecuencia remítanse los autos en su original al C. Procurador General de Justicia en el Estado, quien escuchando el parecer de sus agentes auxiliares decidirá en definitiva si confirma, modifica y revoca la presente resolución...

12. El 6 de octubre de 1997, el señor Víctor Valencia Rodríguez comunicó a esta Comisión Nacional, vía telefónica, que tenía visita conyugal con su esposa Evangelina Mendoza, una vez a la semana.

II. COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por la señora Evangelina Mendoza Mendoza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B,

párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, dicho recurso reúne los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 61, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158, fracción II; 159, y 160, párrafo primero, del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, por lo que fue radicado en esta Comisión Nacional en la forma señalada en el capítulo Hechos.

III. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio AD 021/97, del 11 de febrero de 1997, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora remitió a este Organismo Nacional un escrito de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación en contra de la Recomendación 01/97, expedida por esa Comisión Local (hecho 1).

1.1 La copia de la Recomendación 01/97, del 29 de enero de 1997, enviada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora al arquitecto Enrique Flores López, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad, y al licenciado Luis Noé Ruiz Inzunza, Director del Centro de Readaptación Social (Cereso) de Hermosillo, Sonora (hecho 1.1).

1.2 La copia certificada del expediente CEDH/1/22/1/357/96, en el que obran los siguientes documentos:

1.2.1 El escrito de queja del 15 de mayo de 1996, presentado por la señora Evangelina Mendoza Mendoza ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora (hecho 1.2.1).

1.2.2 El oficio 0657/96, del 20 de mayo de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó al arquitecto Enrique Flores López, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de Sonora, que informara sobre los hechos constitutivos de la queja (hecho 1.2.2).

1.2.3 El oficio 1147-06-96, del 13 de junio de 1996, por medio del cual el arquitecto Enrique Flores López, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de Sonora, rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal (hecho 1.2.3).

1.2.4 El acuerdo del 10 de julio de 1996, por el cual el Primer Visitador General de la Comisión Estatal ordenó dar vista a la quejosa, del informe rendido por la autoridad señalada como responsable (hecho 1.2.4).

1.2.5 El escrito del 15 de julio de 1996, mediante el cual la quejosa dio respuesta a lo expresado en el informe de la autoridad (hecho 1.2.5).

1.2.6 Las solicitudes de información que por medio de los oficios 972, 973 y 974, del 19 de julio de 1996, fueron enviadas por la Comisión Estatal a las autoridades penitenciarias y la respuesta de éstas, referidas en los apartados 1.2.6.1, 1.2.6.2, 1.2.6.3, 1.2.6.4, 1.2.6.5, 1.2.6.6, 1.2.6.7, 1.2.6.8 y 1.2.6.9 del capítulo Hechos.

1.3 El recurso de impugnación del 10 de febrero de 1997, interpuesto por la señora Evangelina Mendoza Mendoza en contra de la Recomen-

dación 01/97 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora (hecho 1.3).

2. Los acuerdos de los días 18 y 24 de febrero de 1997, por los cuales esta Comisión Nacional radico y admitió el recurso de impugnación de la señora Evangelina Mendoza Mendoza (hecho 2).

3. El acta circunstanciada del 27 de febrero de 1997, por la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional dio fe de una llamada telefónica de la señora Evangelina Mendoza Mendoza (hecho 3).

4. La copia del oficio 165/97, del 19 de febrero de 1997, enviado por el licenciado Héctor José Meza Lizárraga, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia de esa Entidad (hecho 4).

5. Los oficios enviados por esta Comisión Nacional el 12 de marzo de 1997, con objeto de integrar el expediente del recurso (hechos 5.1 y 5.2).

6. El oficio AD 86/97, del 10 de marzo de 1997, enviado por la Comisión local a esta Organismo Nacional (hecho 6).

7. El oficio AD 92/97, del 20 de marzo de 1997, enviado a esta Comisión Nacional por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora (hecho 7).

8. El oficio 0798/04/97, del 14 de abril de 1997, mediante el cual el licenciado José Zaid Morúa Robles, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de So-

nora, rindió el informe que le había sido solicitado por este Organismo Nacional, y acompañó diversos documentos, referidos en los apartados 8.1, 8.2 y 8.3 del capítulo Hechos.

9. El acta circunstanciada del 10 de junio de 1997, por medio de la cual un visitador adjunto de esta Comisión Nacional dejó constancia de las entrevistas sostenidas en el Centro de Readaptación Social de Hermosillo, con la señora Evangelina Mendoza Mendoza y con el señor Rafael Escobar Rivera, jefe del Área de Seguridad y Custodia del establecimiento (hecho 9).

10. El oficio 28158, del 3 de septiembre de 1997, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, que enviara una copia certificada de la averiguación previa 1002/96, integrada en la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Hermosillo (hecho 10).

11. El oficio 61-SAP-188, del 12 de septiembre de 1997, por medio del cual el que el licenciado Carlos Castillo Ortega, Subprocurador de averiguaciones previas, remitió copia certificada de la averiguación previa 1002/96 (hecho 11). En dicha indagatoria constan las actuaciones que se han señalado en los apartados 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.9, 11.10, 11.11, 11.12, 11.13, 11.14, 11.15, 11.16, 11.17, 11.18 y 11.19 del capítulo Hechos.

12. El acta circunstanciada, del 6 de octubre de 1997, por medio de la cual una visitadora adjunta dejó constancia de la conversación telefónica sostenida con el señor Víctor Valencia Rodríguez, esposo de la recurrente (hecho 12).

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de diciembre de 1995, dentro del toca penal 983/94, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora emitió un acuerdo por el que a la señora Evangelina Mendoza Mendoza se le concedió la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que quedara reclusa donde se encontraba (Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora), con motivo de un amparo directo promovido en contra de la sentencia de segunda instancia, y quedó a disposición del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

No obstante lo anterior, el 3 de mayo de 1996, la señora Evangelina Mendoza Mendoza fue trasladada, contra su voluntad, al Cereso de Ciudad Obregón; pocos días después, fue reubicada en el similar de Guaymas y, finalmente, retornó al Centro de Readaptación Social de Hermosillo, todos del Estado de Sonora.

Por tal motivo, el 15 de mayo de 1996, la señora Evangelina Mendoza Mendoza presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, sobre los traslados referidos y por golpes y maltrato. Además, sobre los mismos hechos, el 16 de mayo de 1996, presentó una denuncia ante la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Derivado de lo anterior, el 29 de enero de 1997, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, emitió la Recomendación 01/97, respecto de los traslados indebidos de que fue objeto la señora Evangelina Mendoza Mendoza; no así sobre los golpes y el maltrato denunciados, porque consideró que no se acreditaron.

En cuanto a la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común,

en la ciudad de Hermosillo, el 10 de junio de 1997 determinó el no ejercicio de la acción penal, por no haberse acreditado la responsabilidad de los servidores públicos señalados por la recurrente.

El 17 de febrero de 1997, la señora Evangelina Mendoza Mendoza interpuso recurso de impugnación contra la resolución del 29 de enero de 1997, emitida por la referida Comisión Estatal, porque consideró que la queja presentada no fue atendida debidamente, en relación con los golpes y maltrato.

V. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/SON/I.66, esta Comisión Nacional considera que la Recomendación 01/97, emitida el 29 de enero de 1997, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, reparó con insuficiencia las violaciones a los Derechos Humanos de la señora Evangelina Mendoza Mendoza.

Por otra parte, y en atención a lo establecido en el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo considera que la autoridad ministerial no fundamentó debidamente la resolución del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 1002/96.

Las aseveraciones anteriores se basan en los siguientes razonamientos:

a) La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora recomendó únicamente que se denunciara ante la autoridad correspondiente la violación administrativa en que incurrió el Director del Centro de Readaptación Social de

Hermosillo, Sonora, al haber ordenado el traslado de la recurrente cuando se encontraba vigente una suspensión otorgada con motivo de la interposición de un amparo directo (hecho 1.1 y evidencia 1.1).

En su capítulo Observaciones, la Recomendación 01/97 señala que en el traslado de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, "independientemente de la suspensión otorgada", existió una violación de carácter administrativo con "repercusión directa en los Derechos Humanos" de la interna (apartado 1.1.1. del capítulo Hechos y evidencia 1.1).

Respecto a los golpes y el maltrato, el Organismo Estatal resolvió que no habían quedado acreditados, ya que no existió prueba alguna que corroborara la coacción física ejercida sobre la quejosa, dado que "sus señalamientos no fueron corroborados con diversos elementos de prueba". Asimismo, en el informe rendido a esta Comisión Nacional, el Organismo Local de Derechos Humanos expresó que el contenido del certificado médico recabado en el Cereso de Guaymas era confiable y no existió otro elemento que lo desvirtuara, y que a juicio de la propia autoridad, la conducta de la quejosa durante el traslado ameritó que se la "sometiera" para realizarlo (apartados 1.1.2 y 7 del capítulo Hechos y evidencias 1.1 y 7).

Al respecto, cabe advertir que si bien el recurso de impugnación presentado por la señora Evangelina Mendoza sólo se refiere a que la Comisión Estatal no emitió recomendación sobre los golpes y malos tratos denunciados en su queja, también resulta necesario que este Organismo Nacional se pronuncie respecto de la valoración que hizo el Organismo Local sobre los traslados indebidos, ya que precisamente de estos últimos derivaron los golpes y el maltrato alegados por la quejosa.

b) De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, esta Comisión Nacional considera que sí quedaron acreditados el maltrato y la coacción de que fue víctima la recurrente por parte de las autoridades penitenciarias que ordenaron y ejecutaron su traslado.

En efecto, existió maltrato hacia la recurrente porque cuando ocurrió el traslado ésta se encontraba a disposición de las autoridades judiciales y no de las de ejecución de penas (apartados 1.1, 1.2.1, 1.2.6.4 y 11.11 del capítulo Hechos y evidencias 1.1, 1.2.1, 1.2.6 y 11), a pesar de lo cual, estas últimas ordenaron y ejecutaron el traslado, sin haber solicitado autorización, en su caso, a la autoridad legitimada para ordenarlo. Dicha acción se agravó por el hecho de que, a pesar de que existía un amparo en el que se ordenaba que la señora Evangelina Mendoza Mendoza permaneciera en el Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora, fue reubicada en otro lugar. Lo anterior violó la suspensión de que gozaba, derivada de un mandato judicial, por lo que tales autoridades no sólo incurrieron en una responsabilidad administrativa, sino que podrían estar sujetas a responsabilidad penal.

En el presente caso, debe tomarse en cuenta que, por un lado, las autoridades penitenciarias responsables del traslado afirmaron desconocer la existencia del amparo antes señalado, aunque los hechos 1.2.6.9 y 11.16, y las evidencias 1.2.6 y 11, permiten presumir que sí sabían del mismo.

Por otra parte, tanto las autoridades penitenciarias del Estado como las de los diferentes centros en los que estuvo reclusa la señora Evangelina Mendoza Mendoza, no pueden alegar que ignoraban su situación jurídica, ya que

legalmente están obligadas a conocerla, de conformidad con los artículos 88, inciso a), y 89, inciso d), de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Sonora, y 9, fracción II, del Reglamento Interior de los Centro de Readaptación Social del Estado, que disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 88. A todo reo se le formará expediente que incluirá los estudios practicados y al que se agregará en su oportunidad una copia de la sentencia dictada por los tribunales que hayan conocido de su caso. Dicho expediente se llevará por triplicado, remitiéndose un tanto a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado; otro a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación y el otro se conservará en el establecimiento. El citado expediente se dividirá en las siguientes secciones: a) Sección Jurídica, en donde se incluirán todos los datos relacionados con la situación jurídica del interno, desde las copias del escrito de consignación y del auto de formal prisión, de la sentencia ejecutoria y de las resoluciones de amparo, en su caso, hasta las resoluciones que se dicten por la Dirección de Prevención y Readaptación Social en los términos de esta ley...

Artículo 89. En todo establecimiento penitenciario se llevará además un libro de registro que contendrá en relación con cada interno: [...] d) A disposición de qué autoridad se encuentra...

[...]

Artículo 9. Son funciones y obligaciones del oficial tutelar, las siguientes: [...] II. Manejar las actividades relacionadas con la situación jurídica de los internos. .

A su vez, los artículos 20. y 40. de la Ley antes referida, y 80., fracción I, del Reglamento aludido, establecen la responsabilidad de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado en la administración y control de todos los establecimientos penitenciarios de la Entidad Federativa, y la obligación del Director de cada uno de ellos de asegurar el cumplimiento de la Ley y del Reglamento Interior.

A mayor abundamiento, este Organismo Nacional considera que se ejerció violencia y maltrato contra la señora Evangelina Mendoza, pues fue "sometida" ilegalmente, es decir, el personal de seguridad del Cereso de Hermosillo utilizó la fuerza en su contra debido a la legítima resistencia que opuso al traslado, basada en la suspensión del acto reclamado que le había sido concedida por la Justicia Federal (apartados 1.2.1, 1.2.3 1.2.6.4, 1.2.6.5, 1.2.6.9, 3, 8, 11.17 y 11.18, del capítulo Hechos, y evidencias 1.2.1, 1.2.3, 1.2.6, 3, 8 y 11. Ello, independientemente del grado de violencia ejercida, que en este caso, lo fue por tres hombres para "someter" a una mujer

e) De la información recibida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, se advierte, además, que el Director del Cereso de Hermosillo y el jefe de seguridad del mismo estaban molestos con la recurrente por diversos motivos (apartados 1.2.1, 1.2.6.7 y 11.17 del capítulo Hechos, y evidencias 1.21, 1.2.6 y 11), por lo que no sólo fue trasladada en una ocasión, sino que primeramente la llevaron al Cereso de Ciudad Obregón, supuestamente por "error", y posteriormente la trasladaron al similar de

Guaymas, aunque en el correspondiente oficio del Director General de Prevención y Readaptación Social se especificó que debía ser reubicada en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón (hechos 1.2.3 y 1.2.6.6, y evidencias 1.2.3 y 1.2.6). Además, durante el trayecto del Cereso de Hermosillo al de Ciudad Obregón, el jefe de seguridad, por su propia iniciativa, aseguraba reiteradamente a la interna que la enviaría al Centro de Readaptación Social de Huatabampo (hechos 9.1 y 11.3, y evidencias 9 y 11).

Los argumentos que dio la autoridad para trasladar a la señora Evangelina Mendoza, consistieron en afirmar que estaba "dando problemas a la población femenil" (hechos 1.1.1, 1.2.3 y 1.2.6.7, y evidencias 1.1, 1.2.3 y 1.2.6). Sin embargo, en los apartados 1.2.6.6, 1.2.6.7 y 1.2.6.8 del capítulo Hechos, y en la evidencia 1.2.6, no consta que la señora Evangelina Mendoza hubiera sido objeto de ninguna sanción administrativa reciente, ni que alguna actuación suya pusiera en riesgo la seguridad del Centro. Por el contrario, de acuerdo con la declaración de una custodia, el comportamiento de la interna Evangelina Mendoza era "adecuado, en cuanto al trato con las celadoras [...] que yo recuerde no ha tenido problemas con la población interna..." (hecho 11.14.1 y evidencia 11).

Los reportes de indisciplina que constan en el apartado 1.2.6.8 del capítulo Hechos, y en la evidencia 1.2.6, no corresponden a la conducta de la interna, sino a la de sus visitantes: una hija que "viste vulgar" e intentó introducir cohetes, y un esposo algo agresivo —y son muy anteriores al traslado (14 de noviembre de 1994 y 3 de septiembre de 1995)—, por lo que resulta inadmisibles que se le haya impuesto a la señora Evangelina Mendoza una

sanción disciplinaria por actos atribuibles a su familia. Con posterioridad a la queja en 1997, una situación similar fue atendida por la Comisión Estatal, y agregada como aportación de documentación al presente recurso, con fundamento en el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (hecho 6 y evidencia 6).

Por otra parte, el esposo de la recurrente posteriormente manifestó a este Organismo Nacional que ya tenía visita íntima con su esposa (hecho 12 y evidencia 12).

De acuerdo con los informes rendidos ante el agente del Ministerio Público por el jefe de seguridad, por las custodias y por una interna, todos del Cereso de Hermosillo, el afán de las autoridades de ese Centro por "deshacerse" de la señora Evangelina Mendoza, provenían en realidad del hecho de que ella vendía en su tienda productos más baratos que los de los demás comercios del penal, lo que resultaba "molesto" para las autoridades, que eran quienes abastecían a estos últimos, y quienes vendían la mercancía a mayor precio que el que ofrecía la ahora recurrente (hecho 11.17 y evidencia 11).

Así, el jefe de seguridad señaló que la señora Evangelina Mendoza "instaló un comercio en pequeño, el cual no se quiere sujetar a los reglamentos del Centro que son muy claros" (hecho 11.7 y evidencia 11). Ahora bien, en la Ley de Ejecución de Sanciones y en el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social, ambos del Estado de Sonora, no hay ninguna norma que regule estas actividades de comercio de los internos, ni que los obligue a vender los productos a determinados precios, ni menos a cobrar caro, en perjuicio de la población reclusa.

En cuanto al procedimiento irregular que se aplicó al efectuar el traslado de la señora Evangelina Mendoza, que permite sustentar el maltrato y la coacción cometida en su perjuicio, además de lo ya mencionado en el apartado b) del presente capítulo, cabe señalar que el artículo 41, fracción X, del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social de Sonora fija, como una de las sanciones disciplinarias aplicables, el traslado a otro Centro del Estado.

En el caso que nos ocupa, además de que como ya se ha dicho, no obra constancia de falta alguna que motivara el traslado, en el supuesto de que así hubiese ocurrido, la sanción se aplicara sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no se concedió garantía de audiencia a la reclusa afectada, no se le reconoció su derecho de defensa y no se le permitió inconformarse con el traslado antes de que éste se efectuara, y porque la medida de traslado no se motivó ni fundamentó adecuadamente (hechos 1.2.3 y 1.2.3).

Los hechos referidos violan las garantías de legalidad y de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y transgreden también lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora, que establece: "Sólo el Director del reclusorio podrá imponer las medidas disciplinarias previstas por esta ley y por el reglamento respectivo, tras un procedimiento sumario en el que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa". El interno podrá denunciar la comisión de abusos en la aplicación de correcciones, recurriendo para ello a la Dirección de Prevención y Readaptación

Social. Asimismo, tales hechos transgreden también los artículos 8, fracción X, y 40 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social de Sonora, que establecen, respectivamente, que corresponde al Director del Centro imponer las correcciones disciplinarias previstas por la legislación penitenciaria, y que ningún interno será sancionado sin haber sido informado previamente de la falta que se le atribuya; que una vez comprobada ésta, el Director le oirá en su defensa y, en su caso, le impondrá la sanción que corresponda, levantándose el acta respectiva, la cual quedará en su expediente. Además, el artículo 56 de la Ley antes citada establece: "No se empleará contra los reclusos más fuerza que la necesaria para reducir su rebeldía o resistencia a una orden basada en las normas legales. Los vigilantes que recurran a la fuerza procurarán emplearla en la medida estricta y racionalmente necesaria, y deberán de informar de inmediato al Director del establecimiento".

Los artículos 40., 30 y 31 del Reglamento Interior antes referido, establecen que la organización y el funcionamiento de los centros de readaptación social deberán tender a conservar y fortalecer en el interno la dignidad humana, a mantener su propia estimación, propiciar su superación personal y el respeto a sí mismo y a los demás; que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza en las instituciones, sin imponer más restricciones a los internos que las indispensables para lograr su convivencia, su adecuado tratamiento, la preservación de la seguridad en los establecimientos y en su eficaz funcionamiento, y que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el Estado determinará las medidas generales y de custodia a fin de que se conserve el orden y se mantenga la seguridad de los establecimientos y de las personas que asisten y visitan los centros. El Director en cada centro aplicará,

sobre la base de los señalamientos que haga la mencionada Dirección General y el Consejo, las medidas pertinentes en cada caso.

Sin embargo, ni la Comisión Estatal de Derechos Humanos ni el Ministerio Público consideraron todo lo anterior; más aún, el agente del Ministerio Público expuso, en la resolución de no ejercicio de la acción penal, que el "sometimiento" de la interna Evangelina Mendoza se derivó de la resistencia de ella, y que tal coacción fue de acuerdo con la normativa estatal (hecho 11.19 y evidencia 11).

d) Este Organismo Nacional estima que la Comisión Estatal de Derechos Humanos no agotó la investigación sobre los golpes que la señora Evangelina Mendoza aseguró haber sufrido, y que debió haber solicitado copia certificada de la averiguación previa 1002/96, ya que la entonces quejosa había informado de su existencia a dicho Organismo; igualmente, debió entrevistar personalmente a la señora Evangelina Mendoza, a la población interna femenil del Cereso de Hermosillo y al personal de custodia, a fin de formarse un criterio basado en una información más amplia del caso, como lo establece el artículo 25, fracciones IV y V, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, que señala que los visitantes tendrán la facultad de realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación o acuerdo que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración, y realizar visitas a los reclusorios para conocer, de viva voz, quejas sobre violaciones a los Derechos Humanos o recibir los escritos respectivos.

e) Esta Comisión Nacional estima que la determinación del no ejercicio de la acción penal en la averiguación 1002/96, que se inició con motivo de los hechos denunciados por la recu-

rrente, no es objetiva y vulnera los Derechos Humanos de la señora Evangelina Mendoza Mendoza. En efecto, para tomar dicha decisión, el agente del Ministerio Público consideró la gravedad de las lesiones y el dicho de una interna que afirmó que la recurrente se había autolesionado, y las declaraciones de las autoridades (hecho 11.3 y 11.19 y evidencia 11). El agente del Ministerio Público prestó mayor crédito a las declaraciones de la interna Martha Elia Portillo, quien manifestó que la recurrente se había autolesionado por consejo de su esposo, que a los demás antecedentes que obran en la averiguación previa. Ahora bien, tales aseveraciones resultan poco creíbles, dadas las contradicciones que se aprecian entre ellas y la de las autoridades y del personal de seguridad del Centro, sobre todo porque la testigo pudo haber sido intimidada y aleccionada por la propia autoridad.

En cambio, el agente del Ministerio Público desestimó el dicho de otra testigo que primeramente se negó a declarar, y que cuando quedó en libertad se presentó a dar su versión, y explicó que mientras estuvo en prisión había sido intimidada para no declarar en contra de las autoridades (hecho 11.17 y evidencia 11). La autoridad investigadora tampoco tomó en cuenta la coincidencia de las declaraciones de esta interna con las de los periodistas, y el locutor de radio, así como la razón que otra interna dio para negarse a rendir su testimonio, porque no quería "tener problemas de ninguna índole con las autoridades del Centro" (hechos 11.5, 11.10 y 11.15 y evidencia 11).

El Ministerio Público no consideró que tanto las internas como el propio personal pueden ser sujetos vulnerables frente a las autoridades, por lo que resulta muy plausible que, efectivamente, pudieran haber sido intimidados o alec-

cionados para no manifestar hechos que perjudicaran a estas últimas.

Además, no valoró la animadversión de las autoridades contra la interna (hecho 1.2.1, 1.2.6.7, 11.7 y 11.17, y evidencias 1.2.1, 1.2.6 y 11), y no procedió a carear a la denunciante con los presuntos agresores.

En los certificados médicos presentados por la autoridad, se asentó que la señora Evangelina Mendoza ingresó clínicamente sana al Cereso de Ciudad Obregon, sin embargo, esta prueba es poco atendible, dado que el perito no era autónomo respecto de las autoridades penitenciarias del Estado, por lo que su informe pudo no ser objetiva.

Sobre la base del certificado médico del doctor Gregorio Camacho López, adscrito al Cereso de Ciudad Obregon, el agente del Ministerio Público consideró que no se habían inferido golpes a la denunciante, y no obstante que posteriormente, en el dictamen forense se asentaron huellas de lesiones, concluyó que la propia recurrente se había autolesionado por sugerencia de su esposo (hechos 1.2.6.1.1, 1.2.6.1.3, 11.2, 11.9 y 11.19, y evidencias 1.2.6 y 11).

El agente del Ministerio Público no solicitó un peritaje médico que precisara el tiempo aproximado en que fueron producidas las lesiones, las demás características específicas de éstas, así como otros datos que puede revelar la medicina forense, incluyendo la forma de las lesiones mismas, a fin de establecer razonablemente si pudo habérselas causado la propia interna.

El agente del Ministerio Público pasó por alto el hecho de que la señora Evangelina

Mendoza fue "somenida", exterrada y trasladada por personal de seguridad masculino, y que los hechos referidos por la denunciante ocurrieron en el contexto de un acto ilegal, como fue el traslado en contra de una resolución de amparo, lo que hace presumir que las autoridades penitenciarias involucradas en el traslado de la señora Evangelina Mendoza bien pudieron haberle provocado las lesiones. Igualmente, resulta grave y contradictorio el hecho de que la autoridad ministerial reconozca que se violaron los derechos de la recurrente, al haberse efectuado el traslado cuando existía una suspensión dictada por una autoridad competente y, sin embargo, considere que no hay responsabilidad alguna por parte de quienes efectuaron dicho traslado, y que no se encuentra "configurada la hipótesis de la violación de los derechos del pasivo y sus garantías" (hecho 11.19 y evidencia 11).

Con el no ejercicio de la acción penal se impidió que un juez —en tanto servidor público autónomo que pertenece a un Poder distinto del Ejecutivo— valorara las pruebas aportadas en la investigación del caso y resolviera de acuerdo con la garantía de imparcialidad y autonomía que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, cabe hacer notar que, dentro de las constancias que remitió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora en relación con la averiguación previa 1002/96 (hecho 11.19 y evidencia 11), no obra ningún documento en el que conste que el Procurador General de Justicia del Estado haya confirmado, modificado o revocado la resolución del no ejercicio de la acción penal, por lo que se puede presumir que el agente del Ministerio Público que elaboró tal resolución no cumplió con el

propio mandato de enviar la documentación de la averiguación previa al Procurador General, para tal efecto (hecho 11.19 y evidencia 11).

De lo antes expuesto, resulta evidente la parcialidad con que actuó la autoridad ministerial en el caso de la señora Evangelina Mendoza, así como las omisiones en que incurrió durante la averiguación previa, en la que finalmente determinó —indebidamente— no ejercitar la acción penal, con lo que no tomó en cuenta lo establecido en los artículos 23 y 26, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, que expresan textualmente:

Artículo 23. La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en congruencia con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Constitución Política Local, auxiliando a éste en la investigación de los delitos del orden común...

[...]

Artículo 26. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia.

Asimismo, tanto la autoridad ministerial como las autoridades penitenciarias que intervinieron en los hechos motivo de la queja incumplieron lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de

Sonora, que señala que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra.

En virtud de lo antes señalado, este Organismo Nacional considera oportuno que la investigación sobre los hechos denunciados en la averiguación previa 1002/96 sea reabierta, a fin de que el agente del Ministerio Público evalúe todas las evidencias y, en su caso, realice la consignación correspondiente, a fin de que sea un juez penal quien conozca del asunto.

f) En cuanto a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, ésta debió haber considerado que a la interna, por su propia condición, le era difícil aportar las pruebas necesarias para acreditar su queja. Por ello, el Organismo Local debería haber realizado o solicitado una evaluación médica por parte del Consejo de la Judicatura o de alguna otra institución especializada, en un tiempo inmediatamente posterior a aquel en que ocurrieron los hechos. Esto le habría permitido contar con un informe expedido por un órgano no dependiente de la autoridad penitenciaria, y por lo tanto, imparcial, sobre todo porque dicha autoridad había negado a la interna la realización de un examen médico particular (hecho 11.6 y evidencia 11), y porque la entonces quejosa solicitó oportunamente a la Comisión Estatal que pidiera las certificaciones médicas correspondientes, incluyendo el dictamen forense (hechos 1.2.1, 1.2.5 y 1.3, y evidencias 1.2.1, 1.2.5 y 1.3).

La Comisión Estatal, al igual que el Ministerio Público, no valoró adecuadamente el hecho

de que la quejosa hubiera sido trasladada por elementos del personal de seguridad masculino, quienes la "jalaron" por la fuerza, ejerciendo coacción física sobre ella. Esto, independientemente del grado de violencia ejercido o del tipo de lesiones que se le infirieron, resulta violatorio de los Derechos Humanos de la referida interna, ya que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Sonora, la custodia de los establecimientos o departamentos de mujeres estarán exclusivamente a cargo de personal femenino, y que no deberán tener acceso a dichos lugares, celadores varones, salvo por causas de fuerza mayor y bajo la estricta responsabilidad de quien lo permita. En el caso de la ahora recurrente, no se acreditó la causa de fuerza mayor para justificar que miembros del personal de seguridad masculino entraran a la celda de la señora Mendoza, la "sometieran" y muy probablemente la golpearan, sobre todo porque en el dictamen forense se asentaron huellas de lesiones, y no hay razones suficientes para concluir que ella se autolesionó, como ya se ha señalado en el apartado e) del presente capítulo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que la Recomendación 01/97, del 29 de enero de 1997, fue insuficiente en el resarcimiento de los Derechos Humanos de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, porque no evaluó adecuadamente que la agraviada fue víctima de un acto ilegal, cometido con pleno control de quienes la trasladaron; que ella estaba imposibilitada para aportar pruebas, y que, por el contrario, quienes la agredieron sí estuvieron en posibilidades de hacerlo, y también de amenazar e intimidar a los testigos de la quejosa.

Por lo que se le exhorta que en subsecuentes casos similares es indispensable que el personal de la Comisión Estatal realice un análisis exhaustivo sobre los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo Local, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión Local de Derechos Humanos se funden y motiven adecuadamente, para lograr que se subsanen las violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso de la señora Evangelina Mendoza Mendoza.

Del análisis de los hechos referidos en el correspondiente capítulo de esta Recomendación y de las respectivas evidencias, se desprende que, en las violaciones a los Derechos Humanos de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, existió responsabilidad por parte del entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sonora, del Director del Centro de Readaptación Social de Hermosillo y del jefe de seguridad de este último, antes mencionados; el primero por haber autorizado el traslado indebido; el segundo, por haberlo solicitado en las circunstancias señaladas, y el tercero, por el maltrato de que hizo víctima a la señora Mendoza.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Sonora, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que, respetando la autonomía técnica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicite al señor Procurador General que, en ejercicio de sus facultades legales, se sirva indicar a quien corresponda para que sea extraído del archivo el expediente de la averi-

guación previa 1002/96, y reabrir la investigación sobre los hechos denunciados en la misma; que se haga una valoración objetiva sobre las pruebas aportadas y, en su caso, determinar conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al agente del Ministerio Público de la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Hermosillo, por las irregularidades cometidas durante la integración de la averiguación previa 1002/96, y de encontrársele responsabilidad, sancionarlo conforme a Derecho.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo para que se investigue la probable responsabilidad en que pudieran haber incurrido los servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, que autorizaron, así como de los que participaron, en el traslado de la señora Evangelina Mendoza Mendoza, por las diversas irregularidades, las cuales han quedado precisadas en el cuerpo del presente documento. En caso de resultar alguna responsabilidad penal, se denuncie ante la autoridad competente.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras

autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, señor Gobernador, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Asimismo, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que la respuesta sobre el cumplimen-

to de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

ASIAN OMBUDSMAN CONFERENCE (Segunda: 1997: 25 al 28 de marzo, Seul, Corea), *The Ombudsman of Korea*. Seúl, The Ombudsman of Korea, 1997, 184 pp.

341.48106 / ASI.o

ASOCIACIÓN NICARAGUENSE PRO DERECHOS HUMANOS, *Situación de los Derechos Humanos de Nicaragua*. Managua, Asociación Nicaragüense Pro Derechos Humanos, 1996, 18 pp.

AV / 1380

BARREDA Luis de la, *Los Derechos Humanos para niños*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1997, 63 pp.

362.7 / BARR.d

BERNINGER, Dieter George, *La inmigración en México: 1821-1857*. México, Secretaría de Educación Pública, 1974, 198 pp.

325.1 / BER.i

CANSINO, César, *Gobiernos y partidos en América Latina: un estudio comparado*. México, Centro de Estudios de Política Comparada, 1997, 238 pp. (Col. Estudios comparados, 1)

306.2693 / CAN.g

CAPPELLETTI, Mauro, *El acceso a la justicia: la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. México, Fondo de Cultura Económica, 1996, 154 pp. (Sección de Obras de política y derecho)

347.013 / CAP.a

CENTRO DE ESTUDIOS FRONTERIZOS Y DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, *El narcotráfico en la frontera norte de Tamaulipas*. Reynosa, Centro de Estudios Fronterizos y

- de Promoción de los Derechos Humanos, 1997, 23 pp. (Estudios fronterizos, 5)
341.4 / SF / 5
- , *El proceso electoral en México*. Reynosa, Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, 1997, 26 pp. (Estudios fronterizos, 6)
341.4 / SF / 6
- , *La industria maquiladora y su impacto en la frontera*. Reynosa, Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, 1997, 26 pp. (Estudios fronterizos, 7)
341.4 / SF / 7
- , *La migración en la frontera norte de Tamaulipas: Operación Río Grande*. Reynosa, Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, 1997, 31 pp. (Estudios fronterizos, 8)
341.4 / SF / 8
- , *La militarización en la frontera norte de Tamaulipas*. Reynosa, Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, 1997, 25 pp. (Estudios fronterizos, 3)
341.4 / SF / 3
- , *Seguridad pública e impunidad en la frontera de Tamaulipas*. Reynosa, Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, 1997, 31 pp. (Estudios fronterizos, 9)
341.4 / SF / 9
- COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. *Preguntas y respuestas sobre la Conamed*. México, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, 1997, 31 pp.
AV / 1378
- CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Los Consejos Mexicanos de la Judicatura: régimen jurídico*. 2a. ed., México, Consejo de la Judicatura Federal, Themis, 1997, 519 pp.
347.013 / CON.c
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *Jurisdicción federal y carrera judicial en México*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, 171 pp. (Cuadernos para la reforma de la justicia, 4)
347.013 / COS.j
- DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, *Informe anual: 1996*. Buenos Aires, Defensor del Pueblo de la Nación, 1997, 2 vols.
341.481082 / DEF.i

- DÍAZ MÜLLER, Luis, *América Latina: relaciones internacionales y Derechos Humanos*. México, Fondo de Cultura Económica, 1986, 375 pp. (Sección de Obras de política y derecho)
341.48198 / DIA / 1986
- EAST TIMOR HUMAN RIGHTS CENTRE. *Annual Report of Human Rights Violations in East Timor: Continuing Human Rights Violations in East Timor* [Australia], East Timor Human Rights Centre, 1997, 44 pp.
341.4815986 / EAS c
- ELMENTORF, Mary Lindsay, *La mujer maya y el cambio*. México, Secretaría de Educación Pública, 1973, 175 pp. (Sepsetentas, 85)
305.4 / ELM.m
- ENCUENTRO REGIONAL "MUJER, EXPRESIÓN Y LETRAS" (1992: 12 al 14 de noviembre, Villahermosa, Tabasco), *Memoria*. Villahermosa. Secretaría de Educación, 1996, 181 pp.
305.4060 / ENC.m
- EVERSTINE, Diana Sullivan, *El sexo que se calla: dinamica y tratamiento del abuso y traumas sexuales en niños y adolescentes*. México, Pax, 1997, 277 pp.
362.7 / EVE.s
- Exégesis de la Carta de Derechos y Deberes Economicos de los Estados*. México, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, Porrúa, 1976, 931 pp.
338 / EXE.c
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 531 pp.
323.408 / COM.jf / 1997
- FORO "LA NIÑEZ, SUS DERECHOS Y VALORES PARA EL NUEVO SIGLO", (1997: 28 al 29 de abril, México), *Memoria*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1997, 120 pp.
362.7 / FOR.mn
- FORO DE PARTICIPACIÓN INFANTIL "EL NIÑO Y SUS DERECHOS" (1997: 7 de mayo, Campeche), *Memoria*. Campeche, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 1997, 111 pp.
362.7060 / FOR.me
- GARCÍA GALINDO, Estela, *Autonomía de la CNDH. base para una mejor protección de los Derechos Humanos en México*. México, ENEP-Aragon, 1997, 15 pp.
AV / 1390

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *El Procurador de los Derechos Humanos: Ombudsman de Guatemala*. 2a. ed., Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1996, 101 pp. (Col. Cuadernos de Derechos Humanos, 2-96)
341.4817281 / CCDH / 2-96s

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Delincuencia organizada: antecedentes y regulación penal en México*. México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, 274 pp. (Serie G: Estudios doctrinales, 189)
364.106 / GAR.d

———, *Los principios rectores del proceso penal*. Culiacán, Supremo Tribunal de Justicia, 1997, 80 pp. (Cuadernos jurídicos, 2)
345.05 / GAR.pr

GLEIZER SALZMAN, Marcela, *Identidad, subjetividad y sentido en las sociedades complejas*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Juan Pablos, 1997, 186 pp.
301 / GLE.i

GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., *La justicia penal durante la década del noventa*. Panamá, Corte Suprema de Justicia, 1997, 122 pp. (Serie Ensayos y monografías judiciales)
345.057287 / GUE.j

HOYOS, Arturo, *Justicia, democracia y Estado de Derecho*. Panamá, Corte Suprema de Justicia, 1996, 207 pp. (Serie Ensayos y monografías judiciales)
345.057287 / HOY.j

HUMAN RIGHTS WATCH, *Implausible Deniability: State Responsibility for Rural Violence in Mexico*. Nueva York, Human Rights Watch, 1997, 95 pp. (Human Rights Watch/Americas)
341.481 / HRW/A / HUM.im

INSTITUTO NACIONAL DE LA SENECTUD, *Acción y proyección del Instituto Nacional de la Senectud*. México, Instituto Nacional de la Senectud, 1982, 18 pp.
AV / 1389

———, *Derechos de los ancianos*. México, Instituto Nacional de la Senectud, [s.a.], [s.p.]
AV / 1386

———, *Esto es...* México, Instituto Nacional de la Senectud, [s.a.], 8 pp.
AV / 1387

- , *Programas de investigación y desarrollo social*. México, Instituto Nacional de la Senecud. [s.a.], [s.p.].
AV / 1388
- LARA PONTE, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano*. México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, 238 pp. (Serie G. Estudios doctrinales, 151)
323.472 / LAR.d / 1997
- LEWIS, Oscar, *Antropología de la pobreza: cinco familias*. México, Fondo de Cultura Económica, 1972, 302 pp.
339.46 / LEW..a
- LOMBARDO TOLEDANO, Vicente, *El problema del indio*. México, Secretaría de Educación Pública, 1973, 207 pp. (Sepsetentas, 114)
323.472 / LOM.p
- MARTÍNEZ LAGE, Santiago, *Diccionario diplomático iberoamericano*. 2a. ed. Madrid, Cultura Hispánica, 1993, 249 pp.
C 341 3 / MAR.d
- MEDINA LIBERTY, Adrián, *La dimensión sociocultural de la enseñanza: la herencia de Vygotsky*. México, Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa, 1995, 168 pp.
371.1 / MED.d
- THE OMBUDSMAN'S OFFICE, *Annual Report of the Ombudsman Hong Kong: 1996-1997*. Hong Kong, Office of the Ombudsman, 1997, p. varia.
341.4815125 / OMB.a
- PLATT, Anthony M., *Los "salvadores del niño" o la invención de la delincuencia*. 2a. ed. México, Siglo XXI, 1988, 235 pp.
364.36 / PLA.s
- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Memorias del Consejo de la Judicatura Federal: 50. Aniversario del XXII Circuito del Poder Judicial de la Federación*. México, Consejo de la Judicatura Federal, 1997, 335 pp.
347.013 / POD.m
- Las políticas sociales de México en los años noventa*. México, Instituto José Ma. Luis Mora, UNAM, Flacso, 1996, 511 pp.
361.25 / POL.s

POPPER, Karl R., *La sociedad abierta y sus enemigos*. Barcelona, Paidós Ibérica, 1994, 693 pp.
320.101 / POP.s

RABELL, Cecilia, *Los retos de la población*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Juan Pablo, 1997, 382 pp.
312.872 / RAB.r

ROCCATTI VELÁZQUEZ, Mireille, *Derechos Humanos y protección de justicia: ensayo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, [s.a.] 23 pp.
AV / 1379

ROWAT, Donald C., *A Worldwide Survey of Ombudsmen* [s.l.], International Ombudsman Institute, 1997, [s.p.], (Occasional Paper, 60)
341.481 / IOI / 60

RUIZ JIMÉNEZ, Francisco Javier, *Derechos Humanos, una garantía constitucional para todos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1997, 137 pp.
323.472 / RUI.d

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *La nueva legislación sobre libertad religiosa: textos, antecedentes, comentarios*. México, Porrúa, 1997, 197 pp.
261.72072 / SAN.n

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN CONSEJO DE MENORES, *Memoria*. México, Secretaría de Gobernación, Consejo de Menores, 1997, 53 pp.
364.36 / SEC.m

SEPÚLVEDA, César, *Derecho internacional*. 18a. ed. México, Porrúa, 1997, 746 pp.
341 / SEP.d / 1997

SO, Andrew, *Administrative Ethics Checklist*. [s.l.], International Ombudsman Institute, 1997, [s.p.], (Occasional Paper, 63)
341.481 / IOI / 63

———, *Administrative Fairness Checklist*. [s.l.], International Ombudsman Institute, 1997, [s.p.], (Occasional Paper, 62)
341.481 / IOI / 62

———, *Entering the New Millennium: Something Old, Something New*. [s.l.], International Ombudsman Institute, 1997, [s.p.], (Occasional Paper, 61)
341.481 / IOI / 61

TUÑÓN PABLOS, Esperanza, *Género y salud en el sureste de México*. México, Ecosur, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1997, 241 pp.
305.42 / TUÑ.g

REVISTAS

ABANDO, Juan de, "La información, fundamento de una política de paz", *Pensamiento Político*. México, Cultura y Ciencia Política, 22(88), agosto, 1976 pp. 515-522.

ACERO RODRÍGUEZ, José Gustavo, "Mitos y realidades de la impartición de justicia administrativa en México", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 3(54), 16 de septiembre de 1997, pp. 4-8.

ALARCON HERNÁNDEZ, Juan, "Violencia y Derechos Humanos", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 2(3), enero-junio, 1997, pp. 39-42.

"Aprobado el divorcio en Chile, luego de más de un siglo de prohibición", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 3(55), 1 de octubre de 1997, p. 2.

ARREDONDO RAMÍREZ, Vicente, "Los humanos y sus derechos", *Somos Hermanos*. México, Fundación para la Promoción del Altruismo, 3(25), noviembre, 1997, p. 2.

BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, "En defensa de la dignidad", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 4(10), octubre, 1997, pp. 5-10.

BARRIENTOS GRANDA, Juan José, "Derechos civiles de la personalidad: sustanciales Derechos Humanos", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (33), enero-marzo, 1997, pp. 11-19.

BATRES GARCÍA, Heriberto, "El municipio y su proyección en el proceso de desarrollo nacional", *Pensamiento Político*. México, Cultura y Ciencia Política, 15(57), enero, 1974, pp. 75-94.

BERKSTEIN KANAREK, Samuel, "El tercer mundo y la creación del derecho internacional", *Pensamiento Político*. México, Cultura y Ciencia Política, 16(63), julio, 1974, pp. 299-310.

BURGOS GONZÁLEZ, Felipe de J., "Suspensión en materia de trabajo, con motivo de la aplicación del artículo 174 de la Ley de Amparo", *Revista Facultad de Derecho*. Mérida, Yuc., Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (18), mayo-agosto, 1995, pp. 51-61.

- CABALLERO S., Ángel, "Supremacía y fuerza normativa de la Constitución", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 3(59), 1 de diciembre de 1997, pp. 13-16.
- CANSINO, César y Ángel Sermefño, "América Latina: una democracia toda por hacerse", *Metapolítica*. México, Centro de Estudios de Política Comparada, 1(4), octubre-diciembre, 1997, pp. 557-576.
- CANSINO, César y Sergio Ortz Leroux, "Nuevos enfoques sobre la sociedad civil", *Metapolítica*. México, Centro de Estudios de Política Comparada, 1(2), abril-junio, 1997, pp. 211-226.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, "La acción de inconstitucionalidad: una propuesta de reforma", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 3(57), 1 de noviembre de 1997, pp. 18-20.
- CÁRDENAS SANTANA, Luz Alejandra, "La pertinencia de la investigación de género: la mirada y la historia de las mujeres", *Revista Facultad de Derecho*. Mérida, Yuc., Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (22), septiembre-diciembre, 1996, pp. 9-13.
- CARRILLO, Ana María, "De la sífilis al sida: vidas privadas y paranoias públicas", *Letra S*. México, La Jornada, (15), 2 de octubre de 1997, pp. 8-9.
- CASTILLAS H., Roberto, "El Senado de la República y sus facultades constitucionales", *Pensamiento Político*. México, Cultura y Ciencia Política, 16(64), agosto, 1974, pp. 481-492.
- CASTRO, Fidel, "La Revolución y la mujer: una impresionante fuerza política", *Pensamiento Político*. México, Cultura y Ciencia Política, 18(69), enero, 1975, pp. 118-125.
- CEBADA SOSA, Rafael Antonio, "Similitudes y diferencias entre la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo y la Ley para la Rehabilitación Social de los Menores del Estado de Yucatán", *Revista Facultad de Derecho*. Mérida, Yuc., Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (20), enero-abril, 1996, pp. 35-54.
- , "La justicia de menores a través de la historia", *Revista Facultad de Derecho*. Mérida, Yuc., Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (18), mayo-agosto, 1995, pp. 19-36.
- CHARLES C., Mercedes, "Radio, democracia y mujeres", *Fem*. México, Difusión Cultural Feminista, 21(176), noviembre, 1997, pp. 7-9.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, DIRECCIÓN DEL PROGRAMA PENITENCIARIO, "Derechos de los familiares de las personas que se encuentran internas en

- un Centro de Readaptación Social", *Revista*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 5(18), mayo-agosto, 1997, pp. 15-16.
- "Condena por delito continuado de abusos sexuales", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 3(56), 16 de octubre de 1997, p. 2.
- "El condón en la prevención de la infección por el VIH", *Letra S. México*. La Jornada, (15), 2 de octubre de 1997, p. 4.
- "Conoce los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos", *Derechos Humanos Hoy*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, 1(2), 20 de octubre de 1997, pp. 4-5.
- CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, "El derecho al desarrollo como derecho humano", *Derechos Humanos. Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (26), julio-agosto, 1997, pp. 149-154.
- CÓRDOVA ALVELAIS, Luis, "Derechos Humanos y medicina", *Gaceta*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, octubre, 1997, pp. 33-35.
- CRUZ, Ángeles, "Desamparo afectivo y vulnerabilidad infantil frente al VIH", *Letra S. México*, La Jornada, (17), 4 de diciembre de 1997, pp. 8-9.
- DÁVALOS CAMACHO, Gonzalo, "Soberanía y ética política", *Pensamiento Político*. México, Cultura y Ciencia Política, 17(65), septiembre, 1974, pp. 63-74.
- "Declaración sobre el Derecho al Desarrollo", *Derechos Humanos. Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (26), julio-agosto, 1997, pp. 181-185.
- "Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 7(86), septiembre, 1997, pp. 26-27.
- "Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social", *Derechos Humanos. Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (26), julio-agosto, 1997, pp. 163-179.
- "Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 7(86), septiembre, 1997, pp. 23-25.

"La delincuencia: ¿producto de una generación desorientada?", *Boletín Informativo*. Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 5(21), julio, 1997, pp. 23-26.

DIAMOND, Larry, "Repensar la sociedad civil", *Metapolítica*. México, Centro de Estudios de Política Comparada, 1(2), abril-junio, 1997, pp. 185-198.

DÍAZ GAMBOA, Luis Bernardo, "Recurso de amparo y acción de tutela entre España y Colombia", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 3(54), 16 de septiembre de 1997, pp. 13-25.

DÍAZ, Guadalupe, "Violencia intrafamiliar: entrevista a Patricia Olamendi", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 21(176), noviembre, 1997, pp. 11-14.

DOMÍNGUEZ ARAGONÉS, Edmundo, "A cuatro años del EZLN, Acteal: de una a otra masacre", *Mi Ambiente al Servicio del Automovilista y la Ecología*. México, Editorial Nuestra, 6(136), 11 de enero de 1998, p. 16.

ESCALANTE GONZALBO, Fernando, "Crímenes de la patria: las guerras de construcción nacional en México, siglo XIX", *Metapolítica*. México, Centro de Estudios de Política Comparada, 2(5), enero-marzo, 1998, pp. 19-38.

ESQUIVEL, José Carlos, "Derecho internacional de los Derechos Humanos", *Gaceta*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, octubre, 1997, pp. 15-28.

EVIA ROSADO, Ligia Consuelo, "El objeto de estudio en la sociología criminal", *Revista Facultad de Derecho*. Mérida, Yuc., Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (19), septiembre-diciembre, 1995, pp. 19-23.

FANZOLATO VISENTIN, Gianni, "Construyendo el camino hacia una pastoral migratoria", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 2(3), enero-junio, 1997, pp. 23-31.

FERNÁNDEZ PONCELA, Anna M., "¿Existe una subcultura política femenina?", *Fem. México*, Difusión Cultural Feminista, 21(176), noviembre, 1997, pp. 4-6.

FUENTES A., Mario Luis, "Desarrollo sustentable y los derechos económicos, sociales y culturales", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (26), julio-agosto, 1997, pp. 155-159.

- GAMBOA DE CAÑIZARES, María Teresa, "La condición femenina en México", *Pensamiento Político*. México, Cultura y Ciencia Política, 18(69), enero, 1975, pp. 11-18.
- GARCIA CALONGE, Ismael, "El principio de igualdad y la prohibición de discriminación: una visión de la Jurisprudencia Constitucional Española", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 3(55), 1 de octubre de 1997, pp. 20-24.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, "Migración, Derechos Humanos y democracia", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 2(3), enero-junio, 1997, pp. 14-19.
- GARZA RIVAS, Eduardo, "Los Organismos Públicos Estatales de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 2(3), enero-junio, 1997, pp. 52-63.
- GÓMEZ FLORES, Adelfor, "Administración pública y responsabilidad política", *Pensamiento Político*. México, Cultura y Ciencia Política, 15(59), marzo, 1974, pp. 343-354.
- , "Análisis histórico de la libertad de pensamiento y de prensa", *Pensamiento Político*. México, Cultura y Ciencia Política, 16(62), junio, 1974, pp. 155-176.
- GONZALEZ ASCENCIO, Gerardo, "Un paradigma jurídico para aproximarnos a la violencia intrafamiliar", *Revista*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 5(17), enero-abril, 1997, pp. 22-28.
- GONZÁLEZ DE PAZOS, Margarita, "Los valores, los Derechos Humanos y la mujer", *Revista*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 5(17), enero-abril, 1997, pp. 13-20.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Raúl Enrique, "Análisis de la improcedencia del amparo directo del ofendido y del agente del Ministerio Público que haya intervenido como parte en el procedimiento que absuelva al inculpado", *Revista Facultad de Derecho*. Mérida, Yuc. Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (21), mayo-agosto, 1996, pp. 55-74.
- GONZÁLEZ PRIETO, Alejandro, "La posición de México ante la República española", *Pensamiento Político*. México, Cultura y Ciencia Política, 20(80), diciembre, 1975, pp. 487-502.
- , "Rejón y Otero: antecedentes del juicio constitucional", *Pensamiento Político*. México, Cultura y Ciencia Política, 18(71), marzo, 1975, pp. 327-342.

- , "El Sistema Federal Mexicano y sus defensores", *Pensamiento Político*. México, Cultura y Ciencia Política, 17(68), diciembre, 1974, pp. 443-456.
- , "Suprema Corte de Justicia de la Nación: su desarrollo histórico", *Pensamiento Político*. México, Cultura y Ciencia Política, 18(69), enero, 1975, pp. 19-34.
- GONZÁLEZ RAMÍREZ, Manuel, "La Constitución Mexicana de 1917", *Pensamiento Político*. México, Cultura y Ciencia Política, 18(70), febrero, 1975, pp. 155-168.
- GUERRA AGUILERA, José Carlos, "De una jurisprudencia histórica", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 3(58), 16 de noviembre de 1997, pp. 18-20.
- GUERRERO FLORES, María Elena, "Responsabilidad de los servidores públicos ante el procedimiento de la CEDH", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (34), abril-junio, 1997, pp. 15-17.
- GUTIÉRREZ CANTO Felipe de Jesús, "Consideraciones sobre el incesto, complejos de Edipo y Electra", *Revista Facultad de Derecho*. Mérida, Yuc., Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (16), septiembre-diciembre, 1994, pp. 13-17.
- HEISE, Lori, "Niñas, abuso sexual y embarazos no deseados", *Leira S. México*, La Jornada, (17), 4 de diciembre de 1997, p. 11.
- JARA Y DE SOROA, María del Carmen de la, "Discriminación laboral: su influencia en la calificación de los despidos", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 3(54), 16 de septiembre de 1997, pp. 9-12.
- JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Manuel, "Necesidad de unificar criterios para una efectiva difusión de la cultura de los Derechos Humanos", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 2(3), enero-junio, 1997, pp. 43-44.
- LIMA MALVIDO, María de la Luz, "Derecho victimal y justicia", *Gaceta*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, octubre, 1997, pp. 41-47.
- LIZAMA ORTEGA, Landy Leticia, "Los abogados ante una nueva perspectiva laboral en el campo de la defensa de la propiedad intelectual", *Revista Facultad de Derecho*. Mérida, Yuc., Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (21), mayo-agosto, 1996, pp. 81-84.

- , "El derecho a la información", *Revista Facultad de Derecho*. Mérida, Yuc., Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (22), septiembre-diciembre, 1996, pp. 19-22.
- LOERA, Óscar, "Pánico: aumenta el sida", *Mi Ambiente al Servicio del Automovilista y la Ecología*. México, Editorial Nuestra, 5(128), 9 de noviembre de 1997, pp. 1 y 4.
- LÓPEZ PALAU, Luis, "Los Derechos Humanos y el poder judicial", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 2(3), enero-junio, 1997, pp. 33-35.
- LUCAS VERDÚ, Pablo, "La construcción científica del derecho político", *Pensamiento Político*. México, Cultura y Ciencia Política, 14(55), noviembre, 1973, pp. 391-404.
- MADRAZO CUÉLLAR, Jorge, "Perspectiva internacional de los Derechos Humanos", *Revista Facultad de Derecho*. Mérida, Yuc., Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (16), septiembre-diciembre, 1994, pp. 53-59.
- MAJORANO, Jorge Luis, "En los umbrales del siglo XXI: ¿crisis de identidad o evolución?", *Boletín Informativo*. Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 5(20), marzo, 1997, pp. 48-63.
- "Manual de Organización General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), 28 de noviembre de 1997, pp. 1-70, 2a. sección.
- "Manual de Organización General de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (14), 21 de noviembre de 1997, pp. 9-58.
- MARQUEZ ARVIZU, Cristina, "Programas de asistencia social como solución a la problemática de los niños de y en la calle", *Revista Facultad de Derecho*. Mérida, Yuc., Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (17), enero-abril, 1995, pp. 77-102.
- MERINO, Marcela, "La migración indocumentada entre México y Estados Unidos", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 2(3), enero-junio, 1997, pp. 20-22.
- MILLÁN SALAZAR, José Rafael, "El derecho natural y la moral", *Revista Facultad de Derecho*. Mérida, Yuc., Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (16), septiembre-diciembre, 1994, pp. 19-38.

- MONSREAL CAMPOS, Liborio, "Breves comentarios respecto al nuevo Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social", *Revista Facultad de Derecho*, Mérida, Yuc., Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (17), enero-abril, 1995, pp. 17-21.
- MONTES SOSA, Gabriel, "La enseñanza de los Derechos Humanos en la universidad", *Gaceta*, Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (33), enero-marzo, 1997, pp. 23-29.
- MORALES CORTÉS, Victoria, "Discapacidad y Derechos Humanos", *Derechos y Humanos*, México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 2(3), enero-junio, 1997, pp. 48-51.
- MORRIS, Desmond, "La intolerancia racial", *Pensamiento Político*, México, Cultura y Ciencia Política, 18(69), enero, 1975, pp. 101-114.
- MOYA PALENCIA, Mario, "El ser humano, objeto de la política demográfica", *Pensamiento Político*, México, Cultura y Ciencia Política, 16(61), mayo, 1974, pp. 127-140.
- "¿Ningún ser humano es ilegal!: la nueva Ley de Inmigración, la más excluyente de los últimos 70 años: Ángela Sambrano", *El Defensor del Pueblo*, San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, 1(16), 3 de septiembre de 1997, p. 5.
- OBREGÓN R., María Concepción, "La rebelión zapatista en Chiapas: antecedentes, causas y desarrollo de su primera fase", *Mexican Studies=Estudios Mexicanos*, Berkeley, University of California, 13(1), invierno, 1997, pp. 149-200.
- ORTIZ MONASTERIO, Luis, "El asilo político", *Pensamiento Político*, México, Cultura y Ciencia Política, 14(54), octubre, 1973, pp. 203-208.
- OVALLÉ FAVELA, José, "Aspectos sociales y políticos de la Constitución Mexicana de 1917", *Pensamiento Político*, México, Cultura y Ciencia Política, 20(78), octubre, 1975, pp. 195-210.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, "Los derechos reproductivos en México", *Revista Facultad de Derecho*, Mérida, Yuc., Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (17), enero-abril, 1995, pp. 31-44.
- PÉREZ JUÁREZ, Froylan, "En qué consisten los beneficios de libertad anticipada a que tienen derecho las personas que se encuentran privadas de su libertad en los Centros de Readaptación Social en el Estado", *Revista*, Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 5(18), mayo-agosto, 1997, pp. 11-14.

- PÉREZ PALMA, Carlos y Carlos Vallado Villamil, "Las garantías en el derecho romano", *Revista Facultad de Derecho*. Mérida, Yuc., Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (20), enero-abril, 1996, pp. 25-33.
- PÉREZ, María Luisa, "La policía y los excesos", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 4(11), noviembre, 1997, pp. 80-82.
- PESO NAVARRO, Emilio del y Miguel A. Ramos, "La información como activo estratégico: seguridad y protección", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 3(60), 16 de diciembre de 1997, pp. 11-12.
- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, "Reforma Constitucional sobre Procuración de Justicia", *Revista Facultad de Derecho*. Mérida, Yuc., Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (16), septiembre-diciembre, 1994, pp. 39-43.
- "Presentarán proyecto de reforma constitucional en materia de Derechos Humanos", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 3(54), 16 de septiembre de 1997, pp. 26.
- "Propuesta para la profesionalización de la Policía Preventiva del Distrito Federal", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 4(9), septiembre, 1997, pp. 18-21.
- "Propuestas del Gobierno Federal para Chiapas", *Mi Ambiente al Servicio del Automovilista y la Ecología*. México, Editorial Nuestra, 6(135), 4 de enero de 1998, p. 12.
- "¿Qué hace por ti la Procuraduría?", *Derechos Humanos Hoy*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, 1(1), 19 de junio de 1997, pp. 3 y 6.
- RAMÍREZ, Gloria, "La educación para la paz y los Derechos Humanos: significados, alcances y retos en México", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 7(86), septiembre, 1997, pp. 7-19.
- RAMÍREZ, Mónica, "La PGJDF recibe un promedio de 500 discapacitados abandonados al año", *Somos Hermanos*. México, Fundación para la Promoción del Altruismo, 2(24), octubre, 1997, p. 16.
- REVUELTA MORALES, Martha, "¿Violación entre cónyuges?", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 3(57), 1 de noviembre de 1997, p. 20.
- RÍO CHIRIBOGA, Carlos del, "Resistencia del látex, ineficacia de las condenas", *Letra S*. México, La Jornada, (15), 2 de octubre de 1997, p. 7.

- RIVERA, Rodolfo. "Harapientos deambularán en México en el 2000, 5 millones de niños de la calle". *Mi Ambiente al Servicio del Automovilista y la Ecología*. México, Editorial Nuestra, 5(126), 26 de octubre de 1997, pp. 1 y 4.
- ROCA LATAPI, Jorge. "Reincorporación de Chiapas a la patria mexicana". *Pensamiento Político*. México, Cultura y Ciencia Política, 17(65), septiembre, 1974, pp. 85-96.
- ROCCATTI VELÁZQUEZ, Mireille. "Derechos de los indígenas", *Revista Facultad de Derecho*. Mérida, Yuc., Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (17), enero-abril, 1995, pp. 9-15.
- RODRÍGUEZ CAMPOS, Carlos y Liborio Monsteal Campos. "Cambio de nomenclatura del cuerpo del delito por elementos del tipo penal, y de presunta responsabilidad por probable responsabilidad", *Revista Facultad de Derecho*. Mérida, Yuc., Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (18), mayo-agosto, 1995, pp. 37-49.
- ROJAS, Irma. "Mujeres físicamente discapacitadas, dobles víctimas de violencia", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 21(176), noviembre, 1997, pp. 21-22.
- ROSAS GARCÉS, Joaquín. "Niños y niñas en situaciones de desventaja social", *Revista*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 5(18), mayo-agosto, 1997, pp. 53-57.
- SADIK, Nafis. "Estado de la población mundial 1997", *Revista*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 5(17), enero-abril, 1997, pp. 32-33.
- SÁNCHEZ CAVAZOS, Enrique A., "México y la política mundial de alimentos", *Pensamiento Político*. México, Cultura y Ciencia Política, 21(83), marzo, 1976, pp. 339-350.
- SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga. "El artículo 105 constitucional", *ABZ* Morelia, ABZ Editores, 3(57), 1 de noviembre de 1997, pp. 14-17.
- SANTIAGO CRUZ, Elías. "Los derechos de la familia como Derechos Humanos del individuo", *Revista*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 5(17), enero-abril, 1997, pp. 57-60.
- SAYEG HELÚ, Jorge. "Pastor Rouaix y la gestión de los artículos 27 y 123", *Pensamiento Político*. México, Cultura y Ciencia Política, 15(60), abril, 1974, pp. 453-468.
- SERRANO G., Enrique. "En torno al dispositivo simbólico de la democracia", *Metapolítica*. México, Centro de Estudios de Política Comparada, 1(4), octubre-diciembre, 1997, pp. 523-541.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, "La posición de la víctima en el marco general de la función del derecho penal", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 3(58), 16 de noviembre de 1997, pp. 20-24.

SOBERANES LASSES, Óscar, "Jusucera administrativa", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 3(57), 1 de noviembre de 1997, p. 21.

SOSA, Gualberto L., "Visión de la jurisdicción constitucional apelada", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 3(56), 16 de octubre de 1997, pp. 6-10.

TAYLOR, Michael C., "Constitutional Crisis: How Reforms to the Legislature Have Doomed Mexico", *Mexican Studies=Estudios Mexicanos*. Berkeley, University of California, 13(2), primavera, 1997, pp. 299-324.

TORRE LÓPEZ, Egidio, "Democracia y Derechos Humanos", *Boletín Informativo*. Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 5(20), marzo, 1997, pp. 64-68.

TOURE, Ahmed Sekou, "La condición humana de la mujer africana", *Pensamiento Político*. México, Cultura y Ciencia Política, 18(69), enero, 1975, pp. 126-134.

TREVIÑO RAMÍREZ, Elena, "Necesidades, posibilidades y derechos familiares de las personas de la tercera edad", *Gaceta*. Saltillo, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, octubre, 1997, pp. 29-32.

"Una paz duradera requiere igualdad para todas las naciones", *Pensamiento Político*. México, Cultura y Ciencia Política, 15(58), febrero, 1974, pp. 237-244.

VALENCIA CÁMARA, Claudia Lorena, "Procedencia del amparo directo promovido por personas morales oficiales", *Revista Facultad de Derecho*. Mérida, Yuc., Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (21), mayo-agosto, 1996, pp. 19-34.

VALLADARES LANZA, Leo, "Los desafíos que plantea la figura del *Ombudsman* en Latinoamérica", *Boletín Informativo*. Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 5(21), julio, 1997, pp. 9-21.

ZORRILLA MARTÍNEZ, Pedro G., "Valores del Estado de Derecho y los planes y programas de estudio", *Revista Facultad de Derecho*. Mérida, Yuc., Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, (18), mayo-agosto, 1995, pp. 9-14.

ZOZAYA, Manuel, "A tiempo amar y protegerse a tiempo: la prevención en los adolescentes".
Letra S. México, La Jornada. (16), 6 de noviembre de 1997, p. 8

LEGISLACIÓN

Antecedentes prehispánicos acerca de legislación en México y algunas leyes actuales conexas a éstos. México. Pac, 1992, p. varia.
364.36 / ANT.p

COAHUILA (ESTADO). CONSTITUCIÓN, Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Coahuila. Consejo Editorial del Estado, 1997, 137 pp.
342.02972 / MEX.cpc / 1997

TABASCO (ESTADO). CONSTITUCIÓN, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Tabasco, Gobierno Constitucional del Estado, 1997, 75 pp.
342.97263 / TAB.cpr

TABASCO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco Tabasco, Gobierno Constitucional del Estado, 1997, 174 pp.
324.67263 / TAB.cpe

———, Código Penal para el Estado de Tabasco. Tabasco, Gobierno Constitucional del Estado, 1997, 143 pp.
345.97263 / TAB.co

———, Ley de Educación del Estado de Tabasco. Tabasco, Gobierno Constitucional del Estado, 1997, 53 pp.
AV / 1384

———, Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco. Tabasco, Gobierno Constitucional del Estado, 1997, 20 pp.
AV / 1385

———, Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco. Tabasco, Gobierno Constitucional del Estado, 1997, 44 pp.
AV / 1391

———, Ley para la Protección y Desarrollo de los Discapacitados del Estado de Tabasco. Tabasco, Gobierno Constitucional del Estado, 1997, 33 pp.
AV / 1382

- _____. Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco. Tabasco, Gobierno Constitucional del Estado, 1997, 34 pp.
AV / 1383
- _____. Reglamento de la Ley de Fomento Económico del Estado de Tabasco. Tabasco, Gobierno Constitucional del Estado, 1997, 26 pp.
AV / 1381
- “Acuerdo A/005/97 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se da a conocer el formato FB4 para el trámite de inicio de averiguación previa y se instruye a todo el personal del Ministerio Público...”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 22 de octubre de 1997, pp. 50-52.
- “Acuerdo A/011/97 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se determina la actuación del Ministerio Público respecto de hechos no constitutivos de delito y delitos de cuantía menor”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (2), 4 de noviembre de 1997, pp. 15-16.
- “Acuerdo por el que se constituye la Comisión Intersecretarial para la Atención de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (13), 17 de octubre de 1997, pp. 2-3.
- “Acuerdo por el que se expide el Manual de Organización del Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), 28 de noviembre de 1997, pp. 6-28.
- “Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Filipinas sobre la Cooperación en Materia de Combate al Tráfico Ilícito...”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (17), 26 de noviembre de 1997, p. 7.
- “Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Paraguay sobre Cooperación en Materia de Combate al Tráfico Ilícito...”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (17), 26 de noviembre de 1997, p. 7.
- “Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana sobre Cooperación en Materia de Combate al Tráfico Ilícito...”, *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (17), 26 de noviembre de 1997, p. 6.

- "Decreto por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador...", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (17), 26 de noviembre de 1997, p. 8.
- "Decreto por el que se reforma el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (9), 13 de noviembre de 1997, pp. 2-3.
- "Decreto por el que se reforma el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (1), 1 de diciembre de 1997, pp. 1-18, 3a. sección.
- "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley de Expropiación y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (4), 4 de diciembre de 1997, pp. 14-37.
- "Decreto que reforma el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (15), 21 de octubre de 1997, pp. 19-21.
- "Estatuto General de la Abogacía Española", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 3(59), 1 de diciembre de 1997, pp. 17-25.
- "Iniciativa de Reformas del PT a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al Código Penal Federal", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 3(57), 1 de noviembre de 1997, p. 10.
- "Iniciativa presidencial de reforma a los artículos 16, 19, 20, 22 y 123 constitucionales", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 3(61), 1 de enero de 1998, pp. 1 y 11-13.
- "Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (33), enero-marzo, 1997, pp. 55-63.
- "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (34), abril-junio, 1997, pp. 43-61.

- "Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 2(3), enero-junio, 1997, pp. 86-95.
- "Proyecto de Ley Federal de Defensoría Pública y de Decreto que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 3(58), 16 de noviembre de 1997, pp. 2-5.
- "Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (3), 3 de diciembre de 1997, pp. 117-128, 3a. sección.
- "Reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Distrito Federal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (15), 21 de octubre de 1997 pp. 24-27.
- "Reglamento de la Policía Federal de Caminos", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (9), 13 de octubre de 1997, pp. 16-34.
- "Reglamento de Tránsito del Distrito Federal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (2), 2 de diciembre de 1997, pp. 37-65.
- "Reglamento del Consejo Promotor para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (1), 1 de diciembre de 1997, pp. 20-23, 3a. sección.
- "Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (33), enero-marzo, 1997, pp. 67-86.

VIDEOCASETES*

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *CNDH contra todas las formas de discriminación*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s.a.], 1 videocasete VHS (28 minutos).
323.408 / VC/CNDH / 32

*De uso exclusivo en el Centro de Documentación y Biblioteca de la CNDH.

- , *La CNDH con los trabajadores migratorios*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s.a.], 1 videocasete VHS (27 minutos).
323.408 / VC/CNDH / 33
- , *La CNDH en Chiapas con los tzetales*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s.a.], 1 videocasete VHS (27 minutos).
323.408 / VC/CNDH / 25
- , *La CNDH en Chihuahua con los raramuris*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s.a.], 1 videocasete VHS (27 minutos).
323.408 / VC/CNDH / 24
- , *La CNDH en el Estado de México con los mazahuas*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s.a.], 1 videocasete VHS (28 minutos).
323.408 / VC/CNDH / 31
- , *La CNDH en Hidalgo con los otomíes*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s.a.], 1 videocasete VHS (28 minutos).
323.408 / VC/CNDH / 30
- , *La CNDH en Jalisco con los Huicholes*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s.a.], 1 videocasete VHS (27 minutos).
323.408 / VC/CNDH / 27
- , *La CNDH en Oaxaca con los Mixes*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s.a.], 1 videocasete VHS (27 minutos).
323.408 / VC/CNDH / 22
- , *La CNDH en Oaxaca con los Triquis*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s.a.], 1 videocasete VHS (28 minutos).
323.408 / VC/CNDH / 26
- , *La CNDH en Oaxaca con los zapotecos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s.a.], 1 videocasete VHS (25 minutos).
323.408 / VC/CNDH / 29
- , *La CNDH en Sinaloa con los mayos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s.a.], 1 videocasete VHS (27 minutos).
323.408 / VC/CNDH / 28

- , *La CNDH en su lucha contra la tortura*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s.a.], 1 videocasete VHS (27 minutos).
323.408 / VC/CNDH / 36
- , *Los Derechos Humanos de la tercera edad*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s.a.], 1 videocasete VHS (25 minutos).
323.408 / VC/CNDH / 2
- , *Los Derechos Humanos de los reclusos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s.a.], 1 videocasete VHS (15 minutos).
323.408 / VC/CNDH / 23
- , *Presentación: Comisión Nacional de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s.a.], 1 videocasete VHS (13 minutos).
323.408 / VC/CNDH / 35

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Oklahoma 133, Col. Nápoles, C.P. 03810, México D.F.
Teléfono. 669 48 74, Fax: 669 30 21

Presidenta

Mireille Roccatti V.

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

José Colón Morán

Segundo Visitador General

José Colón Morán

Tercer Visitador General

José Luis Lobato Espinosa

Cuarto Visitador General

Adolfo Hernández Figueroa

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Ricardo Cámara Sánchez

Secretario Técnico del Consejo

Silvano Tapia Hernández

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Jorge Luis E. Arenas Hernández

De la Segunda Visitaduría

Joel Guadamama Figueroa

De la Tercera Visitaduría

Fernando F. Coronado Franco

De la Cuarta Visitaduría

Enrique Flores Acuña

De la Secretaría Ejecutiva

Carlos Morales Paulín

De la Secretaría Técnica

Francisco Olvera Acevedo

Administración

José Jaime Aguilar López

Contralor Interno

Jorge P. Velasco Oliva

Comunicación Social

Quejas y Orientación

Dante Schiaffini Barranco

Coordinadores

De Asesores

Carlos Quintana Roldán

Seguimiento de Recomendaciones

Arturo Fabbri Ravelo

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas

Luis Jiménez Bueno

Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

Eda Alatorre Wynter

Programa de Presuntos Desaparecidos

Fernando Kun García

